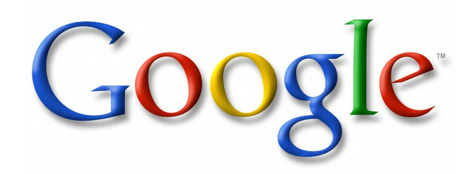
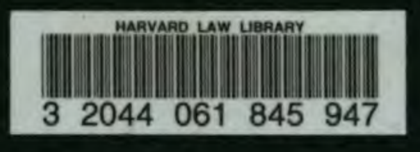
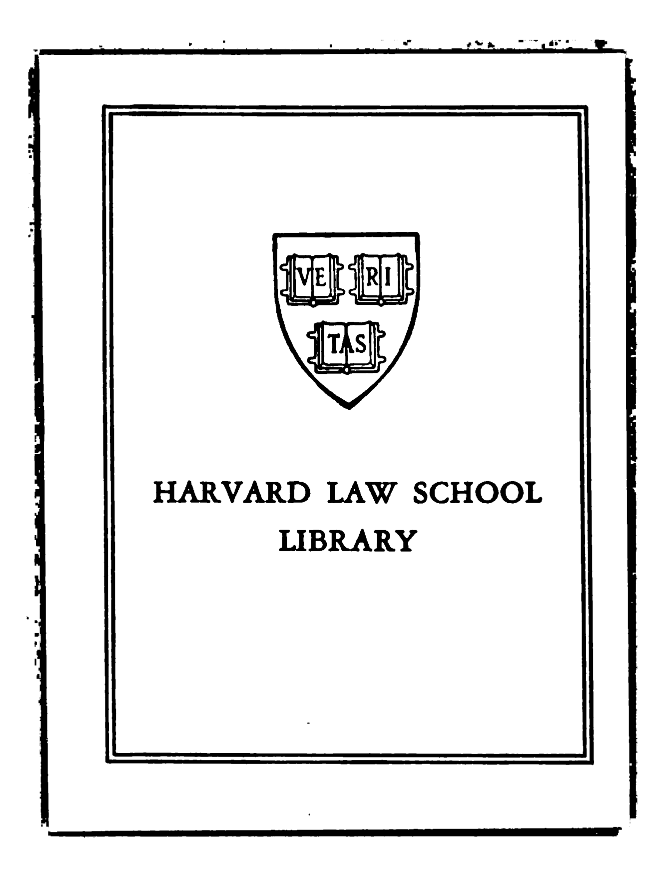



HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 845 947


VE
RI
TAS
HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

CODIGO MILITAR

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

DECRETADO POR EL CIUDADANO GENERAL

CIPRIANO CASTRO

Presidente Constitucional de la República

EN 1903

EDICION OFICIAL

CARACAS
IMPRENTA BOLIVAR

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.

Caracas: 10 de mayo de 1904.

93º y 46º

Resuelto:

Habiendo sancionado el Congreso Nacional, con fecha 6 de abril del corriente año, el Código Militar decretado por el ciudadano Presidente de la República en 28 de octubre del año próximo pasado, se tendrá como oficial esta edición del mencionado Código hecha en la "Imprenta Bolívar" y constante de un mil ejemplares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOAQUÍN GARRIDO.



GENERAL CIPRIANO CASTRO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En uso de las atribuciones que me fueron conferidas por el Congreso Nacional en 28 de abril de 1902, ratificadas el 7 de abril del año en curso; y en atención á la imperiosa necesidad que existe de organizar el servicio militar de la República, en conformidad con las condiciones de ésta y con los adelantos realizados en el arte de la Guerra

DECRETO

El siguiente Código Militar.

LIBRO PRIMERO

Parte Constitutiva.

TITULO I

DEL EJÉRCITO Y SU OBJETO

SECCION I

Formación del Ejército.

Artículo 1º El servicio de las armas, conforme á la organización que le den las Leyes especiales sobre la materia, es obligatorio para todos los ciudadanos de Venezuela, mayores de

veintiún años y menores de cincuenta. Esta fuerza constituye el Ejército Nacional.

Artículo 2º El Ejército Nacional se divide en Ejército Activo y Ejército de Reserva.

Artículo 3º El Ejército Activo es el que, de conformidad con la Constitución Nacional, fije anualmente el Congreso de la República, para permanecer en armas, acuartelado ó embarcado por cuenta de la Nación.

Artículo 4º El Ejército de Reserva es el que se compone de todos los venezolanos que forman las milicias del Distrito Federal y de los Estados, organizadas conforme lo determina la Constitución para formar por turnos el Ejército Activo, y dispuestas á la defensa nacional en casos eventuales, pero sin estar en armas ni acuarteladas por cuenta de la República.

Artículo 5º El Ejército Activo se forma con el contingente que, del Ejército de Reserva, deben suministrar: el Distrito Federal y los Estados de la Unión, al Gobierno de la República, en la proporción que determine la Ley anual del Congreso Nacional.

Artículo 6º El Ejército Activo se divide: en Fuerza terrestre y Fuerza marítima; dependientes ambas del Ejecutivo Federal, quien les comunicará sus disposiciones, por medio de los Jefes militares que las manden, establecidos en este Código y en el de Marina.

Artículo 7º El Ejército Activo terrestre se compondrá de las siguientes armas: Infantería, Artillería y Caballería.

Artículo 8º Las unidades tácticas de estas armas serán: el Batallón para la Infantería, la Batería en la Artillería y el Escuadrón la de la Caballería.

Artículo 9º Cada Batallón tendrá una Plana Mayor compuesta de un General Primer Jefe ó Coronel, un Coronel Segundo Jefe ó Teniente Coronel, un Teniente Coronel Instructor, un Capitán Ayudante, un Oficial Habilitado, un Teniente Ayudante, un Alférez Abanderado, un Sargento Brigada, un Tambor Mayor y un Corneta de Ordenes.

Artículo 10. Los Batallones de Infantería constarán de cuatrocientas plazas de tropa, divididas en cuatro Compañías, componiéndose cada una de: un Capitán, dos Tenientes, dos Alféreces y cien plazas de tropa, comprendiéndose en estas:

un Sargento primero, cuatro segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro segundos, tres bandas y ochenta y cuatro soldados.

Artículo 11. Cada Compañía se divide en dos mitades y cada mitad en dos secciones; designadas dichas secciones con los números 1, 2, 3, 4.

Artículo 12. La Artillería se divide en: Artillería de campaña, de montaña, de Fortaleza, de Sitio y de Costa.

Artículo 13. Cada Batería de Artillería de campaña ó montaña, tendrá una Plana mayor compuesta de: un Coronel Primer Jefe, un Teniente Coronel Segundo Jefe, un Teniente Coronel Instructor, un Capitán Ayudante, un Alférez Porta-Estandarte, un Oficial Habilitado, un Albéitar, un Talabartero y un Corneta de Ordenes.

Artículo 14. Las Baterías de Artillería constarán de un Capitán, tres Tenientes, dos Alféreces, cuatro Sargentos primeros, cuatro Sargentos segundos, ocho Cabos primeros, ocho Cabos segundos, un Corneta, treintidos Soldados, y doce Conductores. El Material se compondrá de cuatro piezas y cuatro carros de munición con los atalajes necesarios para moverlo.

§ único. La Artillería de Sitio, Fortaleza y Costa se organizará según lo determine el Ejecutivo Federal en los Reglamentos respectivos.

Artículo 15. Cada Escuadrón de Caballería tendrá una Plana Mayor compuesta de: un Coronel Primer Jefe, un Teniente Coronel Segundo Jefe, un Teniente Coronel Instructor, un Capitán Ayudante, un Oficial Habilitado, un Albéitar, un Talabartero y un Clarín Mayor.

Artículo 16. Los Escuadrones de Caballería constarán de: un Capitán, dos Tenientes, dos Alféreces y cien plazas de tropa, divididas en cuatro secciones, compuesta cada una de: un Oficial, un Sargento, dos Cabos primeros, dos Cabos segundos, un Clarín y diez y nueve soldados; cuyas secciones se denominarán 1, 2, 3, 4.

Artículo 17. Dos Batallones cuando menos, reunidos bajo un solo mando, constituyen una Brigada, y dos Brigadas por lo menos, una División.

§ 1º Cada Brigada tendrá una Plana Mayor compuesta de: un General Primer Jefe, un General ó Coronel Segundo Jefe,

dos Capitanes Ayudantes, dos Tenientes Ayudantes, dos Sargentos ordenanzas, un Tambor y un Corneta de Ordenes.

§ 2º Las Brigadas de Artillería y las de Caballería sólo tendrán un Corneta ó Clarín de Ordenes.

Artículo 18. Las Brigadas de Artillería se compondrán de dos Baterías por lo menos, y las Divisiones de dos Brigadas por lo menos.

Artículo 19. Las Brigadas de Caballería constarán de dos Escuadrones por lo menos, y las Divisiones de dos Brigadas por lo menos.

Artículo 20. Sólo excepcionalmente, y cuando el terreno ó la clase de servicio así lo exijan, las Divisiones se compondrán de una ó dos armas únicamente.

Artículo 21. En principio, las Divisiones se compondrán de las tres armas, repartidas así:

Dos Brigadas de Infantería.

Una Brigada de Artillería.

Una Brigada de Caballería.

Artículo 22. Una Compañía de Ingenieros y una del Servicio Sanitario y el Parque correspondiente, acompañarán siempre á cada División.

§ único. Las Divisiones del Ejército tendrán su Estado Mayor como lo organice el Ejecutivo Federal, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección correspondiente de este Código.

Artículo 23. En circunstancias especiales el Ejecutivo Federal podrá aumentar ó disminuir las fuerzas componentes de la División, ó reunir dos ó más de ellas formando así un Cuerpo de Ejército.

§ único. Podrá así mismo disponer lo que convenga provisionalmente respecto á la organización de los Batallones, para el mejor servicio.

Artículo 24. Cuando lo crea conveniente el Ejecutivo Federal, formará con los cuerpos de Ejército, Ejércitos que obrarán según las instrucciones que le comunique.

§ único. Los Estados Mayores de los cuerpos de Ejército y de los Ejércitos que crea conveniente formar el Ejecutivo Federal, serán organizados por éste, de acuerdo con las prescripciones de este Código.

Artículo 25. El Ejército Activo se compone de todos los militares que mandan, disponen, dirijen y llevan armas; de los que administran justicia; de los que manejan numerario y víveres; del Cuerpo de Sanidad; del Clero militar y de los encargados de la Impedimenta.

Artículo 26. *Por material de guerra* se entiende todo lo que compone el parque y demás elementos indispensables para las operaciones del Ejército Activo.

Artículo 27. Se llama *Parque* todo lo que sea y tenga relación con las armas y municiones del Ejército Activo.

Artículo 28. Se llama *Impedimenta* toda otra carga que no tenga relación con las armas y municiones del Ejército: como máquinas, medicinas, equipajes, comestibles y demás efectos.

Artículo 29. Los extranjeros residentes en Venezuela pueden ser admitidos al servicio de las armas, conforme á las leyes, hasta un número que no exceda de la décima parte del Ejército; pero deberán estar naturalizados en el país y comprobar su buena conducta y antecedentes para resolver lo conveniente sobre su admisión.

Artículo 30. Todos los miembros del Ejército Activo quedan, desde luego, sometidos á las disposiciones contenidas en este Código.

SECCION II

Reemplazos del Ejército Activo.

Artículo 31. Determinado por el Congreso Nacional el número de fuerza que debe componer en cada año el Ejército Activo, el Ejecutivo Federal, con vista del censo de cada Estado, pedirá á los Presidentes de éstos, la cantidad de hombres que sea necesaria para reemplazar aquellos que del anterior contingente, prefieran retirarse al cumplir su tiempo de servicio.

Artículo 32. Los gastos que se causen por la reunión de ciudadanos para el Ejército Activo, en los Estados, serán por cuenta de los mismos Estados; pero desde el día en que un contingente de ciudadanos emprenda marcha para incorporarse al Ejército Activo, recibirá del Tesoro Nacional las raciones correspondientes.

Artículo 33. La duración del servicio en el Ejército Activo será de dos años; pero los que cumplan este tiempo no podrán separarse del servicio, hasta que hayan llegado sus reemplazos y recibido sus correspondientes licencias.

Artículo 34. El Ejército Activo se relevará semestralmente, por cuartas partes.

Artículo 35. El individuo de tropa que haya cumplido su tiempo de servicio en el Ejército Activo, no podrá ser obligado en ninguna otra ocasión á prestar en él nuevo servicio; excepto el caso de guerra.

Artículo 36. El individuo de tropa que, cumplido su tiempo de servicio, quiera continuar en él, no podrá separarse del Ejército antes de haber transcurrido un año más.

Artículo 37. No se permitirán renovaciones de servicio en el Ejército Activo á individuos de tropa que tengan más de cincuenta años.

SECCION III

Excepciones.

Art. 38. Se exceptúan del servicio en el Ejército Activo:

1º Los que tengan grados militares y se hallen inscritos en la Lista Militar.

2º Los empleados públicos.

3º Los Ministros de los cultos religiosos y los adscritos al servicio de las iglesias, siempre que estos últimos tengan un año de servicio en ellas.

4º Los casados y los viudos con hijos.

5º Los hijos únicos de viudas ó padres ancianos.

6º Los hermanos únicos que tengan hermanas menores á su cargo.

7º Los Médicos.

8º Los Directores, Profesores y Alumnos de los establecimientos públicos de instrucción.

9º Los practicantes y sirvientes de los establecimientos públicos de beneficencia, siempre que estos últimos tengan seis meses por lo menos de servicio en ellos.

10. Los que tengan más de cincuenta años de edad.

11. Los que estén físicamente impedidos por defectos orgánicos ó por enfermedades incurables.

Artículo 39. El individuo que, hallándose en alguno de estos casos, sea enviado como reemplazo al Ejército Activo, será devuelto á su procedencia; quedando el Estado que lo remita obligado á mandar el reemplazo correspondiente, y abonar los gastos que se causen, tanto por el ciudadano exceptuado, como por el que por él se remita nuevamente.

Artículo. 40. Todo reemplazo para el Ejército Activo debe ser reconocido por un médico, cuyo reconocimiento se hará por cuenta del Estado que envíe el reemplazo; y además de esto, será también examinado por el Médico militar ú otro que haya en el lugar á que llegue, para incorporarse en el Ejército.

Artículo 41. Si de este último reconocimiento resultare que el reemplazo es inútil para el servicio de las armas, será devuelto al Estado de su procedencia; quedando éste en el deber de enviar otro reemplazo, y en el de satisfacer los costos que causen, tanto el primero como el segundo, para su incorporación al Ejército.

SECCION IV

Objeto del Ejército Activo.

Artículo 42. El Ejército Activo tiene por objeto:

1º Defender la integridad, independencia y libertad de la Nación.

2º Mantener el orden público.

3º Sostener el complimiento de la Constitución y de las Leyes.

4º Apoyar las autoridades y funcionarios públicos federales legalmente constituidos.

5º Protejer las personas y sus propiedades en los términos prescritos por las Leyes.

6º Desempeñar todas las funciones del servicio militar á que fuere destinado por el Ejecutivo Federal.

TITULO II

SUPERIORIDADES

—

SECCION I

De los Grados Militares.

Artículo 43. Para mantener la disciplina, conservar el gobierno económico del Ejército y recompensar el mérito, se establecen los siguientes grados y clases militares.

General en Jefe.
General de División.
General de Brigada.
Coronel.
Teniente-Coronel.
Capitán.
Teniente.
Alférez.
Sargento primero.
Sargento segundo.
Cabo primero.
Cabo segundo.
Soldado.

Artículo 44. Se llama grado militar el que, conforme á la Constitución de la República, se obtiene desde Alférez hasta General en Jefe, por *Despacho* del Ejecutivo Federal, expedido con las formalidades que el mismo Ejecutivo determine para estos documentos.

Artículo 45. El carácter que se adquiere con un grado militar, es permanente, y sólo lo anula la sentencia de degradación pronunciada por un Tribunal Militar competente.

Artículo 46. Los militares que tengan la graduación de Generales, llevan el nombre genérico de *Oficiales Generales;* las graduaciones de Coronel y Teniente-Coronel el de *Jefes;* las

de Capitán, Teniente y Alférez el de *Oficiales Subalternos;* y las de Sargento y Cabo el de *clase.*

Artículo 47. Se llama *tropa* toda la fuerza efectiva del Ejército, desde la clase de Sargento á soldado.

Artículo 48. Por ningún motivo podrán concederse grados militares sino por rigurosa escala.

Artículo 49. Los grados de Oficiales Generales, y Coronel sólo podrán ser conferidos por el Senado de la República á propuesta del Ejecutivo Federal.

Artículo 50. ~~El grado de Teniente Coronel y los~~ comprendidos en la denominación ~~genérica~~ de Oficiales Subalternos, los concederá el Ejecutivo Federal á los militares que juzgue más competentes, de acuerdo con lo que se prescribe en este Código.

Artículo 51. Para la concesión de grados militares deben preferirse en el mismo orden que á continuación se expresan, las siguientes cualidades: *valor*, *inteligencia*, *instrucción*, *hechos de armas*, *moralidad*, *antigüedad.*

Artículo 52. El Presidente de la República, en campaña, como Jefe Supremo del Ejército, puede, por virtud de acciones distinguidas, conceder sobre el campo de batalla, los grados militares reservados al Senado de la República; dando cuenta de ello á dicho Cuerpo ~~para que sean ratificados.~~

Artículo 53. Los Comandantes Generales del Ejército y los Jefes de Operaciones pueden, sobre el campo de batalla, conceder ascensos de *Oficiales Subalternos*, dando cuenta al Ejecutivo Federal ~~para que les dé su aprobación, si lo creyere conveniente~~, en vista de los hechos distinguidos que ameriten el ascenso.

Artículo 54. Todo Despacho de grado militar, tanto de los concedidos por el ~~Senado~~ de la República, como de los Oficiales Subalternos, será siempre expedido por el Presidente de la Nación, conforme al modelo que ~~él~~ determine. Estos Despachos, además de la refrendación del Ministro de Guerra y Marina, llevarán el *Cúmplase* de las Comandancias de Armas respectivas, y serán registrados en las Oficinas de Hacienda correspondientes.

Artículo 55. En el Ministerio de Guerra y Marina, en las Comandancias de Armas y Oficinas de Hacienda en que haya de tomarse razón de un Despacho militar, se llevarán tantos

libros en folio, cuantos son los grados militares establecidos en este Código, de cuyos libros se formará la Lista Militar de la República.

Artículo 56. Solo el Capitán está autorizado para proponer los individuos que deban llenar las vacantes de clases que ocurran en su Compañía, Escuadrón ó Batería, haciéndolo en las personas de la misma que crea competentes, según su propio dictamen, puesto que, sólo él es el responsable de la fuerza que manda.

Artículo 57. A los efectos del artículo anterior, cuando haya que llenar una vacante de clase en cada Compañía, Escuadrón ó Batería, el Capitán de ella hará la propuesta del individuo que crea más competente, dirigida al Segundo Jefe del Cuerpo, quien la pasará al Primer Jefe para que éste la eleve á la respectiva Comandancia de Armas, y siendo aprobada por Orden General de esta Mayoría, extienda el Capitán el nombramiento respectivo que será visado por los Jefes del Cuerpo.

Artículo 58. Ningún individuo de tropa podrá ser ascendido á clase, si no sabe leer, escribir y contar, hasta las cuatro reglas principales de la Aritmética.

Artículo 59. Para ascender á la clase de Cabo se necesita haber servido un año por lo menos de soldado, y saber de memoria las obligaciones del soldado y Cabo.

Artículo 60. Para ascender á Sargento se requiere un año de servicio, por lo menos, en la clase de Cabo, y saber de memoria las obligaciones del Sargento.

Artículo 61. Se prohibe conceder ascensos de Cabo á ningún soldado que tenga menos de diez y nueve años de edad, ni de Sargento al que tenga menos de veinte años.

Artículo 62. En igualdad de grados, la antigüedad da derecho al mando; á menos que el Superior, atendidas las aptitudes, ordene lo contrario.

Artículo 63. La antigüedad de un grado se determina por la fecha del último Despacho, y en caso de igualdad, por la de los anteriores; decidiendo la edad en último caso.

Artículo 64. La antigüedad de un grado militar se empezará á contar desde la fecha en que el Despacho sea firmado por el Presidente de la República.

SECCION II

De los ascensos militares.

Artículo 65. El ascenso de grados en el Ejército tiene por objeto recompensar el mérito y constancia en el servicio y alentar el espíritu militar.

Artículo 66. Tres años de servicio activo y no interrumpido en cada grado militar desde Alférez hasta Capitán, dan derecho á obtener el grado superior inmediato en el Ejército.

Artículo 67. Cuatro años de servicio activo y no interrumpido en los grados de Teniente-Coronel y Coronel dan derecho al grado inmediato superior.

Artículo 68. El ascenso á los grados de General de División y de General en Jefe, será conferido, teniéndose en consideración circunstancias especiales por servicios y hechos de armas distinguidos.

Artículo 69. El número de los Generales de División no deberá exceder de cuarenta, y de veinte el de los Generales en Jefe.

Artículo 70. Además del tiempo de servicio determinado en los artículos anteriores para la concesión de grados militares, deberán presentar los interesados, un examen de los conocimientos y deberes inherentes y proporcionales al grado á que opten para comprobar que poseen la instrucción, cuando menos de las materias siguientes: servicio económico, servicio de guarnición y de campaña, funciones y deberes del grado á que se aspire, justicia militar, táctica, estrategia y legislación militar; ante una Junta que nombrará en cada caso el Ministerio de Guerra y Marina.

§ único. Los Jefes y Oficiales que no tengan Despacho legítimamente extendido por Autoridad competente, y que hayan prestado servicios al Gobierno de la Nación hasta esta fecha, para pedir la revalidación de su título, tienen que prestar examen desde soldado hasta el grado que reclamen, presentando, antes las certificaciones de los Jefes con quienes han servido y en donde conste el tiempo de servicio, acciones de guerra en que se han hallado y buena conducta, y ateniéndose en seguida á lo preceptuado en este artículo.

Artículo 71. No podrá haber promoción de grados militares sin haberse servido antes el grado inferior inmediato.

Artículo 72. El grado superior á que da derecho el tiempo de servicio, será concedido siempre que en la Hoja de Servicios que el interesado presente, no haya notas contra su conducta militar ni su moralidad.

Artículo 73. Todos los individuos del Ejército Activo de la República, desde la clase de soldado, pueden ser ascendidos, aun sin tener el tiempo de servicio que se determina, siempre que en campaña, en acciones de guerra y cualquiera otra circunstancia, practiquen alguna de las acciones que en este Código se califican de *Distinguidas*.

Artículo 74. Cuando quede vacante una plaza militar en el Ejército Activo, y haya para proveerla más de un candidato con derecho de tiempo y cualidades, le será concedida al más antiguo.

SECCION III

De los Mandos.

Artículo 75. Ni un solo instante debe haber tropas sin tener un superior á quien obedecer y sobre el cual recaiga la responsabilidad del mando.

Artículo 76. Todos los mandos de armas se consideran en comisión, y sujetos á la voluntad del Presidente de la República.

Artículo 77. Sólo los Comandantes Generales de Ejército y los Jefes de Operaciones en campaña, pueden conceder mandos militares cuando lo exijan las circunstancias, dando cuenta al Ejecutivo Federal para que resuelva lo conveniente.

Artículo 78. En ningún caso deberá un grado inferior mandar á otro superior.

Artículo 79. Los mandos militares se obtienen por *elección* ó por *sucesión*.

Artículo 80. Los mandos por elección solo podrán ser conferidos por el Ejecutivo Federal y por los Comandantes Generales de Ejército y Jefes de Operaciones en campaña.

Artículo 81. Ni el carácter, ni los servicios, ni la anti-

güedad, ni ninguna otra cualidad, por más recomendable que sea, dan derecho á obtener mandos por elección.

Artículo 82. En todos los nombramientos que para el Ejército y puestos militares se hagan, tiene el Presidente de la República, los Comandantes Generales de Ejército y Jefes de Operaciones, en sus casos especiales, toda la libertad que se necesita, para obrar en materia de tanta gravedad.

Artículo. 83. Los mandos por *elección* sólo se concederán á los militares que, con grados correspondientes, se juzguen más idóneos, aptos y competentes para desempeñarlos.

Artículo 84. Cuando el elegido para llenar una vacante de Oficial, Jefe ó General, tuviere Despacho expedido en debida forma, bastará para su colocación y reconocimiento, la nota oficial que al efecto se le dirija por la autoridad militar que le confiere el mando.

Artículo 85. En los mandos por *elección* no hay resentimiento de disciplina, cuando en igualdad de grado, sea el más moderno preferido al más antiguo.

Artículo 86. Los mandos por *sucesión* pueden provenir de accidentes militares, ó de motivos personales, que impidan continuar en alguno de ellos.

Artículo 87. Para obtener un mando por *sucesión*, debe ser condición expresa la de estar mandando tropa en el Ejército, Plaza, Fortaleza ó guarnición en que ocurra la vacante.

Artículo 88. Donde haya un General en servicio con mando de tropa, será el primero en ser elegido para un mando por *sucesión*; siguiendo luego los Coroneles, después los Tenientes-Coroneles y así sucesivamente.

Artículo 89. En igualdad de grados para un mando por *sucesión*, decide la antigüedad.

Artículo 90. Cuando lo exija la conveniencia del servicio ó de alguna operación militar, puede el Comandante General de un Ejército ó el de cualquiera fuerza que obre en operaciones, confiar accidentalmente el mando de alguna gente de armas á cualquier Oficial General, Jefe ú Oficial Subalterno que esté á sus órdenes, aun sin mando de tropa; pero este mando *accidental* terminará, tan luego como se haya practicado la operación que lo motivó.

Artículo 91. El General, Jefe ú Oficial Subalterno que tenga un mando *accidental*, asume la responsabilidad correspondiente á su grado, como con mando de tropa.

Artículo 92. El mando por *sucesión* termina, desde el momento en que el superior competente, elija el militar que debe continuar ejerciéndolo.

Artículo 93. Al General, Jefe ú Oficial Subalterno que tenga un mando, tanto por *elección* como por *sucesión*, le quedarán subordinados todos los individuos de la fuerza que entre á mandar, y hasta los de su misma graduación que se hallen en ella, aunque sean más antiguos.

SECCION IV

De la Subordinación Militar.

Artículo 94. Todo ciudadano al servicio militar está obligado á obedecer estrictamente las órdenes de sus superiores en asuntos del servicio.

Artículo 95. La *obediencia enteramente pasiva*, es el invariable fundamento en que descansará siempre la organización, moralidad y utilidad del Ejército.

Artículo 96. El Ejército Activo no es deliberante ; sino esencialmente obediente.

Artículo 97. No hay en el Ejército *obediencia debida*, sino *obediencia ciega* y *subordinación absoluta.*

Artículo 98. Para las *órdenes abusivas*, queda al inferior, después de obedecer, el recurso de queja ante el inmediato superior de aquél que dió la orden.

Artículo 99. Todas las clases y graduaciones inferiores quedan, colectiva y *ciegamente* subordinadas á las clases ó graduaciociones superiores.

Artículo 100. Entre los militares de la misma graduación, el menos antiguo queda subordinado al más antiguo.

Artículo 101. Si la obediencia en el Ejército es imprescindible, también lo es la disciplina, y por lo tanto, nunca un grado superior podrá ni deberá subordinarse á un grado inferior.

Artículo 102. Se exceptúan de la disposición anterior los Jefes de Estado Mayor; pues aunque tengan grados inferiores á otros funcionarios del Ejército, se les deberá entera obediencia en todos los asuntos del servicio, por suponérseles la representación de los Jefes Superiores, y tenerse como emanadas de éstos, las órdenes que comuniquen.

SECCION V

Armas del Ejército.

Artículo 103. Las armas del Ejército Activo son la *Infantería*, la *Artillería* y la *Caballería*; á las cuales se dará la organización que queda dispuesta en la Sección I, Título I, Libro Primero, de este Código.

Artículo 104. Los *Cuerpos de Ingenieros* se organizarán como los de Infantería, y cuando no se les emplee en sus servicios especiales y las circunstancias así lo exijan, desempeñarán el mismo servicio que la Infantería.

Artículo 105. Las armas referidas son iguales en consideraciones, y ninguna de ellas tendrá preferencia sobre las otras.

Artículo 106. El Ejecutivo Federal determinará los Reglamentos tácticos que deban servir para la instrucción de las distintas armas que componen el Ejército Activo; pero cualquiera que sea el de la Infantería, se prohibe en lo sucesivo el arma á la funerala y el acto de rendirla.

Artículo 107. La instrucción táctica de los Cuerpos estará á cargo del Jefe de Instrucción y de los Jefes y Oficiales Subalternos de cada Cuerpo.

Artículo 108. Al organizarse un Cuerpo, cuidará el Jefe encargado de hacerlo, de distribuir entre los reclutas, los soldados veteranos que sean hábiles para la enseñanza.

Artículo 109. La oficialidad de un Cuerpo está en el deber de conocer perfectamente la legislación militar, objetos, deberes, divisiones y clasificación de la fuerza armada y obligaciones de todos sus empleados, desde las del soldado; colocación de

la fuerza por Compañías, el Tratado sobre Cuarteles, Táctica del arma respectiva, modo de hacer el servicio en guarnición y en campaña; todo esto de conformidad con las prescripciones de este Código y en especial el procedimiento de los juicios militares.

Artículo 110. La escuela militar de las clases comprenderá la enseñanza de las obligaciones y deberes de todas ellas y de la tropa; la instrucción del recluta y de Compañía, Batería ó Escuadrón, según el arma, y la de guías y práctica del servicio.

SECCION VI

Banderas.

Artículo 111. La bandera simboliza la Patria.

Artículo 112. Un Cuerpo que en la batalla pierde su bandera, pierde su honor.

Artículo 113. Cada Batallón, Batería ó Escuadrón del Ejército Activo debe tener su bandera nacional, distinguiéndose el de cada arma por el color de la corbata: que será amarilla la de la Infantería, encarnada la de la Artillería y azul la de la Caballería.

Artículo 114. Las banderas nacionales que se enarbolen en las Fortalezas, Cuarteles y demás edificios militares, así como las que se usen por los Cuerpos del Ejército Activo tendrán las dimensiones siguientes:

1º La bandera que se use en las Fortalezas, Cuarteles y edificios militares, tendrá seis metros de largo por cuatro de ancho.

2º El pabellón destinado á los Cuerpos de Infantería, Artillería é Ingenieros, tendrá dos metros de largo por un metro y cincuenta centímetros de ancho, y además de lo prescrito por las leyes especiales, sobre pabellón nacional, llevará en el centro bordado en hilo de oro ó plata, según el color del botón del uniforme, al pasado con lentejuelas y canutillos, el número del Batallón ó Batería entre una corona de laurel.

3º Los estandartes para la Caballería y Artillería á caballo,

consistirá, en una corneta de seda con los colores nacionales, de un metro y cincuenta centímetros de largo por noventa centímetros de ancho, llevando en el centro, en la forma prescrita por el número 2º de este artículo, el número del Escuadrón ó Batería.

4º Todo Hospital Militar enarbolará una bandera blanca de seis metros de largo por cuatro de ancho con una cruz roja en el centro.

5º Las Ambulancias Militares usarán igual bandera, pero de dos metros de largo por uno de ancho.

6º Las banderas y estandartes de los Cuerpos, llevarán en el asta, grabados en anillos de plata el nombre de las batallas á que han asistido.

Artículo 115. Las banderas y estandartes que se destinen á los Cuerpos del Ejército Activo ú otra fuerza cualquiera en servicio de las armas, serán previamente bendecidas, conforme al ritual que determine la Iglesia Católica para estas ceremonias, á cuyo efecto los Comandantes de Armas ó la Autoridad Militar de la plaza respectiva, dispondrá todo lo relativo á dichos actos; haciendo observar el formulario siguiente:

1º Con la anticipación debida y á la sordina se conducirán las nuevas banderas en sus fundas, acompañadas de un Alférez y cuatro cabos de cada uno de los Cuerpos á que aquellas correspondan, al templo que se haya designado para la ceremonia.

2º El Capellán del Ejército ó el que haya de oficiar, debe estar prevenido y tener todo lo necesario para el recibo y acto de la bendición de las banderas.

3º Si los cuerpos tuvieran banderas que deban ser repuestas, marcharán con ellas desplegadas, hasta el lugar ó paraje en que deban recibir las nuevas.

4º Las fuerzas formarán en parada ó en la forma que el terreno lo permita y los Jefes de Cuerpo nombrarán una escolta de sus respectivos Cuerpos para conducir las viejas banderas al templo. Estas escoltas serán presididas por los mismos Jefes acompañados de sus respectivos Ayudantes.

5º El Capellán recibirá estas banderas en la puerta del templo ó capilla y las hará arrollar y depositar en la sacristía

hasta que el Comandante de Armas mande por ellas para ser inutilizadas.

6º Terminado este acto los Abanderados de los Cuerpos con las nuevas banderas desplegadas, esperarán que los Jefes de ellos llegen y las pongan á disposición del Capellán, el que las bendecirá conforme al ritual ordenado por la Iglesia para esta ceremonia.

7º Los Jefes de Cuerpo con sus Abanderados y con los oficiales que anticipadamente se nombren para entrar al templo, formarán en dos filas á derecha é izquierda del oficiante, durante la ceremonia.

8º Terminada la bendición, el Capellán entregará las banderas á los Jefes del Cuerpo, los cuales las pondrán en manos de los respectivos Abanderados. Estos con sus banderas, los Jefes de Cuerpos y las escoltas que condujeron las viejas banderas y que habrán quedado á pié firme en la puerta del templo, marcharán á ocupar su puesto.

9º Al divisarse las banderas fuera de la Iglesia ó Capilla, el Jefe que haya quedado mandando la parada hará los honores correspondientes al Pabellón Nacional.

10. Al quedar terminada la bendición de las banderas é incorporadas éstas á sus respectivos Cuerpos, se hará una salva de artillería de veintiún disparos en el lugar que se determine.

11. Terminado que sea lo prescrito en el número 8, los Cuerpos se retirarán en formación de columnas y con banderas desplegadas á sus respectivos Cuarteles.

12. En el Libro de Ordenes de cada cuerpo, al cual se le hayan bendecido banderas, se insertará la alocución siguiente: "Jefes, Oficiales y tropa que tenemos la honra de estar alistados bajo la Bandera de la República, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque en ello se interesa la gloria de la Patria, el buen nombre del Gobierno Nacional y nuestro propio honor; en fé de lo cual así lo prometemos." Dicha alocución deberá ser impresa y distribuida entre todos los individuos del Cuerpo respectivo, el mismo día en que tenga efecto la bendición de las banderas.

13. Cuando pasen de dos los Cuerpos cuyas banderas sean bendecidas, la alocución á que se refiere el número anterior, se insertará en el Libro de Ordenes de la Comandancia de Armas

respectiva, para que dicha alocución sea trasmitida á los Cuerpos arriba mencionados.

Artículo 116. Queda prohibido en campaña el uso de estandarte por los Cuerpos de Caballería, porque dificulta los movimientos del arma.

Artículo 117. Nunca se desplegará bandera de Cuerpo ó Fortaleza en acto público sino con los honores correspondientes.

Artículo 118. En campaña se llevará siempre enastada la bandera de cada Cuerpo y cubierta con doble funda, siendo de cautchut ó de hule la exterior.

Artículo 119. Tienen derecho al uso de bandera desplegada en su propia habitación, las Autoridades militares siguientes:

1º El Presidente de la República.

2º El Ministro de Guerra y Marina.

3º Los Comandantes Generales de Ejército.

4º Los Jefes de Operaciones en sus jurisdicciones.

5º Los Comandantes de Armas en sus jurisdicciones.

Artículo 120. En todas las Fortalezas de la República se enarbolará la bandera nacional desde el orto hasta el ocaso del sol.

Artículo 121. Se enarbolará también la bandera nacional en el local en que celebre sus sesiones un Consejo de Guerra.

Artículo 122. Ningún Cuerpo que marche con bandera desplegada, hará honores á ningún militar, cualquiera que sea su graduación ó empleo; exceptuándose el Presidente de la República.

SECCION VII

Uniformes del Ejército.

Artículo 123. Los individuos pertenecientes al Ejército Activo Nacional, están obligados á usar los uniformes, distintivos é insignias que para los respectivos grados, armas ó ramos del Ejército Activo se prescriben en esta sección.

Generales en Jefe

—

Artículo 124. *Casaca.* De paño azul turquí con forro, solapas, barras, cuello, presillas y vueltas encarnadas; bordado de oro figurando hojas de laurel por las orillas de las faldas, en las presillas, cuello, solapa, carteras y vueltas de la casaca. En éstas el bordado consistirá en tres entorchados de laureles. Estos bordados serán: la mitad de hilo de oro mate y la otra mitad brillante en hilo de oro al pasado con lentejuelas y canutillos. Los faldones de la casaca serán proporcionados á la estatura del individuo y estarán adornados con carteras de tres puntas. Botón dorado con las Armas de la República en relieve,

Charreteras. De oro, de canelonos gruesos, con tres estrellas de plata en las palas.

Pantalón. De paño azúl turquí ó de casimir blanco, con franjas de galón de oro con hojas de laurel, de cincuenta milímetros de anchura.

Botas. De cuero negro, dócil y escotadas; sus partes anterior y laterales suben hasta las rodillas.

Espuelas. Doradas con correas negras charoladas.

Corbata. De seda negra.

Guantes. Blancos.

Sombrero. Apuntado de seda con galón de oro como el de la franja del pantalón. Tendrá en la vuelta derecha del ala, é inclinada á la derecha, una presilla formada con tres cordones de oro mate de siete milímetros de diámetro, sobre la escarapela de los colores naciodales y figurando sujeta por un botón grande como los de la casaca. El borde del ala va adornado con una pluma blanca rizada, aplicada y cosida por la parte interior del ala y un penacho de plumas tricolor que saldrá del centro superior del ala.

Faja. Tejida de seda tricolor con borlas de oro de canelones gruesos y tres pasadores de oro, con una estrella de plata en cada uno.

Espada. De ceñir, con guarnición y vaina doradas; en la empuñadura lleva el Escudo de Armas de la República, Cordón

de seda tricolor con mezcla de oro, que termina en una bellota, con pasador en la parte superior de la misma.

Tahalí. De galones de oro, forrado de tercio-pelo negro; con dos ojales en la parte superior para abrocharlo en dos botones, pegados al costado izquierdo de la casaca por su parte interior.

Bastón. Con puño y trencilla de oro.

Artículo 125. Para el servicio diario y de campaña, usarán los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, el siguiente uniforme:

Levita. De paño azul turquí, cruzada, con solapas del mismo paño. Dos hileras de nueve botones grandes cada una, con las Armas de la República en relieve, á cada lado del pecho, abrochándose en el derecho. En la parte posterior de la falda lleva dos carteras con tres botones grandes cada una. Las vueltas de las boca-mangas serán del mismo paño y figurarán cerradas con dos botones pequeños de uniforme á distancia proporcionada uno de otro. Presillas del mismo paño, bordadas con hojas de laurel, y con tres estrellas de plata. En el cuello y vuelta de la boca-manga igual bordado al de la casaca.

Pantalón. De paño azul turquí como el de gala; pero en lugar de galón de oro llevará una franja de paño encarnado de cincuenta milímetros de ancho, partida en dos y colocada cada mitad á un lado de la costura, que irá adornada con un vivo también rojo.

Espada. Con vaina dorada pendiente de cinturón de charol negro con tirantes de lo mismo.

Kepis. Modelo francés de paño encarnado con bordados de oro, visera fuerte negra, de patente; en el plato llevará el Escudo de Armas de la República, bordado en oro. Encima de la unión de la visera con el kepis, un cordón doble de oro sujeto á los extremos de la visera, con dos botones pequeños de uniforme, figurando barboquejo.

Generales de División.

Artículo 126. Los Generales de División vestirán en las paradas y días de gala:

Casaca. Como la de los Generales en Jefe, con la diferencia de que el forro, solapas, barras, cuello, presillas y vueltas de la casaca, serán azul turquí, con sólo dos entorchados de laurel.

Charreteras. De oro de canelones gruesos, con dos estrellas de plata en las palas.

Pantalón. Como el de los Generales en Jefe.

Botas. Como las prescritas para el General en Jefe.

Espuelas. Como las de los Generales en Jefe.

Corbata. De seda nega.

Guantes. Blancos.

Sombrero. Como el de los Generales en Jefe, pero el penacho será amarillo en lugar de tricolor.

Faja. De tejido de oro y seda amarilla, rematando en dos borlas de canelones de oro, gruesos, y dos pasadores con una estrella de plata en cada uno.

Espada. De ceñir, con guarnición y vaina dorada; en la empuñadura lleva el Escudo de Armas de la República; cordón de oro y seda amarilla, rematando en una bellota con un pasador en la parte superior.

Cinturón y tirantes. De galón de oro.

Bastón. Con puño y trencilla de oro.

Artículo 127. El uniforme de diario para los Generales de División será como el prescrito para los Generales en Jefe, observando en él las modificaciones prescritas para el de gala y además el kepis será de color azul turquí.

Generales de Brigada.

Artículo 128. El uniforme para los Generales de Brigada en las paradas y días de galá, será igual al de los Generales de División, diferenciándose de ellos en que sólo llevarán una estrella y un entorchado donde aquellos lleven dos, en que la banda será de tejido de oro y seda azul y el penacho del som-

brero también azul, en lugar del amarillo que llevan aquellos.

Artículo 129. El uniforme de diario para los Generales de Brigada, será idéntico al prescrito para los de División, observando en él las modificaciones que se han prescrito para el de gala.

Coroneles.

Artículo 130. El uniforme de gala para los Coroneles de Infantería se compondrá de:

Levita. De paño azul turquí, cruzada, con dos hileras de nueve botones grandes cada una, con las armas de la República en relieve, abrochándose del lado derecho del pecho; en la parte posterior llevará dos carteras con tres botones grandes cada una, cuello amarillo. Las vueltas de las bocamangas figurarán cerradas con dos botones pequeños, llevarán una barra vertical amarilla y en la parte superior tres galones de oro de diez milímetros de ancho con diez milímetros de separación entre sí.

Presilla. De paño amarillo, con las divisas de grado, según lo prescrito para la bocamanga.

Charreteras. De oro, ó sobre doradas, con canelones gruesos.

Pantalón. De paño azul turquí con franja de galón de oro.

Kepis. Modelo francés de paño azul turquí con visera recta, un cordón doble de oro imitando barboquejo, sujeto por dos botones pequeños, á los estremos de la visera; en el plato el Escudo de Armas de la República. En la franja del kepis un galón de oro de cincuenta milímetros de anchura colocado horizontalmente y como montantes en las partes delantera, laterales y posterior, cinco hilos de oro de tres milímetros de ancho cada uno.

Sable. Con vaina y empuñadura doradas, y cordón de oro y seda roja, terminando en una bellota con un pasador en la parte superior.

Cinturón y tirantes de galón de oro.

Guantes. Blancos.

Calzado. Bota ó botina de becerro de color negro.

Faja. De seda amarilla con borla de oro y un pasador.

Bastón. De madera negra con puño de oro.

Artículo 131. El uniforme de diario para los Coroneles de Infantería será como el de gala, con la diferencia de que se usará saco, suficientemente largo para que cubra la cruz del pantalón, con siete botones grandes dorados. La franja y vivo del pantalón será de paño amarillo de cincuenta milímetros de ancho. Cinturón y tirantes de charol negro.

Artículo 132. El uniforme de gala para los Coroneles de Artillería será semejante al de los de Infantería con las modificaciones siguientes:

Cuello. De grana, llevando en los extremos sobre una pieza de paño azul turquí, cortada en ángulo saliente, una bomba bordada en hilo y lentejuelas de oro.

Presillas. Estarán hechas en paño rojo.

Bocamangas. Llevarán una barra vertical de grana.

Pantalón. La franja será de grana de cincuenta milímetros, partida en dos colocada cada mitad á cada lado de la costura, que irá adornada con un vivo rojo.

Kepis. Como el de la Infantería; pero con la visera convexa.

Artícule 133. El uniforme de diario será como el de gala, pero se llevará saco suficientemente largo para cubrir la cruz del pantalón, con siete botones grandes dorados. Cinturón y tirantes de charol negro.

Artículo 134. El uniforme de gala para los Coroneles de Caballería se compondrá de levita azul celeste, semejante al de Artillería, con las modificaciones siguientes:

Cuello. Azul oscuro.

Presillas. Estarán hechas en paño azul oscuro bordadas en hilo de plata é idénticas á las de Artillería ó Infantería. La barra de las bocamangas será azul oscuro.

Pantalón. De grana con franjas y vivo azul oscuro.

Kepis. Modelo francés, azul celeste con galón de plata y visera convexa; el cordón del barboquejo será también de plata.

Charreteras. De plata ó plateadas de canelones gruesos.

Sable. Con vaina de acero ó níkel y cordón de plata y seda roja terminando en una bellota. Cinturón y tirantes de galón de plata.

Guantes. De montar, de ante blanco con la parte superior que cubre el antebrazo, de patente.

Faja. De seda amarilla con borlas de plata y un pasador.

Botas. De montar, de becerro de color negro dócil y escotadas.

Espuelas. Plateadas.

Artículo 135. El uniforme de diario para los Coroneles de Caballería se compondrá de :

Dormán. De paño azul celeste, sin vuelo en los faldones, abierto verticalmente en los costados, cerrándose por medio de corchetes. Llevará en el pecho tres hileras de cinco botones grandes cada una y dos pequeños en las mangas, todos de metal blanco, con las armas de la República en relieve. En el pecho llevará cinco alamares paralelos y horizontales, color azul oscuro, así como el cuello y bocamangas del mismo color ; éstas estarán cortadas en ángulo saliente ó sea en forma de pico. En la parte anterior llevará dos bolsillos, y tanto éstos como las costuras de la espalda y todos los bordes de la prenda estarán guarnecidos de trencilla color azul oscuro. Las hombreras serán de cordón de plata.

Artículo 136. El uniforme de Coronel de Ingenieros será semejante al de gala para la Caballería, pero de color negro, con botones, galones, charreteras, borlas, cordón y franjas de plata. En el cuello llevará como distintivo de su instituto, dos castillos también de plata.

Artículo 137. El uniforme de diario será como el de gala, usando saco en vez de levita. El saco tendrá el corte prescrito para el del Coronel de Infantería.

Tenientes–Coroneles.

Artículo 138. El uniforme de los Tenientes–Coroneles de

Infantería, Artillería, Caballería é Ingenieros, será igual al prescrito para los Coroneles de sus respectivas armas, con las modificaciones siguientes: La faja será de seda encarnada con borlas también de seda. Las charreteras las llevará de canelones delgados y flexibles y sueltos. El galón será de cuatro centímetros de ancho y las insignias consistirán en dos galones colocados como los del Coronel, en la bocamanga. Los montantes del kepis serán cuatro y la franja de éste de cuatro centímetros de ancho

Artículo 139. El uniforme de diario para los Tenientes-Coroneles de Infantería, Artillería, Caballería é Ingenieros será igual al de los Coroneles de estas armas, con las modificaciones prescritas para el de gala

---

Capitanes.

Artículo 140. El uniforme de gala para los Capitanes será idéntico al de los Tenientes-Coroneles con las siguientes modificaciones:

Presillas. Serán de un galón ó bordado de un centímetro de ancho sobre el paño del color prescrito para el arma respectiva.

Charreteras. Serán de hilo de oro ó plata; en la bocamanga llevará tres hilos de oro ó plata; la franja del kepis será de treinta centímetros de ancho y llevará tres montantes de tres milímetros de ancho.

Artículo 141. El uniforme de diario del Capitán será como el del Teniente-Coronel con las modificaciones hechas al de gala.

Tenientes.

Artículo 142. El uniforme de gala para los Tenientes será igual al de los Capitanes, diferenciándose de ellos en que sólo llevarán una presilla de galón ó bordado en el hombro derecho y una de paño en el izquierdo. Una charretera de hilo

de oro ó plata en el hombro derecho y una espoleta en el izquierdo. Dos hilos en la bocamanga, dos montantes en el kepis y franja de veinte milímetros de ancho.

Artículo 143. El uniforme de diario será para los Tenientes como para los Capitanes con las alteraciones correspondientes al grado.

Alféreces.

Artículo 144. El uniforme de los Alféreces será igual al de los Tenientes, con la diferencia de que la presilla y charretera irá en el hombro izquierdo y la espoleta en el derecho, que en la bocamanga solo llevará un hilo de oro ó plata, según el arma á que pertenezca, un montante en el kepis y franja en éste, de un centímetro de ancho.

Artículo 145. El uniforme de diario de los Alféreces, será como el de los Tenientes con las modificaciones que exige el grado.

Cuerpo de Sanidad.

Artículo 146. El uniforme del Cuerpo de Sanidad para gala y diario, será como el de la Infantería, diferenciándose de él en que el cuello, presillas, bocamangas y franjas serán de terciopelo carmesí, el cuello tendrá en los extremos una pieza superpuesta de terciopelo blanco cortado en ángulo saliente y en el fondo de esta pieza una cruz roja. En el brazo derecho y á diez centímetros bajo el hombro llevará fija en la manga una pieza triangular de terciopelo blanco, en cuyo fondo irá una cruz roja. Usarán las insignias de los grados á que por este Código estén asimilados.

Comisaría Militar.

—

Artículo 147. Los empleados en este ramo del Ejército, usarán el uniforme prescrito para la Infantería, con la diferencia de que será de paño gris, y que el cuello, presillas, barras y franjas serán de terciopelo negro y las insignias correspondientes al grado á que estén asimilados por este Código.

—

Auditores Militares.

—

Artículo 148. Usarán el uniforme prescrito para los Ingenieros, con la diferencia de que el cuello, presillas y franjas serán de terciopelo morado con las insignias de su correspondiente asimilación.

—

Clero Militar.

—

Artículo 149. Los Capellanes del Ejército Activo usarán el traje que prescriba su rito, llevando en la franja del sombrero un galón de oro de cuatro centímetros de ancho.

—

Banda Marcial.

—

Artículo 150. El uniforme de gala y diario para la Banda Marcial, será el detallado para la Infantería con la diferencia de que el cuello, presillas, bocamangas, vivos y franjas serán de paño verde oscuro, en el cuello y en el brazo derecho llevarán una lira bordada en oro, rodeadada de dos ramas de laurel. Las insignias serán sus correspondientes asimilaciones.

—

Tropa.

—

Artículo 151. Uniforme para la tropa en las paradas y días de gala.

Infantería.

—

Levita. De paño azul turquí, cruzada, de falda corta, con dos hileras de nueve botones grandes cada una, abrochándose del lado derecho del pecho. En la parte posterior llevará dos carteras con tres botones grandes cada una. Bocamanga y hombreras de paño amarillo, esta última partirá de la costura del hombro y se sujetará con ún botón junto al cuello, que también será de paño amarillo, llevando á ambos lados el número del Batallón, liso en metal dorado.

Pantalón. De paño azul turquí, de forma holgada, con doble franja amarilla de veinte milímetros de ancho cada media franja y vivo amarillo en la costura.

Kepis. Modelo francés con franja y vivos amarillos, visera recta y el Escudo nacional, en metal dorado en la parte anterior.

Calzado. Holgado, de lona charolada de negro, con suela saliente á un centímetro fuera de la capellada y tacón bajo.

—

Artillería.

—

Artículo 152. El uniforme de gala para la tropa de Artillería, será semejante al descrito para la tropa de Infantería, diferenciándose de ella, en que el cuello, bocamangas, hombreras y franjas serán de grana, llevando bombas en lugar del número del Batallón y la visera del kepis será convexa en lugar de recta.

—

Ingenieros.

—

Artículo 153. El uniforme de gala para la tropa de Ingenieros, será como el prescrito para la Artillería, pero de paño negro, con el cuello, bocamangas, hombreras, vivos y franjas de paño de color blanco, llevando un castillo de metal blanco

en lugar de bombas; los botones del uniforme serán de metal blanco y la visera del kepis recta; el Escudo nacional de éste será también de metal blanco.

Caballería.

.Artículo 154. *Dormán.* De paño azul celeste sin vuelo en los faldones abiertos verticalmente en los costados, cerrándose por medio de corchetes. Llevará en el pecho tres hileras de cinco botones grandes cada una y dos pequeños en las mangas, todos de metal blanco. También llevará en el pecho cinco alamares paralelos y horizontales, color azul oscuro, así como el cuello, hombreras y bocamangas que también serán de este color, estas últimas estarán cortadas en forma de ángulo saliente ó sea formando pico. En la parte anterior llevará dos bolsillos y tanto éstos como las costuras de la espalda y todos los bordes de la prenda estarán guarnecidos de trencilla color azul ocuro.

Pantalón. De paño encarnado de forma holgada con franjas y vivos azul oscuro: cada media franja tendrá veinticinco milímetros.

Kepis. Modelo francés de paño azul celeste con franjas azul oscuro; visera convexa y Escudo nacional de plata.

Cinturón y tirantes. De charol negro.

Guantes. De ante blanco, con la parte superior que cubre el ante brazo de patente.

Botas. De montar, de cuero de color negro, dócil y escotadas.

Espuelas. Plateadas con correas de charol negro.

Artículo 155. Uniforme de diario para la tropa:

Blusa. De dril azul oscuro suficientemente larga para que cubra la cruz del pantalón, cuello cerrado, botones de pasta color azul oscuro.

Pantalón. De la misma tela de la blusa, de corte holgado y cómodo, bolsillo en los costados.

Kepis, De paño azul oscuro.

Calzado. Alpargatas para la infantería, de las de uso común, tejidas con hilo de color azul ascuro. Botas para la caballería, serán de cuero negro, dócil y escotadas; sus partes anterior y laterales suben hasta las rodillas.

Las hombreras, vivos, cuello y franjas de este uniforme serán del color prescrito para las diferentes armas en el uniforme de gala.

Artículo 156. En la parte anterior de la faja del kepis, llevarán: el número del Batallón, la Infantería; la bomba, la Artillería; el número del Escuadrón, la Caballería; el castillo, los Ingenieros; la cruz roja, el personal de Sanidad. Este último llevará también este distintivo en el brazo derecho.

Fornituras para la tropa

Artículo 157. Las fornituras para la tropa de los Cuerpos de Infantería, Artillería é Ingenieros, será la que reglamente el Ejecutivo Federal cada vez que lo juzgue conveniente.

Insignias para las clases de tropa

Artículo 158. Los Sargentos primeros, usarán tres galones de oro ó plata, según el botón del uniforme, de diez milímetros de ancho y cinco de separación entre sí, colocados oblícuamente por la parte exterior de la manga, entre la sangría del brazo y la bocamanga. Los Sargentos segundos, dos galones en la misma forma que los primeros.

Artículo 159. Los Cabos primeros, tres galones de seda blanca ó amarilla, y los segundos, dos en la misma forma que los Sargentos, según el color del botón del uniforme.

Edecanes

—

Artículo 160. Llevarán el uniforme del arma á que pertenezcan y las jaquinceras dobles, de oro, pendientes del hombro izquierdo los edecanes del Presidente de la República, y del derecho cuando lo sean de otros funcionarios.

—

Ayudantes de campo

—

Artículo 161. Llevarán el uniforme del arma á que pertenezcan y las jaquinceras dobles, de plata, pendientes del hombro derecho.

—

Dormán

—

Artículo 162. Como prenda de uniforme de diario, media gala y para montar á caballo podrán usar dormán, los Generales, Jefes y Oficiales.

Artículo 163. El dormán será como el prescrito para uso diario de los oficiales de Caballería, diferenciándose de él en que se le harán las modificaciones correspondientes, en los colores del cuerpo, cuello, barras, vivos y bocamangas é insignias, según el arma y grado del individuo.

Artículo 164. Las hombreras serán formadas de cordón de un centímetro de diámetro, de oro ó plata, entretejido, y hechas sobre paño del color de la presilla prescrita en el uniforme de gala para el arma respectiva, y en forma de espoleta, llevando en el espacio central de ésta las insignias correspondientes. Los botones y galones serán del color prescrito para la respectiva arma.

—

Manera de llevar el uniforme.

—

Artículo 165. Además de lo prescrito para la forma, color y colocación de las piezas del uniforme para los distintos grados, armas y ramos del Ejército, se tendrá presente lo que se prescribe en los números siguientes :

1º La levita, saco, blusa ó dormán se llevarán siempre cerrados, abrochados con todos sus botones.

2º El kepis, se usará derecho, sin inclinarlo hacia atrás; adelante ni á los lados.

3º La espada, se llevará siempre pendiente de sus tirantes y colgada del gancho, con el cinturón bajo el saco para diario y por fuera de la levita para gala.

4º La faja ó banda se llevará cruzada por el pecho, pasándola por debajo de la charretera derecha y dándole una vuelta al rededor de la cintura se amarrará con una lazada al lado izquierdo.

———

Condecoraciones.

—

Artículo 166. Los individuos del Ejército que hayan obtenido condecoraciones, deberán usarla siempre que vistan de gala.

Artículo 167. Las condecoraciones se usarán en una línea horizontal á la altura del primer botón del uniforme, del lado izquierdo del pecho, siempre que por la orden no se le fije lugar especial.

———

Luto Militar.

—

Artículo 168. El luto de los Generales y Jefes consistirá en una banda de gaza negra puesta del hombro derecho al costado izquierdo, formando lazo y figurando estar éste sujeto por una roseta encarnada y llevará así mismo un lazo negro en la empuñadura de la espada.



Artículo 169. Los demás Oficiales, de Capitán abajo, llevarán en el brazo izquierdo un lazo negro figurando estar sujeto por una roseta encarnada.

Artículo 170. Los individuos de tropa llevarán un lazo negro en el brazo izquierdo.

Artículo 171. Se prohibe todo traje que no sea rigurosamente del arma respectiva, lo mismo que todo adorno, franja, galón, alteración ó prenda exterior, que no esté expresamente prevenido.

Artículo 172. Todo militar en servicio activo debe llevar siempre el uniforme de su Cuerpo y grado.

Artículo 173. Los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales Subalternos con letras de retiro, pueden usar el uniforme de sus grados; pero los Oficiales Subalternos sólo usarán espada y charreteras en los días clásicos de la República y en las solemnidades oficiales.

Artículo 174. Los individuos de tropa del Ejército Activo recibirán anualmente, por lo menos: un vestuario de gala y cuatro vestuarios de diario, cuya distribución se hará trimestralmente en la proporción correspondiente con respecto á estos últimos.

SECCION VIII

Sueldos y Haberes Militares.

Artículo 175. Los individuos del Ejército Activo, desde que son dados á reconocer y toman posesión de sus destinos, tienen derecho al goce de las raciones diarias que se determinan á continuación:

Generales en Jefe	Bs.	40
Generales de División	"	35
Generales de Brigada	"	30
Coroneles	"	20
Tenientes-Coroneles	"	15
Capitanes	"	12
Tenientes	"	10
Alféreces	"	8

Sargentos primeros................	Bs.	3,50
Sargentos segundos................	"	3,
Cabos primeros....................	"	2,50
Cabos segundos....................	"	2,25
Soldados..........................	"	2,

§ único. El pago de estas raciones puede ser reducido según las circunstancias á juicio del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 176. Todo militar y empleado del Ejército debe manifestarse siempre satisfecho del sueldo que la ley señale.

Artículo 177. Todo individuo del Ejército, tiene derecho al goce de su sueldo íntegro, mientras permanezca prisionero del enemigo.

Artículo 178. Tienen también derecho al goce de su sueldo íntegro todos los militares, mientras permanezca en Hospital ó habitación particular curándose de enfermedades ó heridas recibidas en el servicio de las armas, aun cuando sea licenciado el Cuerpo á que pertenezcan.

Artículo 179. El militar que se halle en uso de licencia temporal, disfrutará de su sueldo íntegro, hasta el día en que espire la licencia concedida.

Artículo 180. A ningún General, Jefe ú Oficial Subalterno en activo servicio, se le podrá embargar, por ningún motivo ni por ninguna autoridad, más de la tercera parte de su sueldo.

Artículo 181. A ningún individuo de tropa en activo servicio, se le podrá embargar por ningún motivo ni por ninguna autoridad, parte alguna de su sueldo; á menos que sea para satisfacer prendas de vestuario, armamento, munición ó útiles del servicio que se le hayan entregado, y perdido por su culpa, pero en este caso sólo se le podrá descontar hasta la cuarta parte de su ración diaria.

Artículo 182. Los sueldos que se queden á deber á alguna fuerza que haya estado en campaña, serán satisfechos como lo disponga el Ejecutivo Federal, según las circunstancias.

Artículo 183. Cualquiera que sea el modo como se disponga el pago de un haber á un Cuerpo militar después de una campaña, se prohibe entregar la suma en globo á los Jefes de dichos Cuerpos. El pago debe hacerse por el empleado de Hacienda que se determine, en presencia del Primero ó Segundo

Jefe del Cuerpo y Capitán de Compañía, Batería ó Escuadrón, poniendo la suma en manos del mismo acreedor.

Artículo 184. Los suministros de dinero que en campaña se hagan á los Generales, Jefes y Oficiales Subalternos, les serán descontados de sus haberes; pero no así los que se hagan á la tropa.

SECCION IX

Fondo de Depósitos Individuales.

Artículo 185. De los sueldos ó raciones que devenga el Ejército Activo, según lo determina el artículo 175, Sección VIII, Título II, Libro Primero de este Código, se hará á cada individuo un descuento de (10 p§) diez por ciento que quedará en depósito en un ramo denominado: "Fondo de Depósitos Individuales."

§ único. Si por absoluta imposibilidad del Tesoro Público no pudiere pagarse en algún período de tiempo, los sueldos y raciones del Ejército Activo, en la proporción determinada por el Artículo 175, cesará transitoriamente mientras dure el rebajo aludido, el descuento para "Fondo de Depósitos Individuales."

Artículo 186. Los remanentes que produzca el descuento denominado "Fondo de Depósitos Individuales" serán entregados por quincenas vencidas en el Banco Oficial que exista en la Capital de la República, cuyas entregas se harán por el Habilitado General de la Guarnición del Distrito Federal, por cuenta y orden del Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 187. La entrega de los remanentes que constituyen el "Fondo de Depósitos Individuales" se hará á los interesados en la forma siguiente:

A los Oficiales Generales, Jefes, y Oficiales Subalternos, por anualidades vencidas, ó antes si fueren removidos, ó promovidos á otro destino.

A los individuos de tropa, cada dos años, al cumplir el tiempo de servicio determinado por este Cóndigo.

§ único. Los individuos de tropa que sean licenciados por

causas legítimas, antes de haber cumplido su tiempo de servicio, recibirán también lo que les corresponde del "Fondo de Depósitos Individuales."

Artículo 188. Para hacerse efectiva la entrega á los interesados de lo que les corresponda en el "Fondo de Depósitos Individuales," el Ministerio de Guerra y Marina expedirá un cheque nominal contra el Banco Oficial á favor del interesado.

§ único. En ningún caso podrán expedirse cheques colectivos.

Artículo 189. A los efectos del artículo anterior se abrira una cuenta especial en la Dirección de Estadística y Contabilidad del Ministerio de Guerra y Marina, para llevar el movimiento del ramo denomidado "Fondo de Depósitos Individuales."

Artículo 190. Los libros talonarios de cheques, según el modelo que se determinen, estarán á cargo y bajo la responsabilidad de la Dirección de Estadística y Contabilidad en el Ministerio de Guerra y Marina, donde serán tenidos con toda la reserva y vigilancia necesaria.

Artículo 191. Cuando haya de entregarse remanentes del "Fondo de Depósitos Individuales," á individuos que se encuentren sirviendo fuera del Distrito Federal, se especificará en el cheque respectivo la Agencia del Banco por donde deba hacerse el pago correspondiente, y que será la más cercana al lugar donde se encuentre acantonado el Cuerpo á que pertenezca el interesado.

Artículo 192. Al fallecimiento de un militar en servicio activo, que tenga remanente en el "Fondo de Depósitos Individuales," le será entregado dicho remanente á sus herederos legítimos después de comprobados suficientemente los derechos legales, ante el Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 193. Anualmente se incluirá en la Memoria que el Ministerio de Guerra y Marina presente á la Legislatura Nacional, el movimiento de la cuenta del "Fondo de Depósitos Individuales" correspondiente al año anterior.

SECCION X

Premios de Constancia y de Servicios Distinguidos.

Artículo 194. La constancia en el servicio, de los Oficiales

Generales, Jefes, Oficiales Subalternos, clases, soldados y demás empleados del Ejército Nacional, se recompensará con medallas de oro, de plata y de bronce.

Artículo 195. Las medallas que se empleen como premio de constancia en el servicio de las armas, serán circulares, de tres centímetros de diámetro, llevando en el anverso el Escudo de Armas de la República y la incripción: "Ejército Nacional." en el reverso dirá: "Premio de Constancia......Años de Servicio," inscrito en sentido circular la primera y horizontalmente las demás.

Artículo 196. Los que hayan cumplido cuatro años de servicio activo, tendrán derecho á obtener una medalla de bronce, pendiente de una cinta amarilla; los que hubieren servido cuatro años más, optarán á una de plata, con cinta azul y los que cumplieren seis años más, recibirán una de oro, colgante de una cinta roja.

§ único. Los premios de constancia sólo se concederán cuando la "Hoja de Servicios" del interesado compruebe que ha observado una conducta intachable.

Artículo 197. Los individuos de tropa podrán obtener los premios de constancia á que se refiere el artículo 196, con la mitad del tiempo de servicio que en él se prescribe para los Jefes y Oficiales, contándose dichos períodos después de terminado el que les corresponde servir según la ley.

Artículo 198. Las medallas que se concedan como premio de constancia se usarán del lado izquierdo del pecho.

Artículo 199. Para recompensar á los individuos al servicio del Ejército, que en casos de guerra internacional, ejecuten acciones heroicas, de las calificadas de distinguidas en este Código, ó cualquiera otra acción de guerra notable, se crea una placa de honor.

Artículo 200. Esta placa será de forma circular, de ochenta milímetros de diámetro, formando una estrella de cinco puntas, compuesta cada una por tres radios de oro abrillantado, separadas entre sí por tres radios de plata mate, de doce milímetros, teniendo, tanto éstos como los de oro, los extremos salientes cortados en ángulo entrante. El centro estará formado por un espacio circular de esmalte rojo en cuyo fondo irá de oro el

Escudo de Armas de la República y la inscripción: "Venezuela honra á los héroes del Ejército Nacional."

Artículo 201. Para recompensar los servicios distinguidos que se presten en el Ejército, ya sea en su parte material ó científica, por medio de inventos de armamentos, instrumentos ó material adecuado á su uso, composición de obras científico-militares ú otras materias en el ramo de la ciencia militar, que merezcan la aprobación del Gobierno Nacional y demás servicios notables de este género, se usará de la misma placa con la diferencia de que el centro será de plata mate, llevando en el fondo en alto relieve y resplandeciente, el Escudo de Armas de la República con la inscripción: "Venezuela honra á los Servidores distinguidos del Ejército Nacional."

Artículo 202. La placa concedida por servicios heróicos y acciones de guerra distinguidas se llevará del lado derecho del pecho, sujeta por un broche y cuando se haya concedido por servicios en el ramo científico se llevará de la misma manera, pero del lado izquierdo.

Artículo 203. Los individuos del Ejército que en casos de guerra internacional por prestar servicios importantes á la Patria, ya sea en salvación de fuerzas, parques, plazas ó buques, en comisiones, ó cualesquiera otras; sea herido ó habiendo sido hecho prisionero permanezca como tal durante toda la guerra, salvo caso de canje, gozará del beneficio de "Postliminio" y tendrá derecho á ser condecorado con una medalla de oro, circular, de treinta milímetros de diámetro y dos milímetros de espesor con el Escudo de Armas de la República en el anverso; en el reverso dirá "La Patria Agradecida á sus Hijos Abnegados;" y rodeada toda ella por los bordes con dos palmas de ocho milímetros de anchura cada una, é irá pendiente en el lado izquierdo del pecho, de una cinta con los colores nacionales.

Artículo 204. Los Oficiales del Ejército Nacional que hayan estudiado en las Escuelas, ó Academias Militares de la República, obteniendo premios, menciones honoríficas ó notas sobresalientes y distinguidas en ellas, al alcanzar en el Ejército Nacional, con iguales condiciones el grado de Coronel, tendrá derecho á optar á una medalla de oro de treinta milímetros de diámetro, rodeada de una rama de laurel de ocho milímetros de anchura, llevando en el anverso el Escudo de Armas de

la República con la inscripción "Ejército Nacional." El reverso dirá "La República de Venezuela á los Oficiales Distinguidos de su Ejército." Esta medalla se llevará pendiente de una cinta con el color de la corbata del arma á que pertenezca el Oficial á quien se conceda; del lado izquierdo del pecho.

Artículo 205. Los servicios distinguidos que presten en los campos de batalla, los médicos del Ejército y demás individuos del personal de sanidad, en el ejercicio de su misión especial, se premiarán con una medalla de honor.

Artículo 206. Esta medalla será circular, de oro, de treinta y cinco milímetros de diámetro, y llevará en el anverso en una elipse de esmalte blanco una cruz roja rodeada de esta inscripción: "Inter Arma Charitas." En el reverso llevará el Escudo de Armas de la República y dirá: "Estados Unidos de Venezuela." Se llevará en el costado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta amarilla.

§ primero. A igual distinción serán acreedores los Sacerdotes y Hermanas de la Caridad, pertenecientes á un Ejército, que ejecuten actos distinguidos en el ejercicio de su misión.

§ segundo. Los demás individuos pertenecientes al Ejército, que no sean del Cuerpo de Sanidad, podrán optar á esta medalla, cuando en casos de incendio, inundación ó calamidades públicas, á cuyo remedio haya sido llamado el Ejército Nacional, presten servicios notables salvando vidas y propiedades.

Artículo 207. El derecho al uso de las condecoraciones de que se trata en esta sección, lo dará un diploma expedido por el Ejecutivo Federal, previos los siguientes requisitos:

1º Solicitud del interesado.

2º Presentación de la "Hoja de Servicios" y certificaciones de Jefes, y demás documentos que comprueben los derechos del candidato á la condecoración á que aspire.

3º Examen de los méritos y servicios que se aleguen para obtenerla.

4º Resolución del Ministerio de Guerra y Marina.

5º Publicación en la *Gaceta Oficial.*

§ único. Se exceptúa del cumplimiento de los requisitos de este artículo á las personas comprendidas en el parágrafo primero del artículo 206, á las cuales se les expedirá sin solicitud

alguna siempre que el Ejecutivo tenga conocimiento de que se han hecho acreedores á aquella distinción.

Artículo 208. Todo militar de cualquier grado ó clase que sea, que incurriere en algún delito que merezca pena corporal, ya como militar ó ya como ciudadano, pierde el premio que haya obtenido, desde el momento en que se le declare culpable por sentencia del Tribunal competente.

Artículo 209. Todo premio por constancia en el servicio ú otros respectos, se conferirá al agraciado de una manera solemne y pública, en presencia de toda la fuerza, campamento, Fortaleza, etc., para que el acto sirva de estímulo al Ejército.

SECCION XI

Pensiones Militares.

Artículo 210. Los individuos que se hayan inutilizado en el servicio del Ejército; las viudas mientras lo sean; los hijos menores de edad; las hijas solteras de los individuos del Ejército que mueran en acción de guerra, en campaña ó á consecuencia de heridas ó enfermedades contraídas en el servicio, tendrán derecho á percibir las pensiones que para estos casos determina la ley especial sobre la materia.

Artículo 211. La ley que determine las pensiones á que se refiere el artículo anterior, fijará las reglas para la justificación, y los procedimientos para la concesión de ellas.

SECCION XII

Honores y Saludos Militares.

Artículo 112. A todos los mandos, grados, empleos y clases del Ejército deben tributarse honores militares.

Artículo 213. A la Bandera Nacional y al Presidente de la República, corresponden los más distinguidos honores que se hagan por las armas nacionales.

Artículo 214. Toda tropa ó guardia con bandera, sólo hará

honores á tropa ó guardia con bandera, y al Presidente de la Unión Venezolana.

Artículo 215. Los honores que deben hacerse á la Bandera Nacional y Presidente de la República, los constituyen: el toque del Himno Nacional y la presentación de las armas por la tropa.

§ único. Cuando se tributen honores á la Bandera Nacional ó se toque el Himno Nacional, todo militar debe descubrirse, aun cuando no se halle en servicio activo.

Artículo 216. Siempre que se encuentren tropas en marcha, yendo en opuesta dirección, la que no lleva Bandera debe detenerse, dar frente en batalla, tocar el Himno Nacional ó Marcha Regular y presentar las armas á la que lleva la bandera.

Artícula 217. Cuando una tropa con bandera desfile por delante de otra que esté á pié firme con bandera, ambas tocarán el Himno Nacional, ó Marcha Regular y presentarán las armas; haciéndolo sin detenerse la que va de paso, y saludándose las banderas al enfrentarse.

Artículo 218. Cuando el Presidente de la República pase por delante de tropa que marche con bandera, se le harán dando alto y frente á él, los honores que le corresponden.

Artículo 219. A la guardia del Presidente de la República, á la de capilla ardiente y á la del Panteón Nacional se les exime de tributar honores.

Artículo 220. Cuando el Presidente de la República entre á cualquiera plaza en que haya tropas, todas ellas tomarán las armas para recibirle; la mitad de la Infantería formará en batalla á la entrada de la ciudad, y el resto de las fuerzas en las calles ó plazas por donde aquel deba pasar; haciéndosele los honores correspondientes. Cuando la entrada sea á campamento militar, las tropas formarán unidas.

Artículo 221. Toda plaza en que haya artillería saludará la entrada del Presidente de la República con veinte y un disparos de cañón.

Artículo 222. Cuando el Presidente de la República salga de alguna plaza, se le harán los mismos honores que á su entrada.

Artículo 223. Toda guardia ó tropa á pie firme, sin bandera, hará los siguientss honores:

Al Ministro de Guerra y Marina, armas al hombro y toque de *llamada*.

Al Comandante General de un Ejército, armas al hombro y toque de *ataque*.

Al General en Jefe titulado, armas al hombro y toque de *asamblea*.

Al Jefe de Operaciones en campaña, sólo las guardias y fuerzas de su mando, pondrán armas al hombro y darán toque de *tropa*.

Al Comandante de Armas en su jurisdicción, armas al hombro y toque de *atención*.

A los Generales, armas al hombro.

Al Coronel, armas terciadas á pie firme.

Al Teniente-Coronel, armas descansadas á pie firme.

A los Oficiales subalternos: todo centinela terciará el arma.

A los Sargentos: se saludará por los centinelas suspendiendo el arma 4 centímetros del pavimento.

A los Cabos: los saludarán los centinelas llevando la mano izquierda á la trompetilla del arma.

Artículo 224. Con excepción del Presidente de la República y del Ministro de Guerra y Marina; á ninguna otra persona, cualquiera que sea su grado y empleo en el Ejército, se le harán honores militares, por tropas que vayan en marcha, si no llevan el uniforme militar correspondiente.

Artículo 225. Ninguna tropa en marcha se detendrá para tributar honores, debiendo hacerlos sobre la marcha; sólo para saludar la Bandera y al Presidente de la República, dará alto y frente la tropa referida.

Articulo 226. Cuando el militar que manda una tropa, ya se halle ésta á pie firme ó ya en marcha, encuentre otro militar de su misma graduación á quien corresponda honores, no los mandará á ejecutar, á menos que el que pase sea superior en empleo, en cuyo caso se le harán los que le correspondan.

Artículo 227. Todo grado y clase inferior debe saludar al grado y clase superior, con las formas que se establezcan en la disciplina del Ejército.

Artículo 228. Cuando se encuentren tropas marchando en direcciones opuestas, la que vuelve de facción, debe ceder el

paso á la que lleve destino á ella, siempre que no haya espacio para pasar ambas; mas habiéndolo, continuarán ellas, tomando cada una su derecha.

Artículo 229. Toda tropa que marche sin armas, cederá el paso á la que vaya con ellas.

Artículo 230. En los casos en que no haya banda marcial, se tocará por la redoblante la Marcha Regular.

Artículo 231. Queda prohibido en todos los movimientos del arma, al hacer honores con ella, ó al descansarla, golpear con la culata el pavimento.

Artículo 232. Sólo se harán honores militares desde el orto hasta el ocaso del sol.

SECCION XIII

Salvas de Artillería.

Artículo 233. Las plazas guarnecidas y fortalezas nacionales sólo saludarán, con salvas de artillería, á los siguientes altos funcionarios en los casos que se determinan:

1º Al Presidente de la República ó Encargado del Ejecutivo Federal, cuando entre y salga de una plaza guarnecida ó Fortaleza nacional, veintiún disparos de cañón.

2º Al Ministro de Guerra y Marina, en igualdad de caso: quince disparos de cañón.

3º Al General en Jefe con mando, cuando entre y salga de las plazas y Fortalezas de su jurisdicción: quince disparos de cañón.

4º A los Comandantes Generales de Ejército y Jefe de Operaciones, cuando entren y salgan de la plaza guarnecida ó Fortaleza de su jurisdicción: nueve disparos de cañón.

Artículo 234. Las Fortalezas guarnecidas de la República contestarán con igual número de tiros, las salvas de artillería con que los buques de guerra saluden á la Nación, sin enarbolarse en la Fortaleza la bandera del país á que pertenezca la nave.

Artículo 235. En los días clásicos de la República, se hará una salva de veintiún disparos de cañón en todas las plazas

guarnecidas y Fortalezas nacionales; disparando siete tiros á la salida del sol, siete al llegar al meridiano, y siete cuando llegue al ocaso.

Artículo 236. Cuando en la plaza guarnecida ó fortaleza haya un funcionario nacional, de superior graduación ó mando que el funcionario nacional que á ellas llegue ó de ellas salga, no se le hará la salva que le corresponde.

SECCION XIV

Honores Fúnebres.

Artículo 237. Sólo los que tengan mando efectivo en el Ejército Activo recibirán á su fallecimiento honores fúnebres, tributados á nombre de la República, por las tropas que se encuentren en la plaza ó campamento donde acontezca el fallecimiento.

Artículo 238. También tendrán honores fúnebres, los individuos de tropa que mueran hallándose en actual servicio.

Artículo 239. Son también acreedoras á dichas honras las personas que, sin poseer grados militares, estén empleadas en algunos de los distintos ramos del Ejército Activo, cuando acontezca su fallecimiento.

Artículo 240. En los honores fúnebres, se guardará una relación diferencial, según el grado militar y empleo del finado.

Artículo 241. La tropa que se destina á los honores fúnebres llevará el arma terciada sin bayoneta, arrollada la bandera con corbata negra, la banda redoblante con los instrumentos enlutados y en sordina y regresará á sus cuarteles con bandera desplegada, bayoneta armada y á tambor batiente.

Artículo 242. Toda tropa destinada á honores fúnebres, llevará el luto militar correspondiente; y su colocación y orden de marcha será dispuesta por el Jefe Superior Militar con mando, que haya en el lugar del acontecimiento.

Artículo 243. Cuando suceda la muerte de un militar, que por su grado ó empleo tenga guardia, será ésta relevada, inmediatamente que se verifique el fallecimiento, por otra con luto militar, que haga el servicio de la capilla ardiente.

Artículo 244. A los empleados en el Ejército que no tengan grados militares, se les harán los honores fúnebres correspondientes al grado militar á que equivalga el empleo.

Artículo 245. Quedan prohibidas, en los honores fúnebres, las descargas de fusilería.

Artículo 246. Los militares en servicio, sin mando, tendrán los mismos honores fúnebres que aquéllos.

Conmemoraciones.

Artículo 247. Cuando se dispongan por el Ejecutivo Federal honores fúnebres colectivos, por los militares que mueran en determinadas batallas ó acontecimientos que merezcan un recuerdo de la Patria, además de la que para tales actos se determine, el Ejército Activo llevará luto por diez días y las plazas artilladas y Fortalezas de la República, desde el orto hasta el ocaso del sol, en el día consagrado al duelo, harán un disparo de cañón en cada hora, y pondrán sus banderas á media asta.

Al Presidente de la República.

Artículo 248. El fallecimiento del Presidente de la República, como Jefe Supremo del Ejército, se anunciará con cinco disparos consecutivos de artillería, continuándose con uno en cada media hora hasta el momento de la inhumación, en que se harán veintiún disparos de cañón, consecutivos.

Artículo 249. Formarán el cortejo militar, desde el lugar de la capilla ardiente hasta el de la inhumación; todas las tropas francas y armas que existan en la plaza ó campamento en que haya tenido lugar el fallecimiento; conforme á la colocación y orden de marcha que disponga el Ministro de Guerra y Marina en ese día.

Artículo 250. A las seis de la mañana del día siguiente á aquel en que se tenga noticia del fallecimiento, en las plazas guarnecidas y Fortalezas de la República, se harán consecuti-

vos cinco disparos de cañón; y desde ese momento continuarán haciendo uno cada media hora hasta completar veintiuno, inclusive los cinco disparos que se hicieron al empezar el día.

Artículo 251. El Ejército Activo en toda la República, llevará luto militar por diez días, durante los cuales se mantendrá guardia de bandera en el Panteón Nacional, siempre que el cadáver se deposite en él.

Al Ministro de Guerra y Marina.

Artículo 252. El fallecimiento del Ministro de Guerra y Marina se anunciará en el lugar donde suceda con tres disparos consecutivos de artillería, después de los cuales se continuará haciendo uno en cada hora, hasta el momento de la inhumación, en que se harán quince disparos consecutivos.

Artículo 253. Todas las tropas francas que existan en el lugar del acontecimiento concurrirán á los honores fúnebres, en la forma y orden que lo prevenga el Jefe Superior Militar con mando, que haya en la plaza ó campamento.

Artículo 254. El Ejercito Activo en toda la República llevará luto militar por cinco días.

Al General en Jefe.

Artículo 255. El General en Jefe que muera con mando de Ejército ó de plaza tendrá los mismos honores funebres que el Ministro de Guerra y Marina.

Al Comandante General de Ejército, Jefe de Operaciones y Comandantes de Armas.

Artículo 256. La muerte de estos empleados militares, cualquiera que sea su graduación, se anunciará en el lugar donde

suceda, con tres disparos de cañón, consecutivos; haciéndose siete más, consecutivos también, en el momento de la inhumación.

Artículo 257. Todas las tropas francas y armas que mandaba, que existan en la plaza ó campamento donde haya tenido lugar el fallecimiento, concurrirán á los honores funebres en la forma que lo disponga el Jefe que lo suceda en el mando.

Artículo 258. El luto militar termina con la inhumación.

A los Generales de División y de Brigada

Artículo 259. A los Generales se les harán, en el momento de su inhumación, siete disparos consecutivos de cañón, acompañando al cadáver un Batallón, desde la casa mortuoria ó tienda de campaña hasta la Iglesia donde se le hagan los oficios religiosos.

Al Coronel.

Artículo 260. Tendrá los mismos honores que el General sin disparos ningunos de cañón.

Al Teniente-Coronel.

Artículo 261. Le hará los honores medio Brtallón.

Al Capitán.

Artículo 262. Le hará los honores la compañía que mandaba.

Al Teniente y Alférez.

—

Artículo 263. Serán acompañados por la mitad de la Compañía, al mando de un Alférez.

—

A la Tropa.

—

Artículo 265. Al cadáver de un Sargente primero lo acompañará su Compañía sin armas, mandada por otro Sargento segundo de la misma.

Artículo 265. Al cadáver de un Saugento segundo lo acompañará la mitad de su Compañía, sin armas, mandada por otro Sargento segundo.

Artículo 266. Al cadáver de un Cabo lo acompañará, sin armas, su sección mandada por otro Cabo.

Artículo 267. A la inhumación de un soldado concurrirán sin armas ocho soldados, mandados por un Cabo segundo.

Artículos 268. Se tributarán también honores fúnebres militares, según lo determinado en esta sección para las graduaciones del Ejército Activo, á los Generales, Jefes y Oficiales que no se hallen en servicio á su fallecimiento, siempre que el Ejecutivo Federal lo disponga por Resoluciones especiales, en consideración á los méritos que los hayan distinguido en la carrera de las armas.

SECCION XV

De los Empleos Militares.

Artículo 269. Se llama *empleo ó destino* militar, el puesto ó colocación que el Ejecutivo Federal conceda á un militar ó civil en el Ejército Activo, plaza ó Fortaleza por el tiempo que juzgue conveniente.

Artículo 270. Aun cuando los empleos ó destinos militares sólo pueden ser concedidos por el Ejecutivo Federal, podrán también proveerlos accidentalmente en sus fuerzas y ju-

risdicciónes los Comandantes Generales de Ejército, Jefes de Operaciones y Comandantes de Armas, aun sin estar especialmente autorizados para ello, cuando lleguen á vacar por alguna circunstancia; más en este caso, la autoridad militar que haga el nombramiento, debe participarlo sin demora al Ejecutivo Federal, quien resolverá lo conveniente.

Artículo 271. El sueldo correspondiente á un empleo militar sólo empezará á disfrutarse desde que se tome posesión del destino en la forma debida.

Artículo 272. Ningún empleado militar podrá separarse de su puesto, sin expreso consentimiento del Ejecutivo Federal ó de los Comandantes Generales y Jefes de Operaciones en campaña y sin haber sido reemplazado debidamente por quien deba sústituirlo, ya sea interina ó definitivamente.

Artículo 273. No puede ningún empleado militar, poner sustituto que desempeñe el destino que tenga él á su cargo, sin obtener para ello el consentimiento superior.

Artículo 274. Los empleos militares se dividen en efectivos, complementarios, administrativos, judiciales, sanitarios y religiosos, de los cuales se tratará en los lugares respectivos de este Código.

SECCION XVI

Escuelas y Academias Militares.

Artículo 275. Las Escuelas y Academias militares para la instrucción y educación de los oficiales y tropa de las diferentes armas y ramos del Ejército serán las siguientes:

Una Escuela Militar para la clase de tropa, en cada Batallón, Batería ó Escuadrón.

Una Academia Militar, para la instrucción de los oficiales de las distintas armas y demás ramos facultativos del Ejército.

Una Escuela Central Militar para la oficialidad de los Cuerpos acantonados en el Distrito Federal y en cada jurisdicción de la Comandancia de Armas de los Estados.

Artículo 276. Los Reglamentos respectivos determinarán

la organización, distribución del tiempo y materias, sistema de enseñanza, obras de texto, personal, obligaciones de éste, etc., etc.

Artículo 277. Al hacer los reglamentos respectivos, se tendrá como base de ellos, además de lo prescrito en este Código, las instrucciones siguientes:

1º La Escuela Militar de cada Cuerpo dependerá directamente de los Jefes de aquel, en la forma que se prescribe en la Sección X, Título IV, Libro Segundo de este Código.

2º Asistirán á la Escuela Militar de cada Cuerpo, todos los individuos de tropa que se encuentren francos de servicio en él.

3º La educación militar se conducirá en ella á la par de la civil y comprenderá las materias siguientes: Principios científicos de la táctica especial del arma á que pertenezca el Cuerpo; elementos de táctica general ó aplicada; nociones de Historia militar, de Geografía militar de Venezuela, de fortificación de campaña, de topografía, de reconocimientos, de administración militar, de Higiene y Legislación militar, Lectura, Escritura, Geografía, Gramática, Aritmética, Historia Patria, Constitución y Moral militar.

Artículo 278. La Academia Militar se establecerá en el Distrito Federal, y tendrá por objeto la Formación de oficiales para Infantería, Artillería, Caballería, Ingenieros y Estado Mayor del Ejército. Se regirá por su Reglamento especial, y las materias de estudio, además de las que el adelantamiento y progreso constante de las ciencias militares haga necesario serán las siguientes:

Curso general para todos los alumnos, cualquiera que sea el arma á que se dediquen. Constitución Nacional, Algebra, Geometría, Geografía militar, Derecho Internacional, Derecho de la guerra, Higiene militar, Servicio de guarnición y campaña; Descripción del material de guerra, Castrametación, Fortificación de campaña, Dibujo topográfico, Balística, Código Militar, Moral militar, Gimnástica militar, Apreciación de distancia, Esgrima y Equitación.

Infantería. Táctica de infantería, Arte de la guerra, Táctica superior, Dibujo topográfico, Fortificaciones provisionales, semipermanentes y permanentes, Organización militar de los Ejércitos modernos, Dibujo topográfico, Armas portátiles, Telegra-

fía, Historia militar, Reconocimientos, Levantamiento y lavado de planos.

Artillería. Táctica de Artillería, Anatomía; empleo, enfermedades del ganado y su tratamiento, Estudio especial del material de campaña, montaña, sitio, fortaleza y costa, Fortificaciones provisionales, semipermanentes y permanentes, Organización militar de los ejércitos modernos, Dibujo topográfico, Levantamiento y lavado de planos, Táctica superior, Telegrafia, Construcción de cañones, proyectiles, espoletas y montajes, Defensa de costas, Arte de la guerra, Historia militar, Química, con aplicación al material de guerra.

Caballería. Táctica de caballería, Anatomía, empleo, enfermedades y tratamiento del caballo, servicio de guarnición y campaña. Esgrima del sable y lanza á pie y á caballo, Arte de la guerra. Levantamiento y lavado de planos, Dibujo topográfico, Telegrafía, Reconocimientos, Historia militar, Táctica superior y equitación.

Ingenieros militares. Algebra superior, Geometría analítica y descriptiva, Cálculo diferencial é integral, Mecánica aplicada, Arte de edificar en sus aplicaciones militares, Vías de comunicación, Cartografía militar, Dibujo de Fortificaciones y de armas de fuego, Organización de los Ejércitos modernos, Balística superior, Armas portátiles, Castrametación, Telegrafía, Servicio de guarnición y Campaña, Fortificación permanente, semipermanente y provisional, Minas, Química con aplicación al material de guerra, Explosivos y sus aplicaciones, Esgrima, Equitación, Táctica de las tres armas, Arte de la guerra, Táctica aplicada, Construcción de cañones, proyectiles, espoletas y montajes, Defensa de Costas, Construcción de caminos, puentes, telégrafos y teléfonos militares, Higiene militar, Aerostación militar, Material de Ingenieros.

Estado Mayor. Táctica especial de las tres armas, Algebra superior, Geometría analítica, Táctica aplicada, Castrametación, Arte de la guerra, Administración militar, Anatomía, Empleo, enfermedades del ganado y su tratamiento, Material, de artillería é ingenieros, Estrategia, Esgrima, Historia militar, Defensa de costas, Aerostación militar, Telegrafía, Servicio de guarnición y campaña, Topografía, Reconocimientos, Dibujo lineal, descriptivo y topográfico, Cartografía militar, Higiene mi-

litar, Legislación militar extranjera, Estudio comparativo de los Ejércitos de Europa y América, Contabilidad militar, Fortificaciones permanentes, semipermanentes y provisionales.

Artículo 279. La Escuela Central Militar está destinada á dar á la Oficialidad de los Cuerpos acantonados en el Distrito Federal y en la jurisdicción de las Comandancias de Armas de los Estados, y que no haya sido formada en las Escuelas ó Academias militares de la República, una sólida educación militar y civil.

Artículo 280. Como los demás Institutos de instrucción militar, se regirá por su reglamento especial.

Artículo 281. Las materias de estudio que constituyen el programa de la Escuela Central Militar, serán: Elementos de la táctica especial de las tres armas, Elementos de la táctica general ó aplicada, Historia militar, Geografía militar de Venezuela, Fortificación de Campaña, Fortificación semipermanente y permanente, Topografía, Reconocimientos, Administración militar, Legislación militar, Higiene militar, Geografía, Gramática, Aritmética, Historia patria y universal, Constitución, Algebra y Geometría.

Artículo 282. A estas Escuelas destacarán diariamente las expresadas guarniciones, su oficialidad franca de servicio, en la forma que el respectivo reglamento determine.

SECCION XVII

Junta Superior de Instrucción Militar.

Artículo 283. Habrá en el Distrito Federal una Junta Superior de Instrucción Militar, con carácter permanente, compuesta de cuatro Oficiales Generales ó Jefes, nombrados por el Ejecutivo Federal.

§ único. El Presidente nato de la Junta Superior de Instrucción Militar, será el Inspector de Ejército que resida en el Distrito Federal, sustituyéndolo en casos necesarios el Vocal más antiguo de dicha Junta.

Artículo 284. La Junta Superior de Instrucción Militar tendrá por objeto:

1º Examinar los textos de instrucción militar vigentes en la República, para dar su opinión sobre ellos, y proponer su reforma en los casos que lo crea conveniente.

2º Examinar igualmente los reglamentos interiores de los cuerpos, parques, hospitales, acedemias, escuelas y demás establecimientos militares.

3º Elaborar los proyectos inherentes á su objeto, que le ordene el Ejecutivo Federal.

4º Dar su opinión sobre todas las obras adecuadas al servicio de las armas, que someta á su consideración el Ministro de Guerra y Marina.

5º Asistir á los exámenes de Instrucción Militar que se efectúen en el Distrito Federal, formando parte de la Junta examinadora.

6º Formar por iniciativa propia todos los proyectos de textos de instrucción y reglamento para el Ejército, que estime convenientes, sometiéndolos á la consideración y aprobación del Ejecutivo Federal.

Artículo 285. Los miembros de la Junta Superior de Instrucción Militar gozarán de las raciones diarias correspondientes á su grado.

LIBRO SEGUNDO

Parte Orgánica.

—

TITULO I

CATEGORÍAS MILITARES

—

SECCION I

Personal Efectivo.

Artículo 286. El personal efectivo del Ejército Activo es el siguiente:

El Presidente de la República.
El Ministro de Guerra y Marina.
El General en Jefe.
El General de División.
El General de Brigada.
El Coronel.
El Teniente-Coronel.
El Capitán.
El Teniente.
El Alférez.
El Sargento Primero.
El Sargento Segundo.
El Cabo Primero.
El Cabo Segundo.
El Soldado.

SECCION II

Del Soldado.

Artículo 287. El soldado es un ciudadano á quien la Patria hace la honra de confiar sus armas para la defensa de su integridad y de sus instituciones; y constituye la unidad del Ejército.

Artículo 288. El soldado que cumple con sus deberes, puede llegar á los más altos grados del Ejército y á las primeras dignidades de la República; siendo sin embargo esencialmente obediente, y en ningún caso deliberante.

Artículo 289. Las cualidades que más recomienda á un soldado en el concepto de sus superiores son: el cumplimiento del deber, la obediencia, el valor, la buena conducta, la puntualidad en acudir á su puésto y el cuidado esmerado con su propia persona, su equipo, vestuarios y demás prendas.

Artículo 290. Nunca debe el soldado manifestarse descontento del sueldo que gana, de la ración que se le pasa, del servicio que se le nombra, de la fatiga que le exija alguna obligación, ni de los superiores á quienes se les subordine.

Artículo 291. Estando en formación con armas ó sin ellas, no podrá separarse de las filas sin licencia del que lo estuviere mandando y guardará en ella el más profundo silencio, sin hacer movimientos inútiles, ni saludar á persona alguna.

Artículo 292. Aun cuando se halle franco, no deberá salir del Cuartel sin permiso del Oficial y Sargento de semana.

Artículo 293. En marchas no podrá separarse de las filas sin el consentimiento de su Cabo.

Artículo 294. Tanto en guarnición como en campaña se le prohibe tomar la propiedad agena.

Artículo 295. No debe por ningún motivo ní en ningún caso, vender, dar prestado ni botar parte alguna de su equipo, vestuario, ni de ninguna prenda que la Nación le haya proporcionado.

Artículo 296. Queda obligado á pagar con la cuarta parte de su ración diaria, lo que se gaste en las composiciones de su armamento, vestuario, arneses y demás prendas, cuando el deterioro provenga de falta de cuidado.

Artículo 297. Cuando un ciudadano llege para ser incorporado como soldado al Ejército Activo, deben: el Primer Jefe del Cuerpo á que se agregue; el Capitán y el Sargento primero de la Compañía, Escuadrón ó Batería en que ha de servir: el Sargento segundo de la sección á que se le destine y el Cabo primero de la misma sección á que haya de pertenecer, practicar con él las siguientes formalidades:

Debe el Primer Jefe del Cuerpo:

1º Hacerlo reconocer en su presencia por el Médico militar ó por otro que haya en el lugar, aunque no pertenezca al Ejército.

2º Formar su filiación en el "Libro de filiaciones," darle una copia de ella al Capitán de la Compañía, Escuadrón ó Batería ó Jefe de la sección y remitir otra al Comandante de Armas respectivo, siendo ambas autorizadas con su firma.

3º Inscribir el nombre del soldado en el "Libro personal" del Cuerpo, con expresión de la Compañía ó Sección, Escuadrón ó Batería á que se le destina.

4º Leerle en presencia del Capitán las "Penas militares."

5º Entregarlo personalmente al Capitán de la Compañía, Batería ó Escuadrón ó Jefe de la sección.

Debe el Capitán de la Compañía, Batería ó Escuadrón ó Jefe de la sección:

1º Inscribir el nombre del soldado en el "Libro personal" de la Compañía, Batería ó Escuadrón ó sección, con expresión del número que en ella le corresponde por antigüedad.

2º Entregarle sus armas, correaje, municiones, vestuarios, caballo con arneses y demás prendas que le correspondan, según el arma en que fuere á servir.

3º Formarle y entregarle su "Libreta," advirtiéndole lo que gana, y encargándole que la conserve, como documento

que le pertenece; pero el cual debe presentar cada vez que se le pida.

4º Leerle las obligaciones del soldado y centinela.

5º Entregarlo personalmente al Sargento primero.

Debe el Sargento primero :

1º Inscribir el nombre del soldado en la lista de la Compañía, Batallón, Escuadrón ó Sección, que debe él conservar.

2º Fijarle en el arma el número que le haya correspondido por antigüedad.

3º Mandar formar, sin armas, la sección á que deba pertenecer por estatura, colocarlo en ella, y advertirle los individuos entre quienes queda, para que en lo sucesivo, siga formando en el mismo puesto; excepto en los días de "Revista de Comisario," en que la formación se hará por antigüedad.

4º Entregarlo al Sargento de la Sección en que haya sido colocado.

Debe el Sargento de la sección :

1º Inscribir el nombre de los soldados en la libreta que debe él conservar.

2º Entregarlo al Cabo primero de la misma sección que le haya correspondido por estatura.

Debe el Cabo de la sección :

1º Hacerle vestir pieza por pieza con el vestuario que se le ha entregado, ponerle la fornitura, darle el arma, y decirle cómo debe mantenerse con ella á pié firme.

2º Inscribir su nombre en la lista de la sección y sacarle desde el día siguiente su ración diaria.

3º Indicar el lugar donde debe colocar sus armas y efectos; advirtiéndole: que se guarde de tocar las armas y efectos de otro soldado, pues para andar en los mismos que le perte-

necen, y tomar sus propias armas, necesita avisarlo al Cabo de Cuartel.

4º Lo enterará de la obediencia, respeto y subordinación que debe á todos sus superiores, y á cualquiera que lo estuviere mandando.

5º Lo enseñará á vestirse con propiedad y esmero. A lavarse, peinarse, afeitarse, ponerse el kepis con elegancia; previniéndole: que debe cuidar, componer y limpiar su ropa, para que pueda andar siempre aseado, sin causar desprecio á sus superiores ni repugnancia á sus compañeros.

6º Hacerle conocer las piezas de su arma, y cuidarla con el mayor interés; á armarla, desarmarla y manejarla con arreglo á la táctica, advirtiéndole que nunca debe desarmar la llave, sin tomar antes el permiso de su Cabo.

7º Enseñarle á limpiar su correaje y colocar en la cartuchera las municiones; prohibiéndole guardar en ella objetos extraños á su destino, salvo que sean los pequeños instrumentos destinados al servicio del arma que maneja.

8º Enseñarlo á marchar sin armas y con ellas; adiestrándole en los giros de cuerpo y movimientos de cabeza, á fin de que todo lo ejecute con desembarazo, elegancia y aire marcial.

9º Ponerlo al corriente en el modo de saludar con armas ó sin ellas; tanto en formación, como de centinela y de paseo, á cada uno de sus superiores según su grado y clase.

10. Enseñarlo á entrar de guardia; recibir puesto de centinela; modo de permanecer en él; manera de comunicar su consigna y cuidado que debe tener con todo lo que se le confíe en el referido puesto.

11. Instruirlo en todo lo que tenga que hacer cuando éntre de ranchero ó cuartelero, y de los lugares que ha de mantener limpios y vigilados, siempre que haga los referidos servicios.

12. Advertirle las horas en que debe acostarse, asistir á ejercicios, ranchos, listas y toques de reglamento, á que ha de concurrir con toda puntualidad.

13. Hacerlo aprender de memoria las voces que debe dar cuando se halle de centinela, para pasar la palabra ó para cuando vea acercarse de día, algún superior que merezca honores, y las



que de noche correspondan á Jefes de Día, Rondas mayores, Rondas y Patrullas.

14. Diariamente le hará aprender de memoria cuantos artículos pueda de las obligaciones del soldado y centinela en todas las funciones del servicio, haciéndoselas repetir con frecuencia, hasta que todas ellas le queden bien grabadas en la memoria.

15. Le advertirá que toda solicitud ó queja, debe ser dirigida al superior por el conducto de su Cabo.

16. En cuanto á la puntualidad del servicio y prontitud en ocurrir á su puesto, le hará constantes advertencias; aconsejándole una conducta irreprensible, una ciega obediencia, un aseo contínuo en su persona, armas y vestuarios y una contracción infatigable á instruirse en todos sus deberes y á cumplirlos estrictamente, para que pueda adquirirse la estimación de sus superiores, el afecto de sus compañeros, y el derecho á los premios y recompensas señalados por la Nación.

Del Soldado de Artillería:

Artículo 298. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, que son comunes á todos los soldados de cualquier arma que sean, el soldado de Artillería á causa de la especialidad del arma, tendrá los deberes siguientes:

1º Cuidará atentamente que todo el material, armamentos y atalajes de su pieza estén en buen estado, cuidando aquellos que le corresponda manejar más particularmente, según el número del puésto que le haya tocado en la distribución de cañoneros; dando inmediato parte á su cabo de los defectos que notare.

2º Si estuviere en la Artillería á caballo, observará con su caballo de silla las prescripciones que se dan para el soldado de caballería.

3º A los caballos de tiro de su pieza dará el mismo cuidado y el que prescriban los reglamentos especiales.

4º Cualquiera enfermedad ó resabio que notare en su caballo ó en los de tiro, lo participará á su cabo.

Del Soldado de Caballería.

Artículo 299. El soldado de Caballería estará sometido á los mismos deberes y requisitos que establecen los artículos anteriores, para los soldados de las otras armas, y además las prescripciones siguientes, relativas á las peculiaridades de su arma:

1º Pondrá toda su atención en adquirir el manejo y absoluto gobierno de su caballo por medio de un correcto empleo de las ayudas de la equitación como único medio de desempeñar airosamente su servicio.

2º Se esforzará en adquirir el mayor grado de habilidad en el manejo de las armas á caballo, pues de ello depende, tanto los buenos resultados del choque, como su seguridad personal en la refriega.

3º Si notare defectos ó resabios en su caballo, lo participará á su Cabo.

4º A las horas que señale el Reglamento interior del Cuerpo, dará de beber á su caballo, lo limpiará y le suministrará el pienso y pasto, cuidando que estén limpios de toda materia extraña y en cantidad suficiente de manera que no lo desperdicie.

5º Cuidará de que su caballo esté en lugar seco y limpio y no sobre guijarros ó piedras; barrerá el pesebre las veces que fuere necesario durante el día, abrigará el caballo contra la intemperie, cuidando que no se asolee más de lo que sea estrictamente necesario.

6º Observará constantemente el estado de la salud de su caballo y de las enfermedades que notare en él, para dar parte inmediato á su Cabo.

7º Durante las marchas no cargará el caballo con más peso del absolutamente indispensable, repartiendo las prendas de vestuario, armamento y equipo, según las prescripciones del respectivo Reglamento.

8º Para la conducción y gobierno de su caballo observará con la mayor escrupulosidad las prescripciones del Reglamento táctico.



SECCION III

Del Cabo de Infantería.

Artículo 300. El Cabo es el inmediato superior del soldado, al cual puede corregir con arrestos en la cuadra hasta por tres días, dando parte al inmediato superior.

Artículo 301. En todos los asuntos de servicio estará el Cabo inmediatamente subordinado al Sargento, cuyas órdenes obedecerá y cumplirá.

Artículo 302. Debe el Cabo cuidar de la compostura del soldado; procurando que los que le estén confiados, sepan y cumplan bien sus deberes.

Artículo 303. Debe esmerarse en que su sección se distinga por su disciplina, orden, moralidad y destreza en el manejo del arma y evoluciones; haciendo que el soldado esté siempre arreglado en su traje y aseado en su persona; que mantenga limpia y corriente su arma, conservada sus municiones, cuidado su vestuario y en buen estado todo lo que le pertenece.

Artículo 304. El Cabo es el responsable de todas las faltas que se noten en la gente que manda, y por consiguiente, no debe tolerar falta ninguna sin remediarla inmediamente que la advierta.

Artículo 305. No debe tolerar tampoco en sus soldados faltas de subordinación, murmuraciones contra el servicio, juegos de azar, excesos de bebidas alcohólicas, conversaciones irrespetuosas contra ningún superior militar ó Autoridad pública, ni la más leve infracción de los deberes establecidos en este Código, y en cualquiera otra orden superior.

Artículo 306. El Cabo que oiga ó sepa que entre la tropa, aunque no sea la que manda, se maquina algún delito, y no dé parte inmediatamente á alguno de sus superiores, será considerado como cómplice y castigado como tal.

Artículo 307. En su trato con el soldado debe ser serio, pero atento y cortés, sin permitir á ninguno familiaridades que le hagan olvidar la distancia que los separa en el servicio y el respeto que le deben.

Artículo 308. Conservará una libreta en la que, por hojas separadas, tenga inscrito el nombre de cada soldado de su sección,

con expresión de su estatura, numero de antigüedad, armamento, municiones y prendas.

Artículo 309. En la libreta referida en el artículo anterior, irá el Cabo anotando á cada individuo el estado en que halle sus prendas el día de cada Revista, las faltas en que incurra y las correcciones que se le den.

Artículo 310. La libreta expresada será entregada original, por el Cabo al Sargento de su sección los días últimos de marzo, de junio, de setiembre y de diciembre de cada año.

Artículo 311. No debe el Cabo hacer ninguna solicitud, ni participación relativa al servicio, sino por conducto del Sargento de quien dependa inmediatamente.

Artículo 312. Puede ocurrir directamente al Sargento primero y hasta al mismo Jefe de su Cuerpo, siempre que no sea atendido por sus más inmediatos superiores.

Artículo 313. Además de los deberes expresados; está el Cabo en la obligación de cumplir todos los otros que, en sus partes respectivas se le determinan en este Código, los que se establezcan en el Reglamento orgánico y económico formado para servicio del Batallón y Compañías, Batería ó Escuadrón y las órdenes verbales ó escritas que le den sus superiores.

Artículo 314. Para destituir á un Cabo del mando que tenga, el Capitán de la Compañía, Batería ó Escuadrón presentará por escrito al Primer Jefe del Cuerpo, por conducto del Segundo Jefe, los motivos comprobados que haya para la remoción, los cuales considerados por el Jefe referido, lo ilustrarán para resolver lo conveniente; teniendo en cuenta la opinión del Capitán, como único responsable de la Compañía, Batería ó Escuadrón

---

Del Cabo de Artillería.

Artículo 315. El Cabo de Artillería observará todo lo prescrito para el de Infantería en lo relativo á la eficacia, puntualidad y subordinación en el servicio, y debido á la especialidad de su arma, además de lo que á su clase se prescriba,

en el respecrivo Reglamento táctico, observará las siguientes prescripciones:

1º Vigilará cuidadosamente que todo el material, armamento, atalajes y municiones é instrumentos de su pieza estén en buen estado y se les aplique sólo al uso á que están destinados y más particularmente aquellos que le corresponda manejar especialmente según el número del puésto que le haya tocado en la distribución de cañoneros, dando inmediato parte á su Sargento de los defectos ó irregularidades que notare.

2º Cuando sirva en la Artillería á caballo, observará con su caballo de silla las prescripciones que se dan para Cabo de Caballería.

3º A los caballos de tiro de su pieza prestará el mismo cuidado y el que prescriban los reglamentos especiales.

Del Cabo de Caballería

Artículo 316. En lo referente á subordinación, disciplina, eficacia y puntualidad en el servicio, las disposiciones de este Código, son comunes á todos los Cabos, cualquiera que sea el arma á que pertenezcan, y en lo referente á las especialidades de su arma, el Cabo de Caballería tendrá siempre presente lo siguiente:

1º En la libreta que debe él llevar anotará, además de todo lo referente á los soldados que le estén subordinados directamente, las reseñas de su caballo, y el estado y prendas de su montura.

2º Cuidará de que todas las monturas de la fuerza que le esté encomendada, se conserven aseadas y que tanto éstas como las bridas y demás menajes de montura, se guarden con la regularidad debida en el sitio indicado para hacerlo.

3º No permitirá que ningún soldado tenga caballo desherrado, ó con la herradura en mal estado, ni que se lleve á herrar sin darle parte, porque precisamente debe asistir y presenciar esta operación cuando se haga.

4º Antes de dar el pienso, los soldados, reconocerá los morrales para ver si están limpios y es efectivamente todo el

que le corresponde; hecho este examen pasará con todos ellos á la caballeriza para que á un mismo tiempo con los demás soldados de la sección, pongan los morrales á sus respectivos caballos, sin permitir que se separen hasta después de haber comido el pienso y quitados los morrales, reconociendo en este acto si algún caballo no lo ha consumido todo por desgana ó repugnancia, en cuyo caso dará cuenta al Sargento de la novedad que observe.

5º A las horas prescritas, mandará á las soldados á que saquen los caballos al paraje señalado para limpiarlos, reprendiendo la falta que en la exactitud de este cuidado note en el que fuere omiso, advirtiéndole el modo de hacerlo bien en lo sucesivo; observando en este mismo acto el estado de los remos, cascos y herraduras de los caballos, dando parte á su Sargento de las novedades observadas.

6º A la hora de dar agua á los caballos, hará que cada soldado conduzca el suyo de diestro, cuidando de que salgan juntos y sin tropel al sitio señalado, y que los caballos beban con tranquilidad, despacio y con comodidad. Cuando esto haya de efectuarse fuera del cuartel ó campamento, dará aviso en cada caso á su Sargento.

7º En tiempo de marchas cuidará de que todo el equipo y armamento se conserven con aseo, que las sillas al quitarlas se sacudan y limpien del polvo ó barro.

SECCION IV

Del Sargento de Infantería.

Artículo 317. El Sargento es el inmediato superior del Cabo, y tanto á éste como al soldado los puede corregir con arrestos en cuadras ó prevención hasta por seis días, dando parte al superior inmediato.

Artículo 318. No debe el Sargento contradecir al Cabo en el ejercicio de sus funciones; á menos que en lo que éste disponga, haya infracción notoria de disposiciones superiores.

Artículo 319. Tanto á los Cabos como á los soldados debe el Sargento tratar con dignidad y cultura, á fin de hacerse respetar

y estimar de ellos, sin usar nunca, ni permitirles, familiaridad de ningún género capaces de relajar la disciplina.

Artículo 320. El Sargento que tolere desórdenes en la tropa; el que oiga conversación que pueda influir contra la subordinación y disciplina; el que sepa que se fraguan planes de rebelión y se proyectan deserciones; el que tenga conocimiento de maquinaciones contra la vida y propiedad de alguna persona; el que averigüe ó sepa que se pretende favorecer la fuga de presos ó cometer cualquier otro delito por la tropa, y no dé parte de ello inmediatamente, será considerado connivente y castigado como tal.

Artículo 321. El Sargento es responsable de las faltas que se observen en las fuerzas que tiene á sus inmediatas órdenes.

Artículo 322. El Sargento debe vivir y dormir donde duerma y viva su compañía.

Artículo 323. Se prohibe al Sargento rozarse, comer, jugar, ni aún juegos lícitos, ni entrar en ningún caso en familiaridad con el inferior. El que esto hiciere es indigno del puesto que ocupa.

Artículo 324. Debe el Sargento dar el ejemplo en la puntualidad de acudir al puésto en que haya de reunirse la Compañía; y en el cumplimiento de todas las obligaciones que se le imponen tanto en este Código, como en el Reglamento interior del Cuerpo y demás disposiciones superiores.

Artículo 325. Cada Sargento debe tener una libreta en la cual por hojas separadas tendrá inscrito los nombres de todos los individuos que tenga á su cargo, con expresión de su número de antigüedad, estatura, equipo, vestuario y demás prendas que se le hayan entregado; y en la cual vaya anotado, conforme las encuentre en cada revista, el estado de cada prenda, y además, la conducta que observe el individuo, las faltas en que hayan incurrido y los castigos que se le hayan aplicado.

Artículo 326. Cuando en los días últimos de marzo, junio, setiembre y diciembre le entreguen los Cabos las libretas que ellos deben llevar, semejantes á la expresada en el artículo anterior, tanto éstas, como la que él lleva las entregará al Sargento primero de la Compañía.

Artículo 327. En toda Compañía debe haber un Sargento

primero, al cual estarán subordinados inmediatamente todos los Sargentos segundos, Cabos y soldados.

Artículo 328. Los partes que en la mañana le den al Sargento primero los de sección, los trasmitirá al Capitán de la Compañía, para que pueda formarse temprano la situación diaria que debe pasarse al Teniente-Coronel del Batallón.

Artículo 329. El Sargento primero entregará trimestralmente en los días últimos de marzo, junio, setiembre y diciembre, al Capitán de su Cómpañía, las libretas que le den los Sargentos segundos y de que se ha hablado en los artículos 325 y 326.

Artículo 330. Los Sargentos pueden, por mal comportamiento en el servicio y aun por mala conducta personal, ser destituidos de sus empleos.

Artículo 331. Para destituir ó rebajar un Sargento, debe el Capitán de Compañía, pasar por escrito al Primer Jefe del Batallón por conducto del Segundo Jefe, los motivos que ameriten la destitución. El referido Primer Jefe hará la averiguación necesaria para comprobar, con tres ó más declaraciones, lo aseverado por el Capitán; pondrá su parecer, y remitirá el expediente á la Comandancia de Armas ó al Jefe del Ejército si estuvieren en campaña, quienes, en vista de lo actuado, resolverán lo conveniente.

Del Sargento de Artillería.

Artículo 332. El Sargento de Artillería deberá observar todo lo prescrito para el Sargento de Infantería en cuanto se refiere á la compostura, disciplina, subordinación y regularidad el servicio.

Artículo 333. Además de eso, en lo referente á las especialidades de su arma, tendrá siempre presente lo que á continuación se expresa:

1º Cuidará y vigilará sobre la conservación y buen estado de la pieza de artillería á cuya dotación pertenezca, en todo lo relativo á su sistema de cierre, obturadores y sus placas, espigas, tornillo de retenida, rayas, recámara, fogón oído, muñones, punto de mira, alza, tornillo de presión, gualderas, te-



leras, contera, anilla, caja de armamento, rosca de puntería, manivela, eje, cubos, rayos, pinas, sotabragas, chavetas, estoperoles, llantas, timonera, lanza, limonera, armón, frenos, sillas, cuartas, guías, riendas, llaves, niveles, punzones, tirafuegos, ravisas caserinas, estopineras, cartucheras, refrescadores, palancas, prolongas, frenos, extractores y demás instrumentos; granadas, Scharapnells, botes de metralla, garguzas, casquillos, fulminantes, pasadores, estopines y demás material, intrumentos, armamentos, municiones, equipo, y atalajes, que constituyan la dotación de aquella; así como también de que se les dé solamente el empleo que prescriben los respectivos reglamentos.

2º Tendrá con su caballo de silla y con los que constituyan el tiro de su pieza el cuidado necesario y observará para ello las prescripciones que se dan para el Sargento de Caballería.

3º Cualquier defecto que notare en los distintos servicios que están á su cargo, lo participará al Alférez.

Del Sargento de Caballería.

Artículo 334. Las obligaciones relativas á la subordinación, disciplina y regularidad en el servicio para los Sargentos de Caballería son las prescritas para el de Infantería.

Artículo 335. Además de lo dicho en el artículo anterior, los Sargentos de Caballería, en razón de su instituto, de montados, observarán rigurosamente las prescripciones siguientes:

1ª Sabrá ejecutar por sí y mandar cuanto está explicado y se previene en las obligaciones del Cabo y del soldado, celando que cumpla con las suyas cada clase y que cada Cabo cuide de mantener el armamento y montura de los soldados que están á sus órdenes en el mejor estado de aseo y conservación; que los caballos se limpien bien á las horas reglamentarias, y que estén bien herrados; sin desatender por desidia ó falta de reconocimiento, este cuidado de que depende el evitar enfermedades que los malogren.

2ª En la libreta que debe él llevar anotará cuidadosamente las reseñas del caballo de cada individuo.

3ª Cuando se mande á montar la sección reconocerá si

todos los Cabos y soldados de ella están con el aseo y propiedad debidas, reprendiendo y castigando á los que fueren omisos en el cumplimiento de estos deberes.

4ª Cuando la tropa haya de desfilar, pondrá especial cuidado en que se observe en la marcha las distancias reglamentarias para evitar así alcances y coces.

5ª A las horas prescritas por el reglamento correspondiente para dar pienso á los caballos, asistirá á presenciar esta operación con toda puntualidad.

6ª A las horas de limpiar los caballos, asistirá con puntualidad para ver si se hallan todos y si lo ejecutan bien; castigando á los que fueren descuidados en este servicio.

7ª Cuando se haya de dar de beber á los caballos de su sección, asistirá precisamente, cuidando de que cada soldado deje beber muy despacio á su caballo, debiendo solicitar el correspondiente permiso del Alférez en los casos en que para esa operación, hayan de sacarse los caballos fuera del cuartel ó campamento.

8ª Vigilará que los hombres nombrados para la guardia de caballeriza, distribuyan el pasto con equidad á los caballos.

9ª Cuando un caballo se enferme, deberá dar parte al Alférez, así como de todas las novedades que notare.

10. A toda curación de caballo de la sección, que haga el veterinario, asistirá indispensablemente el Sargento.

SECCION V

Del Alférez de Infantería.

Artículo 336. El Alférez es el primer ascenso en la escala ascendiente en los grados militares.

Artículo 337. El Alférez es el inmediato subalterno del Teniente, y manda á los Sargentos, Cabos y soldados, cuyas obligaciones debe saber, para poder exigir su estricto cumplimiento.

Artículo 338. El Alférez alterna con el Teniente en todos los servicios mecánicos de la Compañía.

Artículo 339. Tiene el Alférez facultad para arrestar hasta

por tres días á los Sargentos, y por ocho á los Cabos y soldados de la Compañía en sus cuadras ó prevención; dando parte al Capitán, cada vez que ordene algún arresto con expresión de la causa.

Artículo 340. Puede también el Alférez mandar arrestado á todo Sargento, Cabo y soldado, aun cuando no sea de su Compañía; dando cuenta al Capitán de quien dependa el arrestado con expresión de la causa que motivó tal medida.

Artículo 341. Debe saber diariamente con toda exactitud el estado de la fuerza efectiva y disponible de su Compañía, para lo cual concurrirá al alojamiento del Capitán, donde tomará razón de aquel dato.

Artículo 342. El arma obligatoria del Alférez es la espada, la que cuidará de no manchar nunca con la traición.

Artículo 343. Se prohibe terminantemente al Alférez todo roce y familiaridad con sus inferiores; pues no se considerará digno del grado que tiene y empleo que ocupa, al que no sepa conservar su dignidad, ni guardar la distancia que exige la disciplina militar.

Artículo 344. Sólo del Capitán de la Compañía, personalmente, ó por órgano del Teniente, recibirá órdenes el Alférez.

Artículo 345. Está obligado á cumplir tanto los deberes que le impone este Código, como también los que le prevenga el Reglamento interior del Batallón y Compañía, el táctico del arma y las órdenes de sus superiores.

Artículo 346. Debe vivir y dormir donde quiera que viva y duerma su Compañía.

Del Alférez de Artillería.

Artículo 347. El Alférez de Artillería observará en todo lo que se relacione con la subordinación, disciplina y buen régimen del servicio, las prescripciones dadas para el Alférez de Infantería.

Artículo 348. Con respecto á las especialidades de su arma, además de los deberes que le impongan los reglamentos res-

pectivos del arma y Cuerpo, cumplirá lo que á continuación se dispone:

1º Hará que todos sus subordinados desde el soldado hasta el Sargento, cumplan con todas las obligaciones y deberes que se prescriben en sus respectivas secciones.

2º Cuidará y vigilará sobre la conservación y buen estado de su pieza en todas las partes que la componen.

3º Con respecto á su caballo de silla y á los de tiro, observará las prescripciones que se dan para el Alférez de Caballería.

4º De cualquiera falta, defecto ú omisión que notare en alguno de los distintos servicios que están á su cargo, dará parte al Teniente ó al Capitán, según la urgencia y gravedad del caso y tomará de por sí aquellas providencias que ésta demande.

Del Alférez de Caballería.

Artículo 349. Las funciones explicadas para los Alféreces de Infantería son comunes á los de Caballería en todos los puntos relativos á subordinación, disciplina, régimen interior y vigilancia sobre la instrucción, aseo, exactitud y eficacia en el servicio; pero por el que hacen de montados, han de saber además de las obligaciones prevenidas para los Alféreces de Infantería y las prescritas para los Sargentos, Cabos y soldados de Caballería, las siguientes:

1ª Cuidará de que cada uno de sus subordinados cumpla con las obligaciones que en este Código se prescriben.

2ª Asistirá á las horas reglamentarias de dar agua, pienso y limpiar los caballos; reconocerá si tienen alguna novedad, si están bien herrados y particularmente el estado de la boca, remos y cascos.

3ª Se cerciorará si los soldados cuidan bien sus monturas, y si cada hombre le tiene la afición que debe, al caballo que monta, porque de esto depende el buen ó mal trato que se le dé, afirmándose así su conservación y buen estado.

4ª Llevará una libreta con el nombre de todos los indi-

viduos de su sección acompañado de la correspondiente reseña de su caballo.

5ª En las revistas de armas, equipos y municiones, se fijará particularmente en las monturas, examinando especialmente las sillas para ver si tienen piezas que reparar, porque de este cuidado depende la seguridad de que el caballo no se maltrate.

6ª Cuando haya potros que domar, procurará que se dé con suavidad esta enseñanza, pues la contraria práctica los vicia y debilita su vigor. Para la práctica de esta operación se observarán estricta y rigurosamente todas las disposiciones del Reglamento táctico.

7ª De cuantas novedades advirtiere en la revista del Cuartel ó faltas que notare, dará cuenta al Teniente ó al Capitán, corrigiendo ó castigando por sí las que merezcan pronta providencia.

SECCION VI

Del Teniente de Infantería.

Artículo 350. El grado de Teniente es el segundo ascenso en la escala ascendiente de la graduación.

Artículo 351. El Teniente tiene por inmediato superior al Capitán, y es superior al Alférez.

Artículo 352. El Teniente manda al Alférez, á los Sargentos, Cabos y soldados, cuyos deberes debe conocer, para que pueda enseñarlos y exigir su cumplimiento.

Artículo 353. Sus funciones, deberes y facultades son las mismas que las del Alférez; estando además obligado á cumplir todas las disposiciones reglamentarias y tácticas, las órdenes escritas ó verbales que su superior le dé, y las que, en sus títulos respectivos, se le señalen en este Código para servicios especiales.

Artículo 354. Su arma obligatoria es la espada, que no debe manchar nunca con la traición.

Del Teniente de Artillería.

—

Artículo 355. El Teniente de Artillería debe saber todas las obligaciones de los empleos inferiores, y reglar el ejercicio y las funciones del suyo á las explicadas para el Teniente de Infantería, que en lo que respecta á subordinación, disciplina, eficacia y regularidad del servicio le son comunes, teniendo en cuenta además, las prescripciones del respectivo Reglamento táctico y del Cuerpo.

—

Del Teniente de Caballería.

—

Artículo 356. El Teniente de Caballería debe estar instruido en las funciones respectivas al Alférez, que en lo general le son comunes; y saber las de los Sargentos, Cabos y soldados.

Artículo 357. Se cerciorará por sí mismo si los Sargentos, Cabos, y soldados cumplen con sus obligaciones, si las monturas y caballerizas se conservan con aseo, si el pasto y grano son de buena calidad, dando parte al Capitán de las faltas que notare y reprimiendo por sí las que necesiten de una pronta providencia.

SECCION VII

Del Capitán de Infantería.

Artículo 358. El Capitán es el tercer Oficial Subalterno en la escala ascendente de los grados militares.

Artículo 359. Es el Jefe de la Compañía y, como tal, el único responsable de todas las faltas que noten sus superiores en gobierno y disciplina de ella.

Artículo 360. El Capitán manda al Teniente, al Alférez, Sargentos, Cabos y soldados, cuyas obligaciones debe saber.

Artículo 361. Tiene el Capitán facultad para castigar á todos sus inferiores con arrestos hasta por tres días en sus

habitaciones, banderas ó prevenciones á los Oficiales y Sargentos; y por ocho en cuadras y calabozos ó prevenciones á los Cabos y soldados, por faltas que no merezcan enjuiciamiento militar.

Artículo 362. Cuando el individuo á quien arreste no sea de su Compañía, debe avisarlo por medio de su Sargento primero al Capitán de la Compañía á que pertenezca, con expresión del motivo que dió lugar al arresto.

Artículo 363. No debe el Capitán ignorar nada de lo que pase en su Compañía, para que pueda satisfacer las preguntas que sobre ella le hagan los superiores.

Artículo 364. Cuando en los días últimos de marzo, junio, setiembre y diciembre, le presente el Sargento primero de su Compañía las libretas que llevan los Cabos y Sargentos, formará de ellas una relación clara y circunstanciada del estado en que se halle el equipo, vestuario y demás prendas de cada individuo, con expresión de la conducta que observe, faltas cometidas y correcciones impuestas, la cual pasará al Teniente-Coronel de su Batallón.

Artículo 365. Cuidará de que su tropa no sea maltratada por sus Oficiales y clases.

Artículo 366. Debe vivir y pernoctar en el mismo Cuartel ó campamento en que viva y pernocte su Compañía.

Artículo 367. Diariamente pasará al Segundo Jefe del Batallón, por conducto del Teniente-Coronel, una situación de la fuerza efectiva y disponible de su Compañía.

Artículo 368. Pasará diariamente una revista de armas y municiones á su Compañía cuando no se halle ésta de servicio y otra semanalmente sobre prendas de vestuarios.

Artículo 369. Debe esmerarse en la instrucción de su fuerza; haciendo que sus Oficiales se dediquen al estudio en las horas determinadas y la tropa á sus ejercicios doctrinales.

Artículo 370. Por ningún motivo introducirá en el manejo de su arma evoluciones ó prácticas distintas de las que se le prevengan en la táctica adoptada.

Artículo 371. Su arma obligatoria es la espada, la que nunca manchará con la traición.

Artículo 372. Debe dar el ejemplo á sus inferiores de cum-

plir, con la mayor exactitud, todas las prescripciones de este Código, que se refieren á él, lo mismo que lo dispuesto en el Reglamento interior del Cuerpo y demás órdenes que le sean dictadas por sus respectivos superiores.

Artículo 373. Al fin de cada mes debe entregar al Segundo Jefe del Batallón á que pertenezca, un estado general de fuerza, armamento, municiones, vestuarios y demás prendas que existan en la Compañía.

Artículo 374. A su cargo corren los siguientes libros en folio que tendrá empastados:

1º Libro de personal.

2º Libro de situaciones diarias.

3º Libro de órdenes.

4º Libro de material de guerra.

5º Libro de novedades temporales.

Artículo 375. En el primero de estos libros debe constar el nombre del miliciano que se da de alta, su procedencia, día del alta, armas que se le dan, vestuarios; día, mes y año en que cumple su servicio y novedades que tenga durante él.

Artículo 376. En el libro segundo se dejará copiada la situación de la fuerza efectiva y disponible que ha de pasarse diariamente al Segundo Jefe, por conducto del Teniente-Coronel.

Artículo 377. El tercer libro servirá para copiar todas las órdenes superiores y las que se den á la Compañía.

Artículo 378. En el libro cuarto debe constar todo material que se reciba en la Compañía, su distribución, y existencias útiles é inútiles,

Artículo 379. En el libro quinto deben hacerse constar, todas las novedades temporales de la tropa, como bajas y altas de Hospital, comisiones, licencias, etc.

Del Capitán de Artillería.

Artículo 380. Ha de saber todas las obligaciones explicadas en ésta y las anteriores secciones, desde el Teniente hasta el soldado inclusive, y adaptará á la diferente calidad



de su servicio, las prevenidas para el Capitán de Infantería, que en todo lo esencial le son comunes; y por las mismas reglas ha de dirigir su celo y vigilancia para conservar y mejorar la fuerza, disciplina, instrucción, policía y buen régimen de la Batería de su cargo como su puntualidad y eficacia en el servicio, arreglándose en todo al método que prescribe este Código, á las disposiciones del Reglamento de táctica y al del interior del Cuerpo, sin que éstas le priven la facultad de dar por sí, en cuanto no se opongan á aquellas, las disposiciones que considere convenientes.

Artículo 381. Tendrá los mismos libros y relaciones que el Capitán de Infantería, añadiendo en las de vestuarios, la de montura y equipo y todas las demás noticias que exige la diferencia del arma.

Artículo 382. En todo lo que se refiere al trato de las bestias de su Batería se atendrá á lo dispuesto para el Capitán de Caballería.

Artículo 383. Los telémetros, anteojos, cintas, teodolitos, estadias y demás instrumentos de que esté dotada la Batería estarán al inmediato cargo del Capitán.

Del Capitán de Caballería.

Artículo 384. Ha de saber todas las obligaciones prescritas en ésta y en las demás secciones, desde el Teniente hasta el soldado inclusive, y adaptará á la diferente calidad de su servicio, las prevenidas para el Capitán de Infantería que en todo lo esencial le son comunes, y por las mismas reglas dirigirá su celo y vigilancia para conservar y mejorar la fuerza, disciplina, instrucción, policía y buen régimen de su Escuadrón, así como su puntualidad en el servicio, arreglándose en todo á las disposiciones de este Código y á las del Reglamento Táctico é interior del Cuerpo y á las órdenes particulares que se distribuyan en el Cuerpo, sin que éstas le priven la facultad de dar por sí, en cuanto no se opongan á aquellos, las disposiciones que considere convenientes.

Artículo 385. Tendrá los mismos libros y relaciones que

se han prevenido para el Capitán de Infantería; añadiendo en los de vestuario lor efectos de montura y equipo y todas las demás noticias que exige la diferencia del arma.

Artículo 386. En un libro especial llevará las reseñas de todos los caballos del Escuadrón y demás datos que puedan identificarlos.

Artículo 387. Siempre que el Escuadrón haya de salir, el Capitán lo revistará para cerciorarse de que todas las disposiciones referentes al aseo, propiedad y utilidad del servicio, han sido observadas.

SECCION VIII

Del Teniente-Coronel de Infantería.

Artículo 388. Todo Batallón debe tener un Teniente-Coronel, encargado de la instrucción militar del Cuerpo, subordinado al Primero y Segundo Jefe del mismo.

Artículo 389. El Teniente-Coronel es el inmediato superior de todos los Capitanes de Compañía pertenecientes á su Batallón, y manda además, á los Tenientes, Alféreces, Sargentos, Cabos y soldados de ellas, cuyas obligaciones debe conocer para que pueda exigir su cumplimiento.

Artículo 390. Puede y debe corregir con arrestos en habitaciones, banderas ó prevenciones á todos sus Oficiales y Sargentos hasta por tres días, y por doce en cuadra, prevención ó calabozo á los Cabos y soldados, por falta de disciplina; dando cuenta en estos casos al Segundo Jefe y haciéndolo llegar á conocimiento del Capitán de la Compañía á que pertenezca el individuo arrestado, para su inteligencia.

Artículo 391. Las horas de enseñanza de la oficialidad, ó sea de "Academia de Oficiales," deben ser distintas de las que señalen á los Sargentos y cabos.

Artícnlo 392. Cada una de dichas Academias debe durar dos horas diarias por lo menos á cuyos respectivos toques concurrirán todos los Oficiales y clases que no se hallen de guardia.

Artículo 393. Las Academias referidas tendrán siempre un

lugar en la sala de bandera del Cuartel ó Fortaleza, á fin de que pueda concurrir á ellas el Oficial que mande la guardia de prevención, siempre que lo permita la localidad.

Artículo 394. El Ejecutivo Federal designará los textos por los cuales haya de darse al Ejército Activo la instrucción correspondiente, los cuales serán rigurosamente observados y cumplidos, sin que sea potestativo variarlos á ningún funcionario militar.

Artículo 395. Toda evolución, toda formación, todo movimiento y manejo de arma, será enseñado y ejecutado conforme á la táctica que se adopte; sin que por ningún motivo, ni razón alguna, pueda introducirse modificaciones en nada que altere ls preceptuado en ella.

Artículo 396. En la Academia de Oficiales, además del manejo del arma respectiva, y de la táctica correspondiente, se enseñarán los deberes determinados en este Codigo á todos los empleados militares; la organización del Ejército según lo disponga el Ejecutivo Federal, en los Decretos que al efecto dicte; el modo de hacer el servicio, tanto en guarnición como en campaña; y el procedimiento de los juicios militares y penas correspondientes á cada falta ó delito cometido.

Artículo 397. La enseñanza de las "clases" se concretará además del manejo del arma, respectiva, movimiento y evoluciones en línea y en guerrilla, conforme con la táctica adoptada, al conocimiento de todos los deberes de la tropa en sus distintos servicios determinados en este Código.

Artículo 398. Cada vez que el Batallón quede franco, el Teniente-Coronel, con el previo consentimiento de sus Jefes, lo hará maniobrar á fin de que los conocimientos que adquiera la oficialidad y las clases sean aplicados en la práctica y aprendidos por la tropa.

Artículo 399. Los Capitanes de Compañía instruirán á la tropa en los conocimientos que adquieran haciéndola evolucionar con arreglo á la táctica, á fin de que la instrucción se comunique al soldado.

Artículo 400. Cuando el Teniente-Coronel elegido para un Batallón, demuestre ineptitud, negligencia ó mala conducta, en el desempeño de sus funciones, el primer Jefe de él lo par-

ticipará, por el conducto del superior de quien dependa, al Ejecutivo Federal, que resolverá lo conveniente.

Del Teniente-Coronel de Artillería

Artículo 401. En toda Batería de Artillería habrá como en los Batallones de Infantería, un Teniente-Coronel, encargado de la instrucción militar del Cuerpo.

Artículo 402. En lo general las obligaciones del Teniente-Coronel de Artillería, son iguales á las prescritas para el Teniente-Coronel de Infantería; debiendo conocer además, todos los deberes de los diferentes grados desde el Capitán hasta el soldado inclusive, en las especialidades de su arma, para que pueda exigir á cada uno que llene sus respectivos deberes y vigilar su exacto cumplimiento.

Del Teniente-Coronel de Caballería

Artículo 403. Todo Escuadrón de Caballería tendrá un Teniente-Coronel encargado de su instrucción militar.

Artículo 404. Las funciones de este empleo son iguales á las explicadas para el Teniente-Coronel de Infantería y común la obligación de estar perfectamente instruido en las peculiaridades de cada clase, desde el Capitán hasta el soldado inclusive, para hacerla cumplir exactamente, reglando el ejercicio de sus funciones al método prescrito con aumento del examen de los efectos de montura, equipo y caballos, y todo lo demás que corresponda á las restantes obligaciones anexas á su cargo, por la diferente calidad de servicio de estas armas.

SECCION IX

Del Coronel

Artículo 405. El Coronel puede ser empleado á juicio del Ejecutivo Federal, tanto en las Jefaturas de Estados Mayores

y en las primeras y segundas Jefaturas de Batallones de Infantería, Baterías de Artillería y Escuadrones de Caballería; como en los demás puestos y empleos Militares, que de acuerdo con su categoría crea más conveniente el Ejecutivo.

Artículo 406. Como Jefe superior, en cualquier cargo de que esté investido, debe no solamente conocer las obligaciones y deberes de todos sus subalternos sino que también aquellos de las clases y empleos superiores y toda la Legislación militar de la República, y sus conocimientos militares en general deben extenderse á la táctica de todas las armas, la estrategia, fortificación y demás ramos de la profesión militar, sin descuidar ninguno de los principios que constituyen el arte de la guerra.

Artículo 407. Cuando desempeñe la segunda Jefatura de un Cuerpo, tendrá los deberes especiales que se prescriben en los artículos siguientes.

Artículo 408. Tendrá á su cargo el detal del Cuerpo y estará subordinado en todo al Primer Jefe.

Artículo 409. Manda al Teniente-Coronel, Capitanes, Tenientes, Alféreces, Sargentos, Cabos y soldados de su Batallón.

Artículo 410. Es el Fiscal nato de los Habilitados y de los Capitanes de Compañía cuyas cuentas examinará quincenalmente, autorizándolas con su media firma cuando las halle exactas ó anotando las irregularidades que encuentre, ó estampando los cargos que presenten y de los cuales debe dar cuenta por escrito inmediatamente al Primer Jefe.

Artículo 411. Confrontará en el examen ordenado en el artículo anterior la libreta de cada individuo de tropa con las cuentas del Capitán y leerá aquella al interesado, preguntándole si está conforme.

Artículo 412. Puede y debe corregir con arrestos en habitaciones, banderas ó prevenciones á todos sus Oficiales y Sargentos hasta por tres días; y por quince en cuadra, prevención ó calabozo á los Cabos y soldados, por falta de disciplina dando cuenta en estos casos al Primer Jefe y haciéndole llegar por medio de su Ayudante á conocimiento del Capitán de la Compañía á que pertenezca el individuo arrestado, para su inteligencia.

Artículo 413. Cuidará de que el servicio y todas las faenas diarias del Batallón se hagan con la mayor puntualidad y es-

mero, revistando los Cuerpos de guardia cuando sea su Batallón quien haga el servicio de plaza ó campamento.

Artículo 414. Debe hacer llevar con toda limpieza sin correcciones ni raspaduras los libros siguientes, que correrán á su cargo:

1º Libro de filiaciones.

2º Libro de personal.

3º Libro de órdenes.

4º Libro de notas.

5º Libro de situaciones.

6º Libro de equipo y prendas.

Artículo 415. Los expresados libros deben ser en folios y empastados; llevando cada hoja la rúbrica del Primer Jefe.

Artículo 416. En el primero de estos libros deben constar las filiaciones de todos los individuos de tropa, llevando cada una la firma del Primero y Segundo Jefes.

Artículo 417. En el segundo libro deben constar las altas y bajas que tenga el Batallón de una manera absoluta, con expresión de la Compañía, motivo, armamento, municiones, correaje, vestuarios, bestia y arneses, según el arma á que pertenezca el individuo.

Artículo 418. En el tercer libro constarán las órdenes superiores y las que el Coronel disponga dar al Batallón.

Artículo 419. En el cuarto libro deben constar, por folios separados, los nombres de todos los individuos del Cuerpo, tanto Oficiales como de tropa para ir estampando en ellos las notas que, sobre conducta y estado de armamento, etc., le pasen semestralmente los Capitanes de Compañía.

Artículo 420. Este libro es el que servirá en todas ocasiones, para comprobar la conducta de los que se crean con derecho en el Cuerpo á solicitar ascensos ó premios militares.

Artículo 421. En el quinto libro debe constar, refundida la situación diaria del Batallón, según las que pasen, también diariamente, los Capitanes de Compañía.

Artículo 422. En el libro sexto se llevará una relación completa de cuanto se reciba para el servicio del Cuerpo, en armas, municiones, correaje, vestuarios, bestias, arneses y demás prendas, y la distribución que de ellas se haga en las compañías



ó secciones; y lo que se diere de baja por inutilidad, consumo, pérdida ú otra causa cualquiera que ella sea.

Artículo 423. El día primero de cada mes se pasará un Estado general del Batallón, al superior inmediato; firmado por el Primero y Segundo Jefes; y en el que conste la fuerza efectiva y disponible, novedades, destinos, armamentos, municiones, vestuarios, correaje y demás prendas que tenga cada plaza.

Artículo 424. Cuando el Coronel desempeñe la Primera Jefatura de un Cuerpo, manda al Segundo Jefe, Teniente-Coronel, Capitanes, Tenientes, Alférez, Sargentos, Cabos, soldados, y cuantos individuos estén agregados á él.

Artículo 425. Como Jefe Superior de su Cuerpo, debe esforzarse en que todos sus inferiores cumplan y hagan cumplir las obligaciones que tienen determinadas sin tolerar la más leve infracción del deber; teniendo facultad para corregir todo grado militar inferior y Sargentos con arrestos en habitaciones, bandera ó prevención hasta por tres días; y con cuadra prevención ó calabozo por quince días á los Cabos y soldados, siempre que las faltas cometidas no merezcan juicio militar.

Artículo 426. Es responsable de todas las faltas que sus superiores adviertan en su Cuerpo; debiendo por lo tanto cuidar con el mayor esmero de su instrucción, disciplina, orden, moralidad, exactitud en la ejecución de todo servicio en que sea ocupado, ya sea parte, ó ya la totalidad de su fuerza.

Artículo 427. Fiscaliza el cumplimiento de sus deberes encomendados al Segundo Jefe y al Habilitado, especialmente con relación á la contabilidad; examinando mensualmente, y cada vez que lo crea conveniente, los libros destinados á aquel ramo; anotando en ellos, bajo su firma, las irregularidades que observe, y participándolas oficialmente al superior inmediato, cuando lleguen á ser graves; pues pesará sobre él la responsabidad de toda falta.

Artículo 428. Es el que pide y da recibo de cuanto se necesite y se le entregue para el servicio y sostenimiento de su Batallón, excepto el prest diario y sueldos, que corresponde hacerlo al Habilitado, pero con su firma, y la del Primero y Segundo Jefe.

Artículo 429. Corre á su cargo inmediato el Libro Histórico del Cuerpo, en el cual ha de constar cuanto tenga re-

lación con la Historia del Batallón desde el momento de su creación, con expresión de los Jefes que lo manden; campañas que haga; batallas á que concurra; triunfos que obtenga; reveses de armas que sufra; honores que alcance; individuos que en él se distingan y consigan recompensas y, finalmente, todo hecho ó acontecimiento notable en que tenga participación el Cuerpo.

Artículo 430. Desde que se organice un Cuerpo, debe su Primer Jefe hacer formar por la Junta de Oficiales el Reglamento interior correspondiente, el cual tendrá fuerza de ley, desde que sea aprobado por la Comandancia de Armas ó por el Jefe Supremo del Ejército en campaña.

Artículo 431. Tanto en tiempo de paz como de guerra debe el Coronel vivir y pernoctar en donde viva y pernocte el Cuerpo que mande.

Artículo 432. No debe consentir que sus Capitanes introduzcan en el manejo de las armas que use la fuerza, ni en las evoluciones en línea ó en guerrilla, distintas prácticas, ni voces de mando, ni toques de corneta, que los prevenidos en la táctica adoptada.

Artículo 433. Trimestralmente examinará los libros, que según el articulo 374 deben llevar los Capitanes de Compañía; poniendo en ellos autorizado con su firma, la nota correspondiente, según el resultado del examen.

Artículo 434. Todas estas prescripciones son comunes á los Coroneles de Artillería ó Caballería, ajustándose en el ejercicio de ellas á las disposiciones de este Código, al Reglamento táctico de la respectiva arma y á las modificaciones que ésta exija á causa de la diferencia de los elementos que la compongan.

SECCION X

Del General de Brigada.

Artículo 435. El General de Brigada puede ser empleado en las Primeras ó Segundas Jefaturas de Brigada, de Estados Mayores de Operaciones, de Fortalezas, en las primeras de



Batallones de Infantería ó en cualquier otro puésto que juzgue más conveniente el Ejecutivo Federal, de acuerdo con su categoría militar, asumiendo en tales casos los deberes y responsabilidades de los puéstos que se le confieran.

SECCION XI

Del General de División.

Artículo 436. Los Generales de División pueden ser empleados según lo crea más conveniente el Ejecutivo Federal, en las Primeras ó Segundas Jefaturas de Divisiones y en las Primeras de Brigada; en las Jefaturas de Operaciones, en las de Estados Mayores, Fortalezas y demás puéstos militares, de acuerdo con su alta categoría en el Ejército, asumiendo al ser nombrado para ellos, los deberes y responsabilidades anexos al cargo que van á desempeñar.

SECCION XII

Generales en Jefe.

Artículo 437. Los Generales en Jefe de la República, pueden ser empleados en las Comandancias Generales de Ejército, en las Jefaturas de Operaciones, de Estados Mayores, en las Comandancias de Armas, de Distritos ó Circunscripciones Militares, en las Primeras Jefaturas de Divisiones y en todos los demás destinos en que el Ejecutivo Federal los crea más convenientes, teniendo siempre en cuenta la alta gerarquía militar correspondiente á este elevado grado.

Artículo 438. Cuando un General en Jefe sea nombrado para cualquier destino militar, asume los deberes y responsabilidades inherentes al cargo á que se le destina.

SECCION XIII

Ministro de Guerra y Marina.

Artículo 439. El Ministro de Guerra y Marina, como órgano inmediato del Presidente de la Nación, es el funcionario

que sirve de centro al Ejército de la República, corriendo por consiguiente á su cargo la organización militar de la Unión, y la inspección de todas las fuerzas y armas, parques, plazas, fortalezas, hospitales, etc.

Artículo 440. Todos los empleados militares, cualquiera que sea la graduación y destino que ocupen, están subordinados al Ministro de Guerra y Marina; y sus resoluciones, órdenes y medidas deben obedecerse y cumplirse sin retardos ni excusas de ningún género.

Artículo 441. El Ministro de Guerra y Marina es el Inspector nato de todo lo que tenga relación con las armas de la República; y tiene facultad de fiscalizar, examinar, corregir y dictar medidas preventivas á todos los empleados militares; dando cuenta al Presidente de la República.

Artículo 442. Es el órgano natural para entenderse los altos funcionarios militares con el Presidente de la República y viceversa; pues toda disposición que á ellos se dirija, emanada del Presidente, le será trasmitida por el conducto del Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 443. Cuando el Presidente de la República se declare en campaña será Jefe del Grande Estado Mayor General, el Ministro de Guerra y Marina, á menos que por Decreto especial designe, en cada caso un Oficial General que juzgue competente para tan elevado cargo.

SECCION XIV

Presidente de la República.

Artículo 444. Tanto en tiempo de paz como de guerra, el Presidente de la República es el Jefe Supremo del Ejército, con cuyos funcionarios se comunicará por medio del Ministro de Guerra y Marina.

Artículo 445. El Presidente de la República es la única autoridad que puede proveer todos los empleos militares de la Unión, pero cuando las circunstancias lo requieran, delegará esta facultad en los funcionarios militares que juzgue conveniente; quedando éstos en el deber de darle cuenta de los nombramientos que hagan.

TITULO II

DE LOS EMPLEADOS AUXILIARES EN EL EJÉRCITO ACTIVO

—

SECCION I

Disposiciones preliminares.

Artículo 446. Además del personal efectivo que se deja expresado, tienen los Cuerpos necesidad de los siguientes empleados para su orden y gobierno económico:

El Habilitado.

El Ayudante.

El Abanderado ó Porta-Estandarte.

El Tambor Mayor.

SECCION II

Del Habilitado.

Artículo 447. En cada Batallón, Batería ó Escuadrón habrá un empleado de las graduaciones de Oficiales Subalternos, nombrado por el Ejecutivo Federal, que con el título de "Habilitado," se ocupe en el manejo de sus intereses monetarios.

Artículo 448. La elección de Habilitado debe recaer en persona de acreditada probidad, exenta de vicios, de conocida expedición é inteligente en contabilidad.

Artículo 449. Son deberes del Habilitado:

1º Recibir de quien corresponda todas las sumas en efectivo que pertenezcan al Cuerpo.

2º Distribuir estas sumas entre quienes corresponda.

3º No hacer ningún pago sin el recibo competente con el "Anotado" del Segundo Jefe y el "Visto Bueno" del Primer Jefe.

4º No cobrar ninguna suma sino con el recibo que lleve, además de su firma el "Conforme" del Segundo Jefe y el "Visto Bueno" del Primer Jefe.

5º Llevar bajo la inmediata vigilancia del Segundo Jefe,

en libros empastados y en folio con toda claridad y limpieza, sin testaduras ni correcciones las cuentas de todo lo que se recibe y entrega.

6º Tener numerados, arreglados y relacionados con sus partidas, los documentos comprobatorios.

7º Ajustar mensualmente con los Capitanes de Compañía el prest y paga de ellos.

8º Hacer el pedido de raciones, cuando éstas se den por días, conforme á las Situaciones de fuerza que pasen los Capitanes de Compañía, expresando en cada pedido la demostración de la fuerza y la correspondencia en dinero.

9º Tener siempre sus libros y comprobantes á disposición de los Jefes del Cuerpo cada vez que quieran examinarlos y pasar tanteo de caja.

10. Hacer al fin de cada mes el balance de sus cuentas para presentarlo á los Jefes del Cuerpo.

Artículo 450. El Habilitado que quede en descubierto, además de la pena que se le impone en la parte penal de este Código, estará obligado á responder con todo lo que le pertenezca, del déficit que arrojen sus cuentas.

Artículo 451. Los Habilitados pertenecen á la Plana Mayor de sus respectivos Cuerpos y quedan exceptuados de todo otro servicio; pero deben concurrir á las Academias de instrucción y á los ejercicios doctrinales.

Artículo 452. Se prohibe á todo Habilitado dar dinero prestado á ninguna persona, ni aun del mismo que le pertenezca, bajo la pena de destitución de su cargo y de dos meses de arresto en banderas.

Artículo 453. El Habilitado que se encontrare aunque sea de espectador en juegos de azar, puede y debe ser arrestado por cualquier superior aun cuando éste no sea de su Cuerpo y arma.

Artículo 454. El Primero y Segundo Jefes del Cuerpo deben examinar quincenalmente las cuentas y caja del Habilitado; lo cual pueden también practicar cada vez que lo juzguen conveniente.

Artículo 455. Los deberes y responsabilidades prescritas

para los Habilitados de Batallón son los mismos para los Habilitados de Escuadrones y de Baterías.

SECCION III

Del Ayudante de Batallón.

Artículo 456. Se llaman Ayudantes de Batallón, aquellos militares elegidos por el Ejecutivo Federal en la graduación de Oficiales subalternos, que se destinan á auxiliar en su mando á los Jefes de Batallón, y pertenecen á las Planas Mayores de ellos.

Artículo 457. Cuando llegue á quedar vacante en campaña una plaza de Ayudante de Batallón, será provista en persona competente por el Jefe Superior del Ejército á que pertenece la plaza vacante, dando cuenta al Ejecutivo Federal del nombramiento que se haga.

Artículo 458. El número de Ayudantes correspondientes á cada Batallón no excederá nunca de dos.

Artículo 459. El Ayudante de Batallón ha de ser inseparable de sus Jefes, debiendo vivir y pernoctar donde mismo vivan y pernocten ellos.

Artículo 460. Todos los militares que sean subalternos de un Jefe, deben obedecer y cumplir las órdenes que en nombre de éste, les comuniquen sus Ayudantes.

Artículo 461. Durante una batalla, el puesto de los Ayudantes de Batallón, es al lado de su Jefe, para llevar y comunicar las órdenes de éste, donde quiera que sea necesario; lo cual deben ejecutar á todo trance, sin que, nada más que heridas graves puedan servirle de escusa.

Artículo 462. Los Ayudantes de Batallón son los escribientes naturales de sus Jefes; y en asuntos de justicia militar desempeñarán las funciones que se les determinen en éste Código.

Artículo 463. Distribuirán el Santo ó palabra de campamento, como también las órdenes verbales que sea necesario comunicar.

Artículo 464. El Ayudante de servicio de un Batallón,

recibirá de los Sargentos primeros de Compañía, á las horas de lista, los partes de las novedades que ocurran en ellas, y las trasmitará á los Jefes de su Cuerpo y á los Ayudantes de Estado Mayor, si los hubiere, para que estos los trasmitan al Jefe de dicho Estado Mayor.

Artículo 465. Los Ayudantes de Batallón revistarán las tropas de sus Cuerpos que hayan de entrar en servicio, y darán parte del estado en que se hallan al Jefe ú Oficial que deba recibirlas.

Artículo 466. Los Ayudantes de Batallón son los encargados de vigilar la policía de los Cuarteles ó campamentos; disponiendo que se remedien las faltás que noten, y dando cuenta á sus Jefes de las medidas que dicten en tal sentido.

Artículo 467. Al toque de Orden general concurrirán á copiarla los Ayudantes de Batallón. A ese respecto llevará cada Ayudante un libro en folio destinado á copiar aquellas órdenes.

Artículo 468. Tienen facultad los Ayudantes de Batallón para arrestar, hasta por tres días, á los militares de graduación inferior á la suya, y á los individuos de tropa por faltas disciplinarias, que no merezcan enjuiciamiento, dando parte al superior de quien ellos dependan, como también al superior de quien dependa la persona arrestada.

Artículo 469. Cuando algún militar, de graduación superior á un Ayudante, se resista á cumplir una orden comunicada por éste, será, según el caso y entidad del asunto, corregido por el Jefe de quien dependa el militar desobediente; pero si la desobediencia causare notables perjuicios á la disciplina ó éxito de alguna operación, el Jefe, ú Oficial que haya desobedecido, será sometido á juicio militar.

Artículo 470. Cada vez que un Ayudante de Batallón entre en algún puesto de guardia cubierto con fuerza de su Batallón, el Sargento de la guardia se le presentará armado, á participarle las novedades que ocurran, no en cuanto al puésto que ocupa, sino en cuanto á la gente que hace el servicio.

Artículo 471. A cargo del Ayudante estará el libro copiador de la correspondencia oficial del Cuerpo, la que deberá llevarse numerada convenientemente y su índice ajustado á dicha enumeración.



Artículo 472. En la Plana Mayor de cada Escuadrón ó Batería habrá un Ayudante con las mismas funciones, cargos, deberes y responsabilidades que en los Batallones de Infantería.

SECCION IV

El Abanderado.

Artículo 473. En cada Batallón habrá un Abanderado elegido por el Ejecutivo Federal, de entre los Oficiales de la graduación de Alférez, cuyas funciones así como la importancia del puesto, deberá conocer bien, para que esté apercibido del honor y la confianza que el Cuerpo deposita en sus manos.

Artículo 474. El Abanderado pertenece á la Plana Mayor del Batallón.

Artículo 475. El Abanderado de un Cuerpo durante las marchas en campaña, llevará enastada la bandera conforme se ha determinado.

Artículo 476. Las funciones de los Abanderados de Baterías de Artillería y Porta-estandartes de la Caballería, son las que quedan ordenadas en los artículos anteriores, para los Abanderados de Batallones de Infantería y forman parte de la Plana Mayor de ellos.

SECCION V

Del Tambor Mayor.

Artículo 477. Cada Batallón tendrá un Tambor Mayor elegido por el Ejecutivo Federal, en la graduación de Teniente; pero si en campaña llegare á vacar este destino, será interinamente provisto por el Jefe Superior del Ejército, dando cuenta al Gobierno nacional.

Artículo 478. El Tambor Mayor es el superior de las bandas redoblantes del Batallón, y todos los individuos de éstas le deben respeto y obediencia.

Artículo 479. En el Cuartel de cada Batallón habrá una cuadra destinada á la banda del Cuerpo; siendo el Tambor

Mayor el encargado de ella, y el que nombre el servicio de vigilancia y policía que debe practicarse en dicha cuadra.

Artículo 480. Nadie podrá sacar de la cuadra de banda instrumento alguno, sin el consentimiento del Tambor Mayor.

Artículo 481. Siempre que algún superior arreste á algún individuo de la banda, deberá hacerlo llegar á conocimiento del Tambor Mayor por medio del Sargento primero de la Compañía á que pertenezca el individuo arrestado.

Artículo 482. Son obligaciones del Tambor Mayor:

1º Darle á la Banda lecciones diarias, y hacer que los maestros de algún instrumento no descuiden la enseñanza de los aprendices.

2º Enseñar á la Banda las señales de toque, con espada ó bastón.

3º Adiestrarla en la uniformidad de compases, conocimiento y ejecución de toques, tanto en caja como en corneta, y en los de guerrillas con sus combinaciones.

4º Hacer que se cuiden los instrumentos, remediar sus descomposiciones y corregir á los que las causen, si fueren culpables de ellas.

5º Cuidará del aseo y compostura de todos los individuos de banda; reclamando á los Capitanes lo que les corresponde á cada uno, siempre que no se lo proporcionen.

Artículo 483. Tiene facultad el Tambor Mayor para arrestar hasta por cinco días, á los individuos de Banda que cometan faltas correccionales.

Artículo 484. Siempre que el Jefe del Batallón necesite la Banda para cualquier acto del servicio, se la pedirá al Tambor Mayor.

Artículo 485. Aunque las Bandas de cada Batallón están inmediatamente sometidas á los Tambores Mayores, se considerarán como fuerza activa de cada compañía y pasarán en ella Revista de Comisario.

Artículo 486. El Tambor Mayor pasará Revista de Comisario en la Plana Mayor de cada Batallón.

Artículo 487. Cada vez que las Bandas de un Cuerpo se reunan, el Tambor Mayor formará á la cabeza de ella, ordenará

los toques conforme á las instrucciones que reciba del Jefe del Batallón, ó á lo que le indique la voz de mando.

Artículo 488. Se prohibe terminantemente dar colocación en las Bandas redoblantes á individuos que posean grados militares; pues sólo podrán pertenecer á ellas, los que sean de tropa de Sargento primero á soldado.

Artículo 489. Cuando algún individuo de Banda se halle arrestado, puede el Tambor Mayor poner en su lugar, mientras permanezca arrestado, otro del mismo instrumento.

Artículo 490. Todos los individuos de Banda de un Batallón que no sean en la mañana destinados á prestar servicio serán aplicados por el Tambor Mayor, junto con los aprendices, al ejercicio de instrumentos.

Artículo 491. Cada vez que en campaña indique el Corneta de Ordenes del Estado Mayor un toque de marcha, lo repetirán las Bandas redoblantes de todos los Cuerpos.

Artículo 492. Durante las marchas en campaña, las Bandas de los Batallones presididas por el Tambor Mayor, se colocarán á la cabeza de sus respectivos Cuerpos.

Artículo 493. Tanto los Tambores, como los Cornetas y Flautines están en el deber de enseñar sus respectivos instrumentos, á los aprendices que le determine el Tambor Mayor.

TITULO III

ADMINISTRACIÓN MILITAR

SECCION I

Empleos Complementarios.

Artículo 494. Se llaman empleos complementarios aquellos que, sin dar mando inmediato de tropa, son necesarios para la perfecta administración de los asuntos militares.

Artículo 495. Los empleos complementarios son los siguientes:

Comandancia General de Ejército.
Jefatura de Operaciones.
Jefatura de Estado Mayor.
Sub-Jefatura de Estado Mayor.
Inspectoría de Ejército.
Comandancia de Armas.
Comandancia Militar.
Comandancia de Fortalezas.
Edecanía.
Ayudantía de Campo.
Jefatura Superior de Ingenieros.
Jefatura Superior de Artillería.
Jefatura Superior de Caballería.
Auditores Militares.
Ayudantía de Plaza.
Músico Mayor.
Corneta de Ordenes.
La Vivandera.
El Preceptor.

Artículo 496. Sólo podrán conferirse los empleos expresados á militares, según su graduación y á los que sirvan como tropa en el Ejército.

Artículo 497. Con excepción de los Cornetas de Ordenes, que serán elegidos por el Jefe á cuyas inmediatas órdenes deban servir, todos los demás empleos militares complementarios serán conferidos por el Ejecutivo Federal, á menos que lleguen á quedar vacantes en campaña, pues en ese caso, pueden ser provistos por los Comandantes Generales y Jefes de Operaciones, dando cuenta al Gobierno Nacional.

SECCION II

Comandante General de Ejército.

Artículo 498. El mando de un Ejército será confiado á la persona que, con grado de General en Jefe ú Oficial General,

estime más conveniente el Ejecutivo Federal para obrar en parte determinada ó en la totalidad del territorio de la República.

Artículo 499. Desde que sea nombrado Comandante General de Ejército, ejercerá autoridad en las tropas confiadas á su mando.

Artículo 500. Es privativo de los Comandantes Generales de Ejército, dirigir las operaciones de su fuerza; ordenar sus movimientos; determinar el lugar de los acantonamientos; disponer y mandar las batallas; mantener la disciplina; hacer cumplir las órdenes que el Ejecutivo Federal le comunique, y las disposiciones de este Código.

Artículo 501. Tiene facultades para suspender de sus destinos á los Generales, Jefes, Oficiales Subalternos y demás empleados militares que se hallen á sus órdenes, siempre que den motivo para ello; dando cuenta, con los documentos fehacientes, al Ejecutivo Federal, para la resolución conveniente.

Artículo 502. Tiene, en asuntos de Justicia Militar, las atribuciones que le confiere este Codigo, pudiendo además, en infracciones disciplinarias y falta que no merezca enjuiciamiento, imponer arrestos correccionales hasta por dos meses á todos sus inferiores, consultando siempre la categoría militar del individuo.

Artículo 503. Los Comandantes Generales en campaña pueden promulgar en sus jurisdicciones todos los bandos y resoluciones que crean convenientes al servicio de su Ejército; pero sin invadir nunca las atribuciones de los poderes civiles.

Artículo 504. Cuando un Comandante General de Ejército creyere conveniente dictar alguna medida que se relacione con los habitantes de su jurisdicción, deberá dirigirse á la primera Autoridad política del lugar, Distrito, Departamento ó Estado, según la extensión que exigiere la medida, exponiendo las conveniencias de ella, para que, sea ella quien dicte y promulgue la disposición.

Artículo 505. El Ministro de Guerra y Marina es el órgano único para comunicarse oficialmente los Comandantes Generales de Ejército con el Presidente de la República, y éste á su vez con ellos.

Artículo 506. El Jefe de Estado Mayor General del Ejército de su mando, será el órgano por donde el Comandante

General, participe á todos sus subordinados, las órdenes que tenga á bien comunicarles, pero para dirigirse al Ministro de Guerra y Marina y á cualquiera otra autoridad civil ó militar no dependiente de él, debe hacerlo, autorizando el pliego con su firma.

Artículo 507. Para el despacho de sus asuntos oficiales, y comunicaciones de órdenes verbales tendrán los Comandantes Generales, los Edecanes que sean necesarios, elegidos entre la graduación genérica de Jefes.

Artículo 508. El Comandante General de un Ejército, tiene facultades para exigir á todos sus subordinados las noticias, informes y demás datos que tenga por conveniente, relativos al estado y servicio de la fuerza que mande.

Artículo 509. Puede exigir directamente á todas las autoridades civiles de la Nación las noticias que necesite y crea conducentes al mejor éxito de sus operaciones; quedando aquéllas en el deber de comunicárselas.

Artículo 510. Todas las solicitudes que eleven al Ejecutivo Federal, los individuos de un Ejército, deben ser dirigidas por el conducto del Comandante General, quien pondrá el informe conveniente al pie de la solicitud.

Artículo 511. Los Comandantes Generales de Ejército tienen autoridad sobre los Jefes de Operaciones, Comandantes de Armas, Jefes de Fortaleza, Comandantes Militares y demás empleados militares que obren en el radio de sus operaciones ó se sometan expresamente á sus órdenes por el Ejecutivo Federal.

Artículo 512. Debe dar cuenta de sus operaciones y de todas sus disposiciones y medidas al Ejecutivo Federal; quedando sujeto á la responsabilidad de las que dictare, como también al éxito general de su cometido; pudiendo y debiendo ser juzgado en Consejo de Guerra de Oficiales Generales, por todo acontecimiento que sea adverso á sus armas, ó que infrinja leyes de la República ó Estados.

Artículo 513. En campaña, debe visitar y examinar su parque diariamente.

Artículo 514. Siempre que un Comandante General necesite penetrar con parte ó todo el Ejército de su mando en

algunos de los Estados de la Unión, lo participará previamente al Presidente del Estado á donde se dirija, si es en tiempo de paz; pero si fuere en tiempo de guerra, puede prescindirse de tal formalidad, si las circunstancias exigieren el sigilo del movimiento y hubiere necesidad de ejecutarlo rápidamente.

Artículo 515. Pueden los Comandantes Generales establecer en tiempo de guerra Comandancias Militares, dándoles las intrucciones que crean convenientes, y proporcionándoles ó nó fuerzas para cumplir los cometidos que se le confíen.

SECCION III

Jefes de Operaciones.

Artículo 516. El empleo de Jefe de Operaciones sólo puede ser conferido por el Ejecutivo Federal á los Generales en Jefe ú Oficiales Generales para obrar con tropas sobre determinados territorios.

Artículo 517. Los Jefes de Operaciones pueden obrar independientemente, ó dependiendo de algún Comandante General de Ejército, según lo disponga el Ejecutivo Federal.

Artículo 518. Cuando un Jefe de Operaciones obre independientemente, sus atribuciones y responsabilidades son las mismas que se determinen á los Comandantes Generales de Ejército, y se entenderá directamente con el Ejecutivo Federal, por el órgano del Ministro de Guerra y Marina.

Artículo 519. Cuando un Jefe de Operaciones obre, dependiendo de un Comandante General, obedecerá y cumplirá las órdenes que éste le comunique, ejerciendo además las funciones análogas á las de aquél, sin perjuicio de recibirlas también del Ejecutivo Federal.

Artículo 520. Siempre que un Jefe de Operaciones posea el título de General en Jefe, tendrá para su servicio oficial, los Edecanes que se concedan al Comandante General de un Ejército; pero si sólo fuere Oficial General, tendrá el mismo número de individuos, con el título de "Ayudantes de Campo," elegidos en la graduación de Jefes ú Oficiales Subalternos.

SECCION IV

Jefes de Estado Mayor.

Artículo 521. Los Jefes de Estado Mayor son empleados militares que nombrará el Ejecutivo Federal, cada vez que lo juzgue necesario.

Artículo 522. Sólo tendrán Jefaturas de Estado Mayor, el Presidente de la República cuando se declare en campaña, los Comandantes Generales de Ejército, los Jefes de Operaciones, los Comandantes de Armas en campaña, los Jefes de Cuerpos de Ejército y los de Divisiones del Ejército.

Artículo 523. El Estado Mayor del Presidente de la República se denominará "Grande Estado Mayor General."

El Estado Mayor del Comandante General se denominará "Estado Mayor General del Ejército" (tal), según sea la denominación que se le haya dado al referido Ejército, ó al territorio donde vaya á obrar.

El Estado Mayor de un Jefe de Operaciones, se titulará: "Estado Mayor del Ejército de Operaciones, con designación del lugar en que obre el Jefe referido.

El Estado Mayor de un Comandante de Armas se titulará: "Estado Mayor de la Comandancia de Armas de..............." con expresión del Estado en que esté situada.

Artículo 524. El Estado Mayor de un Cuerpo de Ejército ó de una División se denominará: "Estado Mayor del Cuerpo de Ejército ó de la División................"

Artículo 525. En los Decretos Orgánicos del Ejército, determinará el Ejecutivo Federal, el personal de que deben componerse los Estados Mayores referidos, con expresión del número de Ayudantes, Ingenieros y demás empleados militares.

Artículo 526. Los Jefes de Estado Mayor deben autorizar, circular, promulgar y hacer cumplir en todas las fuerzas en que tengan autoridad, y donde quiera que éstas se encuentren situadas, las disposiciones que dicte el Jefe Superior de ellas.

Artículo 527. Deben vigilar el exacto cumplimiento de todo lo prevenido en este Código referente á la instrucción, disci-

plina, servicio, régimen, dirección, administración, organización, economía, manejo de caudales, y cuanto tenga relación con el gobierno de los Cuerpos, parques, hospitales, ambulancias, cuarteles, bagajes, etc.

Artículo 528. Los Jefes de Estado Mayor tienen facultad para arrestar á todo individuo que le esté subordinado, cualquiera que sea su grado, clase ó empleo, por el tiempo que juzgue conveniente, relativamente á la falta cometida, pero sin exceder de un mes, teniendo en cuenta siempre la categoría militar del arrestado.

Artículo 529. Cada vez que lo crean conveniente, pueden los Jefes de Estado Mayor, sin necesidad de aviso anticipado, pasar revista á sus fuerzas y examinar, tanto los libros destinados á la contabilidad, como los demás que en este Código se previenen; extendiéndose hasta las mismas Compañías el examen referido.

Artículo 530. Harán cargo á los que mandan tropas, de cuantos defectos observen en ellas, sin admitirle por disculpa las omisiones de sus subalternos.

Artículo 531. Visitarán diariamente el parque y puéstos avanzados, especialmente de noche estos últimos.

Artículo 532. Visitarán los puntos en que se halle pasturando la caballería.

Artículo 533. Darán diariamente el santo, seña y contraseña ó palabra de campamento, ésta en sus casos especiales.

Artículo 534. Autorizará la correspondencia oficial con todos los empleados del Ejército que estén sometidos á sus órdenes, y con las demás autoridades militares, que, en la órbita de sus jurisdicciones, les estén subordinadas.

Artículo 535. Harán llevar los siguientes libros en folio y empastados:

1º Libro "Personal," en que consten las Altas y Bajas personales de las fuerzas.

2º Libro de "Parque," en que conste todo lo que se reciba y entregue de armamentos y municiones.

3º Libro "Material," en que se exprese todo lo que se recibe y entrega de vestuarios y demás prendas.

4º Libro de "Contabilidad," en que consten las sumas que en efectivo se reciban y entreguen á la Comisaría.

5º Libro de "Ordenes de pago," en que se asienten todas las que se libren por dinero.

6º Libro de "Municiones de boca," en que consten todas las provisiones que se reciban y entreguen.

7º Libro "Copiador," en que queden asentadas todas la notas oficiales que se dirijan por el Estado Mayor á cualquiera Autoridad ó particular.

8º Libro de "Ordenes generales," en que se escriban todas las que se dicten á las fuerzas.

9º Libro de "Situación diaria," en que se estampen, refundidas, las que pasen los cuerpos diariamente.

10º Libro "Histórico," en que se comprendan todas las operaciones del Ejército, día por día.

Artículo 536. Harán llevar además el escalafón de Oficiales Generales, Jefes y Oficiales subalternos que existan en las fuerzas, para que puedan nombrarse los servicios con regularidad.

Artículo 537. Supervigilarán y visitarán con frecuencia las Comisarías, y los almacenes de depósito; examinando los libros de cuentas de dichas oficinas, y dictarán las providencias que tiendan á remediar los defectos que noten y, sobre todo, los perjuicios que por abandono ó malversación de los empleados administrativos, puedan seguirse á la Hacienda Nacional.

Artículo 538. Atenderán y providenciarán las reclamaciones que hagan los Jefes de Cuerpo y, particularmente cada militar, por sueldos y raciones atrazadas y los pedidos de armas, municiones, vestuarios, menaje y equipo.

Artículo 539. Formarán el itinerario militar de toda la parte del territorio que haya de ser teatro de las operaciones, y cuidarán de que los Ingenieros militares formen los planos topográficos que sean indispensables, tanto para los movimientos estratégicos, como para la construcción de fortificaciones, puentes y demás obras que sean necesarias.

Artículo 540. Distribuirán en secciones los trabajos de oficina según el número de ayudantes que tengan; repartiéndolos metódicamente, y dictando los reglamentos que juzguen con-

venientes para la administración de los asuntos que les están encomendados.

Artículo 541. Los Jefes de Estado Mayor dispondrán el orden de marcha de los Cuerpos y arreglarán los pormenores con que éstas deben ejecutarse; cuidando, durante ellas, que se conserve el orden determinado.

Artículo 542. Tendrá siempre á su disposición un corneta de órdenes, con derecho á bagaje de silla.

Artículo 543. Acamparán las fuerzas, y cubrirán con la tropa necesaria, los puntos convenientes, para lo cual procurarán informarse con personas conocedoras del lugar, de los caminos, desechos, y cuantas avenidas afluyan al campamento.

Artículo 544. Procurarán tan luego como llegen á un campamento, ya sea en poblado ó ya en despoblado, conseguir ó mantener á su lado los prácticos ó vaquianos del lugar que sea posible los cuales conservarán todo el tiempo y distancia que crean conveniente.

Artículo 545. Examinarán los espías que se tomen al enemigo y los prisioneros y transeuntes que procedan de territorios enemigos.

Artículo 546. Dispondrán que los Cuerpos de Caballería se coloquen en los lugares convenientes, según las circunstancias, para que puedan pasturar; haciendo que alguno ó algunos de sus Ayudantes, vean y sepan donde quedan situados dichos Cuerpos, para que en caso necesario, puedan comunicarle órdenes.

Artículo 547. Averiguarán al acamparse donde puedan los Cuerpos proveerse de forraje, para que disponga su consecución como convenga, impidiendo que nadie del Ejército lo tome, sin recibir orden suya.

Artículo 548. Reconocerán la calidad de los víveres, é inspeccionarán las cantidades que de ellos se distribuyan á las fuerzas.

Artículo 549. Darán las órdenes convenientes á quienes corresponda, para colocación de parques, hospitales, depósitos de víveres y vestuarios, cosecución y distribución de bagajes y trasportes, y de todo lo que sea conducente al buen servicio, fácil movilidad, administración y orden del Ejército.

Artículo 550. Intervendrán en las Revistas de Comisaría, ya por sí ya por medio de otro Oficial General ó Jefe que al efecto nombre.

Artículo 551. Dispondrán el servicio diario general, ordinario y extraordinario que deben prestar las tropas; determinando las fuerzas con que debe contribuir cada Cuerpo al lugar de la parada, y la designación, distribución, inspección y vigilancia de los puestos.

Artículo 552. Redactarán las órdenes conducentes á la ejecución de los planes de ataque y defensa, que disponga el Jefe superior de las fuerzas; haciendo situar oportunamente los Cuerpos, en los puntos que se señalen en aquéllos.

Artículo 553. Tomarán las medidas que crean necesarias para mantenerse en comunicación, tanto con el Gobierno Nacional como con el de los Estados de la Unión, y demás tropas que se encuentren en las inmediaciones de sus territorios aun cuando no se hallen éstas á sus órdenes.

Artículo 554. Pueden en el momento de una batalla, elejir los Oficiales que crean necesarios para comunicar las órdenes que se dicten, siempre que no basten los Ayudantes que tengan.

Artículo 555. Durante las batallas permanecerán al lado de los Jefes superiores, á menos que éstos les determinen el puésto ó punto en que hayan de estar colocados, ó las operaciones que deban ejecutar.

Artículo 556. Harán trasportar los heridos á las ambulancias, y vigilar su cuidado y asistencia.

Artículo 557. Dispondrán la inhumación ó incineración de los muertos en la batalla.

Artículo 558. Tomarán las medidas necesarias para la seguridad de los prisioneros de guerra.

Artículo 559. Dictarán las órdenes convenientes para que, después de una batalla, se les pasen por los Jefes de Cuerpos, noticias exactas de los muertos, heridos y dispersos que hayan tenido, con especificación de nombres, grados, clases y empleos.

Artículo 560. Pedirán á cada Cuerpo después de una batalla, una verídica, justa y exacta referencia, del comportamiento que en ella hayan tenido sus Jefes, Oficiales y tropas, con expresión

de los que se hubieren distinguido y las acciones que los recomienden.

Artículo 561. Redactarán con vista de las referencias anteriores, los partes de las batallas, y los comunicarán oportunamente á quienes corresponda.

Artículo 562. Desde el momento en que se empiece una batalla, los Jefes de Estado Mayor dispondrán que se tenga cargado el parque del Ejército, y preparado el que pueda necesitarse para la batalla.

Artículo 563. En las retiradas ó reveces que sufran las armas que están á sus órdenes, procurarán mantener su fuerza en el mejor orden; tomando para ello cuantas medidas sean convenientes.

Artículo 564. Los Jefes de Estado Mayor harán llevar un registro de las antigüedades y graduaciones de los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales Subalternos que existan en sus fuerzas.

Artículo 565. Si llegare á fallecer el Jefe superior del Ejército, el Jefe de Estado Mayor procederá á encargarse del mando de las fuerzas hasta tanto que resuelva lo conveniente el Ejecutivo Federal, en cuyo conocimiento se pondrá el acontecimiento sin pérdida de momentos, con especificación de las circunstancias que ocasionaron la muerte del referido Jefe.

Artículo 566. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efecto, siempre que haya un Segundo Jefe designado para el mando superior del Ejército por el Gobierno Nacional.

Artículo 567. Siempre que en algún Batallón, Compañía, Batería ó Escuadrón, llegare á vacar un puésto militar con mando, el Jefe de Estado Mayor procederá á proveerlo en orden general, con el individuo más antiguo del mismo Cuerpo, previo el asentimiento del Jefe del Ejército.

Artículo 568. Además de las funciones que se determinan en esta sección á los Jefes de Estado Mayor, deben también cumplir todas las otras que le están prevenidas en este Código, y cuanto ordenen, tanto el Ejecutivo Federal, como el Jefe Superior de quien dependa.

Artículo 569. No podrán los Jefes de Estado Mayor dictar ninguna medida, ni aun las que se le previenen en esta sección, sin ponerla en conocimiento del Jefe Superior.

Artículo 570. Diariamente dará cuenta el Jefe de Estado Mayor al del Ejército, de las providencias y órdenes que dicte, medidas que tome, estado de fuerza efectiva y disponible, de parque, depósito y hospitales, y de todo lo que deba llegar á su conocimiento, para el mejor servicio del Ejército y éxito de las operaciones.

SECCION V

Sub-Jefe de Estado Mayor.

Artículo 571. El Sub-Jefe de Estado Mayor estará subordinado al Jefe de éste.

Artículo 572. Las obligaciones, deberes y responsabilidades del Sub-Jefe de Estado Mayor, son las prescritas para el Jefe de éste, debiendo secundarlo en el buen desempeño de todo lo que le esté encomendado, llenando sus faltas temporales.

Artículo 573. Desempeñará las demás comisiones especiales que se le confíen.

Artículo 574. Le estarán subordinados todos los demás empleados del Estado Mayor.

SECCION VI

Inspectores de Ejército.

Artículo 575. Para la inspección y vigilancia del servicio en el Ejército Activo, en todas sus ramificaciones, se establecerán por el Ejecutivo Federal las Inspectorías de Ejército que estime convenientes, determinándoles en cada caso la circunscripción militar que corresponda á cada una de dichas Superioridades.

Artículo 576. El Inspector vigilará el exacto cumplimiento de todo lo prevenido en este Código, para la instrucción, disciplina, servicio, revistas, manejo de caudales ó interior gobierno de los Cuerpos del Ejército: que la subordinación se observe con rigor y que desde el Alférez hasta el General, in-

clusive, cada uno ejerza y llene las funciones de su empleo: que la tropa reciba puntualmente su prest, vestuarios, menaje y demás auxilios que se dieren en tiempo de paz ó de guerra: que las prisiones y demás castigos se arreglen á lo prevenido para ellos y que la uniformidad de los Cuerpos sea tan exacta en todos los asuntos que en nada se diferencie uno del otro.

Artículo 577. El Inspector hará siempre que lo crea necesario la revista de todos ó de cualquier Cuerpo del Ejército. Siempre que el Inspector se presente en cualquier Cuerpo ó parte de él para revistarlo, oirá las quejas y recibirá las representaciones que le hagan los individuos del Cuerpo; reconocerá prolijamente el aseo de la tropa, limpieza del armamento y cuidado del vestuario; mandará por sí el manejo del arma, las cargas y los fuegos, las marchas y demás evoluciones tácticas que tenga por conveniente, ó elegirá entre los Jefes ú Oficiales el que tuviere á bien para que lo mande en su presencia; se enterará del grado de instrucción que tuvieren los Oficiales y clases y tomará puntuales noticias acerca de la conducta de cada uno para premiarla ó corregirla según fuere necesario; oirá tocar á los tambores, cornetas, pífanos y clarines; y si la situación lo permite, hará que las Compañías y Batallones hagan ejercicio de fuego con bala ó sin ella.

Artículo 578. Señalará el Inspector día y hora en que concurran á su casa todos los Oficiales, y á presencia de los Jefes del Cuerpo leerá á cada uno los servicios que tuviere; dará á entender al Oficial cualquier defecto que hubiere notado en el desempeño de su obligación y oirá sus quejas si las tuviere, exigiendo á los Jefes el informe conveniente para determinar lo que fuere justo. Comprobados por el Inspector las notas puestas por el Teniente-Coronel en la libreta de cada Oficial, extenderá á continuación de ellas el concepto que haya formado de cada Oficial y lo rubricará.

Artículo 579. El Inspector hará avisar en la Orden General del Cuerpo que cualquier Oficial ú individuo de tropa que le quisiere hablar á solas, lo podrá hacer á las horas que señalare.

Artículo 580. Verá el Inspector la existencia de caudales que haya en caja con distinción de lo contante; examinará las

cuentas de todos los fondos y si se han cumplido las reglas dadas para él; reconocerá los libros de filiaciones y de alta y baja personal, de armamento, vestuarios y equipo de la mayoría y los de orden que habrá en cada Compañía, y se hará presentar los extractos de Revista de los meses que tenga por conveniente.

Artículo 581. Tomará nota de todo individuo de tropa que habiendo cumplido su tiempo de servicio no haya sido licenciado.

Artículo 582. Exigirá el Inspector á los Tenientes-Coroneles de los Cuerpos al pasar su revista una relación firmada por ellos en que, con distinción de nombres y Compañías, ó secciones; se expresen los individuos de tropa inútiles que hubiere en el cuerpo; distinguiendo los que sean por sus achaques, edad ú otros motivos, y los que se hayan invalidado en funciones de guerra, todo con especificación de los años de servicio y demás accidentes que impida su continuación en el Ejército. Con esta lista propondrá al Gobierno el Inspector los que deban pasar á inválidos con sus letras correspondientes.

Artículo 583. El Inspector visitará también los Hospitales, Parques, Fortificaciones, Cuarteles y demás edificios militares: tomará seguros informes acerca de su estado, asistencia, cuido y administración.

Artículo 584. En las guarniciones tomará el Inspector seguras noticias de si el servicio se hace con las formalidades y exactitud prevenidas; si los Jefes de la Plaza ó Cuerpo permiten, toleran ó disimulan en este asunto relajación ú omisiones.

Artículo 585. El Inspector, cuando se halle en campaña, visitará frecuentemente los puestos, verá montar las guardias y vigilará que el servicio se haga como es debido. En las guarniciones inspeccionará siempre que le parezca la parada, guardias y puestos de la plaza.

Artículo 586. Cuando el Ministro de Guerra y Marina no estuviere en campaña y el Ejecutivo Federal no hubiere nombrado Inspector para las tropas que se encuentren en operaciones de guerra, ejercerán las funciones de Inspectores los Jefes de Estado Mayor del Ejército y de las Divisiones activas.

Artículo 587. Los Inspectores de Ejército estarán frecuentemente recorriendo la circunscripción de su cargo en cumpli-

miento de las funciones que se les determinan en el presente Códico.

Artículo 588. Mensualmente pasarán los Inspectores del Ejército al Ministerio de Guerra y Marina un informe detallado de las novedades que haya encontrado en las fuerzas que hayan inspeccionado.

Artículo 589. Los Inspectores de Ejército no podrán disponer ni dar órdenes en las fuerzas acantonadas en las circunscripciones que tengan señaladas y su misión se concreta al examen, revisión y anotación de todas las irregularidades y deficiencias que encontraren en el servicio, para dar cuenta al Ejecutivo Federal por conducto del Ministerio de Guerra y Marina, expresando las causas y proponiendo á la vez las medidas que crean convenientes para remediarlas.

Artículo 590. Todas las Autoridades militares con mando de fuerzas, Parques, Fortalezas, Hospitales, Cuarteles y demás establecimientos militares, estarán en el deber de dar á los Inspectores de Ejército las franquicias que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones que tienen determinadas en el presente Código; lo recibirán con el respeto y acatamiento debido á su alto empleo militar, pero no deberán alterarse por ello las operaciones militares en tiempo de guerra, ni los actos del servicio ordinario en tiempo de paz.

Artículo 591. Los Inspectores de Ejército tendrán para el servicio de su secretaría los ayudantes que estime necesarios el Ejecutivo Federal.

SECCION VII

Comandancias de Armas.

Artículo 592. El Ejecutivo Federal puede establecer, lo mismo que eliminar, cuando á su juicio sea conveniente, tanto en el Distrito Federal, como en todos los Estados de la Unión, las Comandancias de Armas que juzgue necesarias para atender á los asuntos militares.

Artículo 593. Los Comandantes de Armas sólo podrán ser nombrados por el Ejecutivo Federal.

Artículo 594. El nombramiento de Comandantes de Armas

sólo podrá hacerse en militares que tengan grados de Oficiales Generales.

Artículo 595. Los Comandantes de Armas dependen directamente del Ejecutivo Federal, mientras no obre en sus jurisdicciones algún Comandante General ó Jefe de Operaciones, en cuyo caso quedan subordinados á éstos, y en el deber de cumplir sus disposiciones.

Artículo 596. Los Comandantes de Armas tienen jurisdicción militar en todas las fuerzas que guarnezcan las plazas, Fortalezas y puntos fortificados sometidos á su mando; lo mismo que en los Parques, depósitos nacionales y Hospitales que dependan de ellos.

Artículo 597. Cuando en el territorio en que ejerza su autoridad un Comandante de Armas, no haya otra autoridad superior á él, será quien ejecute ó haga ejecutar, todas las operaciones y movimientos militares que el Ejecutivo Federal tenga á bien disponer en su jurisdicción.

Artículo 598. No deben ejercer los Comandantes de Armas jurisdicción territorial civil: su autoridad es pura y exclusivamente militar y, aun esta misma, limitada al interior de los Cuarteles, Fortalezas y puntos fortificados y concretada á la fuerza que mandan, salvo en los casos de guerra, pues entonces podrán extender su acción militar, obrando en todo el territorio de su jurisdicción.

Artículo 599. Tampoco tendrán intervención alguna en el gobierno interior y régimen económico de los Cuerpos, dejando obrar en esto á los Jefes naturales con toda independencia, sin coartar en lo más mínimo sus atribuciones; pero sí deberán vigilar que el servicio se cumpla con toda regularidad.

Artículo 600. Cuando hayan de remitirse por un Estado reemplazos para el Ejército Activo, el Comandante de Armas, si lo hubiere en la capital del Estado, comisionará á uno de los Jefes que estén á sus órdenes y, en su defecto, al Oficial Subalterno más caracterizado, para que en su presencia se verifique el reconocimiento médico de los reemplazos; debiendo hacer excluir á todos los que estuvieren físicamente inútiles, y á los que estén comprendidos en algunas de las excepciones establecidas en el Libro Primero, Título I, Sección III de este Código.

Artículo 601. Cada vez que el Ejecutivo Federal establezca una Comandancia de Armas, determinará el personal que sea necesario para el servicio oficial de ella; y especialmente el Ayudante de Plaza, con las funciones que se le señalan en sección especial de este Código

Artículo 602. Sólo cuando reine una epidemia en los lugares donde hubiere tropas situadas, podrán los Comandantes de Armas trasladarse á otros puntos de su jurisdicción en tiempo de paz; participando previamente la traslación de las fuerzas al Presidente del Estado respectivo, y dando cuenta de la medida inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Artículo 603. Siendo los Comandantes de Armas responsables de la seguridad de sus territorios, pueden en tiempo de guerra, mover y situar sus tropas cómo y donde lo crean conveniente, para el mejor éxito de sus operaciones, sin necesidad de previas participaciones al Presidente del Estado de su jurisdicción, ni tampoco al de aquel en que tenga necesidad de penetrar, siempre que, á su juicio, haya precisión de guardar el sigilo en la operación.

Artículo 604. Mensualmente pasarán los Comandantes de Armas revistas á las Fortalezas, puntos fortificados, Parques y Hospitales situados en sus jurisdicciones; dando cuenta del resultado de esta medida al Ministro de Guerra y Marina.

Artículo 605. También remitirán mensualmente al Ministerio de Guerra y Marina un estado demostrativo de las entradas, salidas y existencias de Parques y depósitos que haya en sus jurisdicciones, con la expresión de la condición en que se encuentra y su procedencia; especificando á la vez de orden de quién se han recibido los elementos que hayan ingresado; de quién hayan provenido las órdenes de entrega, y los destinos que se les haya dado á los elementos salidos.

Artículo 606. Examinarán todos los libros de los Cuerpos que estén á sus órdenes y especialmente los destinados á la contabilidad, cada dos meses, y aún cada vez que lo crean conveniente; confrontando con ellos las libretas de la tropa; haciendo y anotando en ellas las objeciones y cargos que encontraren, y dando parte de todo al Ministro de Guerra y Marina, aún cuando nada hayan encontrado que objetar.

Artículo 607. Tendrán especial cuidado con los Hospita-

les; haciendo que todos los empleados llenen sus deberes, y que los enfermos sean bien asistidos; pasando al Ministerio de Guerra y Marina un estado mensual, en que consten los empleados del establecimiento con sus nombres y sueldos; entradas y salidas de emfermos, defunciones, desertores, existencia de enfermos, estancias médicas, raciones invertidas y enfermedades sufridas.

Artículo 608. Remediarán todas las faltas que se noten en los Hospitales permanentes y Ambulancias; dando cuenta al Gobierno de las medidas que tomen y de los defectos que no hayan podido remediar, con expresión de las causas.

Artículo 609. Propondrán al Ministro de Guerra y Marina las medidas que juzguen convenientes al mejor servicio de las fuerzas de su mando; las reparaciones que deban hacerse para la conservación y mejora de los edificios destinados á Cuarteles, Parques y Hospitales; acompañando los presupuestos correspondientes.

Artículo 610. Pondrán en conocimiento del Gobierno Nacional quienes sean los empleados de su dependencia que no cumplen con sus deberes; acompañando los documentos que justifiquen su informe.

Artículo 611. No permitirán que se fabriquen casas ni otros edificios, se abran zanjas, ni se levanten cercas, ni se depositen objetos, ni se establezcan trabajos que puedan perjudicar los Cuarteles, Fortalezas ú Hospitales.

Artículo 612. No tolerarán en sus fuerzas la más leve infracción del deber ni de la disciplina militar, celando el cumplimiento estricto de este Código y de las órdenes superiores que se le comuniquen.

Artículo 613. Dispondrán el servicio diario de la plaza, y darán el santo, seña y contraseña en guarnición, y la palabra de campamento cuando se hallen en campaña.

Artículo 614. Cuando por virtud de jurisdicción ú otra causa, se establezca alguna polémica entre el Presidente de un Estado y el Comandante de Armas, éste deberá suspenderla, á la segunda nota que de aquél reciba, y dar cuenta al Ejecutivo Federal con todos los antecedentes, para que sea éste quien dirima la controversia.

SECCION VIII

Comandancias Militares.

Artículo 615. En todos los puntos de la República donde el Ejecutivo Federal lo crea necesario, podrán establecerse Comandancias Militares.

Artículo 616. En tiempo de guerra, pueden los Comandantes Generales, los Jefes de Operaciones y Comandantes de Armas, establecer Comandancias Militares en los puntos comprendidos en sus jurisdicciones, que sean convenientes.

Artículo 617. Los Comandantes Militares, además de los deberes é instrucciones que les comuniquen y determinen los funcionarios que los nombren ó de quienes dependan, están obligados á cumplir todo lo que se les prescribe en este Código.

Artículo 618. Los Comandantes Militares no ejercen jurisdicción territorial civil. Su autoridad debe concretarse á las fuerzas de su mando, sin mezclarse tampoco en el régimen económico de éllas, pero sí vigilarán el estricto cumplimiento de lo establecido en este Código, para el buen orden y regularidad en el servicio.

Artículo 619. Para su servicio oficial tendrá cada Comandante Militar el número de Ayudantes que juzgue indispensable la Autoridad que establezca dicho empleo.

Artículo 620. Son responsables los Comandantes Militares de la defensa y conservación del territorio que se les confíe.

Artículo 621. De todas las novedades que ocurran en su jurisdicción y de las noticias que lleguen á su conocimiento, relativas al enemigo en tiempo de guerra, los Comandantes Militares deberán dar parte inmediatamente, no sólo á los Jefes de quienes dependan, sino también á los que se encuentren obrando en puntos, con los cuales sea posible la comunicación y aun cuando no estén sometidos á ellos.

SECCION IX

Comandante de Fortaleza.

Artículo 622. Cada una de las Fortalezas de la República será mandada por un militar, elegido en la graduación de Oficiales Generales.

Artículo 623. A menos que el Ejecutivo Federal disponga lo contrario, los Comandantes de Fortalezas dependerán siempre de los Comandantes de Armas, en cuyas jurisdicciones se encuentren.

Artículo 624. Todo Comandante de Fortaleza debe circunscribir su autoridad al recinto y camino cubierto de la que mande, y á la sola tropa que la guarnezca, pero sin tener intervención alguna en el régimen económico de dicha tropa, lo que exclusivamente corresponde al que inmediatamente la mande.

Artículo 625. Mensualmente pasarán los Comandantes de Fortaleza, al Ministro de Guerra y Marina, el estado en que se halle el edificio, las reparaciones que necesite, los deterioros que sufra y las mejoras que se le hagan.

Artículo 626. No deben permitir los Comandantes de Fortalezas que en las inmediaciones de ellas se construyan edificios ó se abran zanjas, levanten cercas, se hagan parapetos, ni se amontonen objetos que puedan impedir los fuegos, y poner en peligro la seguridad de la Fortaleza.

Artículo 627. Se prohibe la entrada en las Fortalezas de la República á todo particular, á menos, que sea conducido á su interior por su mismo Comandante.

Artículo 628. Diariamente, á las seis de la mañana, se abrirá la puerta principal de toda Fortaleza y se enarbolará en ella el pabellón nacional con los honores correspondientes; y á las seis de la tarde, con los mismos honores, se cerrará la puerta y arriará el pabellón.

Artículo 629. Se prohibe á todo Comandante de Fortaleza hacer salvas de artillería, sino sólo en las ocasiones y á las personas que se determinan en este Código.

Artículo 630. Los Comandantes de Fortaleza tomarán, en tiempo de guerra, cuantas medidas crean necesarias para la defensa de ellas; proveyéndose oportunamente de elementos de guerra y víveres necesarios, á fin de poderla mantener, en caso de sitio, hasta que se le proporcionen auxilios.

Artículo 631. Por ningún motivo debe rendirse, ni entrar en tratados con el enemigo un Comandante de Fortaleza, mientras quede en ella un tiro que disparar y un día siquiera de comida para la guarnición.

Artículo 632. Todo Comandante de Fortaleza que capitule ó la entregue por arreglo al enemigo, tendrá que dar cuenta de su conducta ante un Consejo de Guerra de Oficiales Generales, por más evidentes y justas que hayan sido las causas que á ello lo obligaron.

Artículo 633. En caso de ser sitiada una Fortaleza, su Comandante procurará, por cuantos medios pueda, ponerse en comunicación con las fuerzas amigas que tenga más inmediatas.

Artículo 634. Los Comandantes de Fortaleza, en que haya presidiarios criminales, quedan autorizados para tomar las medidas legales que sean necesarias, á fin de impedir la fuga de ellos y evitar sublevaciones, de cuyos hechos serán responsables los referidos Comandantes.

Artículo 635. Cuando un Comandante de Fortaleza, en tiempo de guerra, tema que pueda ser ésta tomada por el enemigo, hará trasladar con tiempo á otra Fortaleza más segura, el presidio que haya en la de su mando, siempre que sea esto posible.

Artículo 636. Si el Comandante de una Fortaleza sitiada y que haya agotado todos sus medios de defensa, se viere obligado á retirarse de ella con su fuerza, procurará inutilizar todo cuanto crea que puede ser útil al enemigo, en especial el material de guerra.

Artículo 637. Los Comandantes de Fortaleza pueden elegir un Oficial Subalterno para escribiente de su oficina; quedando el elegido exceptuado de todo servicio en su fuerza.

Artículo 638. Todo Comandante de Fertaleza debe vivir y pernoctar en ella.

SECCION X

Del Edecán.

Artículo 639. El Edecán es el militar elegido en la graduación de Oficiales Generales ó Jefes que el Presidente de la República en campaña ó el Comandante General de un Ejército, tiene á su inmediato servicio, para comunicar sus órdenes.

Artículo 640. El Ejecutivo Federal determinará en los Decretos Orgánicos del Ejército, el número de Edecanes que haya de tener el Presidente en campaña y los Comandantes Generales de Ejército.

Artículo 641. Toda orden superior comunicada por un Edecán debe ser obedecida.

Artículo 642. El Edecán debe vivir y pernoctar donde lo haga el alto funcionario militar de quien dependa.

Artículo 643. Durante una batalla el puésto de los Edecanes es al lado de su Jefe, para servir de órgano á sus órdenes y llevarlas á todo trance donde quiera que se mande.

Artículo 644. Cuando llegare á vacar una plaza de Edecán en alguna Comandancia General, tiene su Jefe facultad para proveerla en la persona que crea más competente, dando cuenta al Ejecutivo Federal.

Artículo 645. Diariamente debe uno de los Edecanes visitar el parque del Ejército en que sirve, y dar cuenta del resultado de esta visita al alto funcionario de quien dependa.

SECCION XI

Del Ayudante de Campo.

Artículo 646. Lo que son los Edecanes á un Comandante General, son los Ayudantes de Campo á los Jefes de Operaciones; pero sólo serán elegidos en la graduación de Jefes y Oficiales Subalternos.

Artículo 647. Cuando, en campaña, llegue á quedar vacante una plaza de Ayudante de Campo, el Jefe de Operaciones puede

proveerla en la persona que juzgue competente; dando cuenta al Ejecutivo Federal.

Artículo 648. Los deberes de los Ayudantes de Campo son los mismos que los daterminados para los Edecanes.

SECCION XII

Del Jefe Superior de Ingenieros.

Artículo 649. Cuando á un Ejército ó fracción de él se asignen tropas de Ingenieros, en el Estado Mayoı habrá un funcionario que se denominará Jefe Superior de Ingenieros.

Artículo 650. El Jefe Superior de Ingenieros depende inmediatamente del Jefe de Estado Mayor.

Artículo 651. Al Jefe Superior de Ingenieros le estarán subordinados todos los Ingenieros Militares que haya en el Ejército.

Artículo 652. Es el órgano por el cual se dispondrán todos los trabajos técnicos especiales de estos Cuerpos y por el cual se dirigirán los individuos pertenecientes á ellos, al Estado Mayor.

Artículo 653. Son deberes del Jefe Superior de Ingenieros:

1º Cumplir y hacer cumplir por las tropas especiales sometidas á su jurisdicción, todas las disposiciones que le comunique el Jefe del Ejército ó del Estado Mayor, referentes á su misión en el Ejército

2º Proyectar y construir todas las obras que se necesiten para la defensa de plazas, fortalezas y campamentos.

3º Levantar los croquis, planos y mapas que le ordenen sus respectivos superiores.

4º Recorrer, explorar y examinar escrupulosamente cada lugar en que se acampe el Ejército, para poner en conocimiento de sus superiores su configuración topográfica, avenidas y puntos importante, tanto para la ofensiva como para la defensiva.

5º Tomar informes con personas prácticas, sobre la naturaleza y configuración de los terrenos que hayan de recorrerse en las marchas; sus puntos peligrosos, caminos trasversales, alturas, desfiladeros y lugares en que sea conveniente acampar

la fuerza, para poderse proveer de agua, alimento y pasto; y que sean sobre todo, puntos estratégicos y apropósito para la ofensiva y defensiva.

6º Llevar el itinerario de las marchas conforme á las instrucciones que previamente le comunique el Jefe del Ejército.

7º Anticiparse á reconocer los lugares en que haya de acampar la fuerza, para examinar el terreno, y poder poner en conocimiento del Jefe de Estado Mayor todas las particularidades necesarias, á fin de situar y cubrir el campamento.

Artículo 654. Todas las fuerzas ú operarios que se pongan á disposición de un Ingeniero militar, para la ejecución de algún trabajo, obedecerán sus órdenes mientras se practique la obra dirigida por él.

Artículo 655. Llevará por antigüedad el escalafón de todos los Oficiales de Ingenieros que le estén subordinados, para distribuirles por su orden los servicios que le toquen.

Artículo 656. Por este mismo orden llevará el escalafón de los Cuerpos de Ingenieros que haya en el Ejército.

Artículo 657. Diariamente recibirá el parte de las novedades ocurridas que le comunicarán sus subordinados, el que elevará á conocimiento del Jefe de Estado Mayor á quien tendrá siempre al corriente del estado de los trabajos que se le encomienden.

Artículo 658. En el concepto de que el Jefe Superior de Ingenieros para todo lo que al servicio se refiere, es la voz del General en Jefe del Ejército, se obedecerán extrictamente sus órdenes, ya sean dadas por escrito ó de palabras ó comunicadas por sus Ayudantes.

SECCION XIII

Del Jefe Superior de Artillería.

Artículo 659. Al organizar un Estado Mayor el Ejecutivo Federal, designará la persona que ha de desempeñar el cargo de Jefe Superior de Artillería del Ejército ó fracción de él á que pertenezca aquél.

Artículo 660. El Jefe Superior de Artillería está subordi-



nado inmediatamente al Jefe de Estado Mayor, debiendo vivir y pernoctar donde aquel lo haga.

Artículo 661. Al Jefe Superior de Artillería le están subordinadas todas las tropas de esta arma que haya en el Ejército á que pertenezca.

Artículo 662. Son deberes del Jefe Superior de Artillería:

1º Cumplir y hacer cumplir por quienes corresponda, todas las disposiciones que le dé el Jefe del Ejército ó el del Estado Mayor, referentes á su misión en el Ejército.

2º Proyectar y construir todas aquellas obras de fortificación provisional de campaña, necesarias para el emplazamiento de baterías.

3º Recorrer, explorar y examinar escrupulosamente cada lugar en que se acampe el Ejército, para poner en conocimiento de sus superiores, la configuración topográfica, avenidas y puntos importantes tanto para la defensiva como para la ofensiva, en todo aquello que pueda tener influencia sobre los movimientos y eficacia de su arma.

4º Tomar informes con personas prácticas sobre la naturaleza y configuración de los terrenos que hayan de recorrerse en las marchas; sus puntos peligrosos, caminos trasversales, alturas, desfiladeros, puntos estratégicos y todo aquello que pueda ser últil al manejo y evoluciones especiales del arma.

5º Anticiparse á reconocer el sitio en que haya de acamparse el Ejército para examinar el terreno y poner en conocimiento del Jefe de Estado Mayor las condiciones de aquél con relación á las necesidades del arma.

6º Tomar el mando directo y dirección inmediata de toda la Artillería cuando las circunstancias lo exijan y lo ordene el Jefe del Ejército.

7º Vigilará el cumplimiento de todas las disposiciones que sobre el empleo de las baterías dé el Jefe del Ejército.

8º Acompañará al Jefe del Ejército en los reconocimientos que haga del terreno y del enemigo, á fin de imponerse de la situación, naturaleza de las operaciones que hayan de ejecutarse y recibir las órdenes correspondientes.

9º Dar bajo su propia responsabilidad las órdenes y disposiciones necesarias que exijan las circunstancias, cuando carezca de instrucciones especiales ó cuando aquellas así lo exijan.

10. Llevará por orden de antigüedad el escalafón de todos los Oficiales de Artillería que se encuentren en el Ejército, para la debida regularización del servicio.

11. Por el mismo orden llevará el escalafón de los Cuerpos de Artillería para la distribución del servicio que haya de tocarles.

12. Dará parte diario al Jefe de Estado Mayor, de todas las novedades ocurridas en el arma; y especialmente del estado del parque; parte que formará con los estractos de los que á él deben remitirle diariamente los Jefes de Cuerpos.

Artículo 663. El Jefe superior de Artillería es el órgano para entenderse con el Estado Mayor, todos los individuos de esta arma.

Artículo 664. En el concepto de que el Jefe Superior de Artillería para todo lo que al servicio de ella pertenece, es la voz del General en Jefe del Ejército, se obedecerán puntualmente sus órdenes, ya sean por escrito ó de palabra ó comunicadas por sus ayudantes.

SECCION XIV

Del Jefe Superior de Caballería

Artículo 665. Cuando el Ejecutivo Federal organice un Estado Mayor, designará el militar que en él ha de desempeñar las funciones de Jefe Superior de Caballería.

Artículo 666. El Jefe Superior de Caballería está subordinado inmediatamente al Jefe de Estado Mayor, debiendo vivir y pernoctar donde aquel lo haga.

Artículo 667. Al Jefe Superior de Caballería le están subordinadas las tropas de esta arma que haya en el Ejército á que pertenezca.

Artículo 668. Son deberes del Jefe Superior de Caballería:

1º Cumplir y hacer cumplir por quienes corresponda, todas las disposiciones que le dé el Jefe del Ejército ó el del Estado Mayor, referentes á su misión en el Ejército.

2º Recorrer, explorar y examinar escrupulosamente cada lugar en que se acampe el Ejército, para poner en conocimiento



de sus superiores su configuración topográfica, avenidas y puntos importantes tanto para la defensiva como para la ofensiva en todo aquello que pueda tener influencia sobre los movimientos y eficacia de su arma.

3º Tomar informes con personas prácticas, sobre la naturaleza y configuración del terreno que haya de recorrerse en las marchas, sus puntos peligrosos, caminos transversales, alturas, desfiladeros, puntos estratégicos y todo aquello que pueda ser útil á las necesidades especiales de su arma.

4º Anticiparse á reconocer el terreno en que haya de acamparse el Ejército, previo consentimiento del Jefe del Ejército, para examinar el terreno y poner en conocimiento del Jefe de Estado Mayor, las condiciones de aquel con relación á las necesidades del arma.

5º Tomar el mando directo y dirección inmediata de toda la Caballería, cuando las circunstancias así lo exijan y lo ordene el Jefe del Ejército.

6º Vigilar el cumplimiento de todas las disposiciones que sobre el empleo de la Caballería dé el Jefe del Ejército.

7º Acompañar al Jefe del Ejército en los reconocimientos que haga del terreno y del enemigo, á fin de imponerse de la situación, naturaleza de las operaciones que hayan de ejecutarse y recibir las órdenes correspondientes.

8º Dar bajo su propia responsabilidad las órdenes y disposiciones necesarias que exijan las circunstancias cuando carezca de instrucciones especiales ó cuando aquellas así lo exijan.

9º Destinar los Oficiales necesarios al objeto de informarle con tiempo de las dificultades que presenta el terreno, y de tenerlo siempre al corriente de las fuerzas y posiciones del enemigo.

10. Dirigir el servicio de exploración y de seguridad.

11. Llevar por orden de antigüedad el escalafón de todos los Oficiales de Caballería, que haya en el Ejército para la debida regularidad del servicio.

12. Por el mismo orden llevará el escalafón de los Cuerpos de Caballería, para la distribución del servicio que haya de tocarles.

13. Dará parte diario al Jefe de Estado Mayor, de todas las novedades que ocurran en el arma de su mando; parte que

formará con los estractos de los que á él deben remitirles diariamente los Jefes de Cuerpos

Artículo 669. El Jefe de Caballería es el órgano para entenderse con el Estado Mayor todos los individuos de esta arma.

Artículo 670. En el concepto de que el Jefe Superior de Caballería para todo lo que al servicio de ella se refiere, es la voz del General en Jefe del Ejército, se obedecerán puntualmente sus órdenes, ya sean dadas de palabra ó por escrito ó bien por conducto de sus Ayudantes.

SECCION XV

Auditores Militares.

Artículo 671. Para el mejor acierto y regularidad en la administración de la Justicia Militar, se establecen los Auditores Militares.

Artículo 672. Los Auditores Militares son los funcionarios que sustancian las causas en nombre y representación de los Jefes Militares á quienes esté atribuida la facultad de instaurar dichas causas, de acuerdo con lo que dispone el presente Código.

Artículo 673. Los Auditores Militares deben ser Abogados de la República, y tener cuando menos cinco años de práctica en el ejercicio de su profesión.

Artículo 674. En campaña corresponde á los Auditores Militares, hacer los inventarios de los bienes muebles y valores que lleven consigo y dejen los militares que mueran, para asegurarlos á sus familias y herederos.

Artículo 675. Los Auditores pueden autorizar en campaña todos los actos civiles de los individuos de un Ejército, que permitan las leyes, previo el conocimiento de ellos y licencia que dé el Jefe Militar Superior respectivo, y se considerarán dichas autorizaciones como legales; pero deberán registrarse luego que se llegue á un lugar donde haya Oficina de Registro.

Artículo 676. En las tomas de plazas, y cuando se procede á inventariar los elementos de guerra, caudales y víveres

hallados en ellas, asistirá el Auditor Militar, para hacer cumplir las órdenes que el General en Jefe diere en cuanto á los bienes y efectos de los particulares.

Artículo 677. Para los efectos de sueldo y ración, el Auditor será considerado como General de Brigada.

Artículo 678. En el Distrito Federal habrá un Auditor Militar con carácter permanente, designado por el Ejecutivo Federal, para proceder en nombre de los Jueces Militares, correspondientes á esa jurisdicción.

Artículo 679. Para los juicios militares que se instauren fuera del Distrito Federal, se nombrará para cada caso y con carácter transitorio, por los Jueces respectivos, el Auditor que deba actuar en ellos.

Artículo 680. Cada vez que se organice un Ejército ó Cuerpo de Ejército, para obrar en determinado territorio, al iniciarse una campaña, se nombrará por el Ejecutivo Federal, la persona que haya de desempeñar las funciones de Auditor Militar en dicho Ejército.

SECCION XVI

Ayudante de Plaza.

Artículo 681. El Ayudante de Plaza, es el Jefe nombrado por el Ejecutivo Federal para el servicio oficial de las Comandancias de Armas y Comandancias Militares.

Artículo 682. Son deberes del Ayudante de Plaza:

1º Cumplir y hacer cumplir por quienes corresponda, las órdenes dadas por el Comandante de Armas á cuyo servicio se encuentre.

2º Distribuir el servicio diario entre las fuerzas de su jurisdicción.

3º Dirigir y ordenar el servicio de su cargo.

4º Redactar las comunicaciones y órdenes generales de la Comandancia, según las intrucciones que se le den.

5º Comunicar el Santo y Seña.

6º Secundar al Comandante de Armas en el buen desempeño de su misión.

7º Llenar las faltas temporales del Comandante de Armas siempre que el Ejecutivo Federal no designe otra persona para hacerlo.

Artículo 683. En atención á que las órdenes trasmitidas por Ayudante de Plaza, son emanadas directamente del Comandante de Armas, deberán ser obedecidas por todo militar que se encuentre bajo la jurisdicción de aquél, cualquiera que sea su graduación.

Artículo 684. Cada vez que el Ejecutivo Federal decrete la creación de alguna de las Comandancias referidas, determinará el Ayudante de Plaza que le corresponda.

Artículo 685. Los demás deberes de los Ayudantes de Plaza son los mismos que los señalados en este Código á los Ayudantes de Campo.

SECCION XVII

Del Músico Mayor.

Artículo 686. Las Bandas Marciales no son, como las redoblantes, necesarias en los Batallones del Ejército; de consiguiente, sólo las tendrán éstos cuando se las conceda el Ejecutivo Federal.

Artículo 687. Siempre que haya en algún Batallón, banda marcial, estará toda ella subordinada inmediatamente á un empleado militar con el título de "Músico Mayor."

Artículo 688. Las atribuciones del "Músico Mayor" en las Bandas Marciales, son las mismas que tiene el Tambor Mayor en las Bandas redoblantes.

Artículo 689. Las Bandas Marciales y el "Músico Mayor" pertenecen á la Plana Mayor del Batallón y serán alojados en cuadra separada en el Cuartel del Batallón ó fuera de él en habitación particular.

Artículo 690. No se requiere para ser Músico Mayor ni individuo de Banda Marcial, ser militar; pero en caso de serlo, no podrán, los que tuvieren grados militares, usar las insignias de sus grados, mientras desempeñen funciones correspondientes

á su servicio; y el sueldo que goce, será el especial que se le señale como músico.

Artículo 691. El Músico Mayor y los Bandas-Marciales, usarán el uniforme prescrito en la Sección VII, artículo 150 de este Código.

Artículo 692. La asimilación correspondiente al empleo de Músico Mayor es la de Coronel para los efectos de sueldo y ración.

Artículo 693. Aun cuando el Músico Mayor y los individuos de la Banda Marcial no sean militares, están sujetos á los deberes y penas que se establecen en este Código, para los que pertenezcan al Ejército.

Artículo 694. Durante una batalla, la Banda Marcial ocupará el puésto que le designe el Jefe del Ejército.

SECCION XVIII

Del Corneta de Ordenes.

Artículo 695. Los Comandantes Generales, los Jefes de Operaciones y sus respectivos Jefes de Estado Mayor, los Comandantes de Armas y los Jefes de Cuerpos de Ejércitos, Divisiones y Brigadas, tendrán siempre á sus órdenes Cornetas de Ordenes para poder comunicar rápidamente sus disposiciones á las fuerzas que manden en la extensión de sus líneas.

Artículo 696. La elección de Corneta de Ordenes corresponde exclusivamente al Jefe á cuyas órdenes inmediatas debe servir este empleado; y ha de recaer en persona competente y diestra en el manejo de su instrumento.

Artículo 697. Los Cornetas de Ordenes pasan Revista y y reciben prest y paga, donde pase revista y reciba paga el Jefe á quien sirva.

Artículo 698. Todo Corneta de Ordenes tiene derecho á bagaje, y hallarse siempre bien montado á fin de no separarse nunca de su Jefe.

Artículo 699. Cada vez que los demás Cornetas de Ordenes que haya en un Ejército, oigan toques dados por el Corneta de Ordenes del Estado Mayor, los repetirán desde sus

respectivos puestos, ya sea que las fuerzas se hallen en campamento ó ya que vayan en marcha.

Artículo 700. Los Cornetas de Ordenes no forman parte de las Bandas redoblantes.

Artículo 701. Si en una batalla llegare el Corneta de Ordenes á perder el caballo que monte, el Jefe elegirá el que quiera de sus Edecanes, Ayudantes ó personas que lo rodeen, para que entregue su bestia al Corneta de Ordenes, sin excusa de ningún género.

Artículo 702. Durante una batalla debe el Jefe que la mande mantener á su lado bien montados á los Cornetas que juzgue conveniente.

Artículo 703. Nunca el Corneta de Ordenes, ya sea en campamento ó ya en marcha, se separará del punto ó habitación que ocupe su Jefe, sin tomar directamente su consentimiento.

SECCION XIX

De la Vivandera.

Artículo 704. Se llama Vivandera en el Ejército, la mujer que se ocupa en él de la venta de víveres para la tropa.

Artículc 705. Sólo en campaña podrá haber Vivanderas en el Ejército.

Artículo 706. No podrá haber Vivanderas en ninguna fuerza, sino con el consentimiento del Jefe Superior de ella.

Artículo 707. En cada Compañía habrá solamente el número de Vivanderas que determine el Jefe del Ejército.

Artículo 708. Cada vez que una Vivandera pida servicio en una fuerza que se halle en campaña, el Jefe Superior si lo cree conveniente, ordenará al de su Estado Mayor, que le extienda el nombramiento correspondiente, sin cuyo requisito no se consentirá ninguna mujer en el Ejército.

Artículo 709. Cuando una Vivandera pida servicio y sea aceptada, tiene el derecho de determinar el Cuerpo y la Compañía á que quiera pertenecer.

Artículo 710. Toda Vivandera tendrá ración de soldado en la Compañía donde sirva.

Artículo 711. Excepto las mujeres casadas con individuos de tropa que pertenezcan al Ejército, ninguna otra consentirá en él, si no es Vivandera titular.

Artículo 712. Se exceptúan de la prohibición á que se refiere el artículo anterior, las Hermanas de la Caridad que acompañen á los Hospitales y Ambulancias.

Artículo 713. La Vivandera de mala conducta y que sea perjudicial por algún motivo al Ejército, será expulsada de él por disposición del Jefe de Estado Mayor, con consentimiento del Jefe Superior.

Artículo 714. Todas las Vivanderas y mujeres casadas que marchan en un Ejército, estarán obligadas á dedicarse á la asistencia de los heridos en los Hospitales de sangre y Ambulancias.

Artículo 715. Toda Vivandera puede pedir su separación del Ejército en el momento que quiera, la que se le concederá á juicio del Jefe del Ejército.

TITULO IV

EMPLEOS ADMINISTRATIVOS

SECCION I

Disposiciones preliminares.

Artículo 716. Los empleos administrativos son aquellos en que se manejan intereses castrenses, ya sea dinero, elementos de guerra, víveres ó cualquiera otra especie destinada al objeto, servicio y sostenimiento del Ejército.

Artículo 717. Los empleos administrativos pueden ser conferidos aun á simples ciudadanos; pero en este caso, se les determinan á continuación sus correspondencias con los grados militares, para los efectos de sueldo y ración.

Artículo 718. Los empleados administrativos son los siguientes:

EMPLEOS	CORRESPONDENCIA MILITAR
El Comisario General............	Coronel.
Sus Oficiales de Contabilidad.....	Capitanes.
Comisario ordinario..............	Teniente-Coronel.
Sus Oficiales de Contabilidad......	Tenientes.
El Proveedor....................	Teniente-Coronel.
El Guarda-Parque...............	General de Brigada.
Guarda-Almacén.................	Sargento Primero.
El Mecánico Armero.............	Capitán.

Artículo 719. Los empleos referidos serán conferidos por el Ejecutivo Federal; pero cuando lleguen en campaña á quedar vacantes, pueden ser provistos por los Comandantes Generales, Jefes de Operaciones y Comandantes de Armas.

SECCION II

Del Comisario General.

Artículo 720. El Presidente de la República en campaña tendrá para el manejo y administración de los intereses de sus fuerzas, un empleado que se denominará "Comisario General."

Artículo 721. Los Comandantes Generales de Ejército tendrán también para el manejo de los intereses de su fuerza otro empleado administrativo que se denominará igualmente Comisario General; pero distinguiéndose con la denominación del Ejército á que pertenezca.

Artículo 722. Para el desempeño de su Despacho tendrá el Comisario General el número de Ayudantes que, según las circunstancias, determine el Ejecutivo Federal.

Artículo 723. Son deberes del Comisario General, además de los que le imponga el Jefe del Ejército, los siguientes:

1º Recibir y entregar todo lo que el Jefe del Estado Mayor le ordene recibir y entregar.

2º Cooperar con el Jefe del Ejército ó el del Estado Mayor á la consecución de todo lo que se necesite para el sos-

tenimiento y movilidad de las fuerzas, y para el mejor éxito de la campaña.

3º Procurar cuanto se necesite para el servicio de los hospitales y ambulancias.

4º Cuidar de que todas las funciones de los empleados de su dependencia, marchen con la debida regularidad; teniendo facultad para corregir á sus subalternos con arresto hasta por quince días.

5º Reglamentar todas las oficinas que dependan de él.

6º Llevar su contabilidad con toda claridad y aseo, sin interlineaduras, correcciones ni raspaduras.

7º Intervenir en las Revistas de Comisaría.

8º Pasar el día primero de cada mes, tanto al Ministro de Guerra y Marina, como á su Estado Mayor, un estado demostrativo de entradas, consumo y existencias de dinero, víveres, ropa y demás efectos que tenga á su cargo.

9º Cumplir y hacer cumplir por sus inferiores todas las órdenes, disposiciones y medidas que se dicten por sus superiores, relacionadas con sus cometidos y con la Administración del Ejército.

10. Otorgar documentos de pago cuando por virtud de autorizaciones suficientes, concedidas al Comandante General, contraiga créditos contra el Tesoro Nacional, por dinero, efectos, ganados, caballerías, medicinas, ropas y demás especies que se necesiten para el Ejército.

Artículo 724. Todo documento de pago expedido por el Comisario General, será también autorizado por el Jefe del Ejército, y de ello dejará copia íntegra en Comisaría, estampadas en un libro especial, las cuales serán autorizadas con la media firma del Comisario y la firma entera del prestamista ó vendedor.

Artículo 725. El Comisario General es responsable de todo lo que entregue sin el "Dése" correspondiente del Jefe de Estado Mayor, quien puede y debe examinar sus cuentas mensualmente, y cada vez que lo crea conveniente.

Artículo 726. Al término de una campaña, el Comisario General presentará sus cuentas para ser examinadas en el Tribunal de Hacienda competente; quedando sujeto á responder

á los cargos que se le hagan, y á sufrir los juicios y penas á que se haya hecho acreedor.

Artículo 727. Con excepción de los elementos pertenecientes al parque, nada entrará ni saldrá de la Caja general, Depósito y Almacenes del Ejército, sin que sea recibido y entregado por el Comisario General.

Artículo 728. El Comisario General, sus Ayudantes y el Proveedor, pasarán Revista como Cuerpo de Administración independiente, autorizando las listas respectivas el mismo Comisario.

Artículo 729. El Comandante General determinará al Comisario General el punto donde haya de colocarse con sus dependientes en el momento de una batalla.

Artículo 730. Al toque de "Orden General" el Comisario General enviará á tomarla con uno de sus dependientes, para cuyo efecto, llevará un libro en folio donde copiar las que se dicten.

SECCION III

Del Oficial de Comisaría General.

Artículo 731. Para el desempeño de este destino pueden ser elegidos simples ciudadanos; pero para los fines de sueldo y ración sólo serán considerados como Capitanes.

Artículo 732. Para ser Oficial de Comisaría General se necesita notoria probidad, expedición, actividad y ser inteligente en contabilidad.

Artículo 730. El Oficial de Comisaría General depende inmediatamente del Jefe de esta Oficina, y está en el deber de cumplir todas sus disposiciones, obedecer sus mandatos y practicar cuanto se ordene en este Código y se prevenga por autoridades superiores para la administración del Ejército.

Artículo 734. El Oficial de Comisaría General pertenece y pasa Revista en este Cuerpo administrativo.

Artículo 735. Debe cuidar con el mayor esmero de todos los documentos y Libros del Archivo de la Oficina, y muy especialmente de los que directamente se le confíen.

Artículo 736. Recibirá y entregará todo lo que el Comisario General le mande recibir y entregar.

Artículo 737. Terminada la campaña, no podrá separarse de su empleo hasta tanto que el Comisario General arregle y rinda sus cuentas ante el Tribunal de Hacienda comptente.

Artículo 738. El Oficial de Comisaría General debe vivir y pernoctar en su Oficina ó campamento, donde esta se instale, ó bien en el almacén ó depósito que se le haya sido confiado por su Jefe.

SECCION IV

Del Comisario Ordinario.

Artículo 739. Los Jefes de Operaciones y los Comandantes de Armas, y Jefes de Cuerpos de Ejército y Divisiones en campaña, tendrá para el manejo de los intereses pertenecientes á las fuerzas que manden, unos empleados elegidos por el Ejecutivo Federal con el título de "Comisarios Ordinarios."

Artículo 740. Los Comisarios Ordinarios sólo dependen del Jefe á cuyas órdenes sirven, y por consiguiente de su Jefe de Estado Mayor.

Artículo 741. Los Comisarios Ordinarios tienen respecto de las fuerzas en que sirven los mismo deberes y atribuciones que tienen en las suyas los Comisarios Generales.

Artículo 742. El Ejecutivo Federal al crear, para el servicio de alguna fuerza, una Comisaría Ordinaria determinará el número de Oficiales que según las circunstancias, sean necesarios para el desempeño de los asuntos correspondientes á esta Oficina de administración.

Artículo 743. El Comisario Ordinario, sus Ayudantes y Proveedor pasan Revista como Cuerpo especial; autorizando las listas el referido Comisario.

Artículo 744. Al toque de "Orden General," el Comisario Ordinario mandará á tomarla con uno de sus dependientes; para lo cual llevará un libro en folio, donde copiar las que se dicten.

SECCION V

Del Oficial de Comisaría Ordinaria.

Artículo 745. Las cualidades, obligaciones y atribuciones del Oficial de Comisaría Ordinaria, son las mismas que las del Oficial de Comisaría General; con sólo la diferencia de ser considerado con el carácter de Teniente, para los efectos de sueldo y ración.

SECCION VI

Del Proveedor.

Artículo 746. El Proveedor depende inmediatamente del Comisario ya sea General ú Ordinario, y está en el deber de cumplir todas las órdenes é instrucciones que aquel le comunique relacionadas con su destino.

Artículo 747. El Proveedor tendrá á sus órdenes el número de peones que sean necesarios para ayudarlo en la distribución de víveres y efectos, y en la dirección y conducción de los trasportes.

Artículo 748. Tanto el Proveedor como sus peones pasarán Revista en la Comisaría y vivirán y pernoctarán donde lo disponga el Comisario de quien dependan.

Artículo 749. Debe el Proveedor llevar sus cuentas con toda claridad y bien documentadas; poniéndolas á disposición del Jefe Superior de las fuerzas, del de su Estado Mayor y del Comisario, cada vez que se las pidan.

Artículo 750. Cuando se le ordene recibir alguna especie ó efectos, examinará su condición y lo hará constar en el recibo que otorgue.

Artículo 751. Está en el deber de participar al Comisario las descomposiciones, averías y cualquiera otro mal que note en los víveres y efectos que tenga á su cargo.

Artículo 752. No entregará nada de lo que tenga á su cargo sin que el recibo lleve el "Dése" del Estado Mayor y el "Anotado" de la Comisaría.



Artículo 753. Procurará mantener en la mejor condición posible todos sus útiles destinados á la conducción de cargas y al beneficio de ganados cuando éstos sean entregados en pie para el Ejército.

Artículo 754. A su cargo corre la dirección y ejecución de los trasportes de efectos que le estén confiados, cada vez que se muevan las fuerzas, y para lo cual ha de tener, y hacer cuidar eficazmente las acémilas ó bestias que se le entreguen para estas operaciones.

Artículo 755. A fin de cada mes el Proveedor pasará á la Comisaría de que dependa, un estado demostrativo de todo aquello que le haya sido entregado, lo que de ello se haya consumido y lo que haya existente.

Artículo 756. El Proveedor es el avaluador nato, por parte de la Nación, de todo lo que se facilite para el Ejército en animales y efectos.

Artículo 757. Al término de la campaña deberá pasar al Comisario que sea su superior, un Estado General de todos los intereses que durante ella haya manejado, y del cual pasará también copias autorizadas con su firma, al Ministro de Guerra y Marina y al Jefe de Estado Mayor de la fuerza en que hubiere estado sirviendo.

Artículo 758. Siempre que le falten bestias, enseres ó alguna otra cosa, para la conducción de sus cargas, cuando vaya de marcha la fuerza en que sirve, lo avisará y reclamará del Comisario con la suficiente anticipación.

Artículo 759. El Proveedor no debe consentir que ninguna persona, sin excepción alguna, se aloje en las casas ó campamentos en que tenga depositados los efectos que estén á su cargo.

Artículo 760. El Proveedor tiene derecho para arrestar hasta por ocho días á cualquiera de sus dependientes.

SECCION VII

El Guarda-Parque.

Artículo 761. Para desempeñar el empleo de Guarda-Parque, es condición indispensable que el individuo elegido sea

militar, y que tenga por lo menos una ó dos campañas en su Hoja de Servicios; ó de nó, cuatro años por lo menos de servicio en el Ejército; pero cualquiera que sea su graduación será considerado en este destino como General de Brigada para los efectos de sueldo y ración.

Artículo 762. Cuando sea nombrado un Guarda-Parque, está obligado el saliente á entregarle, por riguroso inventario, todo lo que debe existir en el Parque.

Artículo 763. A la entrega y recibo de un parque debe asistir la Autoridad superior militar del lugar, plaza, Fortaleza, ó campamento en que exista el referido Parque, ya sea personalmente ó ya representada por el Oficial General ó Jefe que al efecto elija.

Artículo 764. Ya sea la Autoridad superior militar ó ya su representante, la que asista á la entrega y recibo de un Parque, llevará apuntación exacta de todo lo que se vaya entregando y recibiendo, para confrontarlo con lo que llevaren los Guarda-Parques.

Artículo 765. Terminado el inventario, se pondrá escrito en el "Líbro Matriz," sobre las llanas de la izquierda solamente y será firmado por el Guarda-Parque saliente, que pondrá "Entregué," por el entrante, que pondrá "Recibí" y por la Autoridad militar ó Jefe comisionado, que pondrá "Intervine."

Artículo 766. Terminado el inventario se sacarán de él dos copias; una que remitirá al Ministerio de Guerra y Marina el Guarda-Parque entrante, y otra que se enviará á la Autoridad superior militar.

Artículo 767. Además de esta última copia, formará también el Guarda-Parque saliente, un Balance ó Estado demostrativo de lo que recibió al encargarse del Parque, de lo recibido durante su administración; de lo que haya entregado conforme á comprobantes; y de lo que exista al separarse.

Artículo 768. La Autoridad superior militar, nombrará una comisión de dos Jefes ú Oficiales inteligentes, de los que se hallen en servicio, para que, con vista del inventario último de entrega y recibo, y del Balance ó Estado general, presentado por el Guarda-Parque saliente, hagan la confrontación y examen correspondientes.

Artículo 769. Si del examen referido se desprenden faltas



de existencia, el Guarda-Parque saliente será sometido inmediatamente á juicio de responsabilidad; y en caso de culpabilidad, responderá de los elementos que falten con todos sus bienes habidos, y sufrirá además la pena que, para tal delito, se impone en la parte penal de este Código.

Artículo 770. Del resultado del examen practicado por la comisión que nombre la primera Autoridad militar, se dará cuenta, por esta misma al Ministro de Guerra y Marina, bien sea que resulten ó que no resulten cargos contra el Guarda-parque saliente. En el primer caso, se dejará el Balance en poder de la Autoridad militar del lugar, para que obre en juicio; y en el segundo se remitirá al Ministerio referido.

Artículo 771. Del resultado del juicio seguido al Guarda-parque saliente, se dará cuenta al Ministro de Guerra y Marina, por la Autoridad militar que lo haya mandado seguir.

Artículo 772. El Guarda-parque llevará un "Libro Matriz" en el cual, sobre la llana izquierda, se escribirá como se ha dicho en el artículo 765, el inventario de entrega y recibo, y todo lo que después de él vaya entrando al Parque, y en la llana de la derecha se escribirá lo que vaya saliendo.

Artículo 773. Tanto en las partidas de entradas como de salidas, se anotará el número del documento que las compruebe, su procedencia y su destino.

Artículo 774. El Guarda-parque saliente disfrutará de su sueldo ó ración hasta el día en que se termine la entrega del Parque; y el Guarda-parque entrante sólo empezará á disfrutar su sueldo ó ración, desde el día en que se acabe de hacer la entrega de las existencias y se firmen los inventarios.

Artículo 775. Mientras dure la entrega y recibo de un Parque, tanto el Guarda-parque saliente como el entrante deben vivir y pernoctar en el Parque.

Artículo 776. En campaña no deberá nunca, por ningún respecto, separarse del Parque el Guarda-parque; y esto mismo deberá hacerse en tiempo de paz, cuando así lo prevenga la Autoridad militar superior de Fortaleza ó plaza.

Artículo 777. No debe un Guarda-parque hacer entrega de nada de lo que tenga á su cargo, sin que reciba la orden correspondiente del Ministro de Guerra y Marina, Jefe de Estado Mayor, ó Comandante de Armas ó de Fortaleza; exceptuándose de esta

formalidad lo que se pida al Parque en el momento de una batalla.

Artículo 778. Cuando un Guarda-parque reciba órdenes directamente del Ministro de Guerra y Marina, Comandante General, Jefe de Operaciones, Comandante de Armas ó Fortaleza para que entregue algo de parque, tomará el recibo correspondiente de la persona á quien se haga la entrega, para unirlo como comprobante á la orden superior.

Artículo 779. Toda autoridad militar competente, que libre contra un Parque orden de entrega, y todo pedido que se haga por quien necesite elementos de guerra, deberá expresar el fin para que se destinan las cosas pedidas, su peso, su número, calidad, y la persona á quien debe entregarse lo pedido; la cual dará recibo en la misma forma, de todo lo que le sea entregado.

Artículo 780. Debe el Guarda-parque tener con las separaciones debidas, los calibres, clases y condiciones de las armas; los calibres, clases y condiciones de los proyectiles; las calidades y condiciones de pólvora, con expresión del tiempo en que fueron recibidas.

Artículo 781. Todo Guarda-parque cuidará de entregar para salvas ú otras aplicaciones extrañas á la guerra, la pólvora de peor condición ó más deteriorada; reservando la buena para los usos de guerra.

Artículo 782. Todos los meses pasarán los Guarda-parques, un Estado demostrativo de efectos recibidos, entregados ó existentes, con expresión de condiciones y utilidad, al Ministro de Guerra y Marina y al Comandante de Armas, de plaza ó Fortaleza, ó Jefe de Estado Mayor á cuyo cargo se halle el Parque.

Artículo 783. Debe el Guarda-parque cuidar del aseo y conservación de todos los elementos de guerra, útiles de trasporte y bagajes que se hayen á su cargo; avisando oportunamente al superior militar de quien dependa, lo que le falte para que le sea proporcionado.

Artículo 784. El Guarda-parque tendrá para el servicio del Parque, el número de Guarda-almacenes que determine el Ejecutivo Federal ó el Jefe Militar superior en campaña.

Artículo 785. También tendrá en campaña el número de peones ó arrieros que sean necesarios para la movilidad y conducción del Parque.

Artículo 786. El Guarda-parque también tiene facultad para arrestar en prevención ó en el mismo Parque, á cualquiera de sus dependientes hasta por seis días.

Artículo 787. Debe el Guarda-parque, durante una batalla, participar con frecuencia al Jefe que la mande, la cantidad de municiones que queden existentes y después de ella, la cantidad de las que se hayan consumido.

Artículo 788. El Guarda-parque y sus Guarda-almacenes pasarán Revista como Cuerpo independiente; y las listas correspondientes serán autorizadas por el mismo Guarda-parque y por el Mecánico-armero en segundo término, el cual pasará Revista en este Cuerpo con sus oficiales de herrería.

Artículo 789. El Guarda-parque manda al Mecánico-armero y le determina las composiciones que exija el armamento del Parque y del que se halla en mano.

Artículo 790. Sólo por el conducto del Guarda-parque puede exijirse al Mecánico-armero la composición de toda arma que se halle en mano, cualquiera que sea el Cuerpo á que pertenezca y el Jefe que lo solicite.

Artículo 791. Al toque de "Orden general" concurrirán á tomarla el Guarda-parque, ó el empleado que él determine de los de su dependencia. A este efecto llevará el Guarda-parque un libro en folio destinado á copiar las órdenes referidas.

SECCION VIII

Del Guarda-almacén.

Artículo 792. Para poder ser elegido Guarda-almacén, se necesita haber servido en el Ejército en la clase de Sargento, sin nota alguna de mala conducta.

Artículo 793. El Guarda-almacén, para los efectos de sueldo y ración, equivale á la clase de Sargento primero, y depende inmediatamente del Guarda-parque á quien obedecerá y

respetará, cumpliendo cuanto le ordene, que tenga relación con su destino.

Artículo 794. El Guarda-almacén está obligado á colocar en los lugares que determine el Guarda-parque todos los elemeetos de guerra, limpiar el armamento, untarlo, examinarlo, prepararlo en cargas para las marchas, y acomodar en cajas el pertrecho.

Artículo 795. Debe el Guarda-almacén asear por sí mismo y barrer el local, departamentos ó inmediaciones destinados al Parque; cuidar y componer los aperos que pertenezcan á los bagajes de cargas, y atender que los arrieros cuiden bien las bestias que pertenezcan á este servicio.

Artículo 796. Cuidará que en las marchas no se altere el orden en que se hayan colocado las cargas, ni se abandonen éstas por sus conductores, ni se mojen en lluvias ni en pasos de ríos.

Artículo 797. Al acamparse el Parque atenderá á la colocación ordenadas de las cargas y aperos, procurando colocar las de los pertrechos sobre maderas ó piedras, de un modo que no se humedezcan, cubriéndolas con los mismos aperos ó con las tapas de cuero necesarias.

Artículo 798. Los Guarda-almacenes deben vivir y pernoctar en el Parque.

SECCION IX

Del Mecánico Armero.

Artículo 799. Siempre que se juzgue necesario, se llenará por el Ejecutivo Federal la plaza ó destino de Mecánico Armero, que corresponde al grado de Capitán, para los efectos de sueldo y ración.

Artículo 800 Cuando en campaña llegue á vacar este empleo lo podrá proveer el Jefe del Ejército.

Artículo 801. El Mecánico-Armero tendrá los oficiales de herrería que crea necesario el Ejecutivo Federal, según las circunstancias.

Artículo 802. El Mecánico-Armero y sus oficiales de herre-

ría pasarán Revista en el Parque, y sus nombres serán incluidos en la lista correspondiente de este Cuerpo, yendo el Mecánico-Armero después del Guarda-parque, y en el mismo orden firmarán ambos la Lista de Revista.

Artículo 803. Depende el Mecánico-Armero inmediatamente del Guarda-Parque, de consiguiente, obedecerá las órdenes de éste y practicará las obras que le determine, sin que pueda ejecutar ninguna que no sea préviamente dispuesta per el referido Guarda-parque.

Artículo 804. Las fraguas y demás utensilios de la armería se colocarán en la "Impedimenta" durante las marchas, al cuidado inmediato del Mecánico-Armero y de sus oficiales.

Artículo 805. El Mecánico-Armero tiene facultad para arrestar á sus dependientes hasta por seis días, sin perjuicio del servicio, dando parte al Guarda-Parque.

Artículo 806. El Mecánico-Armero es responsable de todo lo que se le entregue para el servicio de su taller y de las armas que reciba para componer.

Artículo 807. Mensualmente pasará por conducto del Guarda-Parque al Jefe Superior de quien dependa, un estado demostrativo de existencia de útiles, con expresión de deterioros; y además expresará en él las armas que haya compuesto en el transcurso del mes, y los otros trabajos practicados en este lapso.

SECCION X

Del Preceptor.

Artículo 808. Para cada Batallón, Escuadrón ó Batería será nombrado por el Ejecutivo Federal, un Preceptor á cuyo cargo está la "Escuela Militar" del Cuerpo, de que se trata en la Sección XVI, Título II, Libro Primero de este Código.

Artículo 809. A la "Escuela Militar" concurrirá diariamente toda la fuerza que no se haye de facción.

Artículo 810. En cada Cuartel el Jefe del Cuerpo señalará el local destinado á la "Escuela Militar."

Artículo 811. En el Reglamento interior de cada Cuerpo,

se determinarán las horas que deben dedicarse diariamente á la instrucción, no pudiendo ser menos de dos consecutivas en cada día.

Artículo 812. El Preceptor recibe su sueldo y ración donde lo haga su Cuerpo y para estos efectos será considerado como Teniente-Coronel.

Artículo 813. El Preceptor deberá formar el Reglamento y Programa de la "Escuela Militar," de acuerdo con lo previsto en la Sección XVI, Título II, Libro Primero de este Código, y someterlo á la aprobación del Primer Jefe del Cuerpo.

Artículo 814. Anualmente, en el mes de agosto determinarán las respectivas Comandancias de Armas, el día y forma en que las "Escuelas Militares" de los Cuerpos, deban presentar examen, acto que se procurará, revista toda la solemnidad posible.

§ único. Corresponde á las Comandancias de Armas designar los individuos que hayan de formar la Junta Examinadora.

Artículo 815. En la "Escuela Militar" de cada Cuerpo se usarán los textos que designe el Ejecutivo Federal.

Artículo 816. Cuando para alguna de las asignaturas no hubiere un texto apropiado, el Preceptor estará en la obligación de suplirlo con lecciones orales.

Artículo 817. En todo caso se procurará que la instrucción que se dé en las "Escuelas Militares" de los Cuerpos, sea en un todo adecuada á la inteligencia del soldado y dentro de los límites de su esfera de acción.

Artículo 818. Las Comandancias de Armas harán inspeccionar mensualmente la instrucción que se dá en las "Escuelas Militares," así como también cada vez que lo juzguen conveniente.

Artículo 819. Los Jefes de Cuerpos podrán corregir á los Preceptores con arresto en Salas de Banderas, por falta de cumplimiento de sus deberes.

Artículo 820. Cuando un Preceptor demuestre incompetencia ó negligencia en el desempeño de su cargo, el Primer Jefe del Cuerpo lo elevará, acompañado de las pruebas correspondientes, al Ejecutivo Federal, por conducto de la Comandancia de Armas respectiva, para que resuelva lo conveniente.

TITULO V

DEL CUERPO DE SANIDAD

—

SECCION I

Disposiciones preliminares

Artículo 821. Para los Ejércitos de la República, en campaña, es obligatorio la observación de los principios de la Institución denominada "La Cruz Roja" aprobados por Decreto Legislativo de 21 de mayo de 1894 contenidos en los números siguientes de este artículo, á saber:

1º Las Ambulancias y los Hospitales militares serán reconocidos como neutrales, y como tales, protegidos y respetados por los beligerantes, mientras en ellos hayan heridos ó enfermos.

2º El personal de los Hospitales y Ambulancias, inclusive la intendencia, el servicio de salud, de administración y trasporte de los heridos, lo mismo que los Capellanes, participarán del beneficio de la neutralidad cuando estén ejerciendo sus funciones y en tanto que queden heridos que relevar ó socorrer.

3º Las personas designadas en el número precedente, podrán aun después de la ocupación por el enemigo, continuar desempeñando sus funciones en el Hospital ó Ambulancia á que sirvan, ó retirarse para incorporarse al Cuerpo á que pertenezcan. En estas circunstancias, cuando estas personas cesen en sus funciones, serán entregadas á las avanzadas enemigas por el Ejército ocupante.

4º Como el material de los Hospitales militares queda sometido á las leyes de la guerra, las personas dependientes de estos Hospitales, no podrán, al retirarse, llevar consigo sino los objetos de su propiedad particular. En las mismas circunstancias, por el contrario, conservará la Ambulancia su material.

5º Los habitantes del país que lleven socorros á los heridos, serán respetados y quedarán libres. Los Generales de las Potencias beligerantes, tendrán por misión prevenir á los habitantes del llamamiento hecho á su humanidad y de la neutra-

lidad que sea consecuencia de él. Todo herido recojido y asistido en una casa, servirá á ésta de salvaguardia.

El habitante que haya recogido heridos en su casa, quedará dispensado del alojamiento de tropas así como de una parte de las contribuciones de guerra que fueren impuestas.

6º Los militares heridos ó enfermos serán recogidos y cuidados, sea cual fuere la Nación á que pertenezcan.

Los Comandantes en Jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente á las avanzadas enemigas, los militares enemigos heridos durante el combate, cuando lo permitan las circunstancias y haya consentimiento de ambas partes.

Serán devueltos á su país, los que, después de su curación sean reconocidos como incapaces de servir.

Los otros podrán devolverse igualmente con la condición de no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

Las evacuaciones, con el personal que las dirija serán protegidas por una neutralidad absoluta.

7º Los Hospitales, Ambulancias y evacuaciones, adoptarán un pabellón distintivo y un uniforme que, en toda circunstancia deberá ir acompañado del pabellón nacional.

Se admitirá también un brazal para el personal neutralizado, pero su entrega se dejará á la Autoridad Militar.

El pabellón y el brazal llévarán una cruz roja en fondo blanco.

8º Los pormenores de ejecución de lo contenido en los números de este artículo, los reglamentarán los Comandantes en Jefe de los Ejércitos beligerantes, según las instrucciones de sus respectivos Gobiernos y conforme á los principios generales enunciados en esta Convención.

9º El personal designado en el número 2º continuará prestando, según se necesiten, sus cuidados á los enfermos y á los heridos de la Ambulancia ú Hospital á que esté adscrito, aún después de la ocupación de la localidad por el enemigo.

Cuando solicite retirarse, el Comandante de las tropas ocupantes fijará el momento de la partida, que no podrá diferir sino por corto tiempo en caso de necesidades militares.

10. Las potencias beligerantes deberán tomar disposiciones



para asegurar el personal neutralizado, caído en poder del enemigo, el goce íntegro de sus sueldos.

11. En las condiciones previstas por los números 1º y 4º la denominación de *Ambulancias* se aplica á los Hospitales de campaña y otros establecimientos temporales que siguen á las tropas en los campos de batalla para recibir en ellos enfermos y heridos.

12. Conforme al espíritu del número 5º y las reservas mencionadas, se ha explicado que la distribución de los cargos relativos al alojamiento de las tropas y á las contribuciones de guerra, sólo se tendrá presente, en la medida de la equidad, el celo caritativo desplegado por los habitantes.

13. Por extensión del número 6º, se estipula que, bajo la reserva de los oficiales cuya posesión convenga á la suerte de las armas y en los límites fijados por el 2º parágráfo de dicho número, los heridos caídos en poder del enemigo, aunque no se les reconozca en incapacidad de servir, deberán ser remitidos á su país después de curados ó lo más pronto posible, sujetándolo siempre á las condiciones de no volver á tomar las armas durante la guerra.

Artículo 822. El objeto del Cuerpo de Sanidad, es atender y conservar la salud del Ejército y prestar á los heridos los auxilios que requiere su estado.

Artículo 823. No se requiere para ser empleado en el Cuerpo de Sanidad tener grado militar, pues pueden serlo los simples ciudadanos; pero para los efectos de sueldos y raciones de cada empleo se determina á continuación su correspondencia con el grado militar.

EMPLEOS	CORRESPONDENCIA
Médico Cirujano Mayor......	General de Brigada.
Médico Cirujano Ordinario...	Coronel.
Farmacéutico...............	Teniente-Coronel.
Practicante Mayor..........	Capitán.
Practicante Ordinario.......	Capitán.
Contralor....................	Capitán.
Cocinero	Sargento primero.
Sirviente....................	Soldado.

Artículo 824. Con excepción del Cocinero y Sirviente, que

serán nombrados por el Médico Mayor donde lo haya, ó por el Médico Ordinario en defecto del primero, todos los demás empleados de este Cuerpo lo serán por el Ejecutivo Federal ó por los Comandantes Generales, Jefes de Operaciones y Comandantes de Armas en campaña.

Artículo 825. Los empleados del Cuerpo de Sanidad, aun cuando no tengan grados militares, están sujetos á las Autoridades militares á cuyas órdenes sirven, y obligados á observar la disciplina y subordinación en todo lo concerniente al servicio; pudiendo ser juzgados y castigados conforme á las reglas y penas establecidas en este Código, cuando cometan delitos ó faltas que ameriten juicios militares.

SECCION II

Del Médico Cirujano Mayor.

Artículo 826. Se llama Médico Cirujano Mayor, el profesor titulado en Medicina y Cirugía á cuyo cargo se hallen los Hospitales Militares y Ambulancias, servidos inmediatamente por Médicos Cirujanos Ordinarios.

Artículo 827. El Médico Cirujano Mayor es el Jefe inmediato de todos los que componen el Cuerpo de Sanidad en una plaza ó en un Ejército, y sus órdenes deben ser obedecidas por todos sus inferiores.

Artículo 828. El Médico Cirujano Mayor autorizará con su *Visto Bueno* las listas de Revista de Comisaría de cada Hospital ó Ambulancia, las cuales firmará el Médico Ordinario.

Artículo 829. Tiene facultad para arrestar á todos sus subalternos hasta por quince dís, dando parte al Jefe de plaza ó campamento

Artículo 830. Depende inmediatamente el Médico Cirujano Mayor del Jefe de Estado Mayor de la fuerza donde sirva en campaña, y del Comandante de Armas, en guarnición; debiéndoles, por consiguiente, respeto y obediencia.

Artículo 831. Son funciones del Médico Cirujano Mayor:

1ª Visitar diariamente los Hospitales y Ambulancias que le estén confiados, para cerciorarse del estado en que se hallen,

trato que se da á los enfermos; y manera como cumple cada empleado con los deberes que les impone este Código y los especiales reglamentos de cada establecimiento; solicitando de quien corresponda la remoción de los ineptos.

2ª Suministrar á toda Autoridad Superior Militar, los datos y noticias que le exijan sobre los establecimientos de sanidad.

3ª Examinar los Libros, medicinas, instrumentos, menaje, alimento y cuanto haya en los establecimientos de sanidad.

4ª Autorizar cuando lo crea conveniente con su "Visto Bueno," lo que pidan los Médicos Ordinarios para el servicio de los establecimientos.

5ª Tener dos veces por lo menos en cada mes conferencias médicas con todo el Cuerpo de Sanidad que se halle á sus órdenes.

6ª Proponer al Estado Mayor en campaña los empleados que crea conveniente para el servicio de los Hospitales y Ambulancias.

7ª Redactar en unión de los Médicos Ordinarios, los reglamentos interiores de los establecimientos, y someterlos á la aprobación ó reforma del Jefe Superior Militar de quien dependa.

8ª Hacer en dichos establecimientos las modificaciones, cambios ó mejoras que juzgue necesarias, y dictar cuantas medidas crea útiles al estado higiénico de las localidades y trato de los enfermos.

9ª Oír las quejas de los empleados y enfermos sobre los abusos que se cometan con ellos en los Hospitales y Ambulancias, y remediar por sí los que pudiere, ó dar parte á quien corresponda.

10ª Certificar las defunciones de los individuos que mueran en campaña.

Artículo 832. Cuando haya Médico Cirujano Mayor en el lugar de donde deban enviarse reclutas al Ejército Activo, está en la obligación de asistir, junto con el Jefe Comisionado por el Comandante de Armas, al reconocimiento de ellos para advertir los que se hallen inútiles. Igual reconocimiento deben practicar en el lugar á que lleguen los reclutas referidos.

Artículo 833. Cuando haya de salir una fuerza á campaña, el Médico Cirujano Mayor formará el presupuesto general de todo lo que se necesite para atender á la salud de dicha fuerza, y lo presentará á la misma Autoridad militar que le haya ordenado su formación.

Artículo 834. Atenderá y resolverá las consultas que le hagan los Médicos Cirujanos Ordinarios.

Artículo 835. El Ejecutivo Federal nombrará Médicos Cirujanos Mayores donde lo crea conveniente.

SECCION III

Del Médico Cirujano Ordinario.

Artículo 836. Para ocupar esta plaza en los Hospitales Militares y Ambulancias, se necesita ser profesor en Medicina y Cirugía con título académico.

Artículo 837. Los Médicos Cirujanos Ordinarios serán nombrados por el Ejecutivo Federal ó por los Comandantes Generales, Jefes de Operaciones y Comandantes de Armas en campaña, cuando llegue á quedar vacante alguno de estos empleos ó fuere preciso crear nuevos Hospitales y Ambulancias.

Artículo 838. Sólo en los Hospitales y Ambulancias podrá haber Médicos Cirujanos Ordinarios, dependientes del Médico Cirujano Mayor, cuando lo haya.

Artículo 839. El Médico Cirujano Ordinario encargado de un Hospital ó Ambulancia, es el Jefe superior de dichos establecimientos, y sus empleados le estarán subordinados; pudiéndolos arrestar hasta por diez días en caso de faltas que no ameriten juicios militares.

Artículo 840. Los empleados de cada Hospital ó Ambulancia, pasarán como Cuerpo independiente, Listas de Revista, las cuales serán hechas por el Contralor y autorizadas por el Médico Ordinario.

Artículo 841. Debe el Médico Cirujano Ordinario:

1º Cumplir y hacer cumplir por todos sus dependientes las obligaciones que se le imponen en este Código, las que prescri-

ba el Reglamento interior del Establecimiento, y las órdenes superiores que se le comuniquen.

2º Formar, junto con el Médico Cirujano Mayor, si lo hay, el Reglamento interior del Establecimiento; sometiéndolo previamente al conocimiento del Jefe Superior Militar de quien dependa, para su aprobación ó reforma.

3º Visitar á mañana y tarde los enfermos que tenga á su cargo; y también en cualquiera otra hora, cuando se le participe haber ocurrido alguna novedad en el Establecimiento, ya sea en la salud de los enfermos, ó bien en el orden interior del local.

4º Examinar las medicinas, alimentos, ropas y menaje destinados á las enfermerías; rechazando los malos que hubiere en aquéllos, y haciendo que se repongan los últimos.

5º Atender que los enfermos sean asistidos con el mayor esmero, y tratados con las atenciones y cuidados que exija el estado de sus padecimientos.

6º Consultar con el Médico Cirujano Mayor y sus demás comprofesores, los casos difíciles que se le presenten en Medicina y Cirugía.

7º Convocar cuantos profesores pueda, cada vez que tenga necesidad de practicar operaciones quirúrgicas difíciles, y asistir á las convocatorias que los otros médicos militares le hagan en igualdad de circunstancias.

8º Distribuir el servicio diario del establecimiento, y disponer el orden y colocación de los enfermos.

9º Autorizar los pedidos escritos que los Practicantes hagan al Contralor.

10º Poner su "Visto-Bueno" en los pedidos de estancias médicas, alimentos, ropas, útiles, etc., cuando esto se proporcione por contratos especiales.

11. Examinar los libros de Contabilidad del establecimiento, encomendados á sus subalternos; y leer en cada visita las notas que se hayan escrito en el Libro de "Visitas de Hospital," para remediar las faltas que se le adviertan en él.

12. Oír las quejas de todos sus enfermos é inferiores, para remediarlas por sí, ó dar cuenta al superior que corresponda.

13. Asegurarse de la buena asistencia de los enfermos;

procurando la necesaria economía en los gastos y manteniendo la más rigurosa disciplina en el establecimiento.

14. Cuidar con el mayor interés de la traslación de los enfermos de uno á otro campamento, cuando se está en campaña, y procurando que no se queden retrazados en las marchas, y se les proporcione bagajes á los que se hallen imposibilitados de caminar.

15. Celar escrupulosamente el aseo y policía de todas las localidades y menaje destinado á los enfermos.

Artículo 842. El Médico ordinario de cada Hospital permanente ó ambulancia, es el único que tiene derecho para ordenar los medicamentos y establecer el régimen alimenticio que corresponda á sus enfermos; sin que nadie, cualquiera que sea su categoría, pueda oponerse á la ejecución de sus prescripciones; siempre que éstas se adapten á los límites de los Reglamentos del establecimiento, pues, en caso contrario, tiene atribuciones el Médico Cirujano Mayor para hacerle observaciones, obligándole á que modifique lo prescrito.

Artículo 843. En materia de disciplina y de ejecución de los Reglamentos, el Médico de un Hospital ó Ambulancia está subordinado á los funcionarios militares encargados de la Administración y dirección de dichos establecimientos.

Artículo 844. Mensualmente pasará el Médico ordinario de un Hospital permanente un estado demostrativo al Ministerio de Guerra y Marina y otro al Jefe militar de quien inmediatamente dependa; expresando el número de enfermos existentes, el de curados, el de muertos, las enfermedades padecidas, estancias médicas consumidas y existencia de útiles, con manifestación de su estado.

Artículo 845. Al terminarse las visitas de mañana y tarde, debe el Médico Cirujano Ordinario, leer el recetario que hayan llevado los Practicantes y el formulario de alimentos que lleve el Contralor, para cerciorarse de su exactitud ó hacer las necesarias correcciones.

SECCION IV

Del Farmacéutico.

Artículo 846 Tiene por objeto la institución de este em-

pleo, el ejercicio de la Farmacia en los Hospitales y Ambulancias.

Artículo 847. Siempre que haya de salir á campaña una fuerza mandada por el Presidente de la República, por un Comandante General ó Jefe de Operaciones, el Ejecutivo Federal nombrará para el servicio de botiquines, el número de Farmacéuticos que juzgue necesarios, con relación á los Hospitales y Ambulancias que deban establecerse, según la importancia del Ejército.

Artículo 848. También podrá el Ejecutivo Federal establecer Farmacéuticos cuando lo crea conveniente, en Plazas y Fortalezas, para el servicio de los botiquines destinados á sus respectivos Hospitales.

Artículo 849. El Farmacéutico depende inmediatamente del Médico Cirujano Ordinario en cuyo establecimiento sirva.

Artículo 850. Debe vivir y pernoctar el en local donde se halle colocado el botiquín que le esté confiado, para poder despachar en toda hora las fórmulas que se le presenten.

Artículo 851. En la lista de Revista mensual del Hospital á que pertenezca, figurará después del nombre del Médico Ordinario.

Artículo 852. No despachará ninguna fórmula ó receta en su botiquín, sino la que vaya autorizada con la firma de su Médico inmediato ó del practicante de guardia.

Artículo 853. A su cargo corre todo lo perteneciente al botiquín del establecimiento, y es responsable de él; siendo de su deber empacarlo convenientemente cuando haya de ponerse en marcha, llevando cuidado con él mientras dure aquella.

Artículo 854. Siempre que el Farmacéutico necesite algo para el servicio de su botiquín, lo pedirá á la Comisaría General, con el "Visto Bueno" del Médico Ordinario del establecimiento y el "Dése" del Jefe del Estado Mayor ó de la Autoridad militar de la Plaza ó Fortaleza.

Artículo 855. Está obligado á cumplir todas las disposiciones de este Código, que le atañen como parte componente del Ejército; y además las que, con relación á su especial cometido, le impongan sus superiores.

Artículo 856. Mensualmente pasará al Médico de quien de-

penda, una relación especificada de todo lo que exista á su cargo; y en ella misma mencionará lo que falte.

Artículo 857. Diariamente pasará al Estado Mayor ó Autoridad militar superior de quien dependa el Hospital ó Ambulancia, una noticia de la cantidad de medicinas que se haya consumido en el día, y de la que queda existente.

Artículo 858. Cuando llegue á quedar vacante en algún Hospital ó Ambulancia el empleo de Farmacéutico durante una campaña, podrá proveerlo accidentalmente el Jefe militar superior; dando cuenta al Ejecutivo Federal,

SECCION V

Del Practicante.

Artículo 859. Para cada Hospital permanente ó Ambulancia, nombrará el Ejecutivo Federal el número de Practicantes que juzgue necesarios para el servicio.

Artículo 860. Entre los Practicantes correspondientes á un establecimiento de Enfermería, el mismo Ejecutivo designará el más competente, á propuesta del Médico Ordinario respectivo, para desempeñar el empleo de Practicante Mayor.

Del Practicante Mayor.

Artículo 861. Cuando llegue á quedar vacante en algún Hospital ó Ambulancia el empleo de Médico Cirujano Ordinario, el Practicante Mayor ejercerá sus funciones, siempre que no haya un profesor titulado con quien proveerlo.

Artículo 862. Mientras un Practicante Mayor desempeñe el empleo de Médico Ordinario, disfrutará el sueldo correspondiente á dicho empleo, y cumplirá todos los deberes peculiares á él.

Artículo 863. Cuando sólo desempeñe sus funciones de Practicante Mayor, debe:

1º Cumplir y hacer cumplir á todos los demás Practican-



tes, pues le están subordinados, y á los demás empleados del establecimiento, los deberes especiales que les imponga este Código; el Reglamento interior; y cuantas disposiciones se dicten por algún superior, pero comunicadas por el órgano del Médico Ordinario.

2º Mantener en seguridad y conservar en el mejor estado de aseo los instrumentos, aparatos, bendajas y útiles destinados al servicio médico-quirurgico del establecimiento.

3º Acompañar al Médico Cirujano Ordinario en las visitas á los enfermos.

4º Asistir á la curación de las heridas y aplicación de medicinas, que hagan los Practicantes Ordinarios.

5º Dar parte al Medico Ordinario de las novedades que ocurran en el establecimiento.

6º Arrestar hasta por cinco días á los Practicantes Ordinarios que falten al cumplimiento de sus deberes.

Artículo 864. El Practicante mayor queda eximido del servicio de guardias; y llevará el libro de estancias médicas.

Los Practicantes Ordinarios

Artículo 865. Son deberes de los Practicantes Ordinarios:

1º Asistir con el Médico Ordinario á las visitas de los enfermos; llevando el recetario de orden para anotar en él, con la debida separación, las prescripciones del facultativo á cada enfermo.

2º Recibir del farmacéutico ó de la botica que suministre las estancias, los medicamentos que determine el Médico y distribuirlos en las horas competentes á los enfermos.

3º Hacer que los sirvientes suministren á los enfermos, en los períodos de tiempo correspondientes, las medicinas determinadas.

4º Cuidar que en las Salas destinadas á los enfermos no se detengan materias corrompidas, que infesten la atmósfera del local.

5º Impedir que los convalescientes cometan desaciertos per-

judiciales á su salud; obligándolos en casos tales, á retirarse á sus alojamientos.

6º Permanecer en el establecimiento todo el tiempo que dure la guardia que se les haya determinado.

7º Cumplir y hacer cumplir á sus inferiores todos los deberes que se les impone en este Código; los que le prevenga el Reglamento interior; y cuantas órdenes le den sus superiores.

8º Durante las marchas, tanto los Practicantes Ordinarios de guardia como los que se hallen francos, irán en el puesto donde se coloquen los enfermos correspondientes á su Hospital ó Ambulancias.

Artículo 866. Cuando el Hospital ó Ambulancia se mande trasladar á otro punto, los Practicantes Ordinarios harán los empaques de instrumentos y útiles pertenecientes al establecimiento, y cuidarán de su conducción.

Artículo 867. Los Practicantes Ordinarios se colocarán en la Lista de Revista del establecimiento, después del Practicante Mayor.

SECCION VI

Del Contralor.

Artículo 868. En cada Hospital permanente ó Ambulancia debe haber un empleado denominado "Contralor," nombrado por el Ejecutivo Federal ó por el Comandante General de un Ejército, ó Jefe de Operaciones en campaña, cuando llegue á quedar vacante dicho empleo.

Artículo 869. Cuando en algún Hospital de plaza ó Fortaleza llegue á quedar vacante el empleo de Contralor, podrá proveerlo accidentalmente el Jefe militar que mande aquélla, hasta la resolución del Ejecutivo Federal.

Artículo 870. El Contralor es el inmediato superior de los Cocineros y Sirvientes que haya en cada Hospital ó Ambulancia y tiene facultad para arrestarlos hasta por quince días, cuando cometan faltas leves en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 871. Pasará Lista de Revista después del último Practicante.

Artículo 872. Debe cumplir y hacer cumplir á sus dependientes todas las obligaciones que les impone este Código; las prevenidas en el Reglamento interior del Establecimiento; y las órdenes que dicten los correspondientes superiores.

Artículo 873. Debe además el Contralor:

1º Vivir y pernoctar en el Establecimiento.

2º Asistir á las visitas que pase el Médico Ordinario á los enfermos, llevando el formulario de alimentos.

3º Asistir con el formulario de alimentos á la repartición de las comidas de los enfermos, para indicar la cantidad y especie que corresponde á cada uno.

4º Recorrer diariamente todos los departamentos del Establecimiento, para examinar si se ha hecho en ellos la policía correspondiente, limpiado el menaje y aseado todos los útiles del servicio.

5º Recibir los alimentos, devolviendo los que se le entreguen en mala condición, y los que dará á los cocineros para su preparación.

6º Distribuir el trabajo de los sirvientes, y cuidar que cada uno ejecute el que se le determine; pudiendo corregir con arrestos, hasta por tres días, á los omisos.

7º Informar al Médico sobre la conducta de sus inferiores y solicitar de él la remoción de los ineptos.

8º Llevar los libros que le corresponden, los cuales son: el destinado al depósito de prendas que lleven al Hospital los enfermos de tropa; el destinado á muebles, utensilios y demás efectos; el destinado á raciones diarias, y de Bajas y Altas de empleados y enfermos.

9º Hará las Listas de Revista de los empleados del establecimiento.

10. Pasar diariamente al Jefe Superior qe la plaza, Fortaleza ó campamento una noticia comprensiva de entradas, salidas, defunciones, desertores y existencias de individuos.

11. Recoger las Bajas, recibir los depósitos de prendas; extender las Altas cuando lo prevenga el Médico y volver á entregar á sus dueños lo que hayan depositado.

12. Siempre que algún enfermo que se halle de gravedad tenga necesidad de llamar á su lado á alguna persona, lo pon-

drá en conocimiento del Contralor, quien no deberá desatender la demanda, enviando inmediatamente un sirviente en solicitud de la persona que desee.

13. Oirá las quejas y observaciones de los empleados dependientes de él y de los enfermos, para remediarlas ó dar parte á quien corresponda.

14. Atenderá á los reclamos que, en favor de los enfermos, le hagan los Oficiales que vayan de "Visita de Hospital."

15. Llevará las cuentas de su incumbencia y las tendrá á disposición de todos sus superiores.

16. Recibirá de la Oficina de pago las sumas que se le suministren para sueldos de todos los empleados del Establecimiento, desde el Médico al sirviente, lo mismo que las raciones para los enfermos y demás gastos presupuestos.

17. Recibirá igualmente de quien corresponda, las ropas, enseres, utensilios y demás artículos que se destinen al servicio del Hospital, los conservará con esmero y hará en su oportunidad, las distribuciones correspondientes.

18. Hará mensualmente la relación de las hospitalidades que cada enfermo causare, con expresión de nombres y días de entradas y salidas.

19. Contratará el lavado de la ropa perteneciente á los enfermos.

20. Hará la compra de alimentos, cuando se le suministren en dinero las raciones diarias.

Artículo 874. Queda suprimido en los Hospitales el empleo de Mayordomo.

Artículo 875. Cuando el Ejecutivo Federal lo crea conveniente, puede establecer en los Hospitales un Celador, el cual, subordinado al Contralor, desempeñará parte de las funciones determinadas á dicho Contralor en esta Sección, conforme las distribuya entre ambas el Médico Ordinario.

Artículo 876. Debe el Contralor concurrir diariamente al toque de "Orden General," al lugar en que ésta se comunique para copiarla en un libro que llevará al efecto, hecho lo cual la pondrá en conocimiento del Médico Ordinario y demás empleados del establecimiento.

Artícnlo 877. Cuando el Contralor no pueda ocurrir á copiar la "Orden General;" desempeñará este servicio el Celador si lo hubiere, ó uno de los Practicantes de guardia, bastando para ello la disposición del Practicante Mayor, cuando así lo solicite de él el Contralor.

SECCION VII

Del Sirviente del Hospital ó Ambulancia.

Artículo 878. En cada Hospital ó Ambulancia habrá el número de sirvientes que determine el Ejecutivo Federal al organizar dichos Establecimientos.

Artículo 879. El Contralor es el superior inmediato de los sirvientes; pero deben también éstos obedecer á los Practicantes, en todo lo concerniente á la asistencia de los enfermos.

Artículo 880. Los sirvientes pasarán Revista después del Contralor, en la Lista correspondiente á los empleados del Establecimiento.

Artículo 881. Están obligados los sirvientes:

1º A obedecer todas las órdenes que les den sus superiores.

2º A servir á los enfermos, atenderlos en sus necesidades, vestirlos, bañarlos, asearlos, arreglarle sus camas y hacer la limpieza y policía de las localidades.

3º Preparar los cadáveres y colocarlos en sus féretros.

4º Limpiar el mueblaje y útiles de cocina y enfermerías.

5º Emplearse en el servicio de la despensa, cocina, preparación de baños, y cuanto sea necesario para la atención y cuidado de los enfermos y aseo del Establecimiento.

6º Desempeñar los servicios de vigilantes en las salas y patios y demás puntos de la localidad en que haya necesidad de establecer vigilancias.

Artículo 882. Cuando algún enfermo encargue á un sirviente la compra de cualquier artículo, no lo podrá éste verificar sin tomar antes el consentimiento del Practicante de guardia ó del Contralor.

TITULO VI

DEL CUERPO RELIGIOSO

—

SECCION UNICA

De los Ministros Religiosos.

Artículo 883. Todos los Cuerpos de que se compone el Ejército Activo, ó fuerza cualquiera en servicio de plaza ó de campaña, podrá tener el número de Ministros Religiosos que crea conveniente el Ejecutivo Federal.

Artículo 884. Los Ministros Religiosos serán elegidos por el Ejecutivo Federal.

Artículo 885. Los Ministros religiosos constituyen parte del Ejército en que sirven, y por consiguiente están sujetos á las disposiciones y penas establecidas en este Código.

Artículo 886. Para los efectos de categoría, sueldo y ración equivalen los Ministros Religiosos á Coronel.

Artículo 887. Los Ministros Religiosos pasarán Revista de Comisaría en el Estado Mayor, á cuyo Jefe quedan inmediatamente subordinados.

Artículo 888. El Jefe de un Ejército ó de alguna fuerza que obre en campaña, independientemente, tiene facultad para separar al Ministro Religioso que juzgue perjudicial.

Artículo 889. El Ministro Religioso que cometa un delito militar ó común, será juzgado y condenado conforme á la tramitación y penas que se establecen en este Código, con relación á su correspondencia en la graduación militar.

Artículo 890. Los Ministros Religiosos en el Ejército no tienen ninguna misión militar, y sólo se contraerán á cumplir los deberes espirituales que les imponen sus correspondientes ritos, á cuyo efecto establecerán en las fuerzas á que pertenezcan las clases diarias de instrucción religiosa que determine el Ejecutivo Federal.

Artículo 891. Ningún Ministro Religioso en el Ejército podrá pronunciar discursos sagrados, sin tomar previamente el

consentimiento del Jefe del Ejército, por medio del Jefe de Estado Mayor.

Artículo 892. El Sacerdote que aspire á ser nombrado Capellán de un Cuerpo del Ejército Activo, presentará á la Autoridad Militar que haya de hacer el nombramiento, las testimoniales de su ordinario, del examen que deberá haber hecho *ad curam animarum*, y la aprobación de la persona que ejerciere la jurisdicción eclesiástica ordinaria de la Diócesis correspondiente.

Artículo 893. Desde que aceptan el destino están obligados los Capellanes á ocurrir al Prelado respectivo, pidiéndole todas las licencias y facultades necesarias para administrar válidamente los Sacramentos, como si fueren Curas párrocos.

Artículo 894. Los Capellanes de los Hospitales Militares, deberán vivir y pernoctar en ellos, ó alojarse en lugares inmediatos á aquéllos, y los de los Cuerpos deben seguirlos siempre en sus marchas, á fin de suministrarles los auxilios espirituales, en el instante en que fueren necesarios.

Artículo 895. Los Capellanes están obligados á dar á las fuerzas, en las horas determinadas por el Reglamento interior del Cuerpo, la instrucción moral y enseñanza religiosa conforme al artículo 891 de este Código.

LIBRO TERCERO

Parte Dispositiva.

TITULO I

SERVICIO MECÁNICO DEL EJÉRCITO

SECCION I

Disposiciones generales.

Artículo 896. Todo militar, cualquiera que sea su grado, clase ó empleo, debe ser culto en su trato, aseado en su traje, marcial en su porte, respetuoso con el superior, atento con el inferior, severo en la disciplina, exacto en el deber é irreprensible en su conducta.

Artículo 897. Se prohibe á todo militar usar ni tolerar á ningún subalterno, cualquiera que sea su arma ó Cuerpo, murmuraciones contra las instituciones de la República ni de los Estados ó contra las Leyes, Decretos, Resoluciones, órdenes ni medidas dictadas ó tomadas por ninguna Autoridad civil ó militar.

Artículo 898. Nunca debe el militar quejarse del tratamiento que se le dé, de las fatigas que sufra, del sueldo que se le designe, de la ración que se le pase, de las operaciones que se ejecuten, ni de nada que pueda ser causa de sedición en el Ejército.

Artículo 899. El Militar que tuviere alguna queja de un superior, la pondrá respetuosamente y en términos moderados, en conocimiento de quien pueda corregirla; pero por ningún motivo le faltará el respeto que debe al superior, de quien se considere agraviado, ni murmurará en ninguna ocasión de su conducta.

Artículo 900. Todo militar debe aspirar á cumplir con los deberes que le impone su empleo; acreditando siempre mucha afición á la profesión de las armas, honrosa ambición de distinguirse y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor peligro y dificultades, á fin. de dar á conocer su valor y aptitudes.

Artículo 901. Todos los militares en activo servicio pueden dirigirse en representación á todos los altos funcionarios del Ejército y aún al Ejecutivo Federal, siempre que lo hagan en términos respetuosos y por conducto de sus Jefes inmediatos.

Artículo 902. Ningún militar debe nunca manifestarse altanero con su superior; y en caso de que se le culpe injustamente, debe dar su descargo con el respeto y la moderación que exige la disciplina militar.

Artículo 903. No debe ningún militar excusar nunca el servicio que se le nombre, aunque haya en él peligro cierto de la vida.

Artículo 904. Todo militar inferior, debe obedecer ciegamente al superior, pero queda eximido de ello cuando se pretenda cometer delitos de "Alta traición," en cuyo caso, no sólo debe desobedecer al superior, sino impedir que se consuma el delito; pero para hacer uso de esta autorización es necesario que las órdenes dadas impliquen la comisión de esos delitos, ó que se tengan pruebas evidentes de que se pretende cometerlos, á fin de que ellas sean aducidas en el juicio que se abra al efecto.

Artículo 905. No deberá un militar disculparse, en ninguna circunstancia, con la omisión de sus inferiores, en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí.

Artículo 906. Ningún militar superior debe por ningún motivo ni consideración disimular las faltas que cometa un inferior; pues ha de corregirlas por sí, siempre que tenga facultad, ó ponerlas en conocimiento de quien pueda hacerlo.

Artículo 907. Deben tener presente los militares, que el servicio ha de hacerse en tiempo de paz, con el mismo cuidado, vigilancia y puntualidad que se hace en tiempo de guerra; y como si se estuviera frente al enemigo.

Artículo 908. No está obligado ningún militar á hacer más de lo que se le ordene; pero en todos los accidentes y ocu-



rrencias imprevistas, puede tomar el partido más conveniente á sus banderas; eligiendo siempre, en caso de duda, el que sea más digno del honor militar, y que refluya en favor de sus armas.

Artículo 909. El militar cuyo propio honor y espíritu no le estimulen á obrar bien, vale muy poco para la profesión de las armas.

Artículo 910. No puede ser militar el cobarde, el que carezca de dignidad, pundonor, ni el de relajada conducta; pues mal puede ser guardián de la libertad, honra é independencia de su patria, quien tenga miedo de sacrificarse por ella y ultraje sus armas con infames vicios.

Artículo 911. Nunca debe un militar retardar el cumplimiento de ninguna obligación, ni siquiera en instantes.

Artículo 912. El militar que mande tropa debe á todo trance hacerse obedecer de ella.

Artículo 913. El militar que fuere destinado á algún servicio, lo hará, cualquiera que sea su graduación ó empleo, sin proferir quejas, ni murmurar, ni poner dificultades, ni disputar puéstos para sí ni para la tropa que mande.

Artículo 914. Cuando algún militar se considere agraviado, porque no le toque el servicio que se le nombre, el puésto que se le señale, el Cuartel ó cuadra que se le destine, ó por algún otro motivo, reservará su queja para después de concluida la facción á que fuere destinado, pero, entretanto, está en el deber de obedecer.

Artículo 915. Ningún militar podrá hacer publicaciones por la prensa, cualquiera que sea la naturaleza del escrito, sin obtener antes el permiso correspondiente de su Jefe inmediato superior.

Artículo 916. Debe siempre el superior dar á sus subalternos el ejemplo en el sufrimiento de la fatiga y en el desprecio del peligro.

Artículo 917. Todo militar en campaña debe desde el toque de retreta hasta la salida del sol, hallarse en su Cuartel ó campamento.

Artículo 918. Ningún militar en campaña puede salir fuera del campamento cubierto por las avanzadas, ni pasar de los

suburbios de una plaza, sin licencia escrita del Jefe superior de las fuerzas.

Artículo 919. Durante una campaña están autorizados todos los Oficiales Generales, Jefes, Oficiales Subalternos y Sargentos, para examinar la cartuchera de cualquier individuo de tropa que hallen á su paso, no estando éste en formación, á fin de cerciorarse del estado en que conserva sus municiones.

Artículo 920. No debe ningún militar durante una campaña, abandonar su arma por ningún motivo, ni para acto alguno, á menos que el Jefe Superior disponga lo contrario.

Artículo 921. El Superior que encuentre un militar inferior, aunque sea de arma y Cuerpos distintos, cometiendo algún desorden, tiene facultad para conducirlo arrestado á su Cuartel ó consignarlo en el Cuerpo de guardia que se halle más próximo, siempre que éste no sea de bandera.

Artículo 922. En casos de desastres provenientes de funciones de armas debe todo militar mantenerse, lo más, que pueda, unido á su Jefe y buscar el Cuerpo á que pertenezca, si por alguna circunstancia llegare á dispersarse.

Artículo 923. Durante las marchas no debe ningún militar separarse de la fila sin el consentimiento de su inmediato superior; ni ningún superior debe tampoco permitir que se separe de la fila un inferior sin el consentimiento expresado.

Artículo 924. El militar que sea destinado á conducir un convoy, arreglará su marcha según las circunstancias que haya de vencer, el terreno que deba recorrer y á las fuerzas que lleve; procurando á todo trance salvar los intereses que se le confían; recordando siempre que toda medida precautelativa es, en estos casos, más recomendable y meritoria que la consecusión de un triunfo, obtenido con exposición del principal cometido, que es: *pasar con el convoy y llevarlo á su destino.* Pero si fuere atacado en el tránsito, obrará como mejor le aconseje su inteligencia, pericia, valor y conocimientos militares.

Artículo 925. El militar destinado á practicar un reconocimiento en territorio ó sobre fuerzas enemigas, obrará de acuerdo con las instruciones que le comuniquen y según la naturaleza del terreno; pudiendo atacar, defenderse ó retirarse sin empeñarse en ningún lance, conforme á las órdenes que tenga y á las circunstancias en que se halle.

Artículo 926. En los sitios ó defensas de plazas, no habrá más regla sino obedecer ciegamente las disposiciones del que mande, tanto para el ataque como para la defensa.

Artículo 927. Antes de rendir una plaza deben procurarse todos los medios para abrirse camino y salvar la fuerza, con cuanto se pueda del material de guerra; mas en caso de capitular, se procurará alcanzar todas las ventajas posibles.

Artículo 928. Ninguna plaza ó Fortaleza debe proponer capitulación ni arreglo alguno con fuerzas enemigas mientras no haya perdido las dos terceras partes de su gente de defensa, ó mientras le queden víveres y municiones para un día. Aún así mismo, el Jefe que lo haga, tendrá que vindicarse ante un Consejo de Guerra

Artículo 929. Los combates no pueden sujetarse á reglas inalterables, Ellos dependen del número de fuerzas que se tengan; de su pericia y disciplina; de las armas de que se dispone; de la naturaleza de los terrenos; de la situación del enemigo; y de multitud de circunstsncias imposible de preveerse. Sin embargo, todo militar debe tener por regla general: desconcertar la posición del enemigo, aglomerando el mayor número de fuerzas posible sobre un punto dado de la línea enemiga, y procurando que este punto sea el más frágil, ya por la debilidad de la posición, ya por insuficiencia de la fuerza que lo defiende, ya por deficiencia del Jefe que lo mande, ó ya por falta de moralidad y disciplina de los cuerpos que lo ocupen.

Artículs 930. A un enemigo que vuelve cara no debe dejársele descanso, hasta destruirlo. Toda detención, en tales circunstancias, es un mal.

Artículo 931. Todo militar debe tener presente que la guerra no se hace para pelear, sino para triunfar; de consiguiente no se debe ofrecer ni aceptar batalla, sino con probabilidades de la victoria, siempre que las circunstancias lo permitan.

Artículo 932. La posición aumenta la fuerza. Téngase esto en cuenta al atacar ó al esperar al enemigo.

Artículo 933. Una retirada al frente del enemigo, con tropas colecticias, da más funestos resultados que la pérdida de una batalla.

Artículo 934. Un Ejército desmoralizado por más numeroso que sea, puede ser derrotado por una Compañía.

Artículo 935. Todo ataque con tropas colecticias á una plaza tiene, además del enemigo, el peligro del robo y la embriaguez; la oficialidad en estos casos, debe aumentarse para impedir el desorden.

Artículo 936. Téngase presente que, en territorio enemigo, vale más marchar despacio y unidos, que precipitadamente y dispersos.

Artículo 937. Cuando las circunstancias obliguen á una fuerza á pernoctar dos ó más veces en un mismo punto, varíese diariamente la forma del campamento, á menos que el que se tenga se haya tomado como posición para esperar fuerzas enemigas.

Artículo 938. Téngase cuidado con las personas desconocidas que entran á los campamentos, y en especial con las mujeres, pues son las más á propósitos para desempeñar el espionaje.

Artículo 939. Ni un solo día dejará pasar el Jefe superior de una fuerza en campaña ó su Jefe de Estado Mayor, sin visitar y examinar su parque.

Artículo 940. Ningún militar, cualquiera que sea su grado, empleo ó servicio que desempeñe, podrá, sin permiso del Jefe superior, hacer salir tropa de un campamento. Se exceptúan de esta disposición los accidentes imprevistos y violentos, que no permitan esperar la orden correspondiente, sin aventurar la seguridad del Ejército.

Artículo 941. No se consienta á nadie desnudar los muertos y heridos que queden en un campo de batalla.

Artículo 942. Trátese á los prisioneros de guerra con los fueros que exije la desgracia, y con el respeto y considerciones debidos al carácter que tengan.

Artículo 943. Los dictámenes y opiniones de las "Juntas de Guerra," no obligan á ningún Jefe que mande fuerzas, pues sólo él es el responsable de los resultados de una campaña.

Artículo 944. Toda orden que se dé á un militar de cualquiera graduación que sea, en asuntos relacionados con el servicio, tanto en tiempo de paz como de guerra, es de un carácter esencialmente privado y debe mantenerse en completa reserva.

Artículo 945. Los Militares no necesitan permiso para contraer matrimonio.

SECCION II

Promesa de Fidelidad Militar

Artículo 946. Todo individuo que entre á servir en el Ejército Activo debe prestar "Promesa de fidelidad" en presencia de la bandera nacional.

Artículo 947. La "Promesa de fidelidad" será tomada al miliciano ó milicianos por el Primer Jefe del Cuerpo á que sean destinados.

Artículo 948. La fórmula para la promesa de fidelidad será la siguiente.

"*Soldados ¿prometéis á Dios y la República en presencia de su bandera, defender hasta perder la vida, las instituciones de la Patria y no manchar nunca con ningún delito de alta traición las armas que os confía?*

Artículo 949. A la respuesta afirmativa de los soldados se añadirán estas palabras por el Jefe que tome la promesa: "*Si así lo hiciereis, mereceréis bien de la Patria; si nó seréis castigados por Dios y por la Ley.*" En ese mismo instante el Corneta de órdenes ejecutará el toque de "Oración" terminado el cual, el Primer Jefe del Cuerpo dirigirá la palabra á los nuevos soldados en los términos siguientes: "*Soldados, ese toque de "Oración" os recordará diariamente la promesa que acabáis de prestar.*" En seguida desfilarán los soldados por delante de la bandera, saludándola por su turno cada uno, sin hacerse con aquella movimiento alguno.

Artículo 950. Acto contínuo el Jefe del Cuerpo hará poner en manos de los nuevos soldados las armas correspondientes.

SECCION III

Junta de Oficiales.

Artículo 951. La Oficialidad de cada Cuerpo se reunirá

semanalmente en el local que determine el Primer Jefe. A esta reunión se da el nombre de "Junta de Oficiales."

Artículo 952. La Junta de Oficiales será siempre presidida por el Primer Jefe del Cuerpo y en su defecto por el Segundo Jefe. Anualmente nombrará de su seno, por mayoría de votos, un Teniente ó Alférez para desempeñar la Secretaría.

Artículo 953. En las sesiones de esta Junta no deben olvidarse sus miembros, para la ocupación de puéstos, que la disciplina militar exige siempre, que se tributen respetos y consideraciones al grado y á la antigüedad.

Artículo 954. Tiene por objeto la Junta de Oficiales:

1º Establecer disertaciones sobre cualquier materia del arte militar, para adquirir en ellas aprovechamiento.

2º Adiestrarse en la secuela de juicios militares; constituyendo al efecto reos, delitos, acusadores, testigos, jueces, Consejos de Guerra, defensores, Auditores y demás individuos que puedan figurar en los procesos militares.

3º Redactar el Reglamento interior de la misma Junta, para sujetarse á él en los debates.

Artículo 955. La Junta de Oficiales tiene el derecho de prohibir la concurrencia á sus sesiones, por tiempo determinado, al Oficial que observe una mala conducta, pero esta pena puede solamente determinarla, los que tengan superior é igual graduación que el individuo á quien se trate de corregir por este medio; absteniéndose de votar en este asunto los de inferior graduación.

SECCION IV

Reconocimiento de Empleados Militares.

Artículo 956. Todo individuo á quien se confiera un mando militar, empleo ó ascenso en el Ejército, se dará á reconocer á la fuerza que haya de mandar ó en que haya de ser empleado después que preste la promesa constitucional.

Artículo 957. El reconocimiento referido puede practicarse, de presente ó por escrito, en Orden general.

Artículo 958. El empleado que sea dado á reconocer de

presente, mandará ejecutar á la fuerza que lo reconozca, algunas evoluciones, para ratificar la autoridad que ejerce en ella.

Artículo 959. A todo empleado militar lo dará siempre á reconocer otro de superior ó de igual graduación; y á falta de éstos, el inferior inmediato que haya en la misma fuerza.

Artículo 960. La fórmula para un reconocimiento, ya sea de presente ó por Orden General, será la siguiente: "De orden de (tal Autoridad) se reconocerá como (tal empleado) de (este Batallón, Compañía, etc.) (al Cabo, Sargento, etc., etc., hasta General) N. N. á quien se respetará y obedecerá estrictamente en todo lo relativo al servicio."

SECCION V.

Licencias Temporales.

Artículo 961. Sólo los Comandantes Generales y Jefes de Operaciones, ó los Primeros Jefes de Cuerpos, siempre que éstos últimos obren independientemente en campaña, pueden conceder licencias temporales, hasta por veinte días, á las personas que se hallen á sus órdenes, cuando tengan motivos graves para exigirlas.

Artículo 962. El militar de cualquier clase ó graduación que sea, que necesite obtener una licencia temporal por más de veinte días, la solicitará del Ministro de Guerra y Marina, por conducto de su Jefe respectivo, quien elevará la petición con el informe correspondiente.

Artículo 963. El militar á quien se le conceda una licencia temporal, tendrá derecho al goce íntegro de su sueldo y ración mientras dure el tiempo de la licencia concedida; pero dejará de gozarla, desde el día en que aquélla espire; siguiéndose además el juicio militar á que diere lugar este comportamiento.

Artículo 964. En las peticiones de licencias temporales, debe el solicitante determinar la causa que lo obligue á exigir la licencia; comprobarla á satisfacción del que haya de concederla, expresar su duración y señalar el lugar á donde se dirija.

Artículo 965. En ninguna Compañía, Batería ó Escuadrón



podrá haber más de dos individuos de tropa con licencia temporal.

Artículo 966. A ningún individuo de mala conducta se le concederán licencias temporales, por más graves que sean las causas que adujere al solicitarlas.

Artículo 967. Siempre que exista alguna Autoridad Militar en el lugar adonde un individuo del Ejército se dirija en uso de licencia temporal, deberá éste presentarse á aquélla para que, en caso de necesidad, sepa dónde permanece.

SECCION VI

Renuncia de Empleos Militares.

Artículo 968. Sólo el Ejecutivo Federal en todo tiempo y circunstancias, y los Comandantes Generales ó Jefes de Operaciones en campaña pueden aceptar renuncias de empleos militares y conceder licencias indefinidas.

Artículo 969. El militar á quien se conceda una licencia indefinida, cesará de percibir paga en el Ejército y queda en la obligación de volver al servicio activo cuando sea llamado á él por Autoridad competente.

Artículo 970. Caso de que llegue á quedar vacante en campaña un empleo militar, por licencia concedida al que lo desempeñaba, podrá proveerlo accidentalmente el Jefe Superior de la fuerza, hasta que el Ejecutivo Federal, á quien se hará la correspondiente participación, resuelva lo conveniente.

Artículo 971. Sólo el Ejecutivo Federal podrá conceder licencias indefinidas á militares que se hallen en guarnición.

Artículo 972. La licencia indefinida deja vacante el empleo que se tenga en el Ejército.

Artículo 973. Aun cuando haya sido presentada la renuncia de un empleo militar, no podrá el interesado separarse del puésto que desempeña sin hacer formal entrega de él á quien deba sustituirlo legítimamente.

———

SECCION VII

Revista de Comisaría.

Artículo 974. La Revista de Comisaría tiene por objeto comprobar en las Oficinas de Hacienda la existencia de los individuos que se encuentren con armas al servicio de la Nación, gozando de sueldos militares en el Ejército Activo.

Artículo 975. El Jefe Militar Superior de un campamento, plaza ó Fortaleza, señalará, en la Orden General, con tres días de anticipación, aquel en haya de tener lugar la "Revista de Comisaría."

Artículo 976. Ninguna Revista de Comisaría se verificará antes del día tres de cada mes, ni después del siete.

Artículo 977. En la Orden General que fije el día de la Revista, se determinará la formación de los Cuerpos por antigüedad.

Artículo 978. Cuando el número de las fuerzas sea tan considerable, que no pueda revistarse toda en un mismo acto, se podrá verificar la Revista por Cuerpos, en distintas ocasiones y en distintos días; pero por ningún motivo deberá interrumpirse la que se haya empezado á pasar á un Cuerpo.

Artículo 979. Todas las fuerzas y empleados militares de cualquier orden que sean, están obligados á pasar "Revista de Comisaría" en sus respectivos Cuerpos el día que se les determine.

Artículo 980. La Revista de los Batallones se pasará por Compañías.

Artículo 981. La Lista para pasar Revista á una Compañía se formará por orden de antigüedad, desde el Capitán hasta el último soldado; y en este mismo orden se dispondrá la formación de ella.

Artículo 982. Para formar la Lista de Revista, que es de donde parten todas las operaciones de un Cuerpo, no sólo en la parte de contabilidad, sino en la del detal, se debe poner el mayor esmero y cuidado, á fin de que este documento no adolezca de la menor inexactitud.

Artículo 983. Para la formación de dicha Lista, el Capitán tendrá presente las órdenes que haya recibido en el trascurso

del mes, respecto de las alteraciones que deba sufrir su Compañía, Escuadrón ó Batería en aquella Revista; esto es: los que deben aparecer de alta ó baja en ella, ya por proceder de otros Cuerpos ó ya por pase á ella de otras Compañías ó sección pertenecientes al mismo Cuerpo.

Artículo 984. Con estos datos procederá desde luego el Capitán á formar el borrador de la Lista mencionada, en un pliego entero de papel; pero siempre que llegare á ignorar el destino de algún individuo de su Compañía, Batería ó Escuadrón, puede y debe preguntarlo al Segundo Jefe del Cuerpo que se lo manifestará, pues necesariamente deberá saberlo.

Artículo 985. En la Lista de Revista se asentarán en la primera columna los grados y clases; en la segunda, los nombres y apellidos; en la tercera, los destinos; en la cuarta, las novedades; y en la quinta, en forma de quebrados, el haber: poniendo éste como denominador y lo que haya recibido en el mes, como numerador.

Artículo 986. Los *destinos* anotados en la tercera columna, se expresarán de la manera siguiente: los individuos que se hallen presentes se marcarán con una P; los que estén en comisión, se tendrán como presentes, y se marcarán C. P; los dados de baja absoluta, se marcarán B. y los que estén en hospitales con una H.

Artículo 987. Los individuos que estén de guardia se deberán poner presentes.

Artículo 988. Las novedades correspondientes á la columna cuarta, serán las que hayan ocurrido desde el primero al último del mes, próximamente trascurrido.

Artículo 989. Al final de la lista se pondrá un balance de la fuerza y un resumen de sus destinos. Este balance es el resumen de las Altas y Bajas actuales, comparado con las que tuvo la Revista anterior.

Artículo 990. Formado el borrador de la Lista, lo presentará el Capitán al Segundo Jefe del Cuerpo, quien lo examinará; y después de hallarlo *Conforme* y de expresarlo así, bajo su firma, lo devolverá á su Capitán, para que haga cinco Listas más, semejantes á aquélla.

Artículo 991. Hechas las cinco Listas, volverá el Capitán

á presentarlas al Segundo Jefe del Batallón para que ponga en todas ellas, y firmado, el *Conforme* correspondiente.

Artículo 992. Los individuos de un Cuerpo, que se hallen ausentes de él al acto de una revista, están en el deber de justificar su supervivencia, pasando revista en los primeros días del mes, en el punto en que se encuentren; presentándose para esto á la Autoridad militar, de hacienda ó civil, y obteniendo de la que sea, una boleta en que conste el cumplimiento de dicha formalidad. Esta boleta será enviada al Capitán de la Compañía, Escuadrón ó Batería, quien la presentará al Segundo Jefe del Cuerpo y éste al Comisario.

Artículo 993. Los Capitanes de Compañía, Escuadrón ó Batería cuidarán de expresar en cada *Alta* y en cada *Baja*, con toda la claridad, el motivo que las ocasione.

Artículo 994. En estas revistas, como en toda otra ocasión, el Capitán debe responder á cuanto quieran saber sus superiores con respecto á su Compañía, Escuadrón ó Batería, para lo cual llevará consigo, á este acto, sus correspondientes libros y comprobantes.

Artículo 995. "*La Junta de Revista*" la constituyen el Ministro de Guerra y Marina, si está presente, el Jefe de Estado Mayor, cuando lo haya ó su representante ó el Comandante de Armas ó Fortaleza y, además el Comisario General ú ordinario ó, en su defecto, el empleado que representa la Hacienda Nacional, en el lugar donde tenga efecto la Revista.

Artículo 996. Por su turno tomarán asiento en dicha Junta, los Jefes de Cuerpo que hayan de revistarse; separándose de ellas al terminarse la Revista de sus fuerzas, á fin de dejar espedito el puesto á los Jefes que sigan, por orden de formación.

Artículo 997. Para el acto de una Revista de Comisaría estarán en formación ó concurrirán á ella todos los individuos que estén al servicio militar de la Nación; exceptuando los que se hallen en hospital, en comisión ó en guardia.

Artículo 998. Cada vez que se vaya á empezar la Revista de una Compañía, Escuadrón ó Batería, se aproximará á la Junta el Capitán de ella; y después de distribuir entre los miembros de dicha Junta y sus respectivos Primero y Segundo Jefes la Lista de la Revista, quedará en pié, y empezará á llamar

uno á uno, y previo el permiso del Jefe que presida el acto, á todos los individuos de su Cuerpo para lo cual conservará él una de las Listas expresadas.

Artículo 999. Con excepción de los Oficiales, á quienes se llamarán por sus nombres y apellidos, los individuos de tropa serán llamados por sus nombres y contestarán al pasar con sus apellidos.

Artículo 1.000. Terminada la Revista de una Compañía, Escuadrón ó Batería, el Jefe que la presida pondrá el *Cónstame* correspondiente y el empleado de Hacienda pondrá el *Intervine* firmando uno y otro estas diligencias.

Artículo 1.001. De cada Lista de Revista deben hacerse cinco ejemplares; uno para el Archivo de la Compañía, otro para el Detal del Cuerpo, otro para el Estado Mayor ó Comandancia de la plaza ó Fortaleza, otro para la Oficina de pago y otro para el Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 1.002. Los Cuerpos pasarán Revista en el orden siguiente: Primero el Estado Mayor ó Comandancia de plaza ó Fortaleza, luego la Plana Mayor del Cuerpo y al fin las Compañías ó secciones.

Artículo 1.003. Terminadas las Revistas de todos los Cuerpos, pasarán las suyas los Cuerpos Administrativos.

Artículo 1.004. Tanto el Jefe Militar que presida la Revista, como el representante de la Hacienda Nacional, al terminarse la presente, pasarán á los Cuarteles y Hospitales, para cerciorarse de la existencia de los individuos que se hayan puesto de Baja en el Hospital, y los que estén de guardia.

Artículo 1.005. Terminada la Revista de Comisaría se procederá, acto contínuo, á tomar la *promesa de fidelidad militar* á los milicianos que no hubieren llenado esta indispensable formalidad.

Artículo 1.006. Será tenida por nula toda Lista de Revista de Comisaría en que haya testaciones, raspaduras, interlineaduras, etc.

SECCION VIII

Formaciones Generales.

Artículo 1.007. Cada vez que haya de verificarse una for-

mación general de distintas armas y cuerpos en un mismo lugar, la Autoridad militar que la ordene, determinará la colocación de las armas y de los Cuerpos.

Artículo 1.008. La formación ó puésto que cada guardia debe ocupar en la *Parada*, se dispondrá en la Orden general del día.

Artículo 1.009. Se prohibe la reclamación de puésto para Cuerpos en las formaciones generales. Las órdenes para estos casos serán ciegamente obedecidas.

SECCION IX

Ordenes Generales.

Artículo 1.010. Al Estado Mayor de una fuerza en campaña, á las Comandancias de Armas y Militares y á las Jefaturas de Fortalezas y de destacamentos corresponde dar diariamente las órdenes generales que convengan. en sus fuerzas, y la determinación del servicio que haya de hacerse en el campamento, plaza ó Fortaleza.

Artículo 1.011. Los Ayudantes de los Cuerpos acantonados en una plaza ó campamento, deben concurrir á tomar la Orden general al local en que ella se publique.

Artículo 1.012. También deben concurrir á tomar la Orden general donde se publique, los Guarda-Parqües, Comisarías y Contralores de Hospitales.

Artículo 1.013. El Primer Jefe del Cuerpo pondrá á continuación de la orden superior, la que crea conveniente dar á su Cuerpo, la cual, al toque respectivo, irán á tomar los Sargentos de semana, para presentarlas á sus respectivos Capitanes.

Artículo 1.014. Después de todas estas órdenes superiores, los Capitanes de Compañía, Escuadrón ó Batería, pondrán las suyas; y tanto éstas como todas las superiores, dadas en el mismo día, les serán leídas á aquellas por los Sargentos primeros en la formación de la tarde.

Artículo 1.015. Los libros destinados á copiar órdenes serán, como ya se ha determinado, en folio y empastados.

Artículo 1.016. Todos los superiores están obligados á exa-

minar los libros de órdenes de sus subalternos, para cerciorarse de la regularidad conque deben llevarlos.

Artículo 1.017. Al militar que sea nombrado "Jefe de Día" en la Orden General, le hará la participación de este servicio un Ayudante de Estado Mayor, Comandancia de Armas, plaza ó Fortaleza que haga el nombramiento, aún cuando el nombrado pertenezca á uno de los Cuerpos del Ejército y le sea comunicado la misma orden por su Ayudante respectivo.

SECCION X

El Santo ó Palabra de Campamento.

Artículo 1.018. Entre las guardias y demás funcionarios militares á quienes esté confiada, por la noche, la seguridad de una plaza, Fortaleza ó campamento, se distribuirán diariamente con el mayor sigilo, y en boletas cerradas y plegadas, tres palabras que empiecen con la misma letra. La primera de ellas se llamará *santo*, la segunda *seña* y la tercera *contraseña*.

Artículo 1.019. Cuando en campaña no sea posible combinar y distribuir un *santo* por escrito, en la forma expresada, bastará en vez de él, una sola palabra que se llamará *palabra de campamento*.

Artículo 1.020. El santo ó palabra de campamento lo dará en campaña el Jefe de Estado Mayor, y en guarnición la Comandancia de Armas, de Fortaleza ó de Plaza.

Artícnlo 1.021. También lo darán en sus respectivas fuerzas las Comandancias Militares y de destacamento que no puedan recibirlo del Cuartel General.

Artículo 1.022. Debe distribuirse el Santo en la Parada; pero cuando así no se haga, deberá ser llevado por un Ayudante perteneciente á la oficina militar en que tenga origen, á todas las guardias de banderas y á todos los altos funcionarios que haya en la Plaza, Fortaleza ó Campamento, con derecho á anunciarse como Rondas Mayores.

Artículo 1.023. También será llevado el Santo por el Ayudante expresado, á la Guardia de Principal en número suficiente, cuando se dé por escrito, para poderlo distribuir en las

demás guardias de prevención y de comisión que existan; pues es á aquella donde deben estas ocurrir por él.

Artículo 1.024. El Jefe de Día, al ocurrir en la última hora de la tarde al Estado Mayor ó Comandancia de Armas á recibir las órdenes correspondientes al servicio de la noche, recibirá el *santo ó palabra de campamento.*

Artículo 1.025. A las guardias avanzadas será llevado el *santo ó palabra de campamento* por un Ayudante de Estado Mayor ó de la Comandancia que lo distribuya.

Artículo 1.026. Los Ayudantes de los Cuerpos ocurrirán por el *santo ó palabra de campamento* á la oficina militar en que se distribuya.

Artículo 1.027. Cuando haya probabilidades, y aún presunciones siquiera, de que el *santo ó palabra de campamento* haya sido conocido de personas extrañas á las que deben recibirlo, se tocará inmediatamente "*Retreta*" en el Estado Mayor ó Comandancia que lo distribuye, y se procederá á cambiar el que se había dado.

Artículo 1.028. El militar á quien se le perdiere un santo, ocurrirá inmediatamente á la Oficina que lo distribuya, para ponerlo en conocimiento del Jefe de ella. En este caso se tocará "*Retreta*" que será siempre la señal que determine la pérdida de un santo; y se dará otro distinto nuevamente, *sin hacer la menor reconvención al que lo hubiere perdido*, siempre que sea él quien haga la participación de la pérdida.

Artículo 1.029. Cuando se tenga el más leve indicio, de que algunos de los militares que reciben el santo, lo haya comunicado al enemigo, se procederá á variarlo inmediatamente; pero guardando en esta operación el mayor sigilo para que el cambio no llegue á conocimiento de la persona sospechada.

Artículo 1.030. Los Oficiales de guardia sólo comunicarán á los Sargentos de ellas el *santo* y *seña* que son las dos palabras que deben pedir á las "Rondas Mayores," y "Jefe de día;" reservándose la *contraseña* que es lo que el Comandante de Guardia debe rendir á la Ronda Mayor y al Jefe de Día.

Artículo 1.031. Los Comandantes de las Rondas ordinarias y Patrullas, rendirán, al que las reconozca, el santo y seña sin el derecho de pedir la contraseña al Comandante de la Guardia.

Artículo 1.032. También será remitido con un Ayudante el santo, por la Oficina Militar que lo distribuya, al Presidente de un Estado y al Gobernador del Distrito Federal; siempre que se distribuya en lugares, donde residan aquellas Autoridades, pero dichos funcionarios no podrán distribuirlo, y se limitarán al uso personal de ellos en caso necesario, con absoluta reserva y sigilo.

TITULO II

SERVICIO

SECCION I

De las Guardias.

Artículo 1.033. Se llama "*Guardia*" un número cualquiera de tropa puésto á las órdenes de un Superior, para cuidar un puésto, persona ú objetos.

Artículo 1.034. La duración ordinaria de este servicio será de veinte y cuatro horas; pero, según las circunstancias, puede prolongarse ó disminuirse, por quien corresponda, el tiempo referido.

Artículo 1.035. Aun cuando todos los individuos de una misma guardia son, colectivamente, responsables del puésto ó cosa que guardan, lo son aún más los centinelas, el Cabo de relevo y los cuartos de rondas destinados á la vigilancia de la misma guardia; pues es á ellos á quienes más inmediatamente está confiada su seguridad en las horas de servicio.

Artículo 1.036. Además de las obligaciones especiales que se impongan á las guardias, según las causas que exijan su establecimiento, tienen los siguientes deberes:

1º Ponerse sobre las armas cada vez que se escuchen señales de alarma; que se perciban incedios; se oigan tiros repetidos en campamento ó se presienta cualquier acontecimiento que pueda influir en la seguridad de los puéstos que les están c onfiados.

2º Armarse también, para auxiliar á todo centinela que corra peligro de ser atropellado.

3º Armarse igualmente, cada vez que el centinela anuncie la aproximación de algún funcionario militar, que merezca honores.

4º Armarse cuando se vea venir desfilando tropa; y si ésta viene á tambor batiente, la banda de guardia batirá la misma marcha que traiga la que se aproxima.

5º Arrestar á los que en sus inmdiaciones produjeren escándalos contra el orden y la moral públicos.

6º Mantener arrestados, hasta nueva disposición, todos los individuos que les sean entregados, tanto por Autoridades civiles como militares.

SECCION II

Nomenclatura de las Guardias.

Artículo 1.037. Las guardias se llaman: de honor, de principal, de prevención, de avanzada y de comisión.

De la Guardia de Honor.

Artículo 1.038. Se llaman *Guardias de honor* las que se destinan al Presidente de la República; á las personas á quienes el Congreso de la Nación confiera estas distinciones; al Comandante General de un Ejército; á los Jefes de operaciones; al Panteón Nacional y á Capilla Ardiente.

Artículo 1.039. Las *Guardias de honor* se montarán siempre con Capitán y bandera; teniendo esta última condición las excepciones que más adelante se expresarán.

Artículo 1.040. La *Guardia de Honor* depende única y exclusivamente del funcionario á quien se destina.

Artículo 1.041. Cuando en una plaza ó campamento haya más de un funcionario á quienes corresponda guardia de honor sólo llevará bandera la del personaje más caracterizado.

Artículo 1.042. Toda Guardia de honor irá directamente desde su Cuartel ó campamento al punto de su destino, y regresará en la misma forma al ser relevada.

Artículo 1.043. La Guardia destinada al Presidente de la República, á nadie sino á él le tributará honores; excepto cuando desfile por su frente tropa con bandera, que formará también con la suya, y se tributarán recíprocamente ambos pabellones los honores correspondientes.

Artículo 1.044. Las Guardias concedidas por el Congreso á determinados personajes, y la de los Comandantes Generales de Ejército, sólo tributarán honores á ellos y al Presidente de la República.

Artículo 1.045. La Guardia de un Jefe de Operaciones sólo le tributará honores á dicho Jefe, al Presidente de la República, á los personajes que tengan concedido por el Congreso el privilegio de Guardias, y á los Comandantes Generales de Ejército.

Artículo 1.046. Las Guardias destinadas al Panteón Nacional ó Capilla Ardiente, no tributarán honores á ninguna persona.

Artículo 1.047. En ninguna Guardia de honor deberán permanecer personas arrestadas; y los individuos á quienes ellas aprehendan, serán conducidos al Cuerpo de guardia de prevención que se halle más inmediato.

Artículo 1.048. Los Jefes de Estados Mayores ó Comandantes de Armas de una plaza, según el aviso que les pase el Segundo Jefe del Cuerpo que haya de entrar en servicio, remitirán, con Ayudante, al Presidente de la República y demás funcionarios á quienes correspondan las guardias de honor, la nómina de los Oficiales que deben montar sus respectivas guardias el siguiente día, y del número de tropa destinado á ellas, á fin de que los expresados funcionarios hagan las modificaciones que les convenga.

De la Guardia de Principal.

Artículo 1.049. Se llama "Guardia de Principal," aquella

á quien se confiere esta denominación por competente Autoridad Militar.

Artículo 1.050. La Guardia de Principal la proveerá el Cuerpo que haga el servicio del día, y deberá ser montada por el Capitán más antiguo de los que hayan de entrar de facción en dicho día.

Artículo 1.051. La Guardia de Principal será el punto céntrico á que se dirijan los partes ordinarios y los avisos de las novedades que ocurran y observen las guardias de prevención y comisión.

De la Guardia de Prevención.

Artículo 1.052. Se llama "Guardia de Prevención" la establecida en cada Cuartel ó campamento de un Cuerpo, para la vigilancia y la seguridad del puésto que se le confía, y para celar el orden y la policía del Cuartel.

Artículo 1.053. Toda "Guardia de Prevención" será mandada por Capitán siempre que sea posible.

Artículo 1.054. Las Guardias de Prevención en las horas de Lista, enviarán á la de Principal los partes de orden y los avisos de todas las novedades que en ellas ocurran.

Artículo 1.055. Cuando en la "Parada" no se hubiese distribuido el *santo* ó palabra de campamento, las Guardias de Prevención enviarán á participarlo á la de Principal con un Sargento ó Cabo.

Artículo 1.056. Las Guardias de Prevención dependen directamente de los Jefes á que pertenecen, y de ellos recibirán sus órdenes.

De la Guardia Avanzada.

Artículo 1.057. Se llaman Guardias Avanzadas, las que se

colocan en puéstos avanzados sobre campamentos enemigos, para cubrir el Ejército á que ellas pertenezcan.

Artículo 1.058. Las Guardias Avanzadas serán colocadas en los terrenos convenientes por los Jefes Superiores de las fuerzas que las necesiten, ó por sus Jefes de Estados Mayores, acompañado uno ú otro del Jefe de Día.

Artículo 1.059. Al situarse una Guardia Avanzada, se reconocerá previameete el terreno que se le haya de confiar, para poder cubrir las avenidas, situar los centinelas y dictar las disposiciones convenientes, tanto para la provisión de agua, como de forraje para la caballería, cuando concurra esta arma á formar parte de una Guardia Avanzada.

Artículo 1.060. El Comandante de una Guardia Avanzada, tomará todas las precauciones necesarias para no ser sorprendido; dispondrá por grupos la cogida de agua, leña y pasto; nombrará el número conveniente de soldados para preparar el rancho, mientras el resto permanecerá sobre las armas; arreglará por porciones la dormida de la fuerza, debiendo quedar despierta, por lo menos, la mitad de ella; visitará con frecuencia por sí ó por medio de sus Oficiales y Sargentos todos los retenes y centinelas que cubran su puésto.

Artículo 1.061. El Comandante de una Guardia Avanzada, cuidará de poner en conocimiento de sus superiores todos los movimientos y operaciones que vea practicar al enemigo.

Artículo 1.062. En las Guardias Avanzadas se prohibe en absoluto la entrada de paisanos, bajo ningún pretexto y sin distinción de sexos ni edades.

Artículo 1.063. Si la Guardia Avanzada tuviere á sus inmediaciones algún río, á cuyo lado opuesto se halle el campamento enemigo, se cubrirán los puntos vadeables con retenes, y se recogerán todos los vehículos marítimos, sin excepción de clase, y de los cuales pueda utilizarse el enemigo.

Artículo 1.064. Los desertores del enemigo que se presenten á una Guardia Avanzada, serán enviados con suficiente custodia y sin hacérsele ningún interrogatorio, al Campamento General, y presentados al Jefe del Ejército ó al de su Estado Mayor, únicos que podrán interrogarlos, y tomar con ellos las precauciones necesarias.

Artículo 1.065. Aun cuando los puntos inmediatos á una

Guardia Avanzada sean atacados, no debe ésta abandonar su puésto, sin dar parte al Cuartel General de lo que sucede, y prepararse para la defensa ó para cumplir las órdenes que se le comuniquen.

Artículo 1.066. Cuando el centinela de una Guardia Avanzada vea acercarse dos personas del campamento enemigo, trayendo bandera blanca y tocanda corneta, debe suponerlos "*parlamentarios;*" y después de darles la voz de *Alto!* y mandarles dar frente á retaguardia, lo avisará al Cabo de relevo, quien dará aviso al Sargento, el cual lo pondrá en conocimiento del Oficial de guardia, quien saldrá en persona, escoltado por cuatro soldados, para saber el objeto del *parlamentario.*

Artículo 1.067. Si el *parlamentario* fuere sólo portador de un pliego, el Oficial le dará recibo de él, y lo remitirá inmediatamente con un Oficial ó Sargento al "Jefe de Día," para que éste lo ponga en manos del Jefe del Ejército ó del Jefe de Estado Mayor.

Artículo 1.068. Si el *parlamentario* solicitare hablar con el Jefe del Ejército, el Comandante de la Guardia avanzada lo participará al "Jefe de Día," para que éste lo comunique al Jefe referido, y tome de él las órdenes correspondientes.

Artículo 1.069. Si la orden que se diere fuera la de introducir al campamento al *parlamentario*, el mismo "Jefe de Día" marchará al punto en que éste se halle detenido, le hará vendar los ojos y lo conducirá á la presencia del Jefe del Ejército; quedando entre tanto el corneta detenido en el punto mismo en que se les mandó hacer alto, y custodiado por cuatro soldados y un Cabo.

Artículo 1.070. El *parlamentario* será sacado del campamento del mismo modo como fué introducido, y se le quitará la venda en el mismo lugar en que se le puso, entregándosele también el corneta que lo acompañó.

Artículo 1.071. En las horas ordinarias de listas, los Comandantes de Guardia Avanzada enviarán sus partes de orden á la de principal en el campamento general.

Artículo 1.072. Desde que el sol se ponga, se apagarán en el campamento de una Guardia Avanzada todos los fogones que en él existan, y se impedirá la separación de todo individuo.

Artículo 1.073. Cuando al segundo *¡ Quién vive!* de un centinela perteneciente á la Guardia Avanzada no se conteste, se hará fuego sobre la persona, grupo ú objeto alertado, y se practicará inmediatamente un reconocimiento por los alrededores del puésto.

Artículo 1.074. En Guardias avanzadas, se guardará durante la noche el mayor silencio á fin de poderse percibir todo ruido.

De las Guardias de Comisión.

Artículo 1 075. Se llama " Guardia de Comisión " la que se destina para vigilar y cuidar algún puésto, personas ú objetos, tales como Parques, Hospitales, almacenes, presidios, etc.

Artículo 1.076. Las Guardias de Comisión pueden ser mandadas por Oficiales, Sargentos ó Cabos; y darán sus partes de orden y de novedades extraordinarias á la Guardia de Principal.

Artículo 1.077. Las guardias de comisión no formarán en la Parada, siempre que el servicio que hayan de prestar sea meramente temporal; de consiguiente, saldrán de sus cuarteles ó campamentos directamente á los puntos de sus destinos.

Artículo 1.078 Estas guardias dependen directamente del Jefe que las establezca, y será de él de quien reciban órdenes.

SECCION III

De la Parada.

Artículo 1.079. Se llama *Parada*, la reunión en determinado punto, de todas las guardias que deben entrar de servicio; con excepción de las de honor y de comisión temporal.

Artículo 1.080. Las guardias que hayan de componer las Paradas formarán en batalla; ocupando cada una el lugar que le corresponda según la importancia y categoría de los puéstos que van á ocupar.

Artículo 1.081. La parada en guarnición será mandada por el Comandante de Armas ó por el Oficial General ó Jefe que nombre él al efecto; y en campaña será mandada por el Jefe de Día entrante, ó por el Jefe de Estado Mayor, cuando se presente en ella con tal ojeto.

Artículo 1.082. Cualquiera que sea el funcionario militar que mande la Parada, debe pasar una revista escrupulosa de armas y municiones; después de lo cual el Ayudante de Plaza ó de Estado Mayor distribuirá el santo ó palabra de campamento á los Comandantes de guardia; y hecho ésto, el Jefe que mande la Parada, mandará marchar simultáneamente y desfilando por sus flancos respectivos, á todas las guardias con dirección á sus destinos.

Artículo 1.083. Antes de empezarse la revista de Parada; el Ayudante ó Ayudantes de Cuerpos que entren de servicio, entregarán al Jefe de Día en campaña ó al que mande la Parada en guarnición, una relación que exprese los nombres y destinos de los Comandantes de guardias.

Artículo 1.084. Despedidas las guardias, el Jefe que haya mandado la Parada procederá á nombrar las Rondas de la noche; para lo cual el Ayudante ó Ayudantes de los Cuerpos que hubieren entrado de servicio, le presentarán la lista nominal de los Capitanes, Tenientes, Alféreces y Sargentos nombrados para hacer este servicio.

Artículo 1.085. El Jefe que nombre el servicio de Rondas, debe cuidar que los Alféreces y Sargentos hagan las primeras y los Capitanes y Tenientes las últimas; pues en éstas se necesita mayor vigilancia, por aprovecharse el sueño de la tropa para los asaltos y sorpresas.

Artículo 1.086. El Ayudante de Plaza ó de Estado Mayor que haya distribuido el santo en la Parada, tomará nota de las Rondas nombradas, y tanto esta relación como las de los Comandantes de guardias, puésto que ocupan y número de tropa que las compongan, las llevarán á su Jefe respectivo.

SECCION IV

Del Comandante de Guardia.

Artículo 1.087. Se llama Comandante de una guardia, el Oficial, Sargento ó Cabo á cuyas órdenes se ponga un número cualquiera de tropa para cuidar un puésto, persona ú objeto.

Artículo 1.088. Todos los individuos que compongan una guardia, están subordinados al comandante de ella, mientras dure este servicio.

Artículo 1.089. El Comandante de guardia se nombrará por turno en la Comandancia del Cuerpo que haya de dar servicio; ó bien en la Capitanía de la Compañía, Escuadrón ó Batería, si hubiere alguna destacada en punto apartado, de aquel en que resida el Cuerpo á que pertenezca.

Artículo 1.090. Todo Comandante de guardia debe pasar revista de armas y municiones á la que va á mandar, antes de marchar con ella á la Parada.

Artículo 1.091. Todo Comandante de guardia, desde que haya partido del Cuartel ó de la Parada con dirección á su puésto, marchará sin detenerse por ningún motivo al lugar de su destino, llevando lo necesario para escribir.

Artículo 1.092. Todo parte enviado por un Comandante de guardia debe ir firmado por él mismo.

Artículo 1.093. Todo Comandante de guardia, cualquiera que sea su graduación, se dejará relevar del puésto que ocupa, no sólo por un individuo de su misma graduación, sino también por los que sean de inferior, siempre que para ello estén destinados por competente Autoridad.

Artículo 1.094. Cuando sea un Sargento ó Cabo el que haya de relevar un Oficial como Comandante de la Guardia, tomará el puésto que le corresponde, enfrente del oficial Comandante de la guardia saliente; pero recibirá con arma terciada y sin descubrirse, la entrega del puésto y las órdenes correspondientes á él.

Artículo 1.095. Por ningún motivo se separará de la guardia el Comandante que la mande; y en el caso de enfermedad violenta se encargará de ella el oficial que le siga en graduación y antigüedad, siempre que lo haya; y de no haberlo, se encargará

el Sargento; dando inmediatamente parte del acontecimiento á la guardia de principal.

Artículo 1.096. El Comandante de guardia estará siempre con la decencia y compostura que corresponde á su carácter y servicio; y mantendrá su espada ceñida, y puesto su uniforme é insignias, y no usará en la noche cama alguna.

Artículo 1.097. Cuando el Comandante de una guardia no hubiere recibido el *santo* ó palabra de campamento en la Parada, dará aviso á la guardia de principal para que se lo remita.

SECCION V

Del Sargento de Guardia.

Artículo 1.098. Cuando un Sargento entre de guardia á las órdenes de un oficial, se enterará, por el Sargento saliente, de las órdenes de ella, las cuales debe observar con toda exactitud.

Artículo 1.099. No debe el Sargento interrumpir á los Cabos de guardia en sus funciones, vigilando, por el contrario, que cumplan, tanto los deberes generales impuestos al Cabo, como los particulares del puésto en que se halla.

Artículo 1.100. Todos los partes que le dieren los Cabos de guardia, y los anuncios que hagan en voz alta los centinelas, los comunicará inmediatamente el Sargento al Oficial de guardia.

Artículo 1.101. Hará cumplir en el Cuerpo de Guardia todas las órdenes que le comunique el Oficial Comandante de la misma y trasmitirá á los Cabos las que no sean de carácter reservado; encomendándoles á su vez el exacto cumplimiento de ellas.

Artículo 1.102. Debe el Sargento de guardia guardar en su puésto la mayor vigilancia; y á nadie permitirá separarse de ella sin su consentimiento.

Artículo 1.103. No debe consentir que ninguna persona particular tenga conversaciones con individuos pertenecientes á la guardia.

Artículo 1.104. A ninguna persona particular, ya sea que

entre ó salga del Cuerpo de guardia, le permitirá el Sargento detenerse en él.

Artículo 1.105. Cuidará en campaña, estando en avanzada, que sean apagados todos los fogones desde que entre la noche, y que se guarde el mayor silencio durante ella.

Artículo 1.106. Cuando en campaña sea colocado en algún punto avanzado, reconocerá las inmediaciones junto con el oficial de la guardia, para tomar y cubrir las encrucijadas y puntos importantes que en ella notare.

Artículo 1.107. Yendo de marcha en guardia de prevención no permitirá que individuo alguno quede retrasado.

Artículo 1.108. El Sargento de guardia visitará repetidas veces sus centinelas, especialmente en la noche.

Artículo 1.109. Hará el reconocimiento de los Jefes de Día y de las Rondas Mayores.

Artículo 1.110. A las horas de lista pasará las de su guardia, y dará parte al Oficial de las novedades que ocurran.

Artículo 1.111. Cuando se halle en la guarda de prevención, de Cuartel ó de Principal y entre algún Ayudante de su Batallón, saldrá á recibirlo con su arma terciada, para comunicarle las novedades que ocurran *en la gente de guardia.* Si el que entrare fuere un Ayudante de Plaza, saldrá del mismo modo á su encuentro, para participarle las novedades que ocurran *en el puésto de guardia.*

Artículo 1.112. No debe consentir tertulias, disputas, juegos ni desorden alguno en el Cuerpo de guardia; ni sacar ni introducir al Cuartel armas ni bultos sin consentimiento del Oficial de guardia.

Artículo 1.113. Hará formar la guardia, cada vez que se anuncien funcionarios á quienes correspondan honores, y cuando se acerque tropa armada, ó pelotón de gente.

Artículo 1.114. A las seis de la tarde recibirá del oficial de guardia el *santo* y *seña*, ó la palabra de campamento si estuviere en campaña,

Artículo 1.115. En marchas acompañará á cada mitad de la guardia, para tomar agua en los puntos donde ésta se encuentre.

Artículo 1.116. Cuando algún soldado tuviere; en marcha,

alguna imperiosa necesidad, no se le permitirá separarse sino acompañado de un Cabo.

Artículo 1.117. Cuidará durante una marcha que los presos que vayan en prevención, se coloquen á la cabeza de la guardia ó intercalados en las hileras.

Artículo 1.118. El Sargento de guardia es responsable de todos los desórdenes que en ella se cometan.

SECCION VI

Del Cabo de relevo.

Artículo 1.119. En todo Cuerpo de guardia debe haber dos Cabos para relevo, siempre que se esté en guarnición; pero si se estuviere en campaña, deberán ser cuatro los Cabos para cada guardia, sobre todo en los puéstos avanzados.

Artículo 1.120. Al relevarse una guardia, el Cabo primero más antiguo pedirá á su Sargento ó Jefe inmediato, el permiso necesario para encargarse del puésto y mudar las centinelas. Hecho esto, numerará su guardia desde uno en adelante.

Artículo 1.121. El Cabo entrante se acercará luego al saliente, y sabido por éste las centinelas que debe mantener de día, y las que ha de haber de noche, llamará los números que haya de relevar los centinelas salientes.

Artículo 1.122. Ambos Cabos, con las armas terciadas, marcharán junto al primer puésto, y al llegar al soldado que debe relevar, el Cabo de relevo entrante, mandará presentar las armas.

Artículo 1.123. El centinela saliente explicará al entrante, con mucha claridad, la consigna que tenga, y ambos Cabos la oirán con atención, para advertir lo que se hubiere olvidado, y encargar al entrante la exacta observación de lo que se le ha entregado; y advertirle, que debe tener presente las obligaciones generales de los centinelas.

Artículo 1.124. Hecho esto, se pasará á relevar la segunda centinela; y en el trayecto de una á otra, el Cabo saliente le explicará al entrante la consigna correspondiente á dicho pués-

to; y así sucesivamente con las otras centinelas hasta terminar el relevo.

Artículo 1.125. El Cabo de relevo entrante elijirá siempre, para centinela de las armas, al soldado más experto y de mayor confianza.

Artículo 1.126. Si en la guardia hubiere sólo dos Cabos, el uno cuidará del relevo de centinelas, y el otro se ocupará de atender al aseo del puésto, y de hacer observar las órdenes particulares que haya en él.

Artículo 1.127. El Cabo de relevo debe permanecer siempre al lado del centinela cuyo puésto sea más importante, sin dejar por esto de visitar con frecuencia los otros puéstos.

Artículo 1.128. Cuando en la guardia hubiere cuatro Cabos, por ser de avanzada, dos de ellos cumplirán los deberes anteriormente expresados y los otros dos descansarán, hasta que le toque su turno de servicio.

Artículo 1.129. Cada vez que haya de relevarse un Cabo de relevo por otro, ambos, ya con sus armas, pedirán permiso al Sargento de la guardia, el uno para entregar y el otro para recibir; dando luego parte al mismo Sargento del resultado de la entrega y recibo.

Artículo 1.130. Cuando hubiere centinelas muy distantes unas de otras, el Cabo que haya terminado su servicio, debe ayudar á relevarlas; dando parte al Sargento de las novedades que hubiere observado.

Artículo 1.131. Cada vez que llegue la hora de relevar centinelas, el Cabo que estuviere de relevo, ya armado, tomará el consentimiento del Sargento; llamará los números de guardia; los formará en alas; pasará revista de armas y municiones, para cerciorarse si las armas están cargadas y si cada solpado tiene las municiones correspondientes; mandará luego á terciar las armas, dar flanco, y marchará con el relevo á los puntos convenientes, conduciéndolo en silencio y con el mayor orden.

Artículo 1.132. Hecho que sea un relevo, dará el Cabo parte al Sargento de haberlo ejecutado; poniendo en su conocimiento las novedades que haya encontrado.

Artículo 1.133. El Cabo de una guardia debe ser la confianza y descanso de sus Jefes; la vigilancia y desempeño de

los centinelas, aseo de su tropa y puntual cumplimiento de todas las órdenes que le dieren. Son atenciones indispensables y propias de su obligación é institución.

Artículo 1.134. Los Cabos de guardia harán barrer con frecuencia el Cuerpo de guardia, y todas las inmediaciones de él.

Artículo 1.135. Cuando algún centinela diere aviso de acercarse algún militar á quien correspondan honores, el Cabo de relevo mandará á formar la guardia, y dará parte al Sargento, quien inmediatamente lo trasmitirá al Comandante de ella.

Artículo 1.136. Cuando, durante la noche, se anuncie por un centinela la llegada de "Jefe de Día" ó "Ronda Mayor," el Cabo de relevo hará formar la guardia, y dará parte al Sargento de ella, el cual lo trasmitirá al Comandante del puésto.

Artículo 1.137. Toca al Cabo de relevo vendar al parlamentario que llegue del campamento enemigo, pero será un Oficial ó Sargento de la misma guardia el que lo conduzca con el "Jefe de Día" hasta donde se halle el Jefe Superior del Ejército.

Artículo 1.138. Debe el Cabo de relevo registrar todos los envoltorios, cajas, cestas, etc., que entren ó salgan del Cuartel; y no permitirá que pase nada de esto, ni hacia dentro ni hacia fuera sin el correspondiente permiso del Sargento ó Comandante de la guardia.

Articulo 1.139. Toca al Cabo de relevo reconocer las Rondas y Patrullas acompañado de dos soldados; dando parte al Sargento del modo como venga la nombrada.

SECCION VII

Del Centinela.

Artículo 1.140. Se da el nombre de centinela al soldado que se coloca armado en un puésto militar, para que lo guarde, conforme á lo que se le previene en este Código, y en las consignas particulares que se le comuniquen por medio de su Cabo de relevo.

Artículo 1.141. Ningún miliciano podrá entrar de centine-

la, mientras no sepa manejar bien su arma y conozca los deberes que se imponen á los que desempeñan tal servicio.

Artículo 1.142. Se puede, sin embargo, hacer entrar de guardia un miliciano para que vaya conociendo esta forma del servicio, é instruyéndose practicamente, en las obligaciones del centinela; pero sin colocarlo de centinela hasta tanto que la pueda desempeñar, sin ignorar ninguna de sus obligaciones.

Artículo 1.143. Cuando un miliciano éntre de guardia, debe destinársele al aseo del puesto, y á los servicios mecánicos que en él se ofrezcan.

Artículo 1.144. Desde que un soldádo, ya instruido en sus deberes, sea nombrado para entrar de guardia, procederá á vestirse con la decencia necesaria, y luego reconocerá su arma y examinará sus municiones; llevando en la cartuchera el número de cápsulas que tuviere determinado, y se presentará en seguida á la formación.

Artículo 1.145. Ningún soldado que entre de guardia, podrá separarse de ella sin licencia del que la está mandando, solicitada por conducto del Cabo; pero sólo para urgentes necesidades y para distancias que no pasen del recinto de la guardia ó de sus inmediaciones.

Artículo 1.146. Los soldados de una guardia se llamarán por el número que les haya tocado, en el momento de relevar la guardia anterior.

Artículo 1.147. Cada vez que un soldado sea llamado por su Cabo, según su número, para entrar de centinela, volverá á arreglar su uniforme y á reconocer su arma para cerciorarse si está ó no cargada, y de no estarlo, deberá proceder á cargarla, tomando antes el permiso de su Cabo.

Artículo 1.148. Todo centinela será colocado en el puésto que le corresponda por su Cabo de relevo; y sólo en presencia de éste y con el arma presentada, recibirá la consigna que le comunique el centinela saliente.

Artículo 1.149. Ningún centinela debe dejarse relevar sin la presencia de su Cabo de relevo.

Artículo 1.151. El cuarto ordinario de un centinela durará dos horas; pero puede este tiempo disminuirse á voluntad del Comandante de la guardia, según la temperatura que se experimente y las fatigas sufridas.

Artículo 1.151. El soldado que se halle de centinela, debe hacer respetar su persona y el puesto que ocupa; conteniendo á todos los que quieran atropellarlo, y dando la voz de *¡ á mí los de guardia !* para que sea aprehendido el que trate de forzar el puésto.

Artículo 1.152. A nadie, ni al mismo Jefe del Ejército ó Comandante de la guardia, entregará su arma un centinela.

Artículo 1.153. Nadie, ni aún el mismo Jefe del Ejército podrá castigar ni reprender con palabras injuriosas á un centinela.

Artículo 1.154. El soldado que esté de centinela no debe tener conversación con persona alguna, ni aún con los mismos soldados de su guardia, á fin de que pueda dedicar toda su atención, á la vigilancia de su puésto.

Artículo 1.155. No deberá tampoco un centinela sentarse, dormir, comer, beber, fumar, ni hacer cosa alguna contraria á la dignidad del puésto en que se encuentra, ni que lo distraiga de la atención que exige una obligación tan importante.

Artículo 1.156. El centinela podrá pasearse, extendiéndose hasta diez pasos ó hasta el punto que le determine su Cabo; pero sin perder nunca de vista todos los objetos á que debe atender.

Artículo 1.157. Puede un centinela en campo raso, durante la noche tomar la posición más conveniente para distinguir mejor los objetos en la obscuridad; pero sin dejar el arma de la mano.

Artículo 1.158. Por ningún motivo debe un centinela abandonar su puésto. Cuando se sienta enfermo ó sienta alguna necesidad, pedirá relevo á su Cabo; y no dejará el puésto, hasta que lo entregue con las formalidades acostumbradas.

Artículo 1.159. Ni un solo instante debe el centinela dejar su arma de la mano; pudiendo al pasearse mantenerla terciada ó al brazo; ó descansando sobre ella; pero sin ponerle el brazo ni la mano en la boca, pues además de ser ésta una posición incompetente, es peligrosa, caso de que salga el tiro.

Artículo 1.160. No permitirá que á la inmediación de su puésto se hagan ruidos, armen pendencias, amontone gente, ni se ejecute nada que ofenda la disciplina.

Artículo 1.161. No permitirá pasar por su puésto pelotones

de gente, sin hacerlos desfilar, ni que persona alguna quienquiera que sea, éntre ó salga á caballo por la puerta que le está confiada.

Artículo 1.162. El centinela apostado en puerta principal de Cuartel, Fortaleza, Parque, etc., etc., que viere aproximirse á ella tropa armada ó pelotón de gente, llamará en voz alta á la guardia diciendo: *Los de guardia, tropa armada!* ó bien, *pelotón de gente!*

Artículo 1.163. A esta voz la guardia tomará las armas y formará en alas, el centinela mandará á hacer *alto!* á la tropa ó pelotón, y no le dirá que avance, hasta que reciba orden de su Cabo.

Artículo 1.164. El centinela que se halle en puerta principal, y vea aproximarse á su puésto algún militar á quien corresponda honores, lo anunciará en voz alta á la guardia para que tome las armas, y haga los honores correspondientes, á los cuales se unirá él desde su puésto.

Artículo 1.165. Todo centinela por cuya inmediación pasare un Oficial, deberá detenerse en su paseo, terciar el arma y mirar al Oficial.

Artículo 1.166. El centinela á cuyo cuidado haya armas, cuidará que nadie las reconozca ni quite alguna de su puésto, y procurará que la gente que pase, lo haga en cuanto sea posible, sin arrimarse tanto á ellas que las toque.

Artículo 1.167. Todas las órdenes que el centinela reciba, deben dársele por conducto de su Cabo de relevo, y á nadie podrá comunicarlas sino al Comandante, al Sargento, al Cabo y al centinela que vaya á relevarle, pero en este último caso sólo puede hacerlo en presencia de su Cabo.

Artículo 1.168. Si al dar el centinela la voz de *alto!* á una tropa armada ó pelotón de gente que se dirija al puésto en que él se halle, no fuere obedecido, repetirá el *alto!* hasta por tercera vez; haciendo luego uso de su arma si continuare avanzando la tropa ó pelotón.

Artículo 1.169. El centinela que observare tomar vistas fotográficas ó de cualquiera otra manera de una Fortaleza, cuartel, parque, campamento, trinchera ó punto fortificado; ó bien, medir sus inmediaciones, ó tomar apuntaciones, ó ejecutar cualquiera acción que inspire malicia, llamará en secreto á su Cabo,

le advertirá lo que pasa, para que éste, con el consentimiento de su Sargento, salga á aprehender la persona sospechosa.

Artículo 1.170. El centinela que advirtiere incendios, oyere tiros, escuchare de noche pasos ó rumores á las inmediaciones de su puésto; el que viere á lo lejos desfilar gente ó notare polvaredas; el que reparare pendencias y desórdenes ó advirtiere tropel de bestias ó de gente; el que escuchare conversaciones sediciosas y vea levantarse ó caminar personas sospechosas entre las filas dormidas de un campamento, llamará á su Cabo y le advertirá lo observado.

Artículo 1.171. Cuando á un centinela le advierta su Cabo que debe, desde el toque de retreta, pasar la palabra, lo hará de cuarto en cuarto de hora con la voz de *centinela alerta!* ó de algún otro modo sigiloso, según lo exijan las circunstancias.

Artículo 1.172. Sólo en tiempo de guerra darán el *quién vive!* los centinelas que se hallen en lo interior de poblaciones.

Artículo 1.173. En tiempo de guerra el Jefe de una plaza participará á la Autoridad civil del lugar la manera de contestar al *quién vive!* de los centinelas, para que, publicada por bando la palabra, llegue á conocimiento de los habitantes.

Artículo 1.174. Siempre que al *quién vive!* de un centinela se conteste: "Jefe de Día," "Ronda Mayor," "Ronda" ó "Patrulla," le mandará hacer alto á la nombrada, y lo avisará á su Cabo, para que se reciba como conviene á la que llegue.

Artículo 1.175. Los centinelas de campamento no permitirán á nadie salir, sin licencia del Cabo, fuéra de la formación en que se duerma.

Artículo 1.176. Los centinelas de puéstos avanzados en campamento no permitirán que persona alguna entre ó salga de él sin el consentimiento de su Cabo.

Artículo 1.177. Ningún centinela en campaña permitirá que, durante la noche, se le acerque persona desconocida, á menos de veinte pasos, sin mandarla detener, y dar parte al Cabo para que sea reconocida.

Artículo 1.178. Cada vez que un centinela apostado en puerta principal, note que alguna persona va á salir ó á entrar con armas, cobija, envoltorio ó algo que implique sospecha de deserción ú otro delito, le hará detener y dará parte á su Cabo.

Artículo 1.179. Ningún soldado podrá ser corregido con la pena de "plantón" en puésto de centinela.

Artículo 1.180. El centinela de presos cuidará de dar parte á su Cabo, de las conversaciones sospechosas que llegue á oír entre ellos.

SECCION VIII

Del Relevo de la Guardia.

Artículo 1.181. Cuando el Jefe que mande la parada ordene á las guardias que marchen á sus respectivos destinos, cada Comandante conducirá la suya por el camino más conveniente, y en la formación que permita el terreno; pero, cuando sea posible, toda guardia de bandera marchará por secciones en columnas.

Artículo 1.182. Desde que la guardia que va á ser relevada, oiga la marcha que trae la entrante, ó la vea aproximarse, formará en batalla, terciará las armas y batirá la misma marcha que traiga la que viene.

Artículo 1.183. Al llegar la guardia entrante, formará en batalla frente á la saliente.

Artículo 1.184. Si la Guardia fuere de bandera, y la entrante perteneciere á distinto Cuerpo, debe traer la de éste. En este caso, al estar ambos enfrente, sus respectivos Comandantes mandarán presentar armas y batir marcha; luego mandarán terciar ó al hombro, según se acostumbre, y en seguida á descansar.

Artículo 1.185. Si la Guardia entrante pertenece al mismo Cuerpo que la saliente, llegará sin bandera, puesto que ésta debe tener la del Cuerpo. En tal caso, cuando ya se encuentre formada una Guardia frente á la otra, el Comandante de la entrante, solamente, mandará presentar las armas y batir marcha, para rendir este honor á la bandera que se halla en la otra Guardia. Mientras hace esto la entrante, la saliente permanecerá con las armas al hombro ó terciadas.

Artículo 1.186. Terminado el saludo ú honor, ambos Comandantes mandarán descansar; y después de saludarse recíprocamente con las espadas, procederá el de la Guardia saliente

á comunicar al de la entrante las órdenes que deban cumplirse en el puésto; haciéndole reconocer uno á uno los objetos de que debe encargarse, y á enterarlo del número de centinelas y de sus consignas: *yendo ambos á cada uno de los puéstos que éstos ocupan, para que los conozca el Comandante de la Guardia entrante.*

Artículo 1.187. Desde que los Comandantes de las dos Guardias se separen de sus filas para entregar y recibir el puésto, deberán los Sargentos de las mismas, previo el permiso de aquéllos, proceder también á entregar y recibir todo lo que sea de su cargo; *yendo á cada puésto de centinela*; hecho lo cual darán á sus respectivos Comandantes parte de haber entregado y recibido con tal novedad ó sin ninguna.

Artículo 1.188. Desde que los dos Sargentos se separen de sus filas para entregar y recibir, deberá el Cabo primero más antiguo de la Guardia entrante, con el consentimiento de su Sargento, proceder á numerar todos los soldados de su Guardia desde el uno en adelante.

Artículo 1.189. Practicado ésto, tanto el mismo Cabo que ha numerado la Guardia entrante, como el que esté de relevo en la saliente, previo el permiso de sus respectivos Sargentos procederán á relevar los centinelas.

Artículo 1.190. Para esta operación el Cabo de la entrante llamará los números necesarios. Si fueren dos, los llevará á uno de fondo, pero de cuatro en adelante á dos de fondo, y continuará relevando como se ha determinado en el tratado del "*Cabo de Relevo.*"

Artículo 1.191. Entregado el puésto por los Comandantes y Sargentos, y relevado por los Cabos los centinelas, éstos se colocarán en sus filas, y los Cabos respectivos, después de dar parte á sus Sargentos de estar hecho el relevo, se colocarán también en sus correspondientes lugares.

Artículo 1.192. Practicado ésto, á la señal de las espadas, redoblarán los atambores; se harán firmes ambas Guardias; se mandara terciar ó al hombro; á presentar armas y batir Marcha regular.

Artículo 1.193. Si la Guardia que entró no trajo bandera, se desprenderá de ella con la escolta correspondiente, el que

deba recibirla de la saliente. La tomará, dará, junto con la escolta, frente á retaguardia, y marchará á colocarse en el centro de su Guardia, donde se le habrá hecho lugar, laterando la mitad correspondiente. Mientras esto se practica se tendrán las armas presentadas y se estará batiendo marcha, tocando luego el Himno Nacional ó Marcha Regular.

Artículo 1.194. Colocada en su puésto la bandera, ambos Comandantes mandarán poner armas al hombro ó terciarlas, y ordenarán marcha de flanco. La saliente se separará para su cuartel, y la entrante entrará por su cola á ocupar el lugar que aquella tenía. Hecho lo cual se mandará descansar.

Artículo 1.195. Si al terminarse la entrega y recibo del puésto, tanto una como otra Guardia tuvieren bandera, los Comandantes de ellas mandarán armas al hombro ó terciadas y marcharán de flanco, la saliente á su cuartel y la entrante á ocupar el puésto que dejó aquélla.

Artículo 1.196. Instalada la Guardia, mandará su Comandante arrimar las armas en perfecto orden; y volverá la gente á formar á uno de fondo, y cerrando el círculo con el Sargento en el centro, éste leerá á la tropa las obligaciones generales de Cabos de relevo y centinelas. Terminada la lectura se romperán las filas.

Artículo 1.197. Cuando la Guardia saliente haya llegado á su cuartel, y no se esté en campaña, el Sargento de ella mandará descargar, sin dispararlo, el armamento y á limpiarlo; y terminado ésto, el mismo Sargento ordenará á la tropa que proceda á lavarse, peinarse y vestirse como corresponda, dando puerta franca á los que no tengan que sufrir arrestos; previo el consentimiento del Comandante de la Guardia.

Artículo 1.198. El Comandante de dicha Guardia se dirigirá al Capitán de la Compañía para darle parte de las novedades que hubieren ocurrido en la tropa durante el servicio referido, y el Capitán las participará personalmente al Segundo Jefe del Cuerpo.

SECCION IX

Observaciones sobre las Guardias.

Artículo 1.199. El Jefe de la plaza ó campamento determinará el lugar en que haya de permanecer la Guardia de Principal.

Artículo 1.200. De la Guardia de Principal será que el Jefe de Día, sacará fuerza para lo que ocurra.

Artículo 1.201. La fuerza que haya de entrar al día siguiente de Guardia de Prevención, hará pabellones, desde que se publique la orden en que se le nombre servicio y establecerán imaginarias para el cuido de las armas.

Artículo 1.202. La fuerza nombrada para entrar de Guardia de Prevención al día siguiente, no podrá separarse del cuartel, y en caso de necesitarse una fuerza para algún servicio, será tomada, no de la Guardia, sino de la que se encuentre de imaginaria para entrar de guardia al día siguiente.

SECCION X

Destacamentos.

Artículo 1.203. Se llama Destacamento una fuerza con Comandantes y Oficialidad colocada fuera de la plaza ó campamento, para cubrir un puésto ó ejecutar determinado servicio.

Artículo 1.204. Cada vez que se nombre un Destacamento, se le dará por escrito al Jefe ú Oficial que lo mande, las instrucciones concerniertes al objeto de su servicio; sin perjuicio de que le sean comunicadas posteriormente nuevas órdenes, relacionadas con su comisión.

Artículo 1.205. Según el punto en que fuere colocado un Destacamento, se le enviará diariamente á su Comandante el santo ó palabra de campamento, siempre que sea posible.

Artículo 1.206. Mientras una fuerza permanece en Destacamento, de nadie recibirá órdenes sino del Jefe que haya firmado sus instrucciones.

Artículo 1.207. Todo Comandante de Destacamento cui-

dará de enviar partes á la plaza ó campamento, con la frecuencia que las circunstancias exijan, de todas las novedades que ocurran, bien sean ó no relacionadas con su cometido, y siempre que puedan importar á la seguridad general de sus armas.

Artículo 1.208. Las novedades que se experimenten en la tropa de un Destacamento, las participará además el Comandante de él, al Jefe de su Cuerpo.

Artículo 1.209. El Jefe de un Destacamento debe tomar todas las medidas que crea conveniente, para cumplir satisfactoriamente su misión; veliéndose en especial de todos los medios que le sugiera su inteligencia, para conocer y saber con certeza los movimientos y operaciones del enemigo y situación de su campamento, siempre que se halle avanzado sobre alguno.

Artículo 1.210. Según las órdenes que haya recibido el Comandante de un Destacamento con relación á su puésto, así obrará, caso de ser amenazado ó atacado por fuerzas enemigas; pero siempre deberá dar avisos frecuentes de su situación al Cuartel General.

Artículo 1.211. Cuando un Comandante de Destacamento reciba orden de conservar su puésto á todo trance, la cumplirá, cualquiera que sea el peligro que lo amenace, la fuerza que lo ataque y el resultado que prevea.

Artículo 1.212. Cuando por la situación de un Destacamento no se le pueda enviar diariamente el santo ó palabra de campamento, el Comandante de él deberá darlo para su fuerza; avisándolo, si fuere posible, al Cuartel General.

Artículo 1.213. Cuando un Destacamento se halle avanzado sobre campo enemigo, su Comandante observará todas las disposiciones prescritas á las guardias avanzadas, de las cuales, sólo se distingue el Destacamento, en que éste puede ser avanzado á mayores distancias que aquellas del Cuartel General; y aun ser distintos también sus cometidos.

SECCION XI

Servicios en la noche.

Artículo 1.214. Para mantener la vigilancia de los Cuerpos

de guardia durante la noche en los campamentos, plazas y Fortalezas, se establecen cuatro formas de servicio que se llaman: "Rondas Mayores," "Jefes de Día," "Rondas ordinarias" y "Patrullas."

De las Rondas Mayores.

Artículo 1215. Todos los altos funcionarios militares que haya en un Campamento, plaza ó Fortaleza, tienen el derecho de anunciarse como "Rondas Mayores," en cualquier cuerpo de guardia, con excepción de las de bandera, y ser recibidos en ellas con las formalidades correspondientes.

Artículo 1.216. Sólo podrán anunciarse como "Rondas Mayores," cuantas veces quieran en la misma noche: el Presidente de la República; el Ministro de Guerra y Marina; el Comandante General; el Jefe de Operaciones; los Jefes de Estado Mayor General, y de Operaciones; y los Comandantes de Armas, Militares, de Fortalezas y Destacamentos.

Artículo 1.217. Cuando algún Batallón obre independientemente, y sea su Jefe la Autoridad superior del campamento, plaza ó Fortaleza, podrá anunciarse como "Ronda Mayor."

Artículo 1.218. Al visitar una "Ronda Mayor" algún Cuerpo de guardia, se impondrá de las órdenes que tenga su Comandante; de las centinelas que haya apostados y sus respectivas consignas; pudiendo, si lo cree conveniente, establecer otras más, suprimir algunas ó variar los puestos de los que existan; pasará revista de armas y municiones y hará al Comandante de la Guardia las advertencias que juzgue necesarias.

Artículo 1.219. El servicio de "Ronda Mayor" no se nombra en órdenes diarias, pues es inherente al carácter de los funcionarios militares que quedan expresados.

Artículo 1.220. El militar que se anucie como "Ronda Mayor," rendirá al que le reconozca el santo y seña y el Comandante de la Guardia le dará á él la contraseña de la combinación establecida para el día.

Del Jefe de Día.

—

Artículo 1.221. Conforme al Escalafón de Oficiales Generales y Jefes, que se lleve en los Estados Mayores ó Comandancias de Armas, plazas ó Fortalezas, se determinará diariamente en la Orden General, quién sea el individuo que haya de desempeñar el servicio de Jefe de Día.

Artículo 1.222. El Jefe de Día es el responsable de la seguridad del campamento, plaza ó Fortaleza durante el tiempo en que ejerza este servicio.

Artículo 1.223. Conforme al conocimiento que debe tener todo militar del campamento, plaza ó Fortaleza, establecerá el que sea nombrado Jefe de Día, las seguridades y precauciones necesarias; pudiendo situar guardias, avanzadas, retenes y centinelas en todos los puntos que juzgue necesarios según las circunstancias.

Artículo 1.224. Cuando haya un militar más conocedor que otro del terreno en que se acampe una fuerza, puede prescindirse de la formalidad del escalafón, en obsequio del conocimiento práctico de la localidad, en cuyo caso será nombrado "Jefe de Día" aquel que tenga mayores conocimientos de ella.

Artículo 1.225. Aun cuando se hace al "Jefe de Día," responsable de la seguridad del campamento, plaza ó Fortaleza, éste no podrá tomar ninguna deliberación, sin el previo consentimiento del Jefe superior de la fuerza, solicitado directamente, ó por conducto del Jefe de Estado Mayor, donde exista este funcionario.

Artículo 1.226. Como responsable del campamento, plaza ó Fortaleza durante su servicio, tiene el "Jefe de Día" autorización suficiente para cubrir puestos, relevar guardias, sacar tropas, disponer recorridas, vigilar el orden de las marchas y tomar toda medida que sea conveniente; pero solicitando antes el consentimiento del Jefe Superior, ó del de su Estado Mayor.

Artículo 1.227. El Jefe de Día entrante mandará la "Parada" y nombrará, como crea conveniente, las Rondas ordinarias, conforme á la lista de oficiales que para tal servicio, le presentará un Ayudante de Estado Mayor, ó de la Comandancia de Armas, ó Fortaleza.

Artículo 1.228. A la última hora de la tarde, ocurrirá el Jefe de Día al Estado Mayor ó Comandancia de Armas ó For-

taleza, para recibir las órdenes correspondientes á su servicio, y el santo ó palabra de campamento cuando éste no se reparta en la "Parada."

Artículo 1.229. Todas las veces que visite alguna guardia durante la noche en que esté de servicio, se anunciará siempre como "Jefe de Día," y ejercerá en ella las mismas atribuciones que las conferidas á la "Ronda Mayor" y será recibido con iguales formalidades.

Artículo 1.230. El Jefe de Día dará á las Rondas Ordinarias y Patrullas, las órdenes que estime convenientes á las seguridades del lugar.

Aatículo 1.231. Toda novedad que ocurra durante la noche, será participada por el Jefe de Día al Estado Mayor ó Comandancia que lo nombre; y aún cuando ninguna haya ocurrido, deberá presentarse á dichos funcionarios en la primera hora de la mañana, para darle cuenta de su servicio.

Artículo 1.232. Siempre que el Jefe de Día necesite tomar gente de algún Cuerpo de guardia, la sacará de la Guardia de principal ó de la que se halle de imaginaria en alguna guardia de prevención; pero antes de tomar gente alguna de las guardias referidas, lo participará al Jefe de Estado Mayor ó Comandancia que lo haya nombrado, y al mismo Jefe de Cuerpo á que pertenezca la gente que necesita.

Artículo 1.233. Tan luego como se publique la Orden General de cada Cuerpo, y se nombre en ella la gente que haya de entrar de guardia de prevención en cada cuartel, el militar que esté desempeñando el servicio de Jefe de Día ocurrirá á ellos; pasará revista de armas y municiones á la guardia que quede de imaginaria, le hará formar pabellones y prohibirá la salida del Cuartel á todos los que compongan dicha imaginaria, inclusive su oficialidad.

De la Ronda Ordinaria.

Artículo 1.234. El Estado Mayor ó Comandancia; respectivamente, por medio de un Ayudante, presentará en la "Parada" al Jefe de Día, la lista de Oficiales que hayan de hacer el

servicio de Rondas ordinarias en la noche, para que nombre los cuartos, como lo crea conveniente, empezando por los Oficiales de menor graduación.

Artículo 1.235. Todos los Oficiales nombrados para hacer el servicio de Rondas ordinarias ocurrirán desde las seis de la tarde al Estado Mayor ó Comandancia y pernoctarán en él sin poderse separar del local, desde dicha hora hasta el amanecer.

Artículo 1.236. Desde el toque de retreta empezará su servicio el primer cuarto de ronda. Tomará del Ayudante de Estado Mayor, que se halle de servicio, el santo y las órdenes necesarias y marchará á cumplirlas. Al terminar éste, volverá al Estado Mayor ó Comandancia, participará al Ayudante de servicio las novedades ocurridas; llamará al cuarto de ronda que debe relevarlo; le dará el santo, le comunicará las órdenes correspondientes y se quedará en dicho Estado Mayor ó Comandancia, hasta el amanecer.

Artículo 1.237. Siempre que el Jefe de Día ó alguna Ronda Mayor tenga necesidad de hacer salir otro cuarto de Ronda ordinaria, por alguna circunstancia, antes de que concluya su servicio, el que la esté desempeñando, tomará para ella al Oficial ú Oficiales que hayan ya practicado el que le corresponda.

Artículo 1.238. Las Rondas ordinarias tienen por objeto asegurarse de la vigilancia de las guardias ó centinelas avanzadas, sin poder penetrar en sus Cuerpos.

Artículo 1.239. También tienen por objeto las Rondas ordinarias, vigilar el orden de los campamentos, Plazas, ó Fortalezas; conduciendo presos á los militares que sin autorización ó carácter competente, se encuentren fuera de sus fuerzas después del toque de retreta hasta el toque de diana.

Artículo 1.240. Las Rondas ordinarias rendirán, al que salga á reconocerlas en cada guardia el "santo y seña."

De las Patrullas.

Artículo 1.241. Cuando en un campamento, Plaza ó Fortaleza, haya necesidad de establecer patrullas para asegurarse

de la vigilancia de los Cuerpos de guardia y orden en los recintos expresados, se determinará en la Orden General del Estado Mayor ó Comandancia, el Cuerpo ó los Cuerpos que deben proporcionar la gente para hacer dicho servicio.

Artículo 1.242. Las patrullas nombradas ocurrirán al local del Estado Mayor ó Comandancia, para que sus Comandantes reciban en él el santo y las órdenes correspondientes; procediendo en un todo hasta el amanecer, conforme se le ha determinado á las Rondas ordinarias.

TITULO III

DEL MATERIAL DE GUERRA

SECCION I

Parques.

Artículo 1.243. Corresponde al Ejecutivo Federal el establecimiento de Parques Nacionales y depósitos de elementos de guerra, donde lo crea conveniente.

Artículo 1.244. Todo elemento de guerra que se importe á la República, ya sea de propiedad nacional ó particular, será conducido á los Parques ó depósitos que disponga el Ejecutivo Federal.

Artículo 1.245. Los depósitos de pólvora deberán estar siempre situados en puntos apartados de las poblaciones.

Artículo 1.246. A ninguna persona, excepto los Guarda-parques y Guarda-almacenes, se les permitirá entrar en los Parques y depósitos de elementos de guerra sin un motivo justificado é imprescindible.

Artículo 1.247. En los depósitos de pólvora que se hallen fuera de poblado, deben sus guardias, durante la noche, establecer rondines frecuentes alrededor del edificio, para impedir la aproximación de gente á ellos.

Artículo 1.248. Todo fuego descubierto debe apagarse durante la noche en las inmediaciones de los depósitos de pólvora.

Artículo 1.249. Se prohibe á las guardias de dichos depósitos fumar, lo mismo que toda fogata colocada á menos de cincuenta metros del edificio.

Artículo 1.250. Sólo en circunstancias muy urgentes se podrá penetrar de noche en los depósitos de pólvora.

Artículo 1.251. La pólvora, pertrecho y armamento de fuego existente en Parque deberá siempre separarse según sus clases, condiciones, calidades, tiempos de recibo y calibres, para evitar perjudiciales confusiones.

SECCION II

De los Parques en campaña.

Artículo 1.252. Con los Parques en campaña deben tomarse las mismas precauciones y observarse las mismas reglas que se han determinado para los Parques y depósitos de pólvora en plazas.

Artículo 1.253. Toda caja de pertrecho debe tener marcado en la parte exterior de ambas cabeceras el número de cápsulas que contiene y el calibre á que pertenecen.

Artículo 1.254. Al amanecer de cada día, en campaña, es obligación del Guarda-parque participar al Jefe de Estado Mayor la cantidad de cápsulas que exista en el Parque con expresión de sus calibres.

Artículo 1.255. Inmediatamente que se acampe toda fuerza que conduzca Parque, debe el Guarda-parque poner en conocimiento del Jefe de Estado Mayor las novedades que hayan ocurrido en él durante la marcha; y solicitar lo que faltare para su servicio.

Artículo 1.256. Ya sea que se espere en posiciones al enemigo, ó ya que se le ataque, deberá cargarse el Parque desde el momento mismo en que se rompan los fuegos; teniéndolo así preparado para cualquier contingencia, á menos que el Jefe superior disponga lo contrario.

Artículo 1.257. Durante las marchas nunca deberá colocarse el Parque en el lugar en que vaye la impedimenta.

Artículo 1.258. A ningún individuo de una fuerza en marcha, le será permitido tomar cosa alguna de las destinadas al servicio del Parque.

Artículo 1.259. Durante una batalla está obligado el Guarda-parque á participar con frecuencia al Jefe Superior, la cantidad de cápsulas que queda en Parque.

Artículo 1.260. Sólo á los Ayudantes de Estado Mayor, de Cuerpos, y otros que tengan la autorización necesaria, ó á los Oficiales que los reemplacen, en caso de herida ó muerte, se les entregará pertrecho en Parque durante una batalla.

Artículo 1.261. Las cajas de pertrecho que se entreguen en el momento de una batalla, deberán estar ya con la tapa safada, para lo cual el Guarda-parque cuidará de tener preparadas algunas de ellas, á fin de que no haya demora en la entrega.

Artículo 1.262. Ninguna persona deberá alojarse, cuando se acampe fuerza, en el mismo local en que sea colocado el Parque; pudiendo sólo hacerlo sus empleados y la fuerza que lo custodia.

SECCION III

Hospitales.

Artículo 1.262. Habrá para el Ejército dos clases de Hospitales; los de plaza, que se llamarán "Hospitales Permanentes" y los de campaña que se llamarán "Ambulancias"

Artículo 1.264. Cada vez que se establezca un "Hospital Permanente" ó una "Ambulancia," se le debe proveer de todos los efectos que constituyen su dotación, como muebles, ropa, utensilios, instrumentos de cirujía y todo lo demás que crea conveniente el médico militar á quien se confíe su dirección y administracción; pero nada de esto se proporcionará, sino con la aprobación del Jefe militar de quien dependa.

Artículo 1.265. Los "Hospitales Permanentes," se establecerán siempre en puntos apartados de las poblaciones, ya para impedir en ellos los perjuicios que puedan ocasionarle esos

focos de insalubridad, ya para que los convalescientes puedan gozar aires más puros y mayor libertad.

Artículo 1.266. Las piezas destinadas á la enfermería en los los "Hospitales Permanentes," no deben ser demasiado grandes, tanto para evitar la aglomeración de enfermos, cuanto para poder mantener separadas las enfermedades.

Artículo 1.267. Las salas destinadas á los Oficiales deben estar independientes de las de los Sargentos y cabos y las de éstos de las de los soldados.

Artículo 1.268. En la pieza destinada á la Oficina del establecimiento, habrá siempre, colocado sobre el escritorio ó mesa, un libro en folio, donde los oficiales de los cuerpos, que se hallen de "visita de Hospital," vayan anotando las faltas que observen en el tratamiento de los enfermos que les pertenezcan, y las quejas que éstos les dieren contra los empleados del establecimiento.

Artículo 1.269. El Contralor sacará diariamente una copia de las anotaciones hechas por los oficiales de visita, en el libro de que habla el artículo anterior y autorizada por el Médico del establecimiento, la remitirá á la Comandancia de Armas ó al Jefe Superior Militar de quien dependa, para que éste, en vista de las anotaciones resuelva lo conveniente.

Artículo 1.270. Todo individuo de tropa que pase de baja á un Hospital permanente, llevará consigo, anotadas en la baja, las prendas de su vestuario, las cuales depositará en poder del Contralor, quien hallándolas completas estampará su recibo al pié de la misma baja.

Artículo 1.271. Al llegar un militar de baja al Hospital, el Médico del establecimiento procederá á reconocerlo, y lo hará luego conducir á la sala y cama que le corresponda en la enfermería, según su grado ó clase; anotando el número en la baja, lo mismo que la enfermedad que padece; entregando después al Contralor dicho documento, para que haga sus asientos en el registro de entradas.

Artículo 1.272. Quedarán también depositados en poder del Contralor el dinero y prendas de valor particulares, que lleve consigo al Hospital ó Ambulancia un enfermo de tropa; entregándose al interesado un comprobante ó recibo de ellas, con el número referente á la inscripción del depósito, hecha

en un libro destinado á este fin. Al darle la Alta, se anotará en ella las prendas y dinero particular que se le devuelven; haciendo lo mismo en el libro referido.

Artículo 1.273. Cuando el enfermo llegue á fallecer, el Contralor entregará el dinero y prendas particulares al Primer Jefe del Cuerpo á que aquel pertenecía, lo mismo que el vestuario y demás útiles de servicio que hubiere llevado al Hospital.

Artículo 1.274. Los objetos de su propiedad particular que deje un individuo de tropa al morir, una vez recibidos por el Primer Jefe, serán puestos á la disposición de la Comandancia de Armas, la que los hará llegar á sus herederos.

Artículo 1.275. Tanto los enfermos como los empleados de un Hospital ó Ambulancia, estarán bajo la disciplina y dependencia inmediata del Médico militar del establecimiento y del Contralor y Celador en todo lo que se refiera al orden económico de él.

Artículo 1.276. Debe el Médico de un Hospital permanente dictar el Reglamento que debe regir en el establecimiento, para la conservación del orden y regularidad de sus servicios, pero sólo se pondrá en vigencia cuando haya sido aprobado por el Jefe militar de quien dependa.

Artículo 1.277. En las salas destinadas á los Oficiales, Sargentos y Cabos, se fijará en tablillas el Reglamento interior del establecimiento, y á los soldados se les leerá por el Contralor y Celador en el día de la entrada, si la enfermedad lo permite.

Artículo 1.278. El Médico militar de un Hospital ó Ambulancia está autorizado para corregir las infracciones del Reglamento interior cometidas por los Oficiales y tropas, con las penas que en él se determinen.

Artículo 1.279. El Contralor está autorizado para corregir las infracciones del Reglamento cometidas por los individuos de tropa, pero sólo con las penas señaladas en él.

Artículo 1.280. Cuando algún Oficial ó individuo de tropa se muestre incorregible y reincidente en infracciones del Reglamento interior, el Médico del establecimiento dará parte al Jefe superior de la plaza ó campamento para que resuelva lo conveniente.

Artículo 1.281. Los desperfectos ó pérdidas que, por mal uso, ocasionen los empleados ó enfermos en muebles, ropa, uten-

silios, etc., son de cargo individual y no se tolerará el menor abuso en este punto, imputándose el valor al que causare el daño.

Artículo 1.282. En todo Hospital permanente debe haber Libros en folios destinados:

El primero, á muebles, utensilios y demás efectos del servicio del establecimiento.

El segundo, á estancias médicas.

El tercero, á raciones diarias en efectivo.

Al cuarto, á Altas, Bajas y Defunciones.

El quinto, á visitas de Hospital de los Oficiales de Cuerpos.

Artículo 1.283. Los Jefes militares superios de plazas, Fortalezas ó campamentos, son los Inspectores natos de los Hospitales permanentes y Ambulancias.

Artículo 1.284. El Ejecutivo Federal determinará los puntos en que hayan de establecerse Hospitales permanentes, lo mismo que el número de Ambulancias correspondientes á cada fuerza que salga á campaña, según el número de gente que la componga.

Artículo 1.285. En todo Hospital ó Ambulancia debe haber un Médico cirujano ordinario y un farmacéutico, encargados de dirigir cada uno por su parte lo que concierna á su respectiva profesión.

Artículo 1.286. En la plaza ó Ejército donde hayan varios Hospitales ó Ambulancias, nombrará el Ejecutivo Federal un Médico cirujano mayor, para atender á la dirección del cuerpo de sanidad y organización de dichos establecimientos.

SECCION IV

Visita de Hospital.

Artículo 1.287. En la orden diaria del Batallón, Escuadrón ó Batería, se nombrará el Teniente ó Alférez que haya de visitar á mañana y tarde, los enfermos de su cuerpo que se encuentren en el Hospital.

Artículo 1.288. Las quejas, reclamos y solicitudes que ha-

gan los enfermos al Oficial de visita, las estampará éste en el libro que debe hallarse constantemente abierto, sobre el escritorio del Hospital, titulado "Visitas de Hospital."

Artículo 1.289. El Oficial de semana dará cuenta por escrito de su visita al Primer Jefe del Cuerpo, con distinción de los enfermos que tenga cada Compañía ó sección, y expresando lo que hubiere notado ó sabido, con relación á la buena ó mala asistencia, calidad de los alimentos, y cuidado que tengan los Sargentos y Cabos en visitar á los enfermos de sus Compañías.

Artículo 1.290. El Oficial que no verifique personalmente la visita referida, y se concrete á tomar informes del Contralor, Practicante ó cualquiera otro empleado del establecimiento, para trasmitirlos al Primer Jefe del Cuerpo, será castigado con un arresto hasta por quince días.

Artículo 1.291. Los enfermos tienen derecho para hacer presente al Oficial de visita, el trato que se les dé, los alimentos que se les proporcionen y las quejas que tengan contra cualquiera de los empleados del establecimiento.

Artículo 1.292. Cuando el primer Jefe del Cuerpo reciba en los partes de visita de Hospital, informes de mal trato dado á los enfermos, los comunicará inmediatamente al Jefe Superior militar de la plaza, campamento ó Fortaleza, á fin de que se tomen las providencias necesarias.

Artículo 1.293. El Contralor sacará diariamente copia autorizada, de las notas que pongan los Oficiales de visita en el libro destinado á este objeto, y la pasará al Jefe Superior militar del campamento, plaza ó Fortaleza; el que procederá de acuerdo con lo que se le informe, tanto por este conducto, como por el de los Primeros Jefes de Cuerpo.

Artículo 1.294. Los días primeros de cada mes, los Primeros Jefes de Cuerpo en unión de sus Capitanes, visitarán los enfermos que tengan en el Hospital, averiguarán el trato que les dén; la asistencia que tienen, los alimentos que se les proporcionen, ropa que se les suministre; y enseres que usan, castigos y descuentos que se le hayan hecho por averías, y la razón con que se hubieren aplicado estas penas.

TITULO IV

DE LAS MARCHAS

—

SECCION I

Disposiciones Generales.

Artículo 1.295. Los cambios de alojamiento que las tropas ejecuten fuéra del campo de batalla se llaman marchas.

Artículo 1.296. Las marchas tienen una influencia considerable sobre la mayor parte de las operaciones que se ejecutan en campaña, cuyo buen éxito depende á veces del modo con que aquéllas se ejecutan. Deben, pues, los Jefes que las Dirijan contraer todos sus esfuerzos para que dentro de los límites razonables de la fuerza física de los soldados, se consiga la mayor velocidad, pero sin que ésta interrumpa el orden y las distancias de las formaciones.

Artículo 1.297. Se llaman marchas itinerarias las que se ejecutan fuéra del teatro de la guerra, y marchas de guerra las que se verifican al ejecutar una operación sobre el enemigo.

Artículo 1.298. En cuanto á la velocidad, las marchas deben ser ordinarias ó forzadas; las primeras no deben exceder de 20 á 30 kilómetros por día; las segundas serán más largas; pudiéndose caminar tanto de día como de noche; y teniendo apenas los descansos necesarios para ranchos y reposos estrictamente indispensables.

Artículo 1.299. La extensión recorrida en un día de marcha se llama etapa, cuyo nombre es también aplicable al lugar en que termina dicha extensión.

Artículo 1.300. Téngase por regla general que las marchas itinerarias, deben ejecutarse durante el día. En la estación calurosa conviene sin embargo evitar las horas de más intenso calor, para lo cual se puede dividir la etapa en dos partes; ejecutándose la primera desde el amanecer hasta las ocho ó nueve de la mañana, y la segunda en las últimas horas del día, y aun hasta después de puesto el sol si fuere preciso;

pues las marchas de noche son fatigantes, ofrecen pésimas condiciones de seguridad; favorecen las deserciones, sorpresas y emboscadas y no permiten alcanzar la velocidad habitual.

§ único. Todas estas prescripciones son modificables según las circunstancias, que corresponde apreciar al Jefe Superior respectivo.

Artículo 1.301. El Jefe de una fuerza que recibe orden de marcha, debe conocer precisamente el fin á que se destina la marcha, su itinerario y el procedimiento que debe seguir, caso de encontrarse con el enemigo, lo mismo que los recursos de víveres y municiones de guerra de que puede disponer ó los medios de adquirirlos.

Artículo 1.302. Debe también el Jefe de una tropa que haya de marchar, comunicar á su inmediato subalterno el objeto del servicio que va á desempeñar, siempre que éste no sea secreto, en cuyo cáso le dará las instrucciones correspondientes en nota cerrada que sólo podrá ser abierto cuando tenga que sustituir al Jefe Superior.

Artículo 1.303. Antes de verificarse una marcha debe el Jefe que la manda pasar una minuciosa revista á la tropa para cerciorarse del estado del armamento, equipo, municiones, etc., como también para que sea todo colocado conforme á los preceptos reglamentarios.

Artículo 1.304. Toda fuerza que emprenda marcha del lugar de su acantonamiento, ya sea en tiempo de paz ó de guerra, deberá llevar el correspondiente pasaporte otorgado al Jefe que la mande por la Autoridad superior militar á cuya jurisdicción pertenezca.

SECCION II

Medidas que deben tomarse en las marchas.

Artículo 1.305. Cuando se trate de emprender una marcha, debe el Jefe Superior de la fuerza, tomar y hacer tomar á sus Ingenieros Militares, siempre que le convenga, todos los informes concernientes á la seguridad y comodidad de la tropa. De

consiguiente, se impondrá de la situación del enemigo, distancia á que se encuentre éste y recorridas que tenga. Adquirirá noticias sobre la naturaleza de los terrenos que haya de atravesar; conveniencias y dificultades que puedan presentarse en el tránsito; lugares en que se consigan provisiones de boca, agua y pasto, ventajas y desventajas de los puntos que para campamento existan, é inquirirá todo cuanto pueda convenir al mejor éxito de sus operaciones.

Artículo 1.306. Siempre que haya peligro de fuerzas enemigas, se hará anticipar con los vaqueanos suficientes al Jefe Superior de Ingenieros con uno ó más de ellos, con el objeto de explorar la vía que se tome y reconocer detenidamente el punto que se elija para situar el campamento; examinando las avenidas, las posiciones que convenga ocupar y los lugares en que haya agua y pastos.

Artículo 1.307. Si las jornadas se hubieren de terminar en poblaciones, se anticiparán—siempre que convenga—los avisos necesarios á las Autoridades civiles y militares para la preparación de cuarteles, bagajes, raciones y demás cosas que puedan convenir.

Artículo 1.308. En tiempo de paz, debe procurarse que toda fuerza que vaya de marcha se acampe en poblaciones; mas en las épocas de guerra, deben preferirse los campamentos en despoblados, siempre que haya en ellos más seguridad para la defensa.

Artículo 1.309. Mientras se permanezca en campaña, debe el Jefe Superior de una fuerza, guardar el mayor sigilo sobre la dirección de las marchas y puntos que elija para campamentos.

Artículo 1.310. Siempre que, en tiempo de guerra, se haya de emprender marcha desde una población, se tendrá cuidado de no hacer marchar toda la fuerza por un mismo punto, á fin de evitar que sea contada, y la misma precaución se tomará al entrar con ella á una población.

Artículo 1.311. Cuando se haya de emprender una marcha, se avisará ésta á la fuerza con tres toques dados por las bandas redoblantes á intervalos convenientes, los cuales indicará el Corneta de Ordenes de Estado Mayor, y serán repetidos, simultá-

neamente por las bandas de todos los Cuerpos, cada una desde su respectivo cuartel ó campamento.

Artículo 1.312. El primero de los toques referidos será una "*marcha granadera,*" exclusivamente tocada en este acto, para indicar que todo lo que pertenezca á la fuerza, debe prepararse á marchar.

Artículo 1.313. El segundo toque será el de "*asamblea,*" para indicar que debe ocurrirse á tomar las armas y morrales, ensillar y pegar cargas en general.

Artículo 1.314. El tercer toque será el de "*llamada* y *tropa,*" para indicar que se debe entrar en formación.

Artículo 1.315. Todos los Ayudantes de Cuerpo al oír el primer toque de marcha, ocurrirán al Estado Mayor á copiar el "Bando del Ejército" que se dicte con relación al orden de la marcha, en el cual se ordenarán todas las medidas convenientes; y se determinarán penas para los infractores de ellas.

Artículo 1.316. Toca al Jefe de Estado Mayor arreglar la marcha, conforme á las instrucciones que al efecto le dé el Jefe Superior de las fuerzas, el que, según las circunstancias, dispondrá la colocación de la Mosca, Descubiertas, Vanguardia, Infantería, Artillería, Caballería, Parque, Impedimenta, Hospital, Guardia de prevención y Retaguardia, como mejor convenga.

Artículo 1.317. Organizado el orden de la marcha se indicará, por el Corneta de órdenes, el toque de "Bando de Ejército" el cual se repetirá por todas las bandas simultáneamente; y al terminarse el toque, el Corneta de órdenes tocará silencio, cuyo toque deben repetir inmediatamente todos los cornetas que haya en la fuerza.

Artículo 1.318. Establecido el silencio en las filas, los Ayudantes leerán á sus respectivos cuerpos el "Bando de Ejército" que se le haya dictado por el Estado Mayor, con relación al orden de la marcha, para que sea rigurosamente cumplido.

Artículo 1.319. Cada cuerpo marchará en el lugar que se le haya determinado y la oficialidad y clases cuidarán de que no se separen las hileras, ni se mezclen individuos de otros cuerpos en las filas, ni se atraviesen éstas á caballo.

Artículo 1.320. Toda persona que marche á caballo junto á una fila deberá hacerlo por el costado derecho de aquella y

por ese mismo lado se dirigirán los Ayudantes y demás personas que pasen para vanguardia ó retaguardia

Artícul 1.321. Cada vez que en las filas se dé, por cualquier Cuerpo, el toque de "Alto," lo repetirán todos los cornetas del Ejército, y al paso que vaya oyéndose, se irán deteniendo los cuerpos que quedan á vanguardia del que haya dado el toque, y los de retaguardia continuarán avanzando hasta encontrarse con él.

Artículo 1.322. Cuando un Cuerpo por algunas circunstancias, toque "Alto," el Jefe de él mandará con un Ayudante á poner la causa de la detención en conocimiento del Estado Mayor, cuidando de participarlo cuando se halle en posibilidad de moverse; para que sea el Corneta de órdenes generales quien dé el toque de "Marcha," el cual repetirán todos los cornetas del Ejército.

Artículo 1.323. Para la Guardia de Prevención se nombrará diariamente un corneta de servicio; á fin de que pueda comunicar el toque de "Alto" cada vez que experimente alguna dificultad, ó vea regada la fuerza ó atrazada la retaguardia.

Artículo 1.324. En tiempo de guerra deben suprimirse los toques de marcha á que se refieren los artículos 1.311, 1.312, 1.313 y 1.1314, siempre que á juicio del Jefe Superior de la fuerza ó fuerzas, dichos toques perjudiquen el sigilo que debe guardarse en la movilización de la misma fuerza. En este caso, las órdenes de marcha se darán por medio de los Ayudantes respectivos.

Artículo 1.325. Sólo en los lugares en que el Jefe Superior estime convenientes podrá tomar agua una tropa que vaya de marcha.

Artículo 1.326. Al llegar al punto en que se deba tomar agua, hará alto la cabeza de la fuerza, sin dar toque ninguno, hasta que se haya unido la Guardia de Prevención, lo que ésta anunciará desde la retaguardia con el toque de atención.

Artículo 1.327. Al oírse el referido toque, se dispondrá la toma de agua del primer cuerpo por compañías, medias compañías ó secciones, quedando las otras á pie firme.

Artículo 1.328. Satisfecho el primer Cuerpo, marchará á formar á vanguardia á una distancia conveniente y avanzará

el segundo Cuerpo, que tomará el agua con las mismas precauciones que el primero; siguiendo en el mismo orden los demás.

Artículo 1.329. Cuando por emprenderse de noche una marcha, no pueda leerse á los Cuerpos el "Bando del Ejército," se cumplirá con esta formalidad en el primer momento oportuno que se presente al siguiente día.

Artículo 1.330. La Caballería marchará siempre á retaguardia; pero delante de la Guardia de Prevención, á menos que por alguna circunstancia sea preciso colocarla á la vanguardia de la fuerza.

Artículo 1.331. Todo Oficial subalterno ó individuo de tropa de infantería marchará siempre á pié, á menos que alguno, por su avanzada edad, ó por causa de enfermedad, le sea concedido permiso por el Jefe de Estado Mayor para marchar montado.

Artículo 1.332. La bestia en que marche un Oficial subalterno ó individuo de tropa de Infantería sin permiso para ello, le será quitada y conducida al Hospital ó Parque para algún enfermo ó carga.

Artículo 1.333. Se prohibe en campaña á los Oficiales subalternos, y tropa de Infantería llevar en el Ejército bestia propia.

Artículo 1.334. En tiempo de paz pueden los Oficiales de Infantería, llevar con su equipaje las bestias propias que tengan, pero no se les concederá montar en ellas.

Artículo 1.335. Toda bestia en que se conduzca carga deberá marchar de diestro.

Artículo 1.336. El militar de cualquier graduación que sea ó empleo que ejerza que, sin permiso del Jefe Superior, ó del de Estado Mayor, dispare un arma durante la marcha, será severamente castigado.

Artículo 1.337. Las vivanderas marcharán siempre incorporadas á sus respectivas Compañías; pero podrán separarse de ellas, en tiempo de paz, con el permiso del Capitán para solicitar provisiones en las poblaciones y caseríos que se encuentren.

Artículo 1.338. Por ningún motivo consentirá el Comandante de la Guardia de Prevención, que persona alguna del Ejército quede detrás de ella; ni consentirá pasar á nadie

hacia su retaguardia con intención de seguir marcha, sin el correspondiente permiso superior, comunicado con un Ayudante de Estado Mayor.

Artículo 1.339. El Jefe del Estado Mayor cuidará de hacer alternar los Cuerpos diariamente en las colocaciones de vanguardia y retaguardia, siendo éste el que dé la guardia de prevención.

Artículo 1.340. El Comandante de la Guardia de Prevención tiene facultad para mantener arrestado en ella, á todo individuo, sin más excepción que la del Jefe Superior del Ejército y la del Jefe y Oficiales de su Estado Mayor á quien encuentre retrasado y separados de sus filas.

Artículo 1.341. Toda persona particular de cualquier clase y sexo que sea, á quien se encuentre parada en encrucijadas de caminos y otros puntos, desde los cuales pueda contar la tropa que va en marcha, será obligada á separarse del lugar en que se halla; pudiendo si se resiste, ser conducida arrestada, hasta ponerla á disposición del Jefe Superior ó del de Estado Mayor.

Artículo 1.342. Toda precaución tomada en marcha servirá de recomendación á un Jefe.

Artículo 1.343. Procúrese que la fuerza que guarnezca el Parque sea siempre la misma.

Artículo 1.344. Cuando se estropee una bestia de Parque, si ésta fuere de pertrecho y no hubiere otra con qué relevarla, se distribuirá entre los soldados que sea necesarios las cajas que conduzca; y si fuere de armamento ú otra cosa, se se cambiará por otra de pertrecho, y se distribuirá ésta convenientemente.

Artículo 1.345. A ninguna persona que llegue de direcciones en que haya fuerzas enemigas, debe permitírsele pasar por las filas que van en marcha, á menos que se tenga en ella plena confianza.

SECCION III

Bagajes.

Artículo 1.346. Se llama "Bagaje" la bestia que se le proporciona á un militar para su servicio.

Artículo 1.347. El militar á quien se le proporcione bagaje, está en el deber de cuidarlo y de volverlo á entregar, cuando se le pida, á menos que lo pierda por alguna circunstancia; en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del Jefe que se lo proporcionó.

Artículo 1.348. Tienen derecho á un solo bagaje para silla: los Oficiales generales y Jefes con mando; los Edecanes, los Ayudantes de Campo, de Estado Mayor y de Batallón; los Ingenieros militares, los Comisarios, los Médicos Mayores y Ordinarios, los Practicantes Mayores, los Guarda-parques, los Farmacéuticos, los Ministros religiosos y los Cornetas de órdenes.

Artículo 1.349. Tendrán un solo bagaje para carga, cada uno de los Oficiales generales y Jefes con mando, cada Plana mayor, cada Oficialidad de Compañía ó Sección, y cada Compañía, Batería ó Escuadrón para su archivo y menaje.

Artículo 1.350. Para cada cuatro Edecanes se proporcionará un bagaje de carga, otro para cada cuatro Ayudantes de campo y otro para cada seis Ayudantes de Estado Mayor.

Artículo 1.351. Todo herido y enfermo de gravedad tiene derecho á bagaje, siempre que lo pida el Médico del Hospital á que pertenezca.

Artículo 1.352. Todo Oficial Subalterno á quien la edad no le permita caminar á pie, tiene derecho á bagaje, siempre que se lo conceda el Jefe del Ejército ó del Estado Mayor, sin cuyo permiso no podrá ir montado ni aun en bestia propia.

Artículo 1.353. Los Oficiales generales, Jefes y Oficiales subalternos y personas particulares que marchen en una fuerza sin colocación efectiva, podrán ir montados si tienen bestias propias.

Artículo 1.354. También podrán ir montados, en bestias propias los Oficiales de Contabilidad pertenecientes á las Comisarías y los Practicantes ordinarios.

Artículo 1.355. Las bestias que se necesiten en una fuer-

za que vaya de marcha, serán pedidas por el Jefe que la mande, á las Autoridades civiles, pero si de parte de éstas hubiere renuencia en proporcionarlas, podrá el Jefe de la fuerza tomar las medidas que crea conveniente, para solicitarlas y conseguirlas, pues no debe sacrificarse la importancia de una operación militar á la ineptitud ó desafección de un empleado.

Artículo 1.356. Se podrán solicitar bagajes de las Autoridades civiles en los casos siguientes:

1º Para moverse una fuerza.

2º Para militares que marchen en comisión del servicio y lleven orden de pedir bagaje.

3º Para mover un parque, Hospital, botiquín, víveres, ropa ó cualquier otro auxilio ó recurso destinado á Ejercitos, plazas ó Fortalezas.

Artículo 1.357. Los cuerpos y personas que tengan derecho á bagajes tanto de silla como de carga, pasarán al Estado Mayor la relación de los que necesiten cuando se dé la orden para hacer estas solicitudes. En las relaciones referidas se expresarán los nombres de las personas y número de bultos que haya, con el peso aproximado que tengan.

Artículo 1.358. El individuo que faltare á la verdad en una de las relaciones expresadas, será castigado por el Jefe del Estado mayor con quince días de arresto y privación de bagaje.

Artículo 1.359. A ningún militar le es permitido pedir bagajes á ninguna otra autoridad que al Jefe del Estado Mayor, ó al de la fuerza que vaya de marcha; el que lo haga prescindiendo de este conducto á las Autoridades civiles ó á personas particulares, ó la tome violentamente, será privado del bagaje y corregido con quince días de arresto.

Artículo 1.360. Se prohibe comprar ni vender bestia alguna en el Ejército que vaya de marcha, sin la competente autorización escrita del Jefe Superior de él ó del de Estado Mayor donde lo haya.

Artículo 1.361. El militar que tome un bagaje que pertenezca á parque, hospital, comisaría ó archivo, será castigado con treinta días de arresto y marcha á pié.

Artículo 1.362. El militar que tome un bagaje perteneciente á otro individuo del Ejército, será castigado con quince días de arresto y marcha á pié.

Artículo 1.363. El militar que venda, ó de algún otro modo disponga del bagaje que se le haya proporcionado, sufrirá además del pago del valor de la bestia, veinte días de arresto, perdiendo en adelante el derecho á bagaje.

Artículo 1.364. En el Estado Mayor ó en la Jefatura donde se proporcionen los bagajes, se llevará un registro de ellos en que se exprese la Autoridad civil que los proporcione, lugares en que se tomen, clases de ellos, hierros y señales que tengan, valores que se les dé y personas á quienes se entreguen para servirse de ellos.

Artículo 1.365. Las Autoridades civiles y personas particulares que proporcionen bagajes, recibirán de la Autoridad militar que se los exija, el recibo correspondiente con expresión de clase, número, hierro y valor. Este recibo será recogido cuando el bagaje, ó su valor, vuelva á poder de su legítimo dueño.

Artículo 1.366. Las bestias que se tomen para un Ejército serán devueltas á sus dueños al terminar la campaña, por conducto de la misma Autoridad civil que las haya proporcionado, y tanto ésta como las demás personas en cuyo poder se encuentren, podrán ser compelidas judicialmente á entregarlas.

Artículo 1.367. Toda persona que se ocupe en sustraer ó robar bagajes de un Ejército que vaya de marcha, será sometida á juicio, juzgada militarmente, y castigada con la pena que para tal delito se impone en la parte penal de este Código.

TITULO V

CONTABILIDAD MILITAR

SECCION I

De la organización.

Artículo 1.368. Para el servicio del presupuesto correspondiente al "Ejército Activo" y para llevar la correspondiente

contabilidad con la conveniente separación, se destinarán en el Ministerio de Guerra y Marina los empleados necesarios, dedicados á centralizar los ingresos y egresos del ramo militar, bajo la dependencia directa del Jefe de dicho Ministerio.

Artículo 1.369. Todas las Comisarías generales y ordinarias que se establezcan y todos los Comandantes de Armas, Fortalezas, Estados Mayores, etc., pasarán las respectivas cuentas al fin de cada mes, al Ministerio de Guerra y Marina, para ser examinadas convenientemente.

Artículo 1.370. La cuenta de los Estados Mayores, Planas Mayores, Hospitales y Comisarías, será llevada especialmente á cada una de las personas que componen dichos Cuerpos ó Establecimientos militares, expresando nombre y apellido.

Artículo 1.371. La cuenta de los Batallones será llevada en globo á las Compañías de cada Batallón.

Artículo 1 272. Los Habilitados de los Batallones llevarán sus cuentas en globo á las Compañías y personalmente á los individuos de que consten las Planas Mayores.

Artículo 1.373. El Capitán es el encargado de llevar la cuenta de la Compañía, Batería ó Escuadrón.

Artículo 1.374. Los Jefes de los Cuerpos son los encargados de la fiscalización de la contabilidad de ellos.

Artículo 1.375. Los Jefes de los Estados Mayores son los encargados de vigilar la Contabilidad de dichos Cuerpos.

Artículo 1.376. Los Comisarios Generales ú ordinarios, los Guarda-parques y Contralores llevarán la contabilidad de Comisarías, Parques y Hospitales.

Artículo 1.377. Los Comandantes de Armas, de Fortaleza ó Comandantes Militares llevarán las cuentas de su personal y de las fuerzas de su jurisdicción.

Artículo 1.378. Toda partida en que se exprese entrega de dinero, debe citar el número del documento que compruebe la erogación.

Artículo 1.379. Todo superior examinará mensualmente las cuentas del inferior que inmediatamente le esté subordinado con cargo de cuentas y también podrá hacerlo todas las veces que lo crea necesario.

Artículo 1.380. Las cuentas de los Hospitales ó Ambulan-

cias serán examinadas por el Médico del establecimiento y por el Jefe militar de quien aquel dependa.

Artículo 1.381. Las cuentas de los Comisarios y Guardaparques serán examinadas por el Jefe de Estado Mayor respectivo, por el Comandante de Armas, plaza ó Fortaleza, ó bien por las personas que ellos comisionen al efecto.

SECCION II

De la Contabilidad Militar.

Artículo 1.382. Se llaman "Libros de Contabilidad Militar" aquellos que se destinen á llevar el Debe y Haber del Ejército Activo.

Artículo 1.383. La Contabilidad militar en todas las Comisarías y Oficinas de pagos militares se llevará en tres libros principales llamados Manual, Mayor y Existencias; teniendc además los auxiliares que sean necesarios, según los ramos de mayor movimiento.

Artículo 1.384. En el libro Manual se hará la referencia de todo ingreso y egreso en términos claros, precisos y bien especificados, cuyas partidas se pasarán al Libro Mayor.

Artículo 1.385. Los ramos de contabilidad serán los siguientes:

En el Libro Mayor:

Hacienda Nacional.

Sirve este ramo para cargar y abonar todos los saldos en favor y en contra, que den los ramos de la misma Hacienda, en los cortes de cuentas semestrales, cualquiera partida que no tenga ramo determinado.

Cuenta General.

Sirve este ramo para los mismos cortes, manifestando en ella los saldos de los distintos ramos y el de la Hacienda Nacional que están en el Mayor y los saldos de los ramos del "Libro de Existencias."

Empréstitos.

Para abonar lo que por este respecto se ingresa con cargo al de la especie que se reciba en el "Libro de Existencias," y para cargar lo que se pague.

Fuerza Armada.

Sirve este ramo para cargar todo lo que se proporcione al Ejército para sueldos, raciones, vestuarios, menaje, etc., con expresión de lo que corresponda á cada Cuerpo, haciendo los abonos á los ramos respectivos en el "Libro de existencias."

Bagajes y Trasportes.

En este ramo se carga, todo lo que se pague por bagajes y trasportes en los casos que, según las disposiciones vigentes, hayan de proporcionarse á los Jefes, Oficiales y tropa.

Hospitales Militares.

En este ramo se cargará el importe de estancias médicas, drogas, instrumentos de cirugía, vendaje, lavado de ropa, alumbrado, escritorio, vestuarios para enfermos y mobiliarios; reservándose para cargar en el ramo de "Fuerza Armada" y con el título de "Cuerpo de Sanidad," los sueldos de Médicos, Farmacéuticos, Practicantes, Contralores y demás empleados de Hospitales y Ambulancias.

Gastos de Guerra y Plaza.

En este ramo se carga el importe de alumbrado, escritorio y forrajes cuando sean necesarios.

Distribución de Elementos de Guerra.

En este ramo se carga, con abono al de "Elementos de Guerra" en Libro de Existencias, toda clase de armas, lo mismo que los pertrechos que se distribuyan en Fortalezas, Batallones, buques de guerra, etc.

Composición de Armamento.

Sirve este ramo para cargar lo que se gaste en la composición de toda clase de armas, comprobándose con la orden del Jefe respectivo y recibo detallado del operario.

Sueldos y Gastos de las Oficinas de Administración.

Este ramo sirve para poner en él los sueldos de todos los empleados administrativos, como Comisarías y Provedurías y sus gastos correspondientes de escritorio y alumbrado, etc.

Gastos de Parque.

En este ramo se ponen los sueldos de los empleados en estos establecimientos y en los depósitos de elementos de guerra, lo mismo que todos los demás gastos que en ellos se causen por alumbrado y escritorio.

Remesas de Aduanas, Bancos, Tesorerías, etc.

Es este ramo, el que sirve para abonar las remesas con que toda Oficina pública de erogación auxilie las Comisarías, Fortalezas, Batallones, etc., conforme á las disposiciones del Ministerio de Hacienda, para atender á los gastos militares de los Ejércitos en campaña, expresando la Oficina que haga las remesas.

Remesas entre las Comisarías.

Sirve para cargar ó abonar las que puedan ocurrir entre dichas Oficinas, por auxilios recíprocos que se proporcionen, según las órdenes del respectivo Jefe Militar.

Gastos Imprevistos.

Sirve para todo lo extraordinario que no haya sido presupuesto, y á que debe atenderse, según disposicones del Ejecutivo Federal, Comandantes Generales ó Jefes de Operaciones, comunicadas las del primero por el Ministro de Guerra y Marina y las de los otros por conducto de sus Jefes de Estado Mayor.

Acreedores Corrientes.

En este ramo se abona todo lo que no pueda pagarse oportunamente y se carga lo que después se vaya pagando á buena cuenta.

Ramos del Libro de Existencias.

Dinero.

Sirve este ramo para cargar y abonar las cantidades que entren y salgan en efectivo.

Giros.

Sirve para lo mismo que el ramo anterior, cuando entren y salgan estos documentos ú otros de valor determinado.

Ganado y Bestias.

Sirve este ramo para dar entrada y salida á los valores que se reciban y entreguen en esas especies.

Vestuario y Equipo.

Se abre este ramo con igual objeto que los anteriores.

Deudores.

Sirve para llevar razón de lo que por cualquier motivo se quede debiendo al Fisco y para situar las anticipaciones que se hagan á los Habilitados, Proveedores, etc., hasta que rindan la distribución, conforme á lo cual se harán los cargos á los respectivos ramos.

Elementos de Guerra.

Sirve para manifestar las entradas y salidas que ocurran por armamento y pertrecho, á fin de que haya la debida constancia.

SECCION III

Disposiciones Generales.

Artículo 1.386. Todas las cuentas militares se cortarán semestralmente el 30 de junio y 31 de diciembre cada año ó antes, si las Comisarías, Jefaturas de Batallón, etc, fueren eliminadas, pasando sus existencias á las "Cajas" que en tales casos determine el Ejecutivo Federal.

Artículo 1.387. Todas las cuentas militares se rendirán mensualmente en el Ministerio de Guerra y Marina para que éste se las rinda semestralmente, con la general qué lleva, al Tribunal competente para estos juicios.

Artículo 1.388. Para los efectos del artículo anterior, todas las Comisarías de Guerra y Oficinas de Contabilidad militar, remitirán al Ministerio de Guerra y Marina para ser centralizadas, y dentro de los ocho primeros días de cada mes: una copia literal de las partidas del Libro Manual, el estado de valores, la relación de ingresos y egresos y el presupuesto de gastos, correspondientes al mes anterior, todo en un sólo oficio certificado.

Artículo 1.389. Las mismas oficinas harán las erogaciones del ramo militar, arreglándose á las órdenes é instrucciones que reciban del Ministerio de Guerra y Marina; pero para el pago de raciones diarias, alumbrado, escritorio y otros gastos semejantes, bastará que los recibos expresen con suficiente claridad el Cuerpo que haya de sufrir el cargo, y que tenga el "Dóse," puesto y firmado por el respectivo Jefe Militar.

Artículo 1.390. Los Batallones que obren bajo la dependencia exclusiva de sus Primeros Jefes, sólo tendrán Oficial Habilitado; el cual puede recibir sus auxilios de cualquiera oficina de pago, anotándose precisamente el suministro que se le haga en la "Libreta" que dicho Habilitado debe tener.

Artículo 1.391. Cuando una Comisaría ordinaria, por alguna circunstancia, proporcione auxilios á tropa ú Oficiales que no correspondan á élla, los cargará en cuenta de aquella á que pertenece el Oficial ó tropa que reciba el auxilio y le dará aviso inmediatamente á la correspondiente Comisaría, en pliego certificado, para que haga el cargo á quien corresponda.

Artículo 1.392. Las raciones diarias que deben proporcionarse á los Generales, Jefes, Oficiales y tropa, cuando no puedan pagarse las determinadas en este Código, lo mismo que los gastos de alumbrado, escritorio, etc., se determinarán por resolución especial del Ministerio de Guerra y Marina, según lo disponga el Ejecutivo Federal.

Artículo 1.393. También se determinarán por el Ministerio de Gueıra y Marina la raciones de campaña que deban suministrarse á las fuerzas que se pongan en armas cada vez que se encuentre la República en estado de guerra.

SECCION IV

Ajustamientos.

Artículo 1.394. Los Comisarios de guerra formarán, al terminarse una campaña y licenciarse los Cuerpos que la hicieron, y al recibir del Ejecutivo Federal la orden correspondiente, los Ajustamiento de los Cuerpos, con cuyas cuentas hayan corrido. Estos Ajustamientos serán remitidos al Ministerio de Guerra y Marina para ser examinados, reformados ó aprobados, para que pueda ordenarse el pago de ellas.

Artículo 1.395. También liquidarán las mismas Comisarías y en los mismos términos y para iguales fines, lo que corresponda por sus servicios á los Generales, Jefes y Oficiales, que no hayan pertenecido á Cuerpos determinados.

Artículo 1.396. El Ajustamiento de los Cuerpos se hará expresando nominalmente desde el primer Jefe ó Superior del Cuerpo hasta el último soldado. Respecto de los desertores, se cargará al cuerpo á que pertenecían, lo que ellos hubieren recibido por raciones, vestuario y armas; abonándole por sueldo ó asignación, solamente una cantidad igual á la devengada aunque ésta sea mayor.

Artículo 1.397. Los expedientes de Ajustamientos, se formarán con la nota oficial por la cual se llame al servicio al Jefe de un Cuerpo, ó al Superior de otro, ya sea de Estado Mayor, administrativo, de sanidad, etc., y con las listas de Revista de Comisaría, pasadas durante el tiempo que haya permanecido el Cuerpo en servicio, y de la que indispensablemente debe pasar

el día de su retiro; y finalmente, las certificaciones de los Comisarios con quienes haya tocado, y en que se exprese los auxilios que hubiere recibido.

Artículo 1.398. Los Ajustamientos de los Generales, Jefes y Oficiales que hayan servido sin pertenecer á cuerpos determinados, se formarán con los siguientes documentos, que precisamente formulará el interesado, con el oficio de llamamiento al servicio: orden de retiro, Listas de Revista de Comisario que hayan pasado en el tiempo de servicio y las certificaciones de lo que hayan recibido de las Comisarías.

SECCION V

Fondos de Batallón.

Artículo 1.399. Las cantidades en dinero efectivo que queden remanentes en los Batallones que se encuentren en servicio activo, causadas por las bajas transitorias con motivo de fallecimientos, deserciones ó licencias indefinidas mientras sean provistas dichas plazas, constituyen el "Fondo de Batallón."

Artículo 1.400. El Habilitado de cada Batallón al entregar diariamente á los Capitanes de Compañía las raciones correspondientes á sus fuerzas, deducirá las plazas vacantes que haya en ellas y retendrá en su poder los sobrantes en metálico causados por tal motivo para ser entregados en el mismo día al Habilitado General de la Comandancia de Armas á cuya jurisdicción pertenezca el Batallón.

§ único. De igual modo procederán los Habilitados de Batería ó Escuadrón.

Artículo 1.401. A los efectos del artículo anterior, los Capitanes de Compañía sólo consignarán en sus correspondientes récibos de raciones diarias las plazas disponibles.

Artículo 1.402. Las Comandancias de Armas llevarán en ramo especial la cuenta de los "Fondos de Batallón" pasando mensualmente al Ministerio de Guerra y Marina una relación de Caja en que conste la existencia de dichos fondos.

Artículo 1.403. Las cantidades que produzca el ramo de

"Fondos de Batallón" serán destinados á la compra de menaje, artículos de escritorio, efectos de servicio culinario y libros y libretas para las Compañías.

Artículo 1.404. La inversión de los mencionados fondos se hará por las respectivas Comandancias de Armas, previa consulta y aprobación del Ministerio de Guerra y Marina, adonde se enviará en cada caso la demostración de los efectos mencionados en el artículo anterior, que sea necesario adquirir, con especificación de los Cuerpos á que deban ser destinados.

SECCION VI

Acciones de Guerra Distinguidas.

Artículo 1.405. Constituyen acciones de guerra distinguidas los siguientes hechos:

1º Batir al enemigo en campo raso con un tercio menos de la fuerza de éste, derrotándolo ú obligándolo á retirarse, siempre que ambas fuerzas se encuentren en condiciones semejantes respecto de armamento y disciplina.

2º Obligar con fuerzas menores ó iguales á las del enemigo á que éste se rinda ó capitule, cuando se encuentre dentro de una plaza ó lugar fortificado.

3º Rehacer prontamente á una fuerza desordenada por las pérdidas sufridas, y dispersar con ella á un enemigo igual ó superior en número.

4º Tomar ó recobrar en el acto, con fuerzas iguales ó inferiores á las del enemigo, una Batería defendida.

5º En el ataque ó defensa de una posición, Batería ú obra fortificada, permanecer en su puesto hasta el fin de la acción, después de haber sido herido de gravedad, haciéndose notar por su valor.

6º Destruir un puente con riesgo de perecer entre el enemigo, siempre que con esta operación se consiga salvar al Ejército, parte considerable de él en una retirada violenta, ó impedir la fuga del enemigo.

7º Ser el primero que suba á una brecha ó por una es-



cala, á los parapetos defendidos por el enemigo, ó que forme sobre ellos la primera gente.

8º Evitar la explosión de una mina con notorio peligro personal, ó entrar á un almacén ó repuesto de municiones donde haya estallado un incendio y extinguirlo.

9º Atravesar con una pequeña fuerza el campamento enemigo introduciendo el desorden en todas ó en una parte considerable de sus fuerzas.

10. Tomar por asalto una plaza ó punto atrincherado con fuerzas menores ó iguales á las del enemigo.

11. Romper el sitio después de haberse hecho imposible la defensa de una plaza salvando toda ó una parte de la fuerza.

12. Rescatar una bandera tomada por el enemigo, ó á un oficial hecho prisionero, teniendo que combatir contra fuerzas superiores.

13. Salvar con una ó más cargas de Caballería á tropas de Infantería ó Artillería comprometidas ó prisioneras, siempre que esto se lleve á cabo con fuerzas iguales ó inferiores á las del enemigo.

14. Conducir á su destino, atravesando las líneas enemigas, un parte del que dependa la salvación de una plaza sitiada, siempre que el que mande considere de peligro la empresa.

15. Salvar el Ejército en una retirada conteniendo al enemigo.

16. Conservar un puesto, habiendo perdido las dos terceras partes de su fuerza.

17. Tomar en una plaza enemiga más de una trinchera en un mismo día.

18. Ponerse al frente de una tropa amotinada ó sublevada para contenerla, aún cuando no se logre el objeto.

19. Apagar un incendio que empiece en depósitos de pólvora.

20. Tomar una bandera al enemigo en medio de fuego nutrido por su parte.

21. Contener una derrota; organizando por lo menos la tercera parte de la fuerza, aunque haya de retirarse con ella pero en orden.

22. Tomr el parque al enemigo en medio de una batalla.

23. Volar una Fortaleza antes que rendirla.

Artículo 1.406. El militar ó simple ciudadano, que muera al ejecutar una acción de guerra distinguida, será siempre premiada en su viuda, hijos, ó en sus padres á falta de aquéllos, por el Gobierno de la República, con ascensos, medallas, pensiones, ó con las recompensas que estime dignas, y en relación con el mérito y las útiles consecuencias de la acción.

LIBRO CUARTO

Parte Económica.

TITULO ÚNICO

VIDA DEL SOLDADO EN EL CARTEL

SECCION I

Alojamiento de la Fuerza.

Artículo 1.407. La Banda redoblante del Batallón, presidida por el Tambor Mayor, se alojará en la cuadra más inmediata á la puerta principal del Cuartel, ó la cabeza del Cuerpo en el campamento.

Artículo 1.408. En la cuadra ó puésto inmediato á la Banda se alojará la primera Compañía; en la cuadra ó puésto siguien- la segunda Compañía; y así sucesivamente, consultando la capacidad del Cuartel, y arreglando á ella el alojamiento de las Compañías.

Artículo 1.409. En la cuadra cada sección tendrá su puésto especial y permanente, empezando la primera por la izquierda de la entrada, y siguiendo las otras por su orden; teniendo cada una sus Cabos y Sargentos respectivos.

Artículo 1.410. A cada una de estas secciones se destinará el Oficial que le corresponde en formación; pero sin estar obligado á pernoctar junto á ellas en guarnición como lo están los Cabos y Sargentos.

Artículo 1.411. Para el cuidado de cada cuadra se nombra-

rá semanalmente, por el Sargento primero, un Cabo y un soldado que se llamarán de cuartel:

Artículo 1.412. Debe el Cabo de cuartel:

1º Cuidar del mobiliario y prendas que haya en la cuadra.

2º Cuidar el armamento que se halle en el armero, prohibiendo que nadie se acerque á él, ni tome arma alguna, aunque sea la propia, sin ser para un servicio especial, y esto, con la correspondiente licencia de dicho Cabo: observando lo mismo con respecto á los morrales, cobijas y demás prendas de la tropa.

3º Cuidar la policía y aseo de la cuadra y lugares inmediatos.

4º Impedir en la cuadra juegos de azar, conversaciones obcenas ó perniciosas, disputas acaloradas, ni nada que sea contra el orden y la decencia.

5º Recibir del Sargento primero las luces de la cuadra.

Artículo 1.413. Debe el soldado de cuartel:

1º Asear y barrer la cuadra y lugares inmediatos á ella.

2º Avisar al Cabo de cuartel cuando algún individuo vaya á tomar armas, morral ó cobija ú otra prenda sin el correspondiente permiso.

3º Limpiar y arreglar las lámparas ó faroles en que se tengan las luces de la noche.

4º Poner agua en los depósitos destinados á este fin.

5º Mantener limpios los espejos, toallas, cepillos, peines y poncheras destinados al aseo de la tropa.

SECCION II

Desde el toque de Retreta hasta el toque de Diana.

Artículo 1.414. Los soldados de una Compañía deberán acostarse, tanto en el cuartel como en campamento, después de terminadas las ocupaciones que sigan á la lista de Retreta, por el mismo orden que entran en formación; cada uno frente á su arma, que estará en el armero de la cuadra, ó con ella al

costado, puesta en tierra en el campamento, y cubriéndola con la cobija.

Artículo 1.415. Desde que el Sargento primero mande acostar la Compañía toda la tropa debe guardar el más profundo silencio; pues el toque de *Silencio* en una de ellas, revela falta de disciplina.

Artículo 1.416. De cada sección se nombrará diaramente por el Sargento respectivo un Cabo de vigilancia, los cuales permanecerán despiertos durante su cuarto de turno; relevándose de dos en dos horas. Estos Cabos cuidarán de mantener el alumbrado de la cuadra y de impedir todo desorden en la tropa.

Artículo 1.417. Ningún individuo, durante la noche, podrá moverse de su puésto sin el permiso del Cabo de vigilancia.

Artículo 1.418. En la cuadra de cada Compañía dormirá siempre el Oficial de semana; pero cuando la Compañía no quepa en una sola cuadra, y ocupe dos ó más departamentos —que siempre se procurará dejar contiguos—en cada uno de ellos dormirá un Oficial, que el Capitán elegirá por turnos. Los demás Oficiales, no empleados en este servicio, dormirán en la cuadra que les esté señalada.

SECCION III

Desde el Toque de Diana.

Aatculo 1.419. Desde que el Cabo de relevo de la guardia distinga los primeros albores del día, llamará al Tambor Mayor para que levante la Banda del Cuerpo con el fin de dar el toque de *Diana*: tomando para esto, el referido Tambor, consentimiento del Comandante de la guardia.

Artículo 1.420. Al toque de Diana el Cabo que estuviere de vigilancia en la cuadra de cada Compañía, llamará al Sargento primero, quien dará la voz de "alza;" oída la cual, se pondrá en pie toda la tropa y recogerá y guardará sus camas.

Artículo 1.421. Al levantarse la tropa y después de guar-

dadas las camas, cada Sargento de sección hará que su gente se lave, vista y peine, hecho lo cual, el Sargento primero, con el previo consentimiento del Oficial de semana, mandará "*Al desayuno!*;" y terminado éste mandará: "*A tomar las armas!*"

Artículo 1.422. A esta voz, cada individuo de tropa cojerá su arma, le quitará el polvo lo mismo que á la fornitura, y se presentará en la formación de la sección.

Artículo 1.423. El Cabo primero de sección pasará lista á su gente, y revista de armas y municiones; examinando el traje de cada soldado, para que le advierta y remedie los descuidos que tenga. Terminada ésta, dará parte al Sargento de su sección de las novedades que existan.

Artículo 1.424. Cuando el Sargento de Sección haya recibido el referido parte, volverá á revistar la sección y dará parte al Sargento primero de la Compañía de las novedades que note.

Artículo 1.425. Después que el Sargento primero reúna los partes de todas las secciones, los trasmitirá, al toque de *Parte*, al Oficial de la guardia de prevención, al de semana de la Compañía y al Ayudante del Cuerpo.

Artículo 1.426. El Oficial de guardia, al reunir los partes de todas las Compañías, los pasará por escrito á la plaza ó al Estado Mayor; y el Oficial de semana, al recibir el parte que le dé el Sargento primero de las novedades de la Compañía, lo comunicará verbalmente al Capitán de vigilancia y al Capitán de la Compañía, quien le ordenará lo que deba hacerse con la fuerza.

Artículo 1.427. La orden que el Oficial de semana reciba del Capitán, con respecto á lo que haya de hacerse con la Compañía, la dará aquél al Sargento primero, para que obre en consecuencia.

Artículo 1.428. Si después del ejercicio, ú ocupación determinada por el Capitán, hubiere de entrar de servicio la Compañía, formará pabellones y quedará acuartelada hasta el toque de *Asamblea*, que volverá á tomar las armas; pero si quedare franca, colocará sus armas en el armero de la cuadra y se dará puerta franca, si no hubiere inconveniente para ello.

SECCION IV

Del Haber y su Distribución.

Artículo 1.429. Para sacar el Haber diario, el Cabo primero de sección, después del ejercicio de la mañana, dará parte á su respectivo Sargento de las plazas presentes. Este Sargento hará una papeleta que *visará* el Oficial correspondiente á la sección, y la entregará al Sargento primero; quien reuniéndola en una general, la presentará junto con las de las secciones al Capitan, el cual ajustará y recogerá las de las secciones y *visará* las del Sargento primero para que con ella pague el diario.

Artículo 1.430. Con las papeletas de las secciones, que guardará el Capitán hasta la liquidación del mes, se comprobarán por éste las salidas de fondos.

Artículo 1.431. El Sargento primero entregará á los de sección la suma que le corresponda, según sus papeletas, y éste entregará á cada uno de sus Cabos lo que les pertenezca, para distribuirlo entre sus fuerzas.

Artículo 1.432. Para los efectos anteriores, el Tambor Mayor se considera como Sargento de sección, con respecto á la banda redoblante y obrará del mismo modo que ellos.

Artículo 1.433. Para las raciones de la Plana Mayor, el Ayudante del Cuerpo ocurrirá como lo disponga el Primer Jefe, al Habilitado, con el recibo correspondiente, para que se las suministre.

Artículo. 1.434. Del reparto diario de raciones son responsables, de su exacta entrega, los Oficiales, Sargentos y Cabos de sección; pues el Capitán nunca permitirá adelantos, descuentos, ni pago ó abono de deudas personales, para que el soldado pueda recibir su diario completo.

Artículo 1.435. Al individuo que se halle en Hospital se le hace su cargo en la papeleta, y esta suma se entregará por el Habilitado al Contralor.

Artículo 1.436. Una vez liquidada la cuenta mensual de cada individuo por el Capitán, lo cual se hará después de la Revista

con los cargos de libreta, serán destruidas las papeletas diarias de las secciones.

Artículo 1.437. Para poder establecer el rancho en cada Cuerpo, se necesita permiso especial del Ministerio de Guerra y Marina, que al ser concedido, se observarán las reglas determinadas en los artículos siguientes.

Artículo 1.438. El Sargento primero, al sacar la ración diaria, entregará al Cabo encargado del rancho, el valor de las plazas que le pida y, que por sí, anotará en una lista que debe tener el Cabo ranchero.

Artículo 1.439. Semanalmente se nombrará por el Sargento primero, un Cabo y uno ó más soldados rancheros; pues en guarnición es obligatoria la comida en rancho de cada Compañía.

Artículo 1.440. El Cabo de rancho, con los soldados rancheros comprará diariamente la comida para la tropa, estando en guarnición. Estas comidas se reducen á desayuno, almuerzo y comida. El desayuno se dará después del lavado de la mañana, antes de tomar las armas; el almuerzo á las diez, antes del meridiano; y la comida á las tres, después del meridiano.

Artículo 1.441. Para distribuir cualquiera de estas tres comidas, el Cabo de rancho lo avisará, cuando estén listas, al Sargento de semana; éste pasará á probar el alimento preparado y, si lo encontrare en buena condición, lo avisará al Oficial de semana, que también lo probará y, encontrándolo bueno, dará al Sargento de semana la orden de repartirlo, tocándose al efecto *Rancho* por la banda de la Guardia de Prevención.

Artículo 1.442. Dada la orden de repartición de un rancho, todas las plazas ocurrirán á tomarlo en sus respectivos platos y tazas, que cada uno conservará El soldado ranchero repartirá las cantidades, inspeccionando el reparto el Oficial y Sargento de semana, á fin de que no haya preferencias.

Artículo 1.443. Después de las comidas determinadas, cada plaza está en la obligación de lavar sus platos y demás enseres y guardarlos en su morral.

Artículo 1.444. Para que la compra diaria de la comida no se demore, el Capitán puede anticiparle al Cabo de rancho, por medio del Sargento primero, la suma que debe gastarse al siguiente día.

§ La cuenta del rancho es diaria para las Compañías.

SECCION V

Instrucción en la cuadra y servicio en ella.

Artículo 1.445. Todo soldado ó Cabo que deba permanecer en el cuartel por más de veinticuatro horas, sin hacer servicio, usará ropa vieja, para conservar en lo posible sus prendas.

Artículo 1.446. Todo individuo de tropa, durante las horas que tenga francas, puede en su cuadra y cuartel, dedicarse al oficio que conozca y á la instrucción de su ejercicio en las horas de reglamento.

Artículo 1.447. Cuando en alguna Compañía haya un zapatero, ó un sastre, ó un barbero, el Capitán lo dedicará única y exclusivamente al ejercicio de sus respectivos oficios, para obra de la misma Compañía, si lo creyere conveniente; excluyéndolos de toda fatiga y servicio, menos de los ejercicios doctrinales, y acordándoles una gratificación por los trabajos que hagan.

Artículo 1.448. Todo individuo de tropa que se encuentre en su cuadra, cuando entre á ella un Oficial, se parará al momento, tomará la posición militar, y así, esperará á que el Oficial lo mande continuar en lo que estaba haciendo; pero esta formalidad se excusará cuando el individuo de tropa se encuentre cumpliendo alguna obligación militar.

Artículo 1.449. El soldado franco en la cuadra usará con los Cabos y Sargentos respeto y atención, sin permitirse acción alguna repugnante en presencia de ellos, pues hasta con sus compañeros será medido, aunque franco y afable, pero sin bajezas ni groserías.

Artículo 1.450. Cada vez que la tropa se reuna para Listas, comunicaciones de órdenes, revistas ú otros actos en que el Cabo ó el Sargento tengan que dirigirse á ella, deberán hacer el saludo militar, ó saludarla con el arma, cuando estén armados; debiendo la tropa contestar de la misma manera que sea saludada.

Artículo 1.451. A ningún acto del servicio en que haya necesidad de reunir la sección, lo harán éstas sin haber sido antes revistadas por su Cabo, y luego por el Sargento, para ser así presentados á su correspondiente Oficial.

Artículo 1.452. Siempre que un Oficial ó Ayudante del Cuerpo tenga que reunir en círculo á los Sargentos, para comunicarles órdenes, ó para cualquier otro acto del servicio, empezará saludándolos militarmente, á cuya acción corresponderán todos ellos, terciando el arma y dando sobre ella un golpe. Al despedirse ejecutarán la misma operación; y dando los Sargentos media vuelta se retirarán á sus puéstos.

Artículo 1.453. Cuando el Cuerpo de Sargentos sea reunido por algún Oficial para comunicarle órdenes, deberán concurrir armados á estos actos.

Artículo 1.454. Por más trivial é insignificante que sea un acto cualquiera del servicio militar, deberá ser siempre serio, y desempeñado con gravedad, aun cuando se verifique entre dos sugetos de la misma clase; pero habrá de ser más atento aún y respetuoso, al paso que suceda entre un superior y otro inferior.

Artículo 1.455. Toda falta de subordinación; toda familiaridad y licencia, toda llaneza y modales incultos, será advertida y reprendida por el superior; y en el caso de que éste las tolere, cualquier otro militar de más elevada categoría, que se halle presente, tomará la providencia que le permita su grado, para reprimir y corregir al que falte.

Artículo 1.456. Los Cabos y Sargentos de sección cuidarán de enseñar á sus soldados los saludos de orden.

Artículo 1.457. Todo superior debe exigir del inferior el saludo de orden, si éste se olvida de hacerlo.

Artículo 1.458. Todo honor y saludo es un deber del inferior al superior, y también es deber del Superior, hacer que el inferior se los tribute; por consiguiente, ningún honor ni saludo debe excusarse, ni mandarse omitir ó contener.

Artículo 1.459. Además del servicio semanal que nombre el Sargento primero para cuarteleros en la cuadra, cada Sargento de Sección nombrará también para el mismo servicio semanalmente en su puésto, un soldado que cuide y responda del orden y seguridad de las armas, prendas y demás útiles que haya en él. Este soldado estará sometido al Cabo de Cuartel.

Artículo 1.460. Cada cuartelero recibe y entrega su puésto ante los Cabos de Cuartel entrante y saliente; dejando los útiles de limpieza que sean de la Compañía, Escuadrón ó Batería, y

consten en lista, bien colocados, y las toallas, cepillos, vasos, varas de limpiar, frascos de aceite y todo lo que sea de la sección, entregado por el inventario, que estará fijo en lugar bien visible.

Artículo 1.461. En cada cuadra se fijará también las listas de los nombres de los Jefes y Oficiales del Cuerpo.

Artículo 1.462. El Sargento primero fijará escrita en la cuadra, la orden diaria de la Compañía, Batería ó Escuadrón.

Artículo 1.463. La limpieza de la cuadra se hará dos veces al día; una durante el ejercicio ó faena de la mañana y otra en la tarde después que la tropa tome las armas para el ejercicio de esta hora.

SECCION VI

Policía y Castigos de Cuadra y Cuartel.

Artículo 1.464. Los arrestados en las cuadras, Guardias de Prevención y calabozos harán la policía del cuartel.

Artículo 1.465. Los Oficiales y Sargentos de semana son responsables de este servicio, de que cuidará el Ayudante del Cuerpo.

Artículo 1.466. El Cabo de cuartel sacará los arrestados en la cuadra, para hacer la limpieza de los corredores y espacios que queden frente á las cuadras.

Artículo 1.467. El Cabo de guardia que no esté de relevo, sacará los arrestados en prevención para la limpieza del cuarto de banderas y alojamiento de Oficiales.

Artículo 1.468. A los arrestados en calabozo los sacará también el Cabo de cuartel para ejecutar el servicio de limpieza de *vasos privados*; de la calle, dos veces ó más al día; y de los patios y lugares secretos.

Artículo 1.469. Los arrestados en las cuadras permanecerán en ella, siendo éstos los que sean corregidos por faltas leves ó de policía en la Compañía; pero no podrán serlo por más de tres días durantes los cuales están obligados á practicar las faenas que le quedan determinadas y aún la de cuartelero, para aprovechar su detención en beneficio general.

Artículo 1.470. El arresto en prevención es castigo que



se aplica por faltas más graves en el servicio; pero nunca podrá pasar del tiempo por que tenga facultad de hacerlo el individuo que imponga el arresto. Este castigo puede imponerse con perjuicio ó sin perjuicio del servicio.

Artículo 1.471. Los presos en calabozo serán aquellos que cometan faltas mayores.

SECCION VII

Empleo del Tiempo por el Soldado.

Artículo 1.472. Al toque de Asamblea, si el Cuerpo entra en servicio, se manda á la *Parada* el que debe proporcionar, y se releva la guardia de prevención con la fuerza determinada por la orden del Cuerpo. La tropa franca podrá salir del Cuartel hasta el toque de rancho.

Artículo 1.473. Como el rancho debe hacerse por Compañías, Baterías ó Escuadrones, éstas entrarán en formación, separadas unas de otras. Mientras estén formando, los rancheros sacarán de las cocinas sus calderos respectivos, y los colocarán á las cabezas de sus Compañías, Baterías ó Escuadrones.

Artículo 1.474. En presencia del Oficial y Sargento de semana empezará la repartición del rancho, para lo cual la Compañía, Batería, ó Escuadrón irá desfilando con sus clases á la cabeza, menos los Sargentos que tomarán su rancho aparte. Conforme le vaya tocando su turno, irá recibiendo su ración, y al tomarla, se separará de las filas para comerla donde le acomode; pero sin tener que disputar lugar á otro alguno.

Artículo 1.475. La tropa sólo empleará media hora en comer y lavar sus enseres.

Artículo 1.476. Terminada la repartición del rancho de la Compañía, Batería ó Escuadrón se harán llegar primero los arrestados en cuadra, luego los arrestados en prevención y últimamente los arrestados en calabozo.

Artículo 1.477. A la tropa empleada en servicio, se le llevará el rancho, con anticipación á su repartimiento.

Artículo 1.478. Además del Oficial y Sargento de semana, tendrá especial cuidado con el rancho el Capitán y el Sar-

gento primero; juzgando su calidad y cantidad, no permitiendo ningún abuso sin corregirlo. En este asunto todo Oficial y clase vigilará, oirá toda queja y solicitará el remedio de quien corresponda.

Artículo 1.479. Según vaya acabando de comer cada individuo, irá lavando y guardando sus enseres de comida en el morral.

Artículo 1.480. Cuando el Oficial de semana observe que toda la gente de su cargo ha acabado de comer, y guardado sus enseres, dará la voz de secciones de la (1ª, 2ª, 3ª ó 4ª) Compañía, Batería ó Escuadrón *á limpiar armas!*

Artículo 1.481. A esta voz todas las clases y soldados tomarán sus armas, y procederán á limpiarlas.

Artículo 1.482. Cada individuo que vaya acabando de limpiar su arma, la irá colocando en el armero de la cuadra, y tendrá permiso para salir del Cuartel.

Artículo 1.483. Al toque de las doce, toda la tropa debe concurrir al Cuartel; las Compañías, Baterías ó Escuadrones formarán sin armas en sus respectivas cuadras; y el Sargento primero de cada una, saludándola previamente, pasará lista y anotará los que falten.

Artículo 1.484. Al toque de *Parte*, el Sargento primero, armado, dará parte al Oficial de la guardia de prevención, al de semana y al Ayudante del Cuerpo, de las novedades ocurridas en esta última lista.

Artículo 1.485. Si después del parte de lista llegare algún soldado, se presentará al Sargento primero; quien lo participará al Oficial de la guardia de prevención y al de semana.

Artículo 1.486. Terminada la lista de doce, cada Sargento de sección procederá á la instrucción de su fuerza, en el manejo del arma; entregando para ello los milicianos á sus respectivos Cabos; á menos que haya Academias de clases, en cuyo caso, todos concurrirán á ella; dejando la instrucción de la gente encomendada á soldados inteligentes á quienes mandarán respetar y obedecer.

Artículo 1.487. El individuo que estuviere dando instrucción, permitirá que todos los soldados á quienes enseña, le hagan preguntas relacionadas con el asuto que tratan, y pidan

explicaciones sobre los casos que ocurran en el servicio, á fin de aclarar cualquiera duda que se les presente.

Artículo 1.488. El Oficial de semana vigilará la instrucción que se dé á la gente, la explicará y tomará parte en ella cuando sea necesario, para analizar ó ilustrar lo que aparezca confuso para el soldado.

Artículo 1.489. A las tres de la tarde se tocará el segundo rancho, el cual se tomará en el orden mismo que se ha expresado anteriormente para el primero.

Artículo 1.490. Terminado el segundo rancho, y guardados los enseres de la comida en los morrales, procederá la tropa á vestirse, peinarse y arreglarse correspondientemente, para la formación de la tarde; poniéndose el uniforme que se determine por el Capitán, cuya orden tomará del Oficial de semana el sargento primero, para comunicarla á la fuerza.

Artículo 1.491. Uniformada ya la Compañía, Batería ó Escuadrón, al oír el toque de *Llamada* de las cuatro, tomará sus armas y correaje, cuidando antes de quitarles el polvo; y al toque de Tropa, se presentará en formación; haciéndolo primero por secciones, las cuales revistarán los respectivos Cabos y luego los Sargentos de ellas; procediendo en todo lo demás, como se ha dicho para la formación y partes de la mañana. En esta formación se leerán á la tropa las órdenes que se hayan dado en el día.

Artículo 1.492. Después del ejercicio de la tarde se dará puerta franca á la fuerza, hasta el toque de Retreta, si no hay inconveniente para ello.

Artículo 1.493. Al toque de Retreta formará la Compañía, Escuadrón ó Batería sin armas, y el Sargento primero pasará lista, de cuyas novedades dará parte al Oficial de la guardia de prevención, al Ayudante del Cuerpo y al Oficial de semana, para que éste lo trasmita al Capitán.

Artículo 1.494. Terminada la lista de Retreta se hará ejercicio de toques de corneta, hasta las nueve, que se mandará acostar la gente.

Artículo 1.495. Dos días en la semana, se omitirá toda instrucción para que la gente pueda dedicarse á lavar su ropa, componerla y arreglar todas sus prendas.

Artículo 1.496. Los Oficiales que quieran dormir fuera

cuando no tengan servicio que desempeñar en la noche, obtendrán directamente del Primer Jefe del Cuerpo el correspondiente permiso, debiendo aquél ser parsimonioso en estas concesiones, pero para que se les franquée la puerta lo pondrán, también directamente, en conocimiento del Oficial de la guardia de prevención.

Artículo 1.497. En campaña, no se permitirá á nadie dormir fuera del cuartel ó campamento.

Artículo 1.498. Todos los individuos que duerman fuera del Cuartel, volverán á él al mismo toque de Diana.

Artículo 1.499. Toda tropa debe mantenerse constantemente ocupada.

Artículo 1.500. Todos los sábados en la tarde se pasará revista de ropa y prendas. Los Cabos revistarán primero sus secciones y luego lo harán los Sargentos y Oficiales, y finalmente el Capitán de la Compañía, Batería ó Escuadrón; y después el Primer Jefe del Cuerpo.

SECCION VIII

Servicio Mecánico de Jefes y Oficiales.

Artículo 1.501. Todo Jefe y Oficial subalterno debe vivir y pernoctar en el cuartel.

Artículo 1.502. Por ningún motivo se dará permiso á más de un Oficial de una misma Compañía, Batería ó Escuadrón, para dormir fuera del cuartel en una misma noche.

Artículo 1.503. Los Jefes de Cuerpo se hallarán indispensablemente en el cuartel, tanto para la formación de la mañana como para la de la tarde á fin de mandar por sí los ejercicios, ó presenciar la instrucción que se dé, y cerciorarse de su buen método.

Artículo 1.504. El Ayudante de Cuerpo debe estar en el cuartel á todas las horas que los deberes de su empleo no le tengan ocupado en otro punto, con motivo de algún servicio.

Artículo 1.505. A todas las horas de listas de orden debe

el Ayudante de un Cuerpo estar en el cuartel y permanecer allí, hasta que todos los Sargentos primeros concurran á darle parte de las novedades ocurridas.

Artículo 1.506. Los Capitanes ó Comandantes de Compañía, Escuadrón ó Batería á todas horas estarán en el cuartel, pero precisamente á las seis de la mañana; saliendo después de nombrado el servicio, y volviendo á las horas de rancho, de listas y de ejercicio general. No abandonarán de noche el cuartel sin el permiso del Primer Jefe del Cuerpo.

Artículo 1.507. Los Tenientes y Alféreces se hallarán en el cuartel á las horas de listas y ranchos; concurriendo antes que todo otro superior, para revistar sus secciones, informarse de las novedades y dar parte á sus inmediatos superiores.

Artículo 1.508. Las horas de relevo en el servicio mecánico son: La guardia de prevención á las ocho de la mañana. El Capitán de vigilancia á las seis de la tarde. El Oficial y Sargento de semana entrarán los sábados después de la revista de ropa, y los nombra la orden de la Compañía, Batería ó Escuadrón. El Oficial de revista de Hospital es nombrado el viernes por la orden del Cuerpo, y se encargará de su servicio el sábado. Los cuarteleros se nombrarán semanalmente por la orden de la Compañía, Batería ó Escuadrón los miércoles, y entrarán los jueves después del ejercicio de la mañana.

SECCION IX

Empleo de las días de la Semana.

Artículo 1.509. En la mañana y tarde de los lunes y martes, el ejercicio de la fuerza se hará por secciones mandada cada una por su respectivo Oficial.

Artículo 1.510. Los miércoles y los jueves, á mañana y tarde, ejercicio por Compañías, mandado por los Capitanes y secundado por sus Oficiales.

Artículo 1.511. Los viernes y sábados á mañana y tarde, ejercicio general del Cuerpo, mandado, por la mañana por el

Jefe de Instrucción y en la tarde por el Primero ó Segundo Jefe.

Artículo 1.512. Esta distribución de la semana puede ser modificada por la orden del Cuerpo, según las circunstancias.

SECCION X

Manera de nombrar el Servicio para cumplir el de Plaza, Guardia ó Prevención y Mecánico del Cuerpo.

Artículo 1.513. El principal servicio es el de la Guardia de Prevención que es la seguridad del cuartel, y, en seguida de éste, el de plaza.

Artículo 1.514. La plaza ó Estado Mayor nombra el servicio; proporcionando la fuerza que emplea, á la que los Cuerpos le hayan presentado de su fuerza disponible, deduciendo la Guardia de Prevención correspondiente á ellas.

Artículo 1.515. El Segundo Jefe del Cuerpo ordenará, por escalafón, en la orden de éste, los Oficiales que deben entrar de Guardia de Prevención y de la Plaza, lo mismo que la fuerza que debe hacer estos servicios, expresada por Compañías, Escuadrones ó Baterías.

Artículo 1.516. La Compañía, Batería ó Escuadrón que recibe la orden, nombra inmediatamente su gente, según el detal de ella, que eleva el Sargento primero; y aprobado ésto por el Capitán, se mandará formar la que ha de entrar de prevención al día siguiente, para que el "Jefe de Día" la reviste. Esta fuerza, después de la revista referida queda de imaginaria, y los Oficiales que se nombren, preparados á sacarla á cualquiera orden extraordinaria del Jefe de Día, del Estado Mayor ó de plaza, según las ocurrencias que sobrevengan.

Artículo 1.517. Tanto la fuerza de imaginaria que debe entrar de Guardia de Prevención, como toda la demás á quien toque servicio, entrarán en la mañana en la formación general ó ejercicios diarios; y cuando estas faenas terminen, los Sargentos de Sección separarán los nombrados para el servicio del día, según la instrucción que les hubiere comunicado sobre este objeto el Sargento primero.

Artículo 1.518. Separados, como queda dicho, los individuos destinados al servicio de día, el mismo Sargento de sección les pasará revista, reconocerá sus armas, municiones y vestuario, y los presentará al Sargento primero que volverá á revistarlos para entregarlos al Ayudante, el cual los dividirá en las guardias nombradas para la plaza, cuyos Comandantes volverán á revistar sus respectivas fuerzas y marcharán con ellas á la "Parada" ó se dirigirán al puésto que se les designe.

Artículo 1.519. La guardia destinada á prevención formará á la cola, para entrar á relevar la que existe, después que las otras hayan marchado á sus destinos.

Artículo 1.520. Los primeros guardias de relevo que deben salir del cuartel serán las de honor; haciéndolo primero la que lleve bandera; luego la de principal y después la de comisión.

Artículo 1.521. Los arrestados en cuadra sin perjuicio del servicio pueden incluirse en la Guardia de Prevención.

SECCION XI

Deberes del Capitán de Vigilancia, Oficial y Sargento de Semana.

Artículo 1.522. En todo cuartel donde se halle alojado un Cuerpo, se nombrará diariamente por la orden del mismo, un Capitán de vigilancia, según el escalafón que al efecto se lleve en la Segunda Jefatura del Cuerpo.

Artículo 1.523. Este servicio y cualquiera otro que el Cuerpo nombre á sus individuos, son económicos y no impide el que, por escalafón, les toque de la plaza ó campamento.

Artículo 1.524. El Capitán en su día de vigilancia, no hallándose los Jefes del Cuerpo en el cuartel ó campamento es su representante; toma el mando en caso de alarma, dándole parte inmediatamente y suplirá sus veces interín se presentan.

Artículo 1.525. El Capitán de vigilancia debe cuidar la policía, orden y cumplimiento del mecanismo en todas las clases, aun cuando se hallen presentes los Jefes del Cuerpo.

Artículo 1.526. Aunque no debe ingerirse en lo interior de las Compañías cuidará que cada Oficial, Sargento y Cabo nom-

brado para el servicio económico del cuartel, cumplan con sus deberes; que la marcha de los asuntos no se tarde por ellos en el servicio general; que el orden y quietud en el cuartel no se altere y que los servicios se hagan ajustados al Reglamento y al orden del Cuerpo.

Artículo 1.527. Recibirá del Oficial de semana de cada Compañía los partes de las novedades, tanto en las horas de Lista como los que ocurran extraordinariamente.

Artículo 1.528. Dejando en su indepéndencia al Comandante de la Guardia de Prevención, vigilará siempre el orden del Cuartel, dando parte verbal á los Jefes del Cuerpo, cada vez que se presenten, ó enviándoselos donde hallen, en cada novedad extraordinaria que ocurra.

Artículo 1.529. El Capitán de vigilancia duerme en el cuartel y no podrá separarse de él hasta que no sea relevado, á menos que obtenga permiso de los Jefes del Cuerpo, pero en este caso no podrá ausentarse por más de dos horas.

Del Oficial de Servicio de Semana.

Artículo 1.530. El servicio de Oficial de Semana es económico de la Compañía y será nombrado por el Capitán en la orden del sábado conforme al escalafón para el efecto.

Artículo 1.531. El sábado después de la revista de ropa y armas, entrará de servicio el Oficial de Semana.

Artículo 1.532. Si en el espacio de la semana le tocare guardia, deberá hacerla sustituyéndole ese día en la fatiga de semana, el Oficial que haya de reemplazarlo en el mismo servicio.

Artículo 1.533. Al toque de Diana da orden el Sargento primero para que levante la Compañía ó sección y ordena su aseo, desayuno y formación por secciones, revistando la que le corresponde.

Artículo 1.534. Dará parte al Capitán de las novedades que haya en la fuerza, según el que le comunique el Sargento primero.

Artículo 1.535. Ordenará al Sargento primero lo que deba



hacerse en la mañana con la Compañía, Escuadrón ó Batería, según lo que disponga el Capitán.

Artículo 1.536. Desde que la tropa entra en formación, después del desayuno, mandará al Cabo de cuartel que proceda al aseo de la cuadra, á fin de que esté ya limpia, cuando la fuerza regrese del ejército.

Artículo 1.537. Al terminarse el relevo de guardias, si lo da su Compañía, Batería ó Escuadrón, ó al darse á su gente puerta franca, después del ejercicio de la mañana, podrá separarse del cuartel con permiso del Capitán de vigilancia; debiendo volver al toque de rancho, para seguir inspeccionando las demás faenas de su tropa.

Artículo 1.538. Cuando la tropa, después del segundo rancho, tome las armas para el ejercicio de la tarde, dispondrá de nuevo el aseo de la cuadra.

Artículo 1.539. El Oficial de Semana debe presenciar todas las Listas y Revistas que se pasen á la gente de la Compañía, Escuadrón ó Batería; recibir los partes y trasmitirlos al Capitán. Dispondrá los relevos y entrega de los puéstos de cuartelero y rancheros, y recibirá los partes de los que se encarguen y entreguen dichos puéstos, dando cuenta de todo al Capitán.

Artículo 1.540. Anotará todas las novedades que ocurran en la Compañía, Batería ó Escuadrón durante la semana, expresándose en ellas las ocupaciones de la fuerza, instrucción dada, faltas, castigos, altas y bajas absolutas ó de hospital y todas las demás novedades que hayan ocurrido. En esta lista ó relación, que será presentada al Capitán, al entregar su puésto, figurarán los nombres por su número y antigüedad.

Artículo 1.541. El Oficial de Semana estará durante su servicio interior en el cuartel, subordinado al Capitán de vigilancia y le dará parte de lo ocurrido.

Del Sargento de Semana.

Artículo 1.542. El Sargento de Semana es nombrado por el Capitán, conforme á escalafón, en la orden del sábado, para

entrar en este servicio el mismo sábado, después de la revista de ropa y armas.

Artículo 1.543. Cuando el Sargento primero, por alguna circunstancia, no pueda desempeñar las funciones diarias que le están encomendadas, las ejecutará el Sargento de semana y al efecto podrá pasar lista, conducir la tropa al rancho, recibir los partes de los Sargentos de secciones y comunicarlas al Oficial de Prevención, al Ayudante y Oficial de semana; irá á tomar la orden de la Compañía, Batería ó Escuadrón y desempeñará, en fin, todas las funciones de aquél.

Artículo 1.544. El Sargento de semana dará parte de todo servicio y novedades al Oficial de semana.

Artículo 1.545. Cuidará de que los cuarteleros y rancheros cumplan sus deberes y no se retarden en sus obligaciones.

Artículo 1.546. A pesar de su servicio de semana, atenderá siempre á su correspondiente sección.

Artículo 1.547. Si hay enfermo en la cuadra, lo participará al Oficial de semana y al Sargento primero, para que se extiendan las bajas. En estos casos, el Oficial de semana dará cuenta también al Capitán de vigilancia, de los que deban pasar al Hospital, para que dicho Capitán lo avise al Segundo Jefe del Cuerpo y éste dé orden al Sargento primero, para que lleve al Hospital los enfermos que haya.

SECCION XII

Revista de ropa, armas y municiones.

Artículo 1.548. La revista de ropa y armas es la comprobación que se hace de las prendas del soldado y buen estado de su arma y municiones.

Artículo 1.549. Esta revista la pasa el Cabo primero á la sección, luego el Sargento, después el Oficial de ella y últimamente el Capitán á la Compañía, Batería ó Escuadrón, y los Jefes al Cuerpo.

Artículo 1.550. Para esta revista toma el soldado su morral y después de la revista del arma, puestas éstas en tierra, coloca al frente el expresado morral abierto, saca su ropa y

demás prendas y las pone á la vista, para que sean examinadas por el superior que pasa la revista. Terminado el reconocimiento de las prendas, vuelven á acomodarse en el morral, se pasan las correas y se coloca á la espalda; quedando á pie firme con el arma en tierra, la cual levantará cuando se dé la orden de mando.

Artículo 1.551. Al Sargento de sección, para pasar revista á ésta, lo acompañará el Cabo primero de ella; al Oficial de la misma, el Sargento correspondiente; al Capitán lo acompañarán, el Oficial de cada sección y el Sargento primero; al Segundo Jefe, el Capitán de cada Compañía, Escuadrón ó Batería; y al Primer Jefe, el Segundo Jefe y el Capitán.

Artículo 1.552. Los Cabos y los Sargentos de sección y el Sargento primero al pasar la revista de ropa, irán anotando, en sus respectivas libretas, las faltas que vayan encontrando en todas las prendas de la tropa; haciendo también que se tenga cuidado de colocarlas en los morrales, según las formas y compartimientos que éstos tengan.

Artículo 1.553. De la revista que pase el Cabo á su sección, dará parte al Sargento de ella; de la que pase el Sargento, dará parte al Oficial de la misma sección, y al Sargento primero; de la que pase el Oficial cuando sea él quien verifique la revista dará parte al Capitán; de la que pase el Sargento primero, dará parte al Oficial de semana, para que éste lo pase al Capitán; de la que pase el Capitán dará parte al Segundo Jefe, y de la que éste pase, dará parte al Primer Jefe.

SECCION XIII

De los Comandantes de Compañía, Batería ó Escuadrón.

Artículo 1.554. Ya sea el Capitán ó ya el Teniente, quien esté encargado de la Compañía, Batería ó Escuadrón, están en el deber de cumplir las siguientes disposiciones:

Artículo 1.555. Para que el Comandante de la Compañía, Batería ó Escuadrón, pueda responder con acierto á las preguntas que le hagan sus superiores sobre el estado de instrucción, disciplina, policía, administración y orden interior de

su Compañía, Batería ó Escuadrón, es preciso que, además de las inspecciones personales que él verifique, se haga dar partes contínuos de todo lo que en ella suceda, por el Oficial de semana, por los Oficiales de sección y por el mismo Sargento primero; haciendo, sobre todo lo que sepa, anotaciones concisas, pero claras.

Artículo 1.556. No debe pasarse un día sin que el Capitán sepa todas las alteraciones que sufra su Compañía, Batería ó Escuadrón en su fuerza, para conocer cuál es la efectiva y la disponible con que pueda contar.

Artículo 1.557. Debe conocer las aptitudes, educación, valor, conducta é instrucción de cada uno de sus Oficiales, é individuos de tropa, cuyos nombres propios y números de antigüedad no ha de ignorar.

Artículo 1.558. Debe saber el orden en que, tanto la Oficialidad, como las clases y tropa, deben hacer sus servicios generales y mecánicos, para lo cual llevará los escalafones y apuntaciones convenientes.

Artículo 1.559. Debe saber el estado en que cada individuo conserva sus armas, municiones, vestuarios y demás prendas.

Artículo 1.560. Debe saber el estado de salud en que se encuentren los enfermos que tenga en hospital.

Artículo 1.561. Debe saber el destino de cada una de las plazas de su Compañía, Batería ó Escuadrón que se hallen ausentes; los que estén en comisión, con licencia, en Hospital, etc., sin ignorar los lugares en que se hallen y tiempo que tengan de separación.

Artículo 1.562. Debe conservar con el mayor cuidado las copias de las filiaciones que le pase el segundo Jefe del Cuerpo, cada vez que se dé de alta algún individuo.

Artículo 1.563. Con las referidas copias de la filiación, encabezará el Capitán el expediente en que debe constar la historia militar de cada uno de los individuos de su Compañía, la cual debe empezar con el nombre, patria, edad, talla, tiempo en que entró á servir y tiempo en que debe cumplir. En este mismo expediente se asientan sus notas de conducta, ascensos, premios, castigos y enfermedades que sufra, armas y vestuarios que se le proporcionen con sus respectivos valores,

sin omitir nada de lo que pueda ser conveniente, para conocer al individuo. A cada plaza se le lleva por separado su expediente.

Artículo 1.564. Cuando en la Compañía se verifique alguna deserción, el Capitán dará parte por escrito inmediatamente de este acontecimiento al Segundo Jefe; expresando las circunstancias de la deserción, las veces que se hubiere cometido, detallando al marjen las armas, municiones, y demás prendas que se hubiere llevado, é incluyendo la media filiación del individuo.

Artículo 1.565. Cuando el Sargento primero le dé parte de haber armas que necesiten composiciones, las mandará reunir y lo pondrá en conocimiento del segundo Jefe, para que éste le ordene al Ayudante del cuerpo, recibirlas y conducirlas á la armería con soldados de la misma Compañía, Escuadrón ó Batería.

Artículo 1.566. Cuando la composición de un arma haya de hacerse por cuenta del mismo individuo, se le descontará, para abonar su valor, la cuarta parte de su prest diario, sin disminuir lo correspondiente al rancho.

Artículo 1.567. Cuando la Compañía se halle separada del Cuerpo, el Capitán debe remitir quincenalmente al Segundo Jefe, una relación nominal y circunstanciada del alta y baja ocurrida diariamente; para que el referido Jefe pueda llevar las anotaciones correspondientes, con la exactitud que se requiere.

Artículo 1.568. Trimestralmente extenderá también el Capitán una relación de los individuos inútiles que tenga y la pasará al segundo Jefe; poniendo el mayor cuidado de no comprender en ella á ninguno que, real y efectivamente se encuentre útil, según los informes del Médico militar.

LIBRO QUINTO

Parte Correccional.

TITULO I

DE LA JUSTICIA MILITAR

SECCION I

De la Jurisdicción Militar.

Artículo 1.569. Todos los delitos cometidos, ó que se pretendan cometer, en guarnición. por individuos pertenecientes al Ejército, en asuntos del servicio, solamente, ó que tengan conexión con él, serán juzgados y sentenciados por los Jueces y Tribunales militares, con arreglo á las prescripciones, formas, tramitaciones y penas que se establecen en el presente Código.

Artículo 1.570. Para poder juzgar un individuo en Tribunales Militares, y con arreglo al Código Militar, es necesario que dicho individuo sea milltar en actual servicio; que haya recibido sus sueldos, y que el delito cometido sea en asuntos del servicio militar.

Artículo 1.571. A los efectos del artículo anterior, se considerarán en servicio activo á todos los individuos que estén desempeñando empleos ó comisiones militares de cualquier naturaleza que ellas sean, ó que reciban sueldos ó raciones, de una oficina militar, aunque no hayan obtenido nombramiento formal.

Artículo 1.572. Aun cuando el delito cometido por un in-

dividuo sea en asuntos militares, no podrá ser juzgado por Tribunales Militares, siempre que el que lo cometa no sea militar en actul servicio.

Artículo 1.573. Se exceptúan de la disposición anterior: los espías del enemigo; los que seduzcan individuos pertenecientes á una fuerza en servicio activo de cualquier graduación ó de tropa, para que abandonen sus banderas, se levanten contra el Gobierno ó sus superiores, ó para que deserten; los que dan asilo ó trasporte á desertores, los que roben, compren, destruyan ó inutilicen elementos de guerra pertenecientes á la Nación; los que incendien ó se aprehendan á punto de incendiar campamentos, cuarteles, parques, depósitos y almacenes militares; los que envenenen ó traten de envenenar las aguadas ó víveres de que pueda una fuerza hacer uso y los que roben ó traten de robar las bestias pertenecientes á una fuerza que va de marcha; los que cometan el delito en aguas ó territorios sometidos á bloqueo ó militarmente ocupados; los que ataquen á los centinelas, ó penetren en los cuarteles, campamentos, Fortalezas ó Establecimientos militares, forzando ó escalando puntos fortificados; los que perjuren ante los Tribunales militares, y todos los demás que se encuentren especialmente previstos en este Código.

Artículo 1.574. Todos los individuos que incurran en alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, serán juzgados y condenados por los Tribunales Militares, conforme á las disposiciones y penas de este Código.

Artículo 1.575. Todos los delitos y faltas cometidas en guarnición, por militares, en asuntos comunes, que no tengan relación alguna con el servicio de las armas, serán juzgados y sentenciado por la justicia ordinaria, con arreglo á las leyes civiles de la República ó de los Estados de la Unión, según el lugar donde sea cometido el delito.

Artículo 1.576. Todos los delitos comunes cometidos por militares en campaña serán juzgados militarmente, conforme se dispone en la Sección de juicios en campaña.

Artículo 1.577. El militar que por haber cometido en guarnición una falta, ó delito común, sea reclamado por la justicia ordinaria, para ser sometido á juicio, será entregado por la Autoridad militar, sin presentar inconveniente alguno.

Artículo 1.578. Cuando algún militar en servicio, en guarnición, cometa un delito común que deba ser juzgado por la justicia ordinaria, será entregado á ésta por la militar, aún sin necesidad de esperar la reclamación de que habla el artículo anterior.

Artículo 1.579. Cuando un Comandante de Armas, de Fortaleza ó plaza, ó cuando cualquier empleado militar encargado de una fuerza en guarnición, sin que haya en ella otro superior á él, cometa un delito común, sólo podrá ser juzgado por la Corte del Estado donde se haya cometido el delito si es Jefe ú Oficial General; y por el Juzgado Superior del Crimen, si el autor del delito fuere Oficial Subalterno.

Artículo 1.580. Llegado el caso previsto en el artículo anterior, el Oficial General, Jefe ú Oficial Subalterno, autor del delito, no podrá ser detenido, mientras no sea relevado de él por el Ejecutivo Federal, en virtud de la participación que le haga la Autoridad que aboque el conocimiento del juicio.

Artículo 1.581. Siempre que la Autoridad civil necesite que le sea entregado un militar, para ser sometido á juicio, por haber cometido un delito común, el expresado militar deberá ser reclamado oficialmente á la primera Autoridad militar que exista en el lugar, con la exposición clara y circunstanciada del hecho consumado.

§ único. Igual procedimiento se usará cada vez que un militar deba comparecer por cualquier motivo ante un Tribunal Civil.

Artículo 1.582. El militar que sea juzgado y sentenciado por la justicia ordinaria, sufrirá la pena que ésta le imponga.

Artículo 1.583. Cuando algún militar sea condenado por la justicia ordinaria, deberá esta pasar á la Autoridad militar superior de quien dependa el delincuente, copia autorizada de la sentencia.

Artículo 1.584. Si la sentencia de la justicia ordinaria fuere condenando á un militar á sufrir "pena corporal," se le dará de baja en su cuerpo por Orden general, la cual, junto con copia de la sentencia condenatoria, será pasada al Ministerio de Guerra y Marina, quien la circulará á todo el Ejército, con orden de que sea publicada y leída á la fuerza en las formaciones de la tarde.

Artículo 1.585. También serán pasadas al Ministerio de Guerra y Marina, todas las sentencias que dicten los Consejos de Guerra; tanto para conocimiento del Ejecutivo Federal, cuanto para que se manden publicar en el Ejército.

Artículo 1.586. El militar que por cumplir con deberes del servicio, cometa un delito común, ya sea contra otro militar, ó ya contra algún particular, será juzgado y sentenciado militarmente.

Artículo 1.587. Todos los casos de delitos previstos en el Código Penal Civil vigente, serán penados de conformidad con dicho Código, por los Consejos de Guerra, cada vez que hayan de pronunciar una sentencia sobre alguno de ellos, pero prevalecerá la pena impuesta en el Código Militar, siempre que el delito cometido esté previsto en su parte penal.

Artículo 1.588. Todo allanamiento de persona, domicilio ó papeles, fuéra de los cuarteles ó Establecimientos Militares, necesario en juicio militar, será ejecutado por la Autoridad Civil, cuando sea excitada para ello por la Militar que se encuentre sustanciando algún sumario.

SECCION II

Forma de los Juicios Militares.

Artículo 1.589. Los Juicios Militares pueden ser escritos ó verbales según las circunstancias: los primeros se emplean en guarnición y los segundos en campaña; teniendo unos y otros tramitaciones especiales.

Artículo 1.590. En los juicios en guarnición, bastará la formación del sumario, para ser sometido el juicio al conocimiento del Consejo de Guerra.

SECCION III

Del Sumario.

Artículo 1.591. La previa comprobación de un hecho pu-

nible, es tan esencial, como que sin ella sería ineficaz toda investigación posterior, y negativa la acción penal. De consiguiente, todo proceso militar debe empezar por la formación del sumario, para poder adquirir el convencimiento de que se ha cometido un delito y determinar, en cuanto sea posible, quienes sean sus autores, cómplices ó encubridores.

Artículo 1.592. El sumario es la acumulación hecha por el Juez de Sustanciación, de todos los datos, de todos los indicios y elementos de prueba conducentes á acreditar la perpetración de un delito.

Artículo 1.593. Todo sumario militar debe quedar terminado en el preciso término de doce días, inclusive los feriados.

Artículo 1.594. Toda causa militar en estado sumario debe permanecer reservado, excepto para el Fiscal que actúe en ella.

Artículo 1.595. La declaración indagatoria ó confesión del reo debe recibirse en el estado sumario, después de las declaraciones de los testigos.

Artículo 1.596. Terminado el sumario con la declaración indagatoria ó confesión del reo, y de la evacuación de las citas que él haga, si son aceptadas por el Juez y el Fiscal, se remitirá el expediente en pliego cerrado y certificado, al Ministro de Guerra y Marina para que éste lo eleve al Presidente de la República.

SECCION IV

Iniciación de los Juicios Militares.

Artículo 1.597. En los Juicios Militares puede procederse: 1º de oficio; 2º por denuncia; 3º por acusación.

Artículo 1.598. Se procede de oficio: cuando el Jefe Superior de las Armas, Plaza ó Fortaleza, sepa que en su jurisdicción se ha cometido un delito que corresponda á la jurisdicción miltar. En este caso, sin que proceda denuncia ó acusación, el expresado funcionario debe iniciar el sumario correspondiente, llamando á declarar á las personas por quienes lo haya sabido.

Artículo 1.599. Se procede por denuncia: cuando alguna



persona, de palabra ó por escrito, pone en conocimiento de alguna Autoridad ó empleado militar, que se ha cometido un delito, indicando á la vez quien es su autor.

Artículo 1.600. Se procede por acusación; cuando al mismo tiempo que se denuncia al Juez Militar, que se ha cometido un delito militar, se pide el castigo del delincuente, ofreciendo probar los hechos punibles.

SECCION V

Del Cuerpo del Delito.

Artículo 1.601. La comprobación del "cuerpo del delito" es tan importante y esencial, como que sin ella no puede ser válido ningún juicio; porque sin delito no puede haber delincuente.

Artículo 1.602. El delito se comprueba con pruebas materiales ó con pruebas testimoniales. Pertenecen á las primeras las que se fundan en objetos reales sujetos á la inspección, como el incendio, ó la deserción. Pertenecen á las segundas las que se fundan en testimonios personales, como el hurto y la injuria á centinela.

Artículo 1.603. En los mismos delitos "infraganti" ó sea cuando el delito se esté cometiendo ó acabe de cometerse, y desde luego se persigue su autor ó por lo menos se designa, no se debe tampoco dispensar la existencia probada del "cuerpo del delito;" procurando hacerlo con tanta mayor premura, cuanto que puedan borrarse, alterarse ú ocultarse las señales que lo caracterizan.

SECCION VI

Del Autor del Delito.

Artículo 1.604. Adquirido que sea el conocimiento de un delito debe averiguarse su autor.

Artículo 1.605. No podrá procederse contra el autor de

un delito, hasta tanto que el sumario no le presente como delincuente.

Artículo 1.606. El presunto autor de un delito militar puede ser arrestado, preso ó estar á las resultas de la causa, si fuere Oficial.

Puede el presunto autor de un delito ser arrestado en banderas, cuadra, prevención ó calabozo, para prevenir su desaparición, por cualquiera de sus superiores á cuyo conocimiento llegue primero la noticia del delito; pero desde el momento en que se inicie el sumario sólo podrá disponer de él el Juez de Sustanciación.

Puede ser preso cuando así lo ordene el Juez de Sustanciación, en virtud de lo que arroje el sumario.

Puede estar á las resultas de la causa, cuando, siendo Oficial, espere, bajo su palabra de honor, las consecuencias del juicio, siempre que así lo conceda el Juez de Sustanciación.

Artículo 1.607. Después de la declaración de los testigos debe el procesado rendir su declaración indagatoria ó confesión.

Artículo 1.608. Todas las citas que el acusado haga, se evacuarán seguidamente, á menos que el Auditor y el Fiscal, de común acuerdo, las consideren supérfluas al descubrimiento de la verdad, y encaminadas sólo á retardar el curso del sumario.

Artículo 1.609. Tiene el reo absoluta libertad para elegir el defensor que le convenga, pudiendo ser dicha elección, tanto en un militar, como en un ciudadano particular.

Artículo 1.610. El reo tiene derecho de recusar los Vocales designados en la primera lista para componer el Consejo de Guerra, exponiendo los motivos en que se funde para hacerlo así.

Artículo 1.611. El reo puede asimismo recusar al Fiscal, exponiendo también las razones que tenga para ello.

Artículo 1.612. Cuando el Juez de Sustanciación juzgue que la recusación de Vocales ó Fiscal estén basadas en motivos fútiles, ó únicamente encaminadas á retardar el curso de la causa, las declarará sin lugar.

Artículo 1.613. El reo debe hallarse presente en el Consejo, lo mismo que sus cómplices y testigos para poder ser repreguntados por todos los Vocales.

SECCION VII

Del Cómplice.

Artículo. 1.614. En los delitos militares, además de los autores que los ejecutan, pueden concurrir uno ó más cómplices á su perpetración.

Artículo 1.615. Ya sea militar ó civil el cómplice de un delito militar, será juzgado á la par que el reo, y sentenciado por los mismos Jueces militares, de conformidad con lo preceptuado en este Código, siempre que el delito cometido sea alguno de los previstos en él, y de no serlo, será el cómplice civil entregado á la justicia ordinaria para ser juzgado; pero si fuere cometido en tiempo de guerra deberá ser juzgado por los Tribunales Militares.

SECCION VIII

De las Pruebas Materiales.

Artículo 1.616. Las pruebas materiales se evacuarán por inspección y examen de personas inteligentes elegidas por el Juez de Sustanciación, y las cuales depondrán en el sumario el resultado de sus cometidos.

Artículo 1.617. Cuando el delito sea de heridas y éstas fueren graves, se demorará el curso del sumario, hasta ver si muere ó queda el agredido fuera de peligro de muerte.

Artículo 1.618. El Médico ó la persona encargada de la curación de un herido, pasará diariamente al Juzgado de sustanciación un informe escrito sobre el estado de aquel, expresando las más ó menos probabilidades que haya en el restablecimiento de su salud.

Artículo 1.619. Estos informes diarios se agregarán al sumario, el cual se continuará cuando el encargado de la curación participe la desaparición de todo peligro, ó la muerte del herido.

SECCION IX

De la Prueba Testimonial.

Artículo 1.620. Son pruebas testimoniales, las que se obtienen por la exposición de testigos presenciales de un delito.

Artículo 1.621. Toda persona que sea citada por un Auditor militar, para declarar sobre un delito cometido; está en el deber de obedecer la citación que se le haga, aunque no sea militar.

Artículo 1.622. El Auditor interrogará á los testigos separadamente unos de otros.

Artículo 1.623. Debe leerse siempre al testigo, antes de declarar, la parte de la denuncia, acusación ó confesión del reo que se refiera á él.

Artículo 1.624. No deberá interrumpirse al testigo mientras conteste á cada pregunta que se le haga.

Artículo 1.625. El Auditor exijirá á cada testigo la promesa jurada de decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado. Después de esta promesa se le preguntará su profesión y residencia, si no es pariente ó amigo íntimo del reo, y si sabe que se haya cometido el delito que se averigua y quién lo cometió.

Artículo 1.626. Satisfechas estas preguntas, se le mandará hacer la relación más circunstanciada que pudiere, sobre cuanto sepa con relación al delito cometido, las circunstancias que concurrieron á su perpetración, la causa porque se cometió, cómo y cuando tuvo lugar, si el autor pudo ó nó evitar el cometerlo y finalmente, todo lo que sea conducente al descubrimiento de la verdad.

Artículo 1.627. Todas las preguntas que el Auditor haga á un testigo, deben ser siempre con imparcialidad y nunca por seducción y menos aún, empleando género alguno de coacción física ni moral.

Artículo 1.628. Al paso que se vaya interrogando un testigo, se irán escribiendo tanto las preguntas como las respuestas, en los mismos términos que se hagan y se contesten, sin la más leve variación.

Artículo 1.629. Concluida toda declaración, se le dará lectura á ella, para que se imponga el testigo de lo que ha declarado y queda escrito, pudiendo rectificar en este acto cualquiera de sus conceptos.

Artículo 1.630. Cada declaración deberá ser firmada por el Auditor, el testigo si lo supiere hacer, el Secretario y el Fiscal.

Artículo 1.631. Todos los testigos que depongan en un sumario, quedan obligados á concurrir al local en que se reuna el Consejo de Guerra, el día y hora que el Auditor lo determine; para que puedan ser repreguntados en dicho tribunal, si fuere necesario.

Artículo 1.632. No están obligadas á declarar las personas que se hallen comprendidas con el reo hasta en el cuarto grado, por parentezco de consanguinidad y segundo de afinidad.

SECCION X

De la confesión.

Artículo 1.633. La confesión hecha por el reo en el Juicio hará prueba contra él, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1ª Que se haga por el procesado libremente y sin juramento.

2ª Que el cuerpo del delito esté plenamente comprobado.

3ª Que haya además en los autos algún indicio por lo menos contra el reo.

Contra esta confesión podrán admitirse pruebas; y siendo estas plenas, destruirán su fuerza, y se considerará nula dicha confesión.

Si la confesión carece de las circunstancias indicadas sólo podrá estimarse como indicio más ó menos grave contra el acusado.

SECCION XI

De la Inspección Ocular.

Artículo 1.634. La inspección ocular podrá acordarse de oficio ó á petición del Fiscal ó del Defensor, durante el término probatorio, y en cualquiera otra ocasión que el Juez de Sustanciación lo estime conveniente.

Artículo 1.635. Los reconocimientos oculares practicados en el sumario harán prueba para el Juicio, sino hubieran sido debilitados ó destruidos por otra inspección ocular promovida de oficio ó á petición de parte.

SECCION XII

De los Documentos.

Artículo 1.636. Los documentos públicos ó auténticos que de un modo claro demuestren la existencia de un hecho punible de que se trate, ó la responsabilidad del encausado, hacen prueba plena en los juicios militares.

Artículo 1.637. El documento auténtico que tan sólo suministre presunciones se apreciará para pruebas, de conformidad con la sección correspondiente de este Código.

Artículo 1.638. Los documentos privados que el reo reconozca como propios, se tendrán como confesión suya y así se apreciarán para la prueba del hecho que se averigue y la culpabilidad del reo.

Artículo 1.639. Cuando el reo se niegue al reconocimiento de los documentos y demás papeles, de carácter privado, puede ocurrirse al correspondiente cotejo de firmas y escritura; pero el resultado de ésto no producirá sino indicios para los efectos de la prueba.

Artículo 1.640. Los documentos públicos podrán presentarse en cualquier estado de la causa antes de la sentencia.

SECCION XIII

De los Indicios y Presunciones.

Artículo 1.641. La estimación de las presunciones se hará por el Consejo de Guerra, el cual no admitirá sino las que sean graves, precisas y concordantes.

SECCION XIV

Del Fiscal.

Artículo 1.642. Los segundos Jefes de Cuerpos son los Fiscales naturales en todas las causas militares que se sigan á individuos pertenecientes á ellos, pudiendo en su defecto ser nombrado por el Juez de Sustanciación otro Jefe para el desempeño de este cargo.

Artículo 1.643. Los Fiscales tienen por objeto en los juicios militares, representar la moral del Ejército; y su misión es propender al desagravio del honor militar; sin abogar en pró ni en contra del enjuiciado.

Artículo 1.644. Debe el Fiscal oír las declaraciones de los testigos y la declaración ó confesión del reo, para indicar al Auditor algo que crea conveniente hacerles preguntar.

Articulo 1.645. De todas las actuaciones sumarias debe el Fiscar tener conocimiento.

Artícnlo 1.646. Tiene derecho el Fiscal á pedir al Auditor qüe evacue las diligencias que juzgue necesarias; más esto mismo no tendrá efecto siempre que el Auditor las juzgue inconducentes al objeto que se proponga el Fiscal, ó retarden el curso de la causa, debiendo todo esto constar de autos.

Artículo 1.647. Concluida la declaración ó confesión del reo y evacuadas las citas que haga, si se creen convenientes, procederá el Fiscal, en el término de veinticuatro horas, á exponer por escrito su opinión sobre todo cuanto del sumario se desprenda, sin disminuir ni agravar los hechos, ni sus circunstancias y accidentes, concretándose á presentarlos de una manera histórica y jurídica, con rigurosa é imparcial claridad;

pero tendrá la facultad de emitir su concepto sobre la clase de delito que se haya cometido y lo pena que corresponda, de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Artículo 1.648. Agregado á los autos el informe del Fiscal, se remitirá el expediente por conducto del Ministro de Guerra y Marina al Presidente de la República, en pliego certificado.

Artículo 1.649. Si el Presidente de la República mandase á someter el juicio al conocimiento del Consejo de Guerra, el Fiscal podrá ampliar, por escrito ó verbalmente, su anterior opinión en el seno del Consejo, cuando oportunamente se le conceda por el Juez de sustanciación la facultad de ampliarla.

Artículo 1.650. El Fiscal podrá recusar los Vocales de la primera lista que se forme para componer el Consejo de Guerra, que estén comprendidos en alguna de las causas prescritas por este Código para la recusación.

SECCION XV

Del Secretario.

Artículo 1.651. El Ayudante ó uno de los Ayudantes que tenga para su servicio oficial la Autoridad Militar en cuyo nombre se sustancie un juicio, desempeñará en estos casos el cargo de Secretario, pero en defecto de estos empleados puede ser nombrado cualquier otro Oficial Subalterno de las fuerzas que se encuentren á sus órdenes, en el lugar en que haya de instruirse el sumario.

Artículo 1.652. Toda diligencia estampada en el Sumario debe ser autorizada por el Auditor y el Secretario.

Artículo 1.653. El Secretario es responsable de la seguridad del expediente y cuando se le ordene entregarlo al Fiscal ó al Defensor, no permitirá qne sea sacado de la oficina, sino que en ella misma hagan aquellos el estudio de él y tomen las apuntaciones necesarias.

Artículo 1.654. Antes de ser enviado el expediente al Presidente de la República, deberá el Secretario sacar copia íntegra de él, que dejará en el archivo de la Jefatura que lo haya instruido.

Artículo 1.655. El Oficial que desempeñe las funciones de Secretario queda libre de todo servicio, mientras dure el ejercicio de este cargo.

SECCION XVI

Del Defensor.

Artículo 1.656. El derecho de defensa es natural, y por consiguiente no debe restringirse. El acusado tiene entera, amplia y absoluta libertad para elegir el Defensor que quiera, ya sea militar ó ya civil, siempre que la persona elegida se encuentre en la plaza ó campamento donde se le siga el juicio.

Artículo 1.657. El defensor de un reo militar no tiene reglas á que sujetarse, su deber es defender, aun á pesar de sus mismas convicciones.

Artículo 1.658. El Defensor será nombrado por el reo, cuando el Presidente de la República mande someter el juicio al conocimiento del Consejo de Guerra competente.

Artículo 1.659. El nombramiento de Defensor deberá constar de autos, y la diligencia que al efecto se estampe, será firmada por el Auditor, el reo y el Secretario.

Artículo 1.660. La elección ó nombramiento de Defensor no puede renunciarse, simpre que la persona en quien recaiga se halle en servicio activo.

Artículo 1.661. Tan luego como el Defensor sea nombrado se le mandará comparecer, y la notificación de su nombramiento será firmado por el Auditor, por el mismo Defensor y por el Secretario.

Artículo 1.662. Desde ese momento se le confiarán los autos al Defensor, que examinará y estudiará en la misma oficina del Juzgado Militar; pudiendo también confiársele tanto á él como al Fiscal, para sacarla fuéra del referido local, la copia del expediente que se hizo antes de enviarlo original al Presidente de la República.

Artículo 1.663. Si del examen que haga el Defesor al expediente, creyere conveniente repreguntar al Acusador y á los testigos ó promover algunas pruebas, lo pedirá por diligencia

escrita, y le será concedida; pero debe este acto quedar concluido en el término de veinticuatro horas y en sesión permanente del Juzgado.

§ único. Las pruebas promovidas por el Defensor no se evacuarán cuando sean notoriamente inconducentes al fin que se propone ó destinadas á retardar el curso del proceso.

Artículo 1.664. El Defensor tiene derecho de palabra en el Consejo, cuando, en su oportunidad, le sea concedida por el Juez de Sustanciación.

Artículo 1.665. Si el Defensor cometiere excesos en su alegato y faltare al respeto que se debe al Consejo, se tomará nota por el Presidente y podrá el Consejo imponerle la prisión que juzgue conveniente, hasta por tres meses en una Fortaleza, Cuartel, Prevención ó Cárcel.

SECCION XVII

Del Acusador.

Artículo 1.666. Una acusación puede ser el efecto de una venganza, pero aún en este supuesto, debe el empleado militar competente, atenderla y tomar los procedimientos necesarios, para esclarecer los hechos acusados y averiguar la verdad.

Artículo 1.667. El acusador está obligado á presentar pruebas que justifiquen el delito y hagan conocer á su autor.

Artículo 1.668. Desde el momento en que se reciba una acusación, debe el que la hace, quedar residenciado en el lugar donde haya de sustanciarse el sumario correspondiente.

Artículo 1.669. Si el Presidente de la República mandare sobreseer en una causa iniciada por acusación, no pesará sobre el autor de ella ninguna responsabilidad; pero si el juicio fuere mandado continuar, hasta someterlo á conocimiento de un Consejo, y el veredicto de éste fuere absolutorio, el mismo Consejo determinará la responsabilidad y pena que haya de imponerse al Acusador; reparando al acusado los perjuicios sufridos.

TITULO II

DE LOS JUECES MILITARES

SECCION I

Del Juez de Sustanciación.

Artículo 1.670. Los "Jueces de Sustanciación" se dividen en ordinarios y extrordinarios.

Artículo 1.671. Son Jueces de Sustanciación ordinarios, los Comandantes de Armas, los Comandantes de plazas y los Comandantes de Fortaleza.

Artículo 1.672. Son Jueces extraordinarios de Sustanciación, los primeros Jefes de Batallón, Batería ó Escuadrón.

Artículo 1.673. Donde haya Jueces ordinarios, este se prefieren á los extraordinarios, para el conocimiento sumario de las causas.

Artículo 1.674. Los Jueces ordinarios ó extraordinarios de Sustanciación por medio del Auditor Militar, tienen por objeto instruir el sumario de un delito militar, hasta ponerlo en estado de sentencia.

Artículo 1.675. Cuando una Compañía obre apartada de su Cuerpo, y alguno de sus individuos cometa un delito militar, el Capitán de ella procederá á instruir el sumario correspondiente y cuando se halle en estado de tomar la declaración indagatoria al reo, se enviará éste preso á su Cuerpo, junto con el sumario, para que en él se continúe y termine la causa.

Artículo 1.676. Si el Cuerpo á quien se envíe el reo, no está en el mismo lugar en que reside el Comandante de Armas ó de plaza, del cual depende el expresado Cuerpo, el Jefe de éste dispondrá que el reo continúe preso, junto con el sumario, hasta el lugar en que tenga su residencia el funcionario militar que sea competente para seguir conociendo de la causa como "Juez ordinario de Sustanciación."

Ardinario 1.677. Si el Cuerpo al cual se envíe el reo, está en el mismo lugar en que reside el Comandante de Armas, Plaza ó Fortaleza, su Primer Jefe lo pondrá, junto con el ex-

pediente respectivo, á disposición de la Autoridad que deba entrar á funcionar como "Juez ordinario de Sustanciación."

Artículo 1.678. Cuando algún Batallón, Escuadrón ó Batería obre, apartado del lugar en que resida el Comandante de Armas ó Plaza de quien aquél dependa, y alguno de sus individuos cometa un delito militar, el Primer Jefe entrará á ejercer extraordinariamente las funciones de "Juez de Sustanciación" y al efecto instruirá el sumario y después que haya tomado la declaración indagatoria al reo, lo remitirá preso, junto con su expediente, á la Comandancia de la cual dependa el Cuerpo, para que se continúe el procedimiento.

Artículo 1.679. En este caso se tendrá presente: que debe conocer como Fiscal en el sumario, el Segundo Jefe del Cuerpo.

SECCION II

De los Jueces Superiores Militares.

Artículo 1.680. Son Jueces Superiores Militares:

1º El Presidente de la República.

2º Los Comandantes Generales y Jefes de Operaciones.

3º La Corte Federal.

4º La Corte Marcial.

El Presidente de la República como Juez Superior Militar.

Artículo 1.681. Cada vez que se termine por un "Juez de Sustanciación," un sumario militar, será enviado al Presidente de la República, en pliego certificado, por el conducto del Ministro de Guerra y Marina, ó por el del Jefe de su Estado Mayor si se encontrare en campaña, para que resuelva el sobreseimiento ó la continuación del juicio, según lo creyere conveniente, devolviendo el expediente por el mismo conducto al Juzgado de su origen.

Artículo 1.682. Siempre que la sentencia de un Consejo de Guerra sea de degradación, se pasará ella al Presidente de la República para que, como lo crea conveniente, la confirme ó

conmute en la pena que juzgue más conveniente; de las determinadas en la parte penal de este Código.

De los Comandantes Generales y Jefes de Operaciones como Jueces Superiores Militares.

Artículo 1.683. Los Comandantes Generales y Jefes de Operaciones en campaña, tienen la facultad de ejecutar ó conmutar las sentencias de degradación, pronunciadas por los Consejos de Guerra Generales.

De la Corte Federal como Juez Superior Militar.

Artículo 1.684. Cada vez que pronuncien sentencias los Consejos de Guerra y la Corte Marcial, se pasará el expediente á la Corte Federal para que examine el procedimiento.

Artículo 1.685. La Corte Federal dará su dictamen: 1º sobre el motivo y modo con que principió el procedimiento; 2º sobre si hay nulidad en los nombramientos de Fiscal y Secretario; 3º si hay competencia en el Juez de Sustanciación que formuló el sumario; 4º si resultó probado ó si, á su tiempo, se justificó el cuerpo del delito; 5º sobre la detención ó prisión del acusado; 6º si han podido hacerse mayores indagaciones; 7º si se ha dejado de practicar alguna formalidad ó cometido alguna infracción legal; y 8º sobre el tiempo que se ha invertido en la formación del sumario.

Artículo 1.686. Los expedientes cuyo procedimiento se consulte con la Corte Federal, le serán remitidos por el conducto del Ministerio de Guerra y Marina, que los pasará á aquel Tribunal en el mismo día que sean recibidos.

Artículo 1.687. La Corte Federal dará su dictamen sobre el procedimiento de un juicio militar, en el perentorio término de cuarenta y ocho horas, y por el mismo conducto del Ministerio de Guerra y Marina devolverá el expediente al Juzgado de su origen.

Artículo 1.688. Si la Corte Federal encontrare algunas

irregularidades ó deficiencias que anulen ó vicien el procedimiento, mandará reponer el expediente desde el punto en que se cometió la infracción, y así se cumplirá; repitiéndose todos los actos y tramitaciones determinadas para el procedimiento, hasta volverlo á someter al Consejo de Guerra y pasar en consulta á dicha Corte.

Artículo 1.689. Si la Corte Federal no encontrare ninguna observación que hacer, el Juez de Sustanciación hará cumplir la sentencia, á menos que ésta sea de "degradación," en cuyo caso se pasará el expediente al Presidente de la República.

SECCION III

De la Corte Marcial.

Artículo 1.690. Habrá en el Distrito Federal un Tribunal militar denominado Corte Marcial, constituido por siete Vocales, que elegirá el Ejecutivo Federal en las graduaciones de Oficiales Generales, para conocer en segunda instancia de las sentencias que dicten, tanto los Consejos de Guerra de Oficiales Generales, como los ordinarios, y cuya apelación sea interpuesta oportunamente.

Artículo 1.691. La Corte Marcial conocerá también de todos los asuntos no determinados expresamente por las leyes militares sobre la conducta de los Oficiales del Ejército Activo.

Artículo 1.692. La Corte Marcial se reunirá por iniciativa del Ejecutivo Federal, ó á petición del Oficial interesado en su dictamen, en los casos á que se contrae el artículo anterior.

Artículo 1.693. Todo militar con mando superior de tropas ó con dirección en las operaciones, debe pedir la reunión de la Corte Marcial al terminar su campaña ó comisión.

Artículo 1.694. Ningún Oficial General podrá negarse á formar parte de la Corte Marcial, sino en el caso comprobado de incapacida física ó legal.

Artículo 1.695. No pueden ser Vocales de la Corte Marcial

los Oficiales Generales que, en el curso de las causas deban ó puedan comparecer como testigos.

Artículo 1.696. Las sesiones de la Corte Marcial serán públicas, salvo los casos en que dicho tribunal crea conveniente que sean secretas, declarándolo así previamente.

Artículo 1.697. Las sentencias de la Corte Marcial son inapelables.

Artículo 1.698. Las decisiones de la Corte Marcial en los casos en que se trate de esclarecer la conducta de los individuos del Ejército Activo, constituyen base para la instauración del juicio correspondiente.

Artículo 1.699. El Presidente de la República y el Ministro de Guerra y Marina pueden hacerse presentar en los debates de la Corte Marcial, por Oficiales Generales, que tendrán solamente voz en dicho tribunal.

Artículo 1.700. Las sesiones de la Corte Marcial se publicarán anualmente en la Memoria de Guerra y Marina.

Artícule 1.701. Las sesiones no pueden pasar de ocho para decidir, celebradas con intervalos de tres días.

Artículo 1.702. La Corte Marcial no puede dictaminar, sino sobre los puntos concretos sometidos á su estudio y decisión.

Artículo 1.703. Los Vocales de la Corte Marcial devengarán las raciones de su grado por cada sesión de seis horas que celebren.

SECCION IV

Juicio de los Altos Funcionarios del Ejército Activo.

Artículo 1.704. Cuando algún Comandante General de Ejército, Comandante de Armas, Jefe de Operaciones, Plaza ó Fortaleza, cometa algún delito militar, por el cual deba ser sometido á juicio, el Jefe Militar que designe el Ejecutivo Federal para reemplazarlo, abocará como Juez de Sustanciación la formación del sumario; sirviéndole de Secretario uno de sus ayudantes y de Fiscal el Primer Jefe del Cuerpo más antiguo que se halle de guarnición en el lugar donde se cometa el delito.



SECCION V

Consejos de Guerra.

Artículo 1.705. Para sentenciar los individuos que posean grados militares, desde el Alférez hasta el General en Jefe, se establecen los Consejos de Guerra de Oficiales Generales.

Artículo 1.706. Para sentenciar los individuos de tropa, se establecen los Consejos de Guerra Ordinarios.

Artículo 1.707. En obsequio de la disciplina militar, no debe ser sentenciado el Oficial por las mismas clases de Jueces que sentencien al soldado.

Artículo 1.708. Por ningún motivo y en ninguna circunstancia deberá un grado inferior ser elegido para sentenciar un grado superior.

Artículo 1.709. Los Consejos de Guerra de Oficiales Generales se compondrán de siete Vocales elegidos en la graduación de Oficiales Generales ó Jefes.

Artículo 1.710. La elección de Vocales para los Consejos de Guerra de Oficiales Generales deberá recaer en los Oficiales Generales ó Jefes que se encuentren en actual servicio.

Artículo 1.711. Cuando no haya en actual servicio el número suficiente de Oficiales Generales ó Jefes, para constituir un Consejo de Guerra de Oficiales Generales serán convocados al efecto otros que aunque no se hallen en servicio activo, posean Despachos y no residan á más de 50 kilómetros del lugar en que haya de reunirse el Consejo.

Artículo 1.712. Los Consejos de Guerra Ordinarios se compondrán de Oficiales Subalternos pertenecientes al mismo Cuerpo á que pertenezca el Acusado ó á otro cualquiera y de cualquier arma.

Artículo 1.713. Ningún militar, ya se encuentre ó no en actual servicio, que sea convocado para ser Vocal de un Consejo de Guerra, podrá excusarse de este cargo; á menos que se halle comprendido con el reo en alguno de los casos de recusación ó inhibición especificados en este Código.

Artículo 1.714. Todo Consejo de Guerra deberá reunirse



al siguiente día de convocado sus Vocales, á menos que haya necesidad de llamar á alguno que no se encuentre en servicio y esté ausente del lugar en que deba reunirse el Consejo, pero en este caso, sólo se le dará al elegido el término de la distancia para concurrir y se le enviará el pliego de convocatoria con un expreso y con el cual deberá devolver el "sobreescrito," expresando la hora en que fue recibido, á fin de comprobar la entrega.

Artículo 1.715. Los Vocales para componer un Consejo de Guerra, ya sea General, ú Ordinario, serán nombrados por el Juez de Sustanciación.

Artículo 1.716. Designados que sean por el Juez de Sustanciación los militares que deban componer un Consejo de Guerra, el Auditor en unión del Fiscal y el Secretario, pondrán en conocimiento del reo, en presencia de su Defensor, la lista de los Vocales, por si tuviera ó nó á bien hacer uso del derecho de recusación que tiene. En el caso de recusación, lo participará el Auditor el mismo día al Juez de Sustanciación en cuyo nombre actúe, para que proceda á hacer las nuevas designaciones, y hecho ésto, comunicará el Juez su elección á los Vocales nombrados y los citará para que se hallen á la hora que se indique, en el local señalado para instalar el Consejo.

Artículo 1.717. Las excusas ó impedimentos que pueda haber de parte de los Vocales, se harán presentes por escrito ante el funcionario que hubiere hecho el nombramiento, quien nombrará los reemplazos, sin que la reunión del Consejo pueda diferirse sino por no existir en la plaza numero suficiente de Oficiales que puedan ser Vocales.

Artículo 1.718. Cada Vocal debe concurrir con el uniforme é insignias de su grado, llevando á la vez su último Despacho, que presentará al Juez, para poder conocer las antigüedades.

Artículo 1.719. Siempre que los siete Vocales que deben componer un Consejo de Guerra, se encuentren en el mismo lugar en que haya de reunirse, se verificará éste el día siguiente del nombramiento indispensablemente: pero si alguno residiere fuéra del lugar, se calculará la distancia para poder determinar el día de la reunión.

Artículo 1.720. En la Orden General que la plaza publique el día antes de la reunión, se determinará el Cuerpo que debe dar la guardia del Consejo.

Artículo 1.721. Cuando se celebre Consejo de Guerra de Oficiales Generales, se montará la guardia con Capitán y bandera; y cuando sea Consejo Ordinario, montará la guardia una sección con un Oficial Subalterno, pero sin bandera.

Artículo 1.722. A las 8 de la mañana del día determinado para la reunión del Consejo, ocupará la Guardia el local que se haya señalado al efecto, y el Comandante de ella recibirá las órdenes correspondientes, por medio del Ayudante de la Plaza ó Fortaleza.

Artículo 1.723. Todos los Jefes y Oficiales que no se hallen de servicio el día de la reunión del Consejo de Guerra, deben concurrir á él como espectadores. También tendrán entrada franca todos los particulares.

Artículo 1.724. Cuando ya el local del Consejo haya sido ocupado por la Guardia, el Juez de Sustanciación dará orden á su Secretario para hacer venir al reo al mismo local, con la escolta suficiente.

Artículo 1.725. Cuando los Vocales hubieren llegado, procederá á instalarse el Consejo, observando la siguiente colocación: 1º El Juez de Sustanciación lo presidirá temporalmente; 2º El Auditor ocupará la cabecera derecha de la mesa presidencial; 3º El Secretario ocupará la cabecera izquierda de la misma; 4º A la derecha del Juez, en la misma línea, se colocará el Fiscal, y á la izquierda, el Defensor; 5º Los Vocales se colocarán en dos alas, cuatro de ellos á la derecha y los otros tres á la izquierda, todos por órden de grado y antigüedad; quedando el más antiguo á la derecha del Presidente, y el de menos graduación y antigüedad, el primero á la izquierda del mismo Presidente.

Artículo 1.726. Ordenado así el Consejo se procederá á tomar, en pie, á los Vocales, la promesa legal en los términos siguientes:

Promesa.

"Ciudadanos (Generales, Jefes ú Oficiales) del Consejo, prome-



téis á Dios y á la República, bajo vuestra palabra de honor, sentenciar al reo N. N. conforme á vuestras conciencias? "

Los Vocales, poniendo la mano derecha sobre la empuñadura de sus espadas, contestarán simultáneamente: "Sí, prometo."

Artículo 1.727. Al terminarse este acto el Juez de Sustanciación declarará instalado el Consejo de Guerra; ordenará que se enarbole la bandera nacional en el local; mandará introducir al reo en la sala del Consejo; se le sentará en la parte opuesta del Presidente y frente á él en el término de las alas de los Vocales y entre dos centinelas.

Artículo 1.728. Colocado el reo, el Juez mandará á dar lectura al expediente, lo cual verificará el Secretario en voz alta é inteligible, sin omitir absolutamente nada de lo escrito.

Artículo 1.729. Concluida la lectura del sumario, se concederá la palabra al Fiscal y luego al Defensor del reo. Ambos pueden desempeñar sus respectivos encargos por escrito.

Artículo 1.730. Hecho esto llamará al Vocal que se halle á la cabeza del ala derecha, que debe ser el de mayor graduación y antigüedad; le cederá la silla presidencial y se separará con el Secretario, el Fiscal y el Defensor.

Artículo 1.731. El Auditor de Guerra tendrá el deber de asistir á las deliberaciones del Consejo, sin tener voz ni voto en ellas, y con el fin único de suministrar los informes que se le pidan, y de ilustrar, en los casos dudosos que ocurran, al Presidente y cualquiera de los Vocales, que para asegurar su acierto le pregunten.

Artículo 1.732. Una vez que el Vocal más antiguo haya ocupado su puésto de Presidente, hará salir al reo y á todos los circunstantes, y entrará el Consejo á deliberar con toda libertad y sin fórmulas parlamentarias, haciendo cerrar la puerta, que quedará guardada con doble centinela.

Artículo 1.733. Terminada la deliberación, cada Vocal, empezando por el menos antiguo y terminando por el Presidente, dará su voto por escrito y de palabra en esta forma: "Hallando al acusado convicto de *tal* delito, le condeno á *tal* pena, que es la que tiene señalada por el artículo *tal* del Código (Penal ó Militar); y si le hallare inocente dirá: "No hallando al acu-

sado convicto de *tal* delito, por el cual se le sometió á Consejo de Guerra, es mi voto que se le dé por absuelto y ponga en libertad."

Artículo 1.734. Si durante la deliberación del Consejo, quisiere alguno de sus miembros examinar de nuevo al reo ó los testigos, para instruirse, lo hará así, arreglándose á lo que conste de la causa y procediendo en ello con claridad y en breves términos.

Artículo 1.735. Cuando algunos de los Vocales exija que el reo ó los testigos sean introducidos á la sala del Consejo, el séptimo Vocal hará la petición de ellos al Oficial de guardia que se encontrará hacia la parte exterior de la sala.

Artículo 1.736. En el caso de que, para un Vocal no haya pruebas bastantes para condenar ó absolver á un reo, puede votar porque se tomen otras informaciones, expresando los puntos á que deben contraerse.

Artículo 1.737. Al paso que cada miembro del Consejo diere su voto lo escribirá en los autos y lo firmará; y después que lo hayan hecho todos se contarán los votos para ver la sentencia que resulta.

Artículo 1.738. No habrá sentencia y por tanto no podrá levantarse la sesión del Consejo, mientras la mayoría de los votos no estén de acuerdo en una sola opinión.

§ único. Se entiende que hay mayoría de votos cuando cinco de los Vocales están de acuerdo en una misma opinión.

Artículo 1.739. La sentencia será dictada por el Presidente de acuerdo con la mayoría del Consejo, en ella se hará la graduación del delito, según resultare calificado; y en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por Autoridad de la Ley, se condenará ó absolverá al reo, determinando en el primer caso la pena ó las penas á que se le condene y el artículo ó artículos del Código en se funda la sentencia, ó mandándose poner en libertad al enjuiciado, en el segundo caso.

Artículo 1.740 Si el Consejo resolviere la ampliación, se extenderá la diligencia especificando los puntos que deban ampliarse ó las declaraciones que deban recibirse ó los documentos que hayan de agregarse.

Artículo 1.741. La sentencia ó resolución se firmará por todos los Vocales en orden inverso al de la votación.

Artículo 1.742. Los Vocales del Consejo que no estén de acuerdo con la opinión de la mayoría de ellos al dictarse una sentencia, podrán salvar sus votos consignándolo á continuación de dicha sentencia; estando siempre en el deber de firmar ésta.

Artículo 1.743. Una vez escrita y firmada la sentencia por todos los Vocales, se dará de nuevo entrada en la Sala al Juez de Sustanciación, al Secretario, al Fiscal y al defensor; los cuales volverán á ocupar sus puéstos anteriores.

Artículo 1.744. Abierta otra vez en esta forma la sesión; se mandará introducir el reo, á quien se colocará en el lugar que antes ocupó, pero manteniéndose de pie en esta ocasión para oír la lectura de su sentencia.

Artículo 1.745. El Juez de Sustanciación, una vez colocado el reo en su lugar, ordenará al Secretario que dé lectura á la sentencia del Consejo, lo cual se verificará en voz alta, para que sea oída de todos los concurrentes, á quienes se habrá vuelto á permitir la entrada.

Artículo 1.746. Todo Consejo de Guerra de Oficiales Generales podrá reunirse hasta con cuatro Vocales, siempre que no haya otro Oficial General ó Jefe que pueda concurrir á él. Se exceptúan los delitos de Alta Traición en que no podrán ser nunca menos de siete Vocales.

SECCION VI

Del Procedimiento.

Artículo 1.747. La denuncia, acusación, ó el auto en que se ordene proceder de oficio, serán puestas por cabeza del sumario.

Artículo 1.748. En seguida se estampará la resolución disponiendo que el Auditor aboque el conocimiento de la causa é instruya el sumario correspondiente.

Artículo 1.749. Inmediatamente se extenderá por el Juez de Sustanciación el nombramiento de Secretario, que recaerá precisamente en su Ayudante, si lo tiene, ó en otro Oficial

Subalterno competente, comunicándoselo de oficio, para que se presente sin tardanza á prestar la promesa legal.

Artículo 1.750. Estampada el acta de la promesa del Secretario, se hará acto contínuo, el nombramiento de Fiscal, que recaerá precisamente en el Segundo Jefe del Cuerpo á que pertenezca el autor del delito, y en su defecto, en algún otro Jefe de la Guarnición. En uno ú otro caso se comunicará de oficio el nombramiento expresado, exigiendo la presentación inmediata del nombrado al Juzgado, para el efecto de la promesa legal.

Artículo 1.751. Si el sumario se inicia de oficio, se procederá á determinar los individuos que deben rendir su declaración, y á recibir dichas declaraciones.

Artículo 1.752. Si el sumario se principia por denuncia, deberá el denunciante, en todo caso, expresar su nombre y apellido, edad, residencia, ocupación, grado, empleo, relaciones con el agraviado y el conocimiento que tenga del hecho y de los culpables; y deberá ratificar la denuncia bajo juramento, y se procederá incontinenti, á la citación de los testigos que indique, el denunciante, en el término de la distancia, y según fueren presentándose, se les irá recibiendo la declaración correspondiente, para justificación del delito y de su autor.

§ único. Si hubiere falsedad en la denuncia, el que la cometa será responsable conforme á lo prescrito en este Código para el acusador.

Artículo 1.753. Si el sumario se principia por acusación, después del nombramiento y promesas del Secretario y del Fiscal, se procederá á oír la exposición del Acusador; terminada ésta, y prestado el juramento de calumnia, se seguirán evacuando todas las pruebas que él presente, para la comprobación del delito y determinación de su autor; sin que en ningún caso pueda desistir de la acusación, el Acusador.

Artículo 1.754. Tan luego como del sumario conste que se ha cometido un delito y existan presunciones vehementes de quien sea su autor, se librará contra él auto de prisión; aun cuando haya sido arrestado anticipadamente como medida preventiva.

Artículo 1.755. Tanto al exponer el Acusador su acusación, como al rendir cada testigo su declaración podrán ser repreguntados por el Fiscal.

Artículo 1.756. Terminadas las declaraciones y evacuadas las pruebas que el Acusador haya presentado, se hará comparecer al reo, para tomarle la declaración correspondiente, la cual rendirá sin juramento ni promesa alguna, como tampoco cargos ni repreguntas.

Artículo 1.757. Rendida la declaración ó confesión del reo y evacuadas las citas que él haga, cuando se consideren aceptables, por el Auditor ó el Fiscal, lo que deberá hacerse siempre que no sean notoriamente inconducentes al fin propuesto, y puedan evacuarse, en el perentorio término fijado en este Código para la terminación de los juicios militares, presentará éste por escrito su parecer histórico sobre el hecho de que se trata.

Artículo 1.758. Agregada al expediente la opinión fiscal se cerrará y remitirá en pliego certificado al Ministro de Guerra y Marina, quien á su vez lo enviará al Presidente de la República. El Ministro de Guerra y Marina al enviar el expediente agregará á él un informe en el cual hará constar si cree procedente la continuación de la causa ó el sobreseimiento.

§ único. Si el Presidente de la República se encontrare en campaña se remitirá el sumario á su Jefe del Estado Mayor General, á los mismos efectos de este artículo.

Artículo 1.759. El Presidente de la República no queda obligado á seguir el dictamen que le presente el Ministro de Guerra y Marina ó Jefe de Estado Mayor, y podrá resolver lo que crea conveniente, ateniéndose en todo caso al mérito de los autos y á los dictados de la justicia.

Artículo 1.760. Cualquiera que sea la resolución del Presidente de la República, se devolverá el expediente por el mismo conducto al Juzgado de su origen en pliego certificado.

Artículo 1.761. Si el Presidente de la República mandare sobreseer en el juicio, se pondrá el reo en libertad, tan luego como la resolución sea recibida por elJuez que sustanció el sumario.

Artículo 1.762. El sobreseimiento de un juicio militar remite toda pena y deja al encausado sin menoscabo en su honra y reputación.

Artículo 1.763. Si la resolución del Presidente de la República fuere la de mandar continuar el juicio, se hará comparecer el reo al Juzgado; se le notificará la resolución supe-

rior; se le prevendrá que nombre Defensor y se procederá á la designación y nombramiento de los Vocales que deben componer el Consejo. De todas estas formalidades se levantará una Acta que firmarán: el Auditor, el Fiscal, que debe dar fe de todas ellas, el reo si supiere hacerlo y el Secretario.

Artículo 1.764. Nombrado el Defensor por el reo, y nombrados también los Vocales, se les participará de oficio inmediatamente.

Artículo 1.765. El Defensor debe concurrir sin tardanza al Consejo y hacer constar de autos su aceptación, sin prestar promesa de ningún género.

Artículo 1.766. El militar nombrado por un reo para que haga su defensa, está en el deber de aceptar este cargo, que por ningún motivo podrá excusar, si está en servicio.

Artículo 1.767. El sumario puede entregarse tanto al Fiscal, para que extienda el parecer que debe volver á presentar en el Consejo, como al Defensor para su estudio.

Artículo 1.768. El Acusador si lo hubiere y los testigos, serán citados por el Juez para que comparezcan el día y hora en que debe reunirse el Consejo, para el caso de que éste quiera examinarlos de nuevo durante su deliberación. Con el mismo fin será el reo conducido al local del Consejo.

Artículo 1.769. Llegado el día de la reunión del Consejo, se procederá en un todo como se ha determinado en la sección que trata de él.

Artículo 1.770. Si la sentencia del Consejo fuere absolutoria, se pondrá el reo en libertad, bajo fianza, mientras dure la revisión que del procedimiento ha de hacer la Corte Federal.

Artículo 1.771. Si la sentencia fuere condenatoria, también se pasará el expediente en pliego certificado á la Corte Federal, para el examen del procedimiento.

Artículo 1.772. Si la sentencia fuere condenatoria, el reo por sí, ó por conducto de su Defensor, podrá apelar de ella en el mismo acto en que sea pronunciada.

Artículo 1.773. La diligencia de apelación la extenderá el Secretario del Juzgado de Sustanciación, y será firmada por el reo y por su Defensor, y autorizada por el Secretario.

Artículo 1.774. Concedida la apelación por el Consejo, el Presidente lo participará así á la Corte Marcial, enviando á la vez el expediente por conducto del Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 1.775. Si el Consejo negare la apelación, el reo por sí, ó por conducto de su Defensor, podrá apelar de hecho la sentencia ante la Corte Marcial, en pliego cerrado y certificado y por conducto del Ministerio de Guerra y Marina, suspendiéndose entre tanto la ejecución de la sentencia.

Artículo 1.776. En los casos á que se refiere el artículo anterior, el Consejo permanecerá constituido para que, si la Corte Marcial manda á oír la apelación, remita el expediente por conducto del Ministro de Guerra y Marina.

Artículo 1.777. Interpuesta é introducida que sea la apelación, la Corte Marcial la decidirá en el término improrrogable de dos sesiones, pudiendo confirmar, revocar ó modificar la sentencia apelada, pero en ningún caso podrá aumentar la pena impuesta por el Consejo de Guerra.

Artículo 1.778. En caso de apelación no se remitirá el expediente por el Consejo de Guerra á la Corte Federal, sino después que haya sido sentenciada la causa en segunda instancia, ó la Corte Marcial haya declarado sin lugar la apelación.

Artículo 1.779. Cuando la Corte Federal no haga observación alguna sobre el Procedimiento, pasará el Juez de Sustanciación á dar cumplimiento á la sentencia del Consejo y á comunicar el fallo dictado, al Presidente de la República.

Artículo 1.780. Si la sentencia del Consejo fuere condenando al reo á degradación, se pasará, como se ha dicho, el expediente á la Corte Federal, para el examen del procedimiento; y si este Tribunal, al devolverlo, no hiciere observación ninguna, se remitirá inmediatamente al Presidente de la República, por si creyere conveniente hacer uso el derecho de conmutación de la pena.

Artículo 1.781. La resolución del Presidente de la República, en este último sentido, le será participada por órgano del Ministro de Guerra y Marina ó Jefe de Estado Mayor, al Juez de Sustanciación, quien obrará en seguida conforme á lo resuelto.

Artículo 1.782. Si del interrogatorio que del Consejo de Guerra haga á los testigos, resultare alguno perjurado, el Presidente de este Cuerpo lo participará de oficio á la autoridad

competente, poniendo el reo á su disposición, quien será sometido al juicio correspondiente.

Artículo 1.783. Cuando el Consejo de Guerra lo crea conveniente declarará secretas sus sesiones.

SECCION VII

Degradación de un Oficial General, Jefe ú Oficial Subalterno.

Artículo 1.784. Confirmada que sea una sentencia de degradación por el Presidente de la República, se entregará el reo á la justicia ordinaria para que cumpla su condena.

Artículo 1.785. En la Orden General del día se consignará toda sentencia de degradación, la cual será leída por el Ayudante de Plaza á todas las fuerzas y guardias de Prevención que se encuentren en el Distrito.

Artículo 1.786. Se publicará en la *Gaceta Oficial* por dos meses consecutivos, la sentencia y la Orden General, y el Ministro de Guerra y Marina dispondrá que en toda la República sean leídos ambos documentos á las tropas nacionales con todas las solemnidades necesarias.

TITULO III

DE LOS JUICIOS MILITARES EN CAMPAÑA

SECCION I

Observaciones Preliminares.

Artículo 1.787. Todo juicio militar en campaña se resolverá verbalmente, en el término improrrogable de ocho horas, contadas entre el orto y el ocaso del sol.

Artículo 1.788. Los Consejos de Guerra Generales ú Ordina-



rios, son los únicos tribunales en que se inician y sentencian los juicios militares en campaña.

Artículo 1.789. Todas las personas que marchan en una fuerza que se halle en campaña y que vayan en ella sin empleo ó colocación determinada, serán también juzgadas y sentenciadas por los Consejos de Guerra, siempre que lleguen á cometer algún delito. En este caso, los militares serán juzgados y sentenciados por los Consejos de Guerra Generales ú Ordinarios, según sus grados, y los particulares, por los Consejos de Guerra Generales.

Artículo 1.790. Cualquiera que sea la sentencia de un Consejo de Guerra en campaña, será inmediatamente cumplida.

Artículo 1.791. De toda sentencia pronunciada por Consejo de Guerra en campaña, se dará cuenta al Ejecutivo Federal.

Artículo 1.792. El Jefe Superior militar de una fuerza en campaña, por cuya disposición se haya reunido un Consejo de Guerra, para juzgar al autor de un delito, queda encargado de hacer ejecutar la sentencia que se dicte.

Artículo 1.793. Cuando alguna Compañía, Batería ó Escuadrón obre separada del Cuartel General en campaña y alguno de sus individuos llegue á cometer un delito, será enviado, junto con los testigos del hecho, al Cuartel General para que en él sea juzgado y sentenciado.

SECCION II

Del Procedimiento de los Juicios Militares en Campaña.

Artículo 1.794. Tan luego como cualquier individuo perteneciente á una fuerza en campaña, cometa un delito militar ó común, será reducido á prisión.

Artículo 1.795. El Jefe Superior de dicha fuerza procederá inmediatamente á elegir, según su voluntad, los siete Vocales que deben componer el Consejo de Guerra y además el Fiscal correspondiente, en caso de que el reo no pertenezca á cuerpo alguno, ó que estuviere ausente el suyo; pues estando presente servirá la Fiscalía su Segundo Jefe.

Artículo 1.796. Los Vocales elegidos serán mandados comparecer en el acto al Estado Mayor, lo mismo que el Fiscal.

Artículo 1.797. El Jefe de Estado Mayor prevendrá al reo que nombre Defensor, debiendo hacerlo en una de las personas que pertenezcan ó marchen en el Ejército.

Artículo 1.798. Hecho esto, el Jefe de Estado Mayor dará orden para que el Cuerpo, al cual pertenezca el reo, ú otro que convenga, se sitúe en el lugar que al efecto se determine y se "forme en cuadro," colocando centinelas avanzadas á veinte pasos de la primera fila, tanto en los ángulos como en los frentes del cuadro.

Artículo 1.799. En el centro de este cuadro instalará al Consejo el Jefe de Estado Mayor; le dará cuenta del delito cometido y de quien es su autor, presentará los testigos, cederá la Presidencia al militar de mayor graduación de los que compongan el Consejo y se separará dando orden que á nadie se deje penetrar en el cuadro, excepto al Fiscal, Auditor, Defensor y testigos.

Artículo 1.800. El Vocal Presidente procederá á tomar declaraciones verbales á los testigos, y hecho esto, se mandará traer el reo, para tomarle la confesión también verbalmente. La escolta que lo conduzca se separará al introducirlo en el cuadro.

Artículo 1.801. Tanto el reo como los testigos, pueden ser repreguntados por todos y cada uno de los Vocales del Consejo.

Artículo 1.802. Para que haya sentencia en campaña, sólo se necesita la opinión unánime de cuatro Vocales del Consejo de Guerra.

Artículo 1.803. Unificada la opinión sobre la pena que merezca el autor del delito, el Presidente del Consejo dispondrá que se escriba la sentencia y firme por todos los Vocales y que el cuadro sea desplegado en batalla; ordenará el toque de "Generala," para que todos los individuos francos de la fuerza concurran á oír la sentencia pronunciada y colocado en seguida al frente del Batallón, hará la publicación en los términos siguientes:

"El Consejo de Guerra (tal) ha encontrado cometido el delito de (aquí el delito).

"Al autor del delito cometido N. N. se le condena á la pena de (aquí la pena).

Pronunciada así la sentencia, el Presidente del Consejo nombrará una comisión de dos Vocales, para ir á participarlo al Jefe Superior de las Fuerzas, quien dará inmediatamente sus disposiciones para que tenga la sentencia su debido cumplimiento.

Artículo 1.804. Las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra verbales no son apelables.

SECCION III

De la Inhibición y de la Recusación

Artículo 1.805. Son causas de inhibición:

1ª El parentesco de consanguinidad de alguno de los Vocales del Consejo de Guerra con el reo, en cualquier grado de la línea recta, y en la colateral, hasta el cuarto grado inclusive, ó por afinidad hasta el segundo, también inclusive.

2ª La amistad íntima del reo con alguno ó algunos de los Vocales del Consejo de Guerra.

3ª Tener el reo sociedad é intereses con alguno de los Vocales del Consejo de Guerra.

4ª Haber mediado entre el reo y alguno de los Vocales del Consejo de Guerra, servicios de importancia que empeñen la gratitud.

5ª Haber alguno de los Vocales manifestado su opinión anticipadamente sobre puntos esenciales del proceso.

Artículo 1.806. Son causas de recusación:

1ª La enemistad manifiesta de alguno de los Vocales del Consejo de Guerra contra el reo, demostrada por hechos que sanamente apreciados hagan sospechosa la imparcialidad del recusado.

2ª Haber mediado agresión, injurias y amenazas entre el reo y alguno de los Vocales del Consejo de Guerra.

3ª Haber alguno de los Vocales del Consejo de Guerra practicado experticias relacionadas con las causas.

Artículo 1.807. El Vocal de un Consejo de Guerra que conozca que en su persona concurre alguna causa de inhibición ó de recusación, estará obligado á declararlo sin aguardar á que se le recuse, para que el reo ó bien el Fiscal en sus casos, manifieste su allanamiento para que siga actuando el impedido.

§ único. El allanamiento no podrá tener lugar cuando las causas de inhibición consistan en el parentezco del reo ó su amistad íntima con alguno de los Vocales del Consejo de Guerra.

LIBRO SEXTO

Parte Penal.

—

TITULO I

DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS

—

SECCION I

De la Aplicación y de los Efectos de la Ley Penal.

Artículo 1.808. Ningún Militar podrá ser castigado por hecho alguno que nó haya sido antes calificado como delito, ni con penas que no hayan sido establecidas en este Código.

Artículo 1.809. La analogía ó paridad entre dos ó más delitos no es admisible para calificarlos ó aplicarles penas.

Artículo 1.810. Las disposiciones de la Ley Penal Militar no tienen efecto retroactivo.

Artículo 1.811. Las penas establecidas en este Código, son aplicables:

1º A todo militar en servicio activo.

2º A todo ciudadano, aunque no pertenezca al Ejército, en los casos siguientes:

Cuando sea espía enemigo.

Cuando cometa un delito en territorio ó aguas sometidas á bloqueo ó militarmente ocupadas, en las Fortalezas, Cuarteles ó Establecimientos Militares.

Por seducir plazas para que deserten ó para que se levanten contra el Gobierno ó sus Superiores.

Por dar asilo ó trasporte á los desertores.

Por atacar los centinelas, ó penetrar en las fortalezas, Cuarteles, Campamentos ó Establecimientos Militares, forzando ó escalando puntos fortificados.

Por comprar á las plazas de tropa en tiempo de guerra ó recibir de ellas piezas de su equipo, armamento ó cosas pertenecientes á la Hacienda Nacional, ó comprar, robar ó destruir elementos de guerra pertenecientes á la Nación.

Por perjurio ante los Tribunales Militares.

Por incendiar ó ser aprehendido á punto de incendiar Campamentos, Cuarteles, Parques, Depósitos ó Almacenes Militares.

Por envenenar ó tratar de envenenar las aguadas ó víveres de que puedan hacer uso las fuerzas.

Por robar ó tratar de robar las bestias pertenecientes á una fuerza que va de marcha.

Y en todos los demás casos especialmente previstos en este Código.

Artículo 1.812. Fuéra de los casos en que este Código aplica pena especial á los ciudadanos extraños al servicio militar, aquel que cometa, ó concurra con individuos del Ejército á la ejecución de un delito militar, quedará sujeto á las penas establecidas en este Código, si el delito no fuere previsto por el Código Penal Civil, pero si fuere cometido en tiempo de guerra debe ser juzgado por los Tribunales Militares.

SECCION II

Del Delito.

Artículo 1.813. Es delito toda acción ú omisión voluntaria y contraria á los deberes militares, prescritos, definidos y calificados en este Código.

§ único. La acción ú omisión penada por la Ley militar, se reputa siempre voluntaria, á no ser que se compruebe lo contrario.

Artículo 1.814. El que ejecutare voluntariamente un de-

lito militar, incurrirá en responsabilidad criminal aunque el mal ejecutado fuere diferente del que se había propuesto á ejecutar.

Artículo 1.815. Son punibles: El delito consumado, el delito frustrado y la tentativa.

Artículo 1.816. Hay delito frustrado: cuando el culpable ha hecho todo lo necesario para consumarlo, sin haber logrado su propósito por causas independientes de su voluntad.

Artículo 1.817. Hay tentativa: cuando el culpable ha dado principio á la ejecución del delito, directamente, por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquiera causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Artículo 1.818. Se consideran actos independientes de la voluntad del delincuente, el empleo errado ó irreflexivo de los medios juzgados aptos para la consecución del fin criminal, y el mal empleo de esos mismos medios.

Artículo 1.819. La responsabilidad penal es absolutamente personal.

Artículo 1.820. No eximen de la responsabilidad penal:

1º La ignorancia de la Ley penal.

2º El error sobre la persona ó cosa contra quien se dirija el delito.

Artículo 1.821. No son delincuentes:

1º Los menores de nueve años cumplidos.

2º Los mayores de nueve años y menores de catorce que obren sin discernimiento.

3º Los que por demencia, ya sea de nacimiento, por edad ó enfermedad, sean calificados como incapaces de discernimiento.

4º Los que se encontraren en completa privación de los sentidos é inteligencia, en el momento de cometer el delito.

5º Los que cometieren el delito sin intención ni voluntad, practicando cualquier acto lícito hecho con la atención ordinaria.

SECCION III

De la Responsabilidad Criminal y de las Causas que eximen de la Responsabilidad Criminal.

Artículo 1.822. Son causas que eximen de la responsabilidad criminal:

1º Las acciones ú omisiones contrarias á la Ley Penal que no sean cometidas con intención criminal.

2º Los actos ó medios violentos que en ejercicio del mando legal y en la inminencia de un peligro ó de una gran calamidad, se emplearen para compeler á los subalternos á ejecutar servicios y maniobras urgentes, á que estén obligados por deber habitual ó para evitar el desaliento, el terror, el desorden, la sedición, la revuelta ó el saqueo.

Artículo 1.823. La orden de cometer un delito no exime de la pena al que lo ejecute; sin embargo, si consiste en hecho que la Ley castigue como abuso de autoridad ó violación de deberes funcionales, la responsabilidad penal que resulte de la ejecución, en virtud de obediencia legalmente debida al superior legítimo, recaerá únicamente sobre aquel que dió la orden.

Artículo 1.824. Los mayores de 9 años y menores de 14 á quienes se compruebe haber obrado con discernimiento, serán remitidos á la Autoridad Civil para que ésta los recoja en establecimientos disciplinarios.

Artículo 1.825. La exención de la responsabilidad criminal, no implica la de la responsabilidad civil.

Artículo 1.826. Tampoco son criminales:

1º Los que cometan el delito para evitar un mal mayor.

2º Los que lo cometan en defensa legítima propia ó de otro.

La defensa legítima no se limita únicamente á la protección de la vida; ella comprende todos los derechos que puedan ser perjudicados.

Artículo 1.827. Para que el delito sea justificado en el caso 1º del artículo precedente, deberán concurrir á favor del delincuente las circunstancias siguientes:

1ª Certeza del mal que se propone evitar.

2ª Falta absoluta de otro medio menos perjudicial.

3ª Probabilidades de la eficacia del que se emplee.

Artículo 1.828. Para que el delito sea justificado en el caso 2º del mismo artículo, deberán intervenir conjuntamente en favor del delincuente las siguientes circunstancias:

1º Agresión personal.

2º Imposibilidad de prevenir ó dilatar la acción, ó de pedir, ó de invocar y recibir socorro de la Autoridad pública.

3º Empleo de los medios adecuados para evitar el mal y en proporción á la agresión.

4º Falta de provocación que ocasione la agresión.

Artículo 1.829. Se considera cometido en defensa propia el delito, cuando sea en resistencia á la ejecución de órdenes ó requisiciones ilegales, siempre que no se excedan los medios necesarios para impedirlo.

§ único. Son órdenes y requisiciones ilegales las emanadas de Autoridad incompetente, las destituidas de los requisitos necesarios para su validez ó las manifiestamente contrarias á las leyes.

SECCION IV

De las Circunstancias Agravantes y Atenuantes.

Artículo 1.830. Las circunstancias agravantes y atenuantes de los delitos, influyen en la mayor ó menor proporción de la pena con que han de ser castigados.

Artículo 1.831. No agravan el delito, las circunstancias que son absolutamente inherentes á su comisión, aunque constituyan por sí solas, otro hecho que deba ser penado, ó un delito especial.

Artículo 1.832. En el concurso de circunstancias atenuantes y agravantes, prevalecerán unas sobre otras, ó se compensarán; observándose las reglas siguientes:

Prevalecerán las Agravantes:

1º Cuando prepondere la maldad del delincuente y la extensión del daño.

2º Cuando el delincuente esté acostumbrado á practicar malas acciones y sea desarreglado de costumbres.

3º Cuando ceda á motivos opuestos al deber y á la lealtad militar que pudiera concurrir al descrédito ó al quebrantamiento de la moral y disciplina del Ejército.

4º Cuando el delito sea cometido en territorio ó aguas bloqueadas ó militarmente ocupadas.

Prevalecerán las Atenuantes:

1º Cuando el delito no se encuentra revestido de circunstancias indicativas de perversidad.

2º Cuando el delincuente no esté en condiciones de comprender toda la gravedad y el peligro de la situación á que se expone, ni la extensión y consecuencias de su responsabilidad.

Artículo 1.833. Son circunstancias agravantes:

1º Elegir el delincuente la noche ó lugar desierto para la mayor facilidad en la perpetración del delito.

2º Haber sido cometido el delito con premeditación, mediando entre la deliberación criminal y la ejecución, el espacio de 24 horas por lo menos.

3º Haber el delincuente perpetrado el delito por medio del veneno, sustancias anestésicas, incendio, asfixia, inundación, descarrilamiento de trenes, explosión, baramiento de naves, averías causadas de propósito ó por medio del uso de otro artificio expuesto á grandes estragos.

4º Haber sido impelido el delincuente por motivo reprobado ó frívolo.

5º Tener el delincuente superioridad en fuerzas ó armas de modo que la víctima no puede defenderse con probabilidad de rechazar el ataque.

6º Haber el delincuente procedido con fraude ó con abuso de confianza.

7º Haber el delincuente procedido con traición, sorpresa ó disfraz.

8º Haber sido precedido el delito de la emboscada, por

haber el delincuente esperado á la víctima en uno ó diversos lugares.

9º Haber el delincuente cometido el delito por pago ó promesa de recompensa.

10. Haber sido cometido el delito con derrumbamiento, escalamiento, llaves falsas ó aberturas subterráneas.

11. Haber sido el delito concertado entre dos ó más personas.

12. Haber sido cometido el delito estando la víctima bajo la inmediata vigilancia ó la protección de la Autoridad pública.

13. Haber sido cometido el delito con el empleo de diversos medios.

14. Haber sido cometido el delito en revuelta, tumulto ó cualquiera calamidad pública ó desgracia particular de la víctima.

15. Haber sido cometido el delito durante el servicio ó á pretexto de él.

16. Haber sido cometido el delito con riesgo de la seguridad de tropas ó puesto, de la subordinación y de la disciplina.

17. Haber sido cometido el delito con empleo de armas ó instrumentos del servicio, para ese fin procurados.

18. Tener el criminal malos precedentes militares.

19. Haber reincidido el delincuente.

Artículo 1.834. La reincidencia se verifica cuando el delincuente después de la sentencia condenatoria comete otro delito de la misma naturaleza.

Artículo 1.835. También se juzgarán como circunstancias agravantes:

1º Cuando el daño físico haya sido aumentado con actos de crueldad.

2º Cuando el mal ocasionado por el delito haya sido aumentado por circunstancias extraordinarias de ignominia, ó por la naturaleza irreparable del daño.

Artículo 1.836. En el delito de deserción son además circunstancias agravantes:

1º Ser realizada la deserción en país extranjero ó fugándose hacia él.



2º Llevar consigo el delincuente cualquier objeto de propiedad nacional ó sustraído á algún compañero de servicio.

Artículo 1.837. Son circunstancias atenuantes:

1º No haber tenido el delincuente pleno conocimiento del mal ni directa intención de cometerlo.

2º Haber cometido el delito oponiéndose á la ejecución de órdenes ilegales.

3º Haber precedido provocación ó agresión de parte de la víctima.

4º Tener el delincuente buenos precedentes militares, ó haber prestado revelantes servicios á la Patria.

5º Ser el delincuente menor de 21 años ó mayor de 70.

6º Haber sido el delincuente tratado en el servicio ordinario con rigor, no permitido por la Ley.

Artículo 1.838. En el delito de deserción, en tiempo de paz y dentro del país, se considera como circunstancia atenuante: la demora de la concesión de baja de dos meses después de la conclusión del tiempo legal de servicio, ó la falta en la entrega de la ración á que el delincuente tenga derecho en el lapso arriba determinado.

SECCION V

De las Penas, de sus Efectos; de su Aplicación y Cumplimiento,

Artículo 1.839. Las penas establecidas por este Código son las siguientes:

1ª Degradación y presidio cerrado por cuatro á diez años.

2ª Prisión desde dos á ocho años, según la gravedad del delito.

3ª Prisión en calabozo de Cuartel ó Fortaleza, desde uno á dos años, según la gravedad del delito.

4ª Prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza desde seis meses á un año, según la gravedad del delito.

Artículo 1.840. Cualquiera de las penas expresadas, supone la destitución del empleo que se ejerza.

Artículo 1.841. Toda reincidendia en un delito aumenta la primera pena.

Artículo 1.842. La pena de degradación produce los efectos siguientes:

1º Pérdida del grado, honores militares y condecoraciones.

2º Incapacidad para servir en el Ejército y en la Armada, y ejercer funciones y empleos públicos.

3º Pérdida de los derechos y recompensas por los servicios anteriores.

Artículo 1.843. La pena de degradación tiene por objeto separar del Ejército al individuo que incurre en aquellos delitos que hagan al delincuente indigno de pertenecer al servicio militar.

§ único. Para este efecto se consideran delitos que acarrean indignidad: los de Alta traición y los cometidos contra la Independencia é Integridad de la Patria, los de Traición y Cobardía, los de Conspiración y Sedición, los de Revuelta y Motín.

Artículo 1.844. No se considerará pena el tiempo de la prisión preventiva del indiciado, el cual le será computado sin embargo en el de la pena legal por el Juez ó tribunal que siga el juicio.

Artículo 1.845. Ningún delito será castigado con penas mayores ó inferiores á las que la Ley impone, ni por modo diverso al establecido en ella.

Artículo 1.846. En los casos que este Código no impone pena determinada, y fija solamente un máximo ó un mínimo, considéranse tres grados en la pena, estando el grado medio comprendido entre los extremos máximo y mínimo en atención á las circunstancias agravantes y atenuantes; las cuales serán aplicadas observando las reglas siguientes:

1ª En el concurso de circunstancias agravantes y atenuantes que se compensen ó en ausencia de unas y de otras, la pena será aplicada en el grado medio.

2ª Cuando preponderen las agravantes, la pena será impuesta entre los grados medio y máximo; y cuando las atenuantes, entre los grados medio y mínimo.

3ª Si el delito está acompañado de una ó más circunstancias agravantes sin ninguna atenuante, la pena será aplicada en el máximo; y en el mínimo, cuando vaya acompañado de una ó más circunstancias atenuantes sin ninguna agravante.



Artículo 1.847. La tentativa de delito que no tenga impuesta pena especial será castigada con las penas que se señalan para el delito consumado, menos la tercera parte, en cada uno de los grados.

Artículo 1.848. En el delito frustrado se rebajará la tercera parte de la pena que hubiere debido imponerse al hecho consumado, atendidas todas las circunstancias.

Artículo 1.849. La complicidad será castigada con las penas de tentativa; y la complicidad de la tentativa, con las penas de ésta, menos la tercera parte.

Artículo 1.850. Cuando el delincuente fuere convicto de más de un delito, se le impondrán las penas establecidas para cada uno de ellos, comenzando por cumplir la más grave con relación á su intensidad, ó la mayor si fueren de una misma naturaleza.

§ 1º Cuando un delincuente tenga que ser castigado por más de un delito de la misma naturaleza, se le impondrá únicamente en el grado máximo la de uno solo de los delitos con aumento de la sexta parte.

§ 2º Si en el concurso de delitos cometidos simultáneamente con la misma deliberación y una sola intención, el delincuente incurre en más de una pena, se le impondrá únicamente la más grave de todas en grado máximo.

§ 3º Si la suma acumulada de las penas restrictivas de la libertad á que el delincuente sea condenado exceden de quince años, se darán todas las penas por cumplidas, luego que haya finalizado este lapso.

Artículo 1.851. Ninguna presunción por más vehemente que sea dará lugar á la imposición de pena.

Artículo 1.852. El delincuente que se encuentre en estado de enagenación mental sólo entrará á cumplir su condena cuando recupere sus facultades intelectuales.

§ único. Si la enfermedad se manifiesta después que el delincuente ha principiado á sufrir su pena, quedará suspensa su ejecución, sin que por esto se compute el tiempo de la suspensión en el de la condena.

Artículo 1.853. La obligación de indemnizar el daño es solidaria cuando hay más de un delincuente por el mismo delito.

SECCION VI

De la Extinción de la Acción Penal Militar y de la Condena.

Artículo 1.854. La acción Penal Militar se extingue:

1º Por la muerte del reo.

2º Por el cumplimiento de la condena.

3º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y sus efectos.

4º Por indulto.

5º Por la prescripción.

Artículo 1.855. El efecto de la prescripción de los delitos es libertar al reo de toda responsabilidad criminal, no pudiendo en consecuencia, abrírsele ni seguírsele juicio criminal por los hechos prescriptos.

Artículo 1.856. Para que haya prescripción del delito es necesario que el reo no haya cometido ningún otro hecho punible, durante el tiempo de la prescripción.

Artículo 1.857. La acción penal, en el caso de haber sido el reo absuelto, se extingue por la mitad del tiempo de la pena señalada al hecho punible imputado en el proceso, contándose el tiempo para la extinción desde la fecha de la sentencia de absolución.

Artículo 1.858. La accion penal prescribe, según las disposiciones siguientes:

1ª En los delitos que tienen señalada pena de presidio hasta diez años; á los quince años.

2ª En los que tienen señalada pena de prisión de dos á ocho años; á los doce años.

3ª En los que tienen señalada pena de prisión en calabozo de Cuartel ó Fortaleza desde uno ó dos años; á los seis años.

4ª En los que tienen señalada pena de prisión en recinto de Fortaleza ó de Cuartel desde seis meses á un año; á los cuatro años.

Artículo 1.859. La prescripción de la acción penal comienza

desde el día en que se cometió el delito, y se interrumpe desde que el procedimiento se dirije contra el culpable.

Artículo 1.860. Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada, prescriben así:

1ª La de presidio por un tiempo igual al de la condena, más la mitad del mismo.

2ª La de prisión, por un tiempo igual al de la condena, más la mitad del mismo.

Artículo 1.861. El tiempo de esta prescripción empezará á correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia ejecutoriada, ó desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado á cumplirse.

Artículo 1.862. La prescripción, aunque no sea alegada, debe ser declarada de oficio por la Autoridad competente.

Artículo 1.863. No prescribe la acción penal ni la condena, en el delito de deserción, á no ser que el delincuente haya cumplido ya la edad de cincuenta años.

TITULO II

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

—

SECCION I

Delitos de Alta Traición.

Artículo 1.864. Son delitos de Alta Traición:

1º Declararse en rebelión contra el Gobierno Nacional establecido por la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

2º Prevalerse de dificultades internacionales de la República, para perturbar la paz y el orden en ella.

3º Facilitar al enemigo extranjero la entrada en la República y el progreso de sus armas.

4º Romper treguas y armisticios.

5º Hacer armas en favor de Potencia extranjera contra la Patria.

6º Revelar al enemigo ó á sus agentes, secretos políticos ó militares concernientes á la seguridad de la Patria.

7º Tener inteligencias con individuos del Ejército enemigo.

8º Comunicar el santo y seña y contraseña ó palabra de campamento al Ejército enemigo.

9º Atentar contra la vida del Presidente de la República.

Artículo 1.865. El militar que hiciere uso de la fuerza puesta á sus órdenes para consumar cualquiera de los delitos expresados en el artículo anterior, será considerado como reo de Alta Traición y castigado con la pena de degradación y cuatro á diez años de presidio cerrado.

Artículo 1.866. En el mismo delito incurrirán los militares en servicio activo que ejecuten algunos de los actos referidos en el artículo anterior, con fuerzas del Ejército Activo ó de la Armada Nacional, aun cuando no se encuentren éstas á sus órdenes.

SECCION II

De los Delitos contra la Independencia y Dignidad de la Nación.

Artículo 1.867. A todo militar en servicio activo que, directa ó indirectamente procure someter el territorio de la República ó parte de él, al dominio extranjero, ó quebrantar su independencia é integridad, se le impondrán las penas de degradación y presidio cerrado por cuatro á diez años.

Artículo 1.868. Los militares en servicio activo, que cometan alguno de los delitos siguientes:

1º Abandono ó entrega al enemigo de cualquier parte del territorio de la República, ó cosa perteneciente á su dominio ó propiedad, sin haber agotado todos los medios de defensa y resistencia, disponiendo de suficientes medios de resistencia.

2º Auxilio á alguna Nación para hacer la guerra á la República, ó para ejecutar actos de hostilidad contra ella, proveyéndola de gente, dinero, armas, municiones ó medios de trasporte.

3º Comunicación al enemigo de documentos, planos, diseños

ú otras informaciones con relación al material de guerra, fuerzas navales, fortificaciones militares, cuando éstas no se conserven en calidad de secretos.

4º Por hacer armas contra la Nación bajo bandera enemiga.

Serán castigados con la pena de degradación y cuatro á diez años de presidio cerrado.

Artículo 1.869. A todo militar que voluntariamente continuare al servicio de un gobierno extranjero para lo cual haya recibido antes permiso, sabiendo que el mismo gobierno rompe hostilidades contra la República ó amenaza con ellas: se le aplicará la pena de prisión por cuatro á ocho años.

Artículo 1.870. Todo militar que directamente ó con hechos provoque una Nación á declararle la guerra á la República:

1º Si de la provocación no se ha seguido declaración de guerra, ó si ésta después de declarada no se haya seguido: Se castigará con la pena de prisión por dos á seis años.

2º Si de la provocación resulta declaración de guerra y ésta se sigue: Se le aplicará la pena de prisión por cuatro á ocho años.

Artículo 1.871. Todo militar que en público, delante de guarnición ó de fuerza reunida, destruya ó ultraje por menosprecio ó vilipendio la Bandera Nacional ó cualquiera otro símbolo ó emblemo de nacionalidad: Incurrirá en la pena de prisión en calabozo de Cuartel ó Fortaleza por uno ó dos años.

§ único. En igual pena incurrirá el que en público delante de guarnición ó de fuerza reunida se despoje de sus condecoraciones, insignias ó distintivos, por menosprecio ó vilipendio.

SECCION III

Espionaje y Seducción.

Artículo 1.872. Se castigará con la pena de prisión por cuatro á ocho años á todo ciudadano, militar ó no, que cometa alguno de los delitos siguientes:

1º Introducirse disfrazado ó furtivamente por entre fuerzas, penetrar en los cuarteles, arsenales, campamentos y establecimientos militares para recoger noticias, documentos é in-

formes provechosos al enemigo ó que puedan perjudicar las operaciones militares ó la seguridad de aquellos.

2º Dar asilo ó auxilio á los emisarios del enemigo sabiendo que lo son, ó facilitarles cuando están presos la evasión ó la fuga.

3º Seducir las plazas de tropa para que se pasen al enemigo, ya sea en guerras civiles ó internacionales, facilitarle los medios de trasportes ó de evasión con ese intento; ó alistar gente para el servicio del enemigo.

Artículo 1.873. A todo ciudadano, militar ó no, que seduzca las fuerzas nacionales para que se levanten contra el Gobierno ó sus superiores: Se le aplicará la pena de prisión por cinco á ocho años.

SECCION IV

Traición y Cobardía.

Artículo 1.874. Es traidor:

1º Todo militar en servicio activo que se pase al enemigo, ya sea en guerra internacional ó civil.

2º Todo Comandante de fuerza que: mande en combate á arriar la bandera nacional, rendirse al enemigo ó entregarle la fuerza, provisiones de guerra ó municiones, Fuertes, plazas, Arsenales, fábricas, almacenes, sin haber agotado los medios de defensa y resistencia, y capitulado, finalmente, conforme al Derecho de la Guerra.

3º Todo Comandante de fuerza que deje de atacar al enemigo igual ó inferior en fuerza, de socorrer algún cuerpo de tropas nacionales ó aliadas perseguidas ó empeñadas en combate; de destruir un convoy enemigo á menos que se lo impida instrucciones especiales ó causas de fuerza mayor.

4º Todo Comandante de fuerza que suspenda sin ser constreñido á ello por fuerza superior ó razones legítimas la persecusión del enemigo en retirada.

5º Todo Comandante que de propósito abandone el mando del puésto frente al enemigo.

6º Todo Comandante que se separe de propósito, de su Je-



fe, en presencia del enemigo, y en caso de separación forzosa no emplee todos los medios posibles para reunirse prontamente á la fuerza á que pertenezca.

7º Todo Comandante que no conserve el puesto de combate que le fuere señalado, ó deje de tomar parte activa en la acción ó de auxiliar á los Cuerpos que en ella estuvieren empeñados, salvo los casos de fuerza mayor.

8º Todo Comandante que separe en caso de capitulación la suerte propia de la de los Oficiales y tropa.

9º Todo individuo que pierda de propósito algún Cuerpo de tropas ó sea causa voluntaria de su aprehensión.

10. Todo Comandante que abandone de propósito el convoy de cuya escolta estuviese encargado.

11. Todo individuo que destruya ó inutilice para el servicio del Ejército y en provecho del enemigo, víveres, medios de trasporte, dinero, armas y municiones ó impida de esa ó de cualquier otra manera que las tropas ó buques de la Armada Nacional los reciban.

12. Todo militar que trasmita al frente del enemigo, órdenes, avisos ó comunicaciones falsas, relativas al servicio ó al especial de la marina, ó deje de trasmitirlos con entera exactitud para favorecer los intereses ó propósitos de aquél.

13. Todo individuo que sirva como guía voluntario ó conductor para una empresa de guerra contra las tropas de la República, ó siendo guía ó conductor de estas tropas las extravíe dolosamente.

14. Todo individuo que circule ó haga circular dolosamente en el Ejército proclamas del enemigo.

Los delitos enumerados en este artículo serán castigados con la pena de degradación y presidio cerrado por cinco á diez años.

Artículo 1.875. Es cobarde todo militar que:

1º No acuda á su lugar ó puesto de combate, ó durante éste demostrare cobardía.

2º Preteste lesión especial ó enfermedad, provoque algún accidente para evitar entrar en combate ó se exima de la comisión ó servicio en que pueda haber peligro.

3º Procure subterfugios ó exagere el peligro para no cum-

plir una comisión arriesgada ó prescinda por tal de la que fuese encargado.

4º Divulgue en tiempo de guerra ó en presencia del enemigo, noticias aterradoras que debiliten el ánimo de las fuerzas, ó haga el elogio de aquél.

5º El que sea el primero en huir en una acción de guerra, ó á la vista del enemigo marchando á encontrarlo, ó esperándolo á la defensiva; y los que conduciendo ó custodiando una bandera ó estandarte, no defienda esta enseña hasta perder la vida, ó quedar fuera de combate.

6º El que encargado de un reconocimiento ú otro servicio de guerra semejante, dé noticias falsas con el propósito deliberado de eximirse del peligro de ejecutarlo.

Los delitos enumerados en este artículo serán castigados con la pena de degradación y presidio cerrado por cuatro á diez años.

SECCION V

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERNA DE LA REPÚBLICA

—

Conspiración y Sedición.

Artículo 1.876. Es delito de conspiración, concertarse más de veinte personas al servicio militar para lo siguiente:

1º Procurar directamente y por hechos destruir la integridad nacional.

2º Procurar directamente y por hechos, cambiar por medios violentos la Constitución de la República y la forma de gobierno por ella establecida.

3º Procurar directamente y por hechos la separación de alguno de los Estados de la Unión ó la incorporación, de todo ó parte del territorio de un Estado á otro.

4º Oponerse directamente y por hechos á la reunión del Congreso Nacional ó de las Asambleas Legislativas de los Estados.

5º Oponerse directamente y por hechos al libre ejercicio de las atribuciones constitucionales de los Poderes Legislativo,



Ejecutivo y Judicial de la Unión, ó de los Estados é influir por medio de amenazas ó violencias en sus deliberaciones.

Los delitos enumerados en este artículo serán castigados con la pena de degradación y presidio cerrado por cuatro á diez años.

Artículo 1.877. Si los conspiradores desistieren de su proyecto antes de haber sido descubierto, ó manifestado por algún acto exterior, dejará de existir la conspiración y por ella no se procederá criminalmente.

Artículo 1.878. Cualquiera de los conspiradores que desista de su proyecto antes de haber sido descubierto, no será castigado por el delito de conspiración aunque ésta sea continuada por los otros.

Artículo 1.879. Constituye el delito de sedición, la reunión de más de cinco militares en servicio activo ó personas agregadas al Ejército, aunque no todos se presenten armados, para:

1º Ejercer actos de violencia ó venganza contra cualquier funcionario público.

2º Impedir la ejecución de actos emanados de Autoridades superiores.

El delito de sedición será castigado con la pena de degradación y presidio cerrado por cuatro á diez años.

Artículo 1.880. Quedan exentos de pena los que dejaren de tomar parte en la sedición, retirándose voluntariamente ú obedeciendo á la intimación de la Autoridad militar.

SECCION VI

Revuelta, Motín, Insubordinación.

Artículo 1.881. Serán considerados en estado de revuelta ó motín los militares que reunidos en número de cuatro por lo menos y armados:

1º Rehusaren á la primera intimación obedecer á su superior.

2º Practiquen violencias, haciendo ó no uso de armas y rehusaren dispersarse ó entrar en orden á la voz de su superior.

3º Maquinaren contra la autoridad de sus Jefes.

4º Se separen desobedeciendo á la intimación de volver á su puésto.

5º Procedan contra las órdenes establecidas ó dadas, con el fin de abstenerse de ejecutarlas, de propósito deliberado. La revuelta se castigará con la pena de cuatro á ocho años de prisión.

§ único. Si cualquiera de estos delitos fuese cometido en presencia del enemigo ó en aguas ó territorio sometidos á bloqueo ó militarmente ocupados: Se castigará con la pena de prisión por ocho años.

Artículo 1.882. Todo militar que reusare obedecer las órdenes dadas por sus superiores con relación al servicio, incurrirá en la pena de prisión por cuatro á ocho años.

§ único. Si la insubordinación fuese cometida en presencia del enemigo ó en territorio ó aguas sometidos á bloqueo ó militarmente ocupados, incurrirá en la pena de prisión por seis á ocho años.

Artículo 1.883. Es lícito sin embargo, representar con respeto acerca de la orden recibida, cuando haya motivo suficiente para dudar de su legalidad, ó cuando de su ejecución se deba recelar grave mal, debiendo no obstante, cumplirla, si el superior insiste.

Artículo 1.884. Todo militar en servicio activo que ataque físicamente á su superior ó atente contra su vida, sufrirá la pena de prisión por cuatro á ocho años.

§ único. Si el delito especificado en este artículo fuese cometido en presencia del enemigo ó en territorio ó aguas sometidas á bloqueo ó militarmente ocupadas, sufrirá la pena de prisión por ocho años.

Artículo 1.885. Todo militar que falte el respeto á su superior por palabras, escritos, gestos ó amenazas, será castigado con la pena de prisión por cuatro á ocho años.

Artículo 1.886. Todo militar que acometa á mano armada á Oficial de guardia ó de servicio, á centinela, vigía ó plantón, incurrirá en la pena de prisión por cuatro á ocho años.

§ 1º Si el delito se comete en presencia del enemigo ó en aguas ó territorio sometidos á bloqueo ó militarmente ocupados, se castigará con la pena de prisión por ocho años.

§ 2º Si la agresión se ejecutó sin armas: Pena de prisión por dos á cuatro años.

§ 3º En la pena señalada en el parágrafo anterior incurrirá toda persona al servicio militar ó extraña á él que ataque á centinela, penetre en las Fortalezas, Cuarteles y Establecimientos militares por lugares fortificados.

Artículo 1.887. Todo militar en servicio activo que ofenda por palabras ó gestos al Oficial de guardia ó al centinela, se castigará con la pena de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza por seis meses á un año.

Artículo 1.888. Todo militar que promueva reuniones militares ó en ellas tome parte para discutir en sentido adverso actos de sus superiores, ó asuntos referentes á la disciplina militar, incurrirá en la pena de prisión en calabozo de Fortaleza ó de Cuartel desde uno á dos años.

SECCION VII

Resistencia á las Ordenes de los Superiores.

Artículo 1.889. Todo militar que se oponga con insolencia ó amenazas á la ejecución de las órdenes legales de una Autoridad Militar competente, ya sea en oposición directa contra aquella Autoridad ó ya contra sus subalternos, incurrirá, según las circunstancias que se determinan, en las penas siguientes:

1ª Si á causa de la oposición, la orden deja de ejecutarse, ó se efectúa sufriendo el ejecutor de parte de los que resistan, cualquiera lesión corporal: pena de prisión por cuatro á ocho años.

2ª Si la orden se ejecuta no obstante la oposición, sin que sufra el ejecutor de parte de los resistentes alguna lesión corporal: pena de prisión por uno á dos años, en calabozo de Cuartel ó Fortaleza.

Artículo 1.890. El mal causado por el ejecutor de una orden, al rechazar la fuerza empleada para retistir á esa orden, no le acarreará pena, salvo el caso de haberse excedido.

SECCION VIII

De la evasión de presos y de los que favorezcan su fuga.

Artículo 1891. A todo militar en servicio activo que ponga ó pretenda poner en libertad, ó favorezca la evasión de individuos que estén legalmente detenidos ó presos, se le impondrá la pena de prisión por uno á dos años en calabozo de Cuartel ó Fortaleza.

Artículo 1.892. A todo militar en servicio activo que ataque ó asalte á mano armada cualquier edificio donde se encuentren individuos detenidos ó presos, por orden de Autoridad competente, con el fin de obligar á los carceleros ó guardias á que faciliten la fuga de los presos, se le impondrá la pena de prisión de dos á cuatro años.

§ único. Si se verifica la fuga, la pena se aumentará en una cuarta parte.

Artículo 1.893. A todo militar que derribe ó derrumbe las paredes ó techos de las Cárceles ó Penitenciarías, ó practique en dichos edificios perforaciones para favorecer la fuga de presos que en ellos se encuentren, se le impondrá la pena de prisión de uno á dos años en calabozo de Cuartel ó Fortaleza.

Artículo 1.894. A todo militar que por medios artificiosos y con intención deliberada, favorezca, patrocine ó gestione la fuga de los presos confiados á su custodia, se le impondra la pena de prisión, en calabozo de Fortaleza ó Cuartel, de uno á dos años.

§ único. En la misma pena incurrirá el militar que deje evadir los prisioneros de guerra confiados especialmente á su custodia, ó les proporcione medios para fugarse.

Artículo 1.895. A todo militar en servicio activo que, estando preso preventivamente, ó en cumplimiento de sentencia, se fugue, perforando, demoliendo ó rompiendo de cualquier modo, las paredes ó techos del edificio donde se encuentre detenido, ó ejerza alguna violencia contra los individuos que lo custodian, se le impondrá la pena de prisión de dos á cuatro años.

Artículo 1.896. A todo militar del Ejército Venezolano que

habiendo caído prisionero de guerra del enemigo extranjero, obtenga su libertad mediante el compromiso de no volver á prestar sus servicios á la República, se le castigará con la pena de prisión por uno á dos años en calabozo de Cuartel ó Fortaleza.

SECCION IX

Usurpación, Exceso ó Abuso de Autoridad Militar.

Artículo 1.897. Todo militar en servicio activo que se arrogue ó ejerza, sin autoridad legal competente, mando de fuerza ó de cualquiera Establecimiento Militar, incurrirá en la pena de prisión por dos á cuatro años.

Artículo 1.898. Todo militar en servicio activo que conserve reunida cualquier fuerza después de recibir orden para licenciarla y desarmarla, sufrirá la pena de prisión por dos á cuatro años.

Artículo 1.899. Todo militar que conserve mando legítimamente asumido, después de haber recibido orden del Gobierno ó Superior legítimo para dejarlo ó entregarlo al sustituto legal, incurrirá en la pena de prisión por seis meses á un año en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

Artículo 1.900. Todo Comandante de fuerza que:

1º Dirija ú ordene un ataque á mano armada sin provocación, orden ó autorización, contra fuerzas, navíos ó súbditos de cualquiera Potencia amiga, aliada ó neutral.

2º Prolongue las hostilidades después de haber recibido comunicación oficial de que se ha celebrado la paz ó ajustado un armisticio.

3º Entre jurisdiccionalmente en aguas ó territorio de País extranjero sin legítimo motivo para ello.

4º Levante aunque sea en País enemigo, sin autorización ó excediendo á sus límites, impuestos de guerra ó contribuciones forzosas. Pena de dos á seis años de prisión.

Artículo 1.901. Todo militar en servicio activo que expida órdenes ó haga requisiciones ó exigencias ilegales, será castigado con la pena de prisión de dos á seis años.

§ único. En las mismas penas incurrirá el que sin nece-

sidad hiciese uso de armas ú ordenase el uso de ellas con ocasión de desorden ó tumulto civil ó militar, sin que hayan precedido las intimaciones legales.

SECCION X

Uso indebido de Condecoraciones, Insignias y Distintivos.

Artículo 1.902. Todo militar en servicio activo que use Uniformes, Insignias, Condecoraciones ó Títulos á que no tenga derecho, sufrirá la pena de prisión, en recinto de Fortaleza ó Cuartel, por seis meses á un año.

SECCION XI

Deserción

Artículo 1.903. Es desertor todo militar en servicio activo que se separe del servicio sin autorización legítima para ello.

Artículo 1.904. Se consideran como desertores:

1º Todo militar que exceda el tiempo ó deje de presentarse sin causa justificada en el Cuartel ó Establecimiento militar donde sirva, después de ocho días contados de aquel en que termine su licencia.

2º El que deje de presentarse en el mismo plazo, á contar del día en que tenga conocimiento de haber cesado ó sido revocada su licencia.

3º El que sin causa justificada, comunicada incontinenti, no se encuentre en el lugar donde su presencia sea necesaria al servicio, en el momento de partir la fuerza á que pertenezca para viaje ó comisión.

4º El que habiendo caído prisionero de guerra, deje de presentarse á las Autoridades competentes, seis meses después de conseguir libertarse del enemigo.

5º El que tome plaza en otro Cuerpo ó en la Armada Nacional antes de haber obtenido su baja.

6º El que en presencia del enemigo deje de acudir á cualquier llamada ó revista.

7º Los Oficiales que con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se queden en poblaciones sin el correspondiente permiso, cuando marchen las fuerzas á que pertenezcan.

8º Los que sin justa causa se desvíen del derrotero que se les hubiere señalado como indispensable en su pasaporte ó instrucciones.

9º Los que se separen una noche del campamento ó de la guarnición en que se hallen, sin permiso del superior en quien resida la facultad de concederlo.

La deserción será castigada, según el caso, con la pena de prisión por dos á cuatro años.

§ único. Si la deserción fuese para el enemigo ó se efectúa en su presencia. Pena de prisión por ocho años.

SECCION XII

Abandono de Puesto.

Artículo 1.905. El abandono de comisión, puesto ó punto militar, ó de arresto, consiste en separarse del encargo ó del sitio en que, con arreglo á disposición legal ó por orden del superior se debe permanecer. El abandono del mando consiste en la abstención ilegal para tomarlo ó seguirlo ejerciendo, ó en la entrega de él al que no esté autorizado debidamente para recibirlo. Estos delitos serán castigados con la pena de prisión por cuatro á ocho años, según la gravedad del caso.

§ único. Si el abandono del puesto tuviese lugar en campaña, en presencia del enemigo. Pena de degradación y presidio cerrado por cuatro á diez años.

SECCION XIII

De las Publicaciones Prohibidas.

Artículo 1.906 Todo militar en servicio activo que publique sin licencia, acto ó documento oficial, discuta por la imprenta actos de sus superiores ó asuntos pertenecientes á la disciplina militar ó critique cualquiera resolución del Gobierno,

sufrirá la pena de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza, por seis meses á un año.

§ único. En la misma pena incurrirá el que sin licencia discuta por la imprenta con otro militar, ó con algún ciudadano cualquiera.

SECCION XIV

Delitos contra la Seguridad del Ejército.

Arsículo 1.907. Los que cometieren alguno de los delitos siguientes: Incendio intencional de Campamento, Cuarteles, Fortalezas, Parques, depósitos de pólvora ó Almacenes militares.—Envenenamiento de las aguas y víveres de que pueda hacer uso una fuerza.—Compra y venta de elementos de guerra pertenecientes á una fuerza.—Robo de bestias pertenecientés á una fuerza en campaña.—Robo de armas y municiones, según que sea en guarnición ó en campaña.—Falta de efectos destinados á una fuerza, según que sea en campaña ó guarnición.—Serán penados con cuatro á ocho años de prisión.

Artículo 1.908. Los que cometieren alguno de los delitos siguientes: Desórdenes en las marchas.—Falta de deberes colectivos ó individuales en Guardias, Jefatura de Día, Rondas, Destacamentos, Patrullas, Retenes, Piquetes y centinelas.—Debilidad en el mando.—Infidelidad en la custodia de documentos militares.—Serán penados con uno á dos años de prisión, en calabozo de Cuartel ó Fortaleza.

Artículo 1.909. Los que cometieren alguno de los delitos siguientes: Centinelas dormidos, según que sea en guarnición ó en campaña.—No dar parte de la descomposición de una arma.—Serán penados con seis meses á un año de prisión en recinto de Curtel ó Fortaleza.

SECCION XV

Delitos contra la Administración y Manejo de los Valores y Efectos pertenecientes al Ejército.

Artículo 1.910. Los que cometieren alguno de los delitos



siguientes: Robo de fondos militares.—Malversación de fondos militares.—Falta de elementos de guerra en Parques ó depósitos. Serán penados con dos á seis años de prisión.

Artículo 1.911. Los que cometieren alguno de los delitos siguientes: Raciones indebidas.—Plaza supuesta ó imaginaria, serán penados con seis meses á un año de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

SECCION XVI

Delitos cometidos contra el Servicio de Sanidad del Ejército.

Artículo 1.912. Todo el que impida al personal de sanidad el libre ejercicio de sus humanitarias funciones, ó los maltrate ú ofenda con palabras injuriosas, serán castigados con la pena de seis meses á un año de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

§ único. En igual pena incurrirá el que, innecesariamente, golpeé, hiera ó insulte á un herido.

Artículo 1.913. El que impusiere padecimientos físicos, crueles, á un herido, agravando innecesariamente su situación, será castigado con la pena de dos á seis años de prisión.

§ único. En igual pena incurrirá el que desnude ó robe á muertos ó heridos en un campo de batalla.

SECCION XVII

Violencias contra las Personas en General.

Artículo 1.914. El militar que en actos del servicio, ó con motivo del desempeño de una comisión relativa á él, hiciere innecesariamente uso de las armas contra cualquiera persona, ó que sin la autorización competente, ejerciere cualquier otro acto injustificado de violencia contra algún individuo, será castigado con la pena de seis meses á un año de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

SECCION XVIII

Abuso de Autoridad.

Artículo 1.915. Comete abuso de autoridad todo superior que con motivo de su empleo ó de su posición militar: diere órdenes de un interés meramente personal á un inferior; estorbare sin motivo justificado la ejecución de las que el inferior hubiere dado en uso de sus facultades; exijiere el de actos que no tengan relación con el servicio, ó dádivas, ó préstamos; efectuare colectas para hacer obsequios á Jefes ó Superiores; llevare á cabo otras exacciones, constriñendo al inferior para que dé lo que no deba, ó más de lo que legítimamente deba dar, y que de cualquiera otra manera le hiciere contraer obligaciones que cedan en su perjuicio, ó del desempeño de sus deberes; impidiere á uno ó varios inferiores, que produzcan, retiren ó prosigan sus quejas ó reclamaciones, valiéndose de amenazas ó medios ilícitos, ó que hiciere desaparecer una queja, petición, reclamación, patente de empleo, licencia ú otro documento militar, ó se negare á darle curso ó á proveer en ellos, ó á expedir á un individuo de tropa la certificación de cumplido, teniendo el deber de hacerlo; que intencionadamente se extralimite en el derecho de imponer castigos correccionales, aplicando los que no estén permitidos por la Ley, ó haciendo sufrir los que lo estén al que sea inocente, ó excediéndose de los que en la misma Ley están señalados de un modo expreso respecto de la falta de que se trate; que insulte á un inferior ó lo trate de un modo contrario á lo prescrito en las leyes militares ó procure inducirlo á una acción degradante ó á una infracción legal; que dé órdenes contrarias á las leyes de la República; que sin necesidad extrema é inminente infiera golpes ó de cualquier otra manera maltrate á un inferior ó dañe su salud. Será castigado con la pena de prisión por dos á seis años.

Artículo 1.916. Todo militar que en uso de su autoridad ejecute ú ordene ejecutar órdenes por él supuestas maliciosamente; altere ó cambie las recibidas, será castigado con la pena de cinco á ocho años de prisión.

SECCION XIX

Delitos de los Funcionarios y Empleados de la Aministración de Justicia Militar, en el ejercicio de sus respectivos Encargos.

Artículo 1.917. El Juez de Sustanciación, Auditor, Secretario, Fiscal, Defensor, Presidente ó Vocal de un Consejo de Guerra, Comandante de Armas ó de fuerzas, ó cualquiera otro empleado militar, que dolosamente retarde un procedimiento, por medio de moratorias injustificadas, en el cumplimiento de sus obligaciones, será castigado con la pena de dos á cuatro años de prisión

Artículo 1.918. Los miembros de un Consejo de Guerra que, sin causa justificada, rehusen desempeñar sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses á un año, en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

Artículo 1.919. Los Funcionarios á quienes se refiere el artículo anterior, que no se excusen, debiendo hacerlo, ó que se excusen sin motivos legítimos, ó que dolosamente infrinjan las reglas del procedimiento, serán castigados con la pena de seis meses á un año de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

§ único. Si la falta se hubiere cometido mediante precio, recompensa ó promesa, la pena será de uno á dos años de prisión en calabozo de Cuartel ó Fortaleza.

Artículo 1.920. Los funcionarios judiciales que intencional ó dolosamente se extralimiten en la facultad de imponer pena, ó imponiéndola al que conforme á las constancias en que se funde la Resolución, apareza inocente; ó excediéndose de las que expresamente estén señaladas en la Ley respecto de la falta ó delito de que se trata, ó que fallaren contra lo igualmente mandado de un modo expreso por la misma Ley, disminuyendo la pena determinadamente establecida por aquélla, ó absoviendo al que, conforme á las constancias procesales aparezca culpable, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de prisión.

Artículo 1.921. Las disposiciones del artículo arterior son aplicables á los Auditores, en cuyos dictámenes se hubieren fundado los Funcionarios á quienes ese precepto se refiere, para



pronunciar un fallo en cualquiera de los sentidos indicados en ese mismo artículo.

Artículo 1.922. Los funcionarios ó empleados de la Administración de justicia militar, que á sabiendas, consignen ó hagan consignar hechos falsos en las actuaciones ó que adulteren los términos de ésta, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de prisión.

Artículo 1.923. Los mismos Funcionarios ó empleados que dolosamente sustraigan, oculten ó destruyan constancias procesales, instrumentos ú otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de prisión.

Artículo 1.924. Los empleados ó Funcionarios judiciales que maltraten de palabra ó de obra á los acusados, ó que de cualquiera manera los estrechen ó violenten para que declaren en determinado sentido, sufrirán la pena de seis meses á un año de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

Artículo 1.925. Los Funcionarios militares judiciales, que arbitrariamente decreten ó ejecuten la aprehensión de alguna persona, allanen las habitaciones ó cometan cualquiera otro abuso de sus facultades, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de prisión.

Artículo 1.926. El Auditor ó Fiscal que deje de interponer los recursos legales ó de promover las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad ó á la rectitud de los procedimientos, incurrirá en la pena de seis meses á un año de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

Artículo 1.927. Los funcionarios del orden judicial militar que en el ejercicio de su cargo, insulten, amenacen ó ultrajen á cualquier Tribunal Militar ó á uno ó varios de los miembros, sufrirán la pena de dos á cuatro años de prisión.

Artículo 1.928. Los Secretarios ó empleados que no guarden el debido sigilo respecto de las actuaciones que lo requieran, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de prisión, según la gravedad del caso.

SECCION XX

Delitos cometidos con motivo de la Administración de Justicia Militar.

Artículo 1.929. Todo el que ejerza arbitrariamente una influencia ilegal para que dé por resultado la absolución ó la condenación de los Acusados, sufrirá la pena de dos á cuatro años de prisión.

Artículo 1.930. Igual pena se impondrá á todo militar ó ciudadano que declare falsamente al ser examinado como testigo en una averiguación ó juicio militar.

Artículo 1.931. Todo el que sin ser Funcionario ó empleado de la Administración de Justicia Militar, sustraiga dolosamente, oculte ó destruya constancias procesales, instrumentos ú otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, será castigado con la pena de dos á cuatro años de prisión.

Artículo 1.932. Los militares que con motivo de las funciones de un Tribunal Militar insulten, amenacen ó ultrajen á todo el Tribunal ó á cualquiera de sus miembros, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de prisión.

§ único. Si los infractores de este precepto no fueren militares, la pena aplicable consistirá en la mitad de la prescrita en este artículo.

Artículo 1.933. Todo Funcionario ó empleado que al ejecutar una sentencia de los Tribunales Militares la altere en pró ó en contra del reo, sufrirá la pena de dos á cuatro años de prisión.

SECCION XXI

Saqueo.

Artículo 1.934. Todo Comandante de tropa que ofrezca ó permita á sus soldados el saqueo de una población, será castigado con la pena de cinco á ocho años de prisión.

Artículo 1.935. En igual pena incurrirá el que permita la

destrucción de Archivos Públicos, Edificios destinados á las Ciencias, á las Artes, á los Cultos, á la Beneficencia, á los Hospitales y Ambulancias, á los Museos y á las Escuelas.

SECCION XXII

Duelo y Riña.

Artículo 1.936. Todo militar que desafíe á otro de igual grado ó acepte un duelo, y los que sirvieren en él de padrinos, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de prisión.

§ único. Si el desafío fuere propuesto á un superior ó á un inferior: pena de cuatro á seis años de prisión.

Artículo 1.937. Los individuos de igual graduación que riñan de hecho entre sí, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de prisión.

SECCION XXIII

Embriaguez.

Artículo 1.938. La embriaguez ocasional, siempre que no haya sido con el objeto de cometer delitos militares, hasta por dos veces, será castigada por los superiores correccionalmente.

Artículo 1.939. La reincidencia constituye delito militar, y será castigado con prisión por seis meses á un año en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

SECCION XXIV

Solicitudes en Cuerpo.

Artículo 1.940. Las Solicitudes en Cuerpo, ó sea cuando se reunan más de dos individuos para presentar á los superiores quejas, reclamaciones ó exigencias de permiso, se castigará con la pena de dos á seis años de prisión.

§ único. Cuando varios militares tengan que representar algo

ante sus superiores sobre un mismo asunto, lo hará cada uno separadamente.

SECCION XXV

Falsa alarma.

Artículo 1.941. A todo militar que ocasione intencional y maliciosamente una falsa alarma en su Cuerpo, ó que en marcha ó en campamento, guarnición, Cuartel ó dependencia del Ejército, cause dolosamente una confusión ó desorden en la tropa ó en la población donde las fuerzas estuvieren, se le castigará con la pena de dos á cuatro años de prisión.

§ único. Si el delincuente no fuere militar, la pena será la mitad de la impuesta á los militares.

Artículo 1.942. Si los delitos de que trata el artículo anterior, se efectuaren en campaña, se aplicará el doble de la pena que, respectivamente, hubiere debido imponerse, conforme á ese precepto; y si se efectuaren frente al enemigo y hubiere resultado daño á las tropas, la pena será de cinco á ocho años de prisión.

SECCION XXVI

De la Rebaja de Penas.

Artículo 1.943. Los individuos del Ejército que hayan sido condenados por los Tribunales Militares, y cuya conducta en las Penitenciarías demuestre arrepentimiento de los delitos cometidos y reforma general en su conducta, tendrán derecho á pedir la gracia de que sea rebajada la pena hasta la cuarta parte del tiempo de su condena.

Artículo 1.944. Para poder solicitar la gracia de la rebaja de pena, deberán presentar una solicitud ante la Corte Marcial acompañada de las certificaciones del Gobernador de la Penitenciaría y del Jefe de la Fortaleza ó Guardia Militar que lo custodie.

Artículo 1.945. Las certificaciones á que se refiere el ar-



tículo anterior, deberán basarse en las notas de conducta que se hayan estampado, con respecto al interesado, en el libro de registro que por la Ley se lleva al efecto, en las Penitenciarías.

Artículo 1.946. El Gobernador del establecimiento penal remitirá, con copia certificada de estos asientos y con su propio informe, la solicitud del reo á la Corte Marcial, por conducto del Ministerio de Guerra y Marina, la cual, tomando los demás informes y noticias que tenga por conveniente, para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del solicitante, y con vista de la sentencia que contra él se dictó, declarará si hay ó nó lugar á la rebaja de la pena.

Artículo 1.947. Toda resolución que acuerde rebaja de pena, se publicará en la *Gaceta Oficial* y en los Establecimientos penales respectivos.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1.948. Los Generales en Jefe, que existan con Título Honorífico, concedido por el Congreso Nacional de acuerdo con lo dispuesto por el Código Militar de 26 de febrero de 1882, serán considerados en lo sucesivo como Generales en Jefe efectivos.

Artículo 1.949. Los Oficiales Generales que tengan concedidos Despachos de acuerdo con el Código Militar citado en el artículo anterior, serán considerados como Generales de Brigada.

Artículo 1.950. La antigua graduación de Comandante será considerada en lo sucesivo como equivalente á la de Teniente-Coronel.

Artículo 1.951. Un ejemplar de la edición oficial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, y sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, servirá de original, y será depositado y custodiado en el Archivo de este Despacho.

Artículo 1.952. El presente Código empezará á regir el 19 de abril de 1904, y desde esa fecha quedarán derogados: el de 26 de febrero de 1882 y todas las demás Leyes, Decretos y Resoluciones que colidan con lo dispuesto en este.

Artículo 1.953. Dése cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión por el Ministro del Ramo.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas á 28 de octubre de 1903.—Año 93º de la Independencia y 45º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Código Militar decretado por el ciudadano Presidente constitucional de la República, con fecha 28 de octubre de 1903. Este Código comenzará á regir el 19 de abril del presente año de 1904; y desde esa fecha quedan derogados el de 26 de febrero de 1882 y todas las demás leyes, Decretos y resoluciones sobre la materia.

Dado en el Palacio Legislativo de Caracas, á los seis días del mes de abril de 1904. Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

Santiago Briceño.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(L. S)

José Ignacio Lares.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal, en Caracas, á 18 de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina.

(L. S.)

Manuel S. Araujo.

INDICE



INDICE

PÁG.

PÁG.





PÁG.